UNIVERSIDAD DE XALAPA
Saber / Trascender

UX EDICIONES

Manual universitario del proceso penal mexicano



Dr. Julio Rodríguez Fernández

ISBN: 978-607-8991-68-6

Derechos Reservados ©
Por: Julio Rodríguez Fernández

Primera edición

Esta obra se realizó bajo el sello editorial de la Universidad de Xalapa A.C., a través de su Instituto Interdisciplinario de Investigaciones, en octubre de 2026, en versión digital, pudiéndose consultar en la página www.ux.edu.mx. Oficinas en km. 2 Carretera Xalapa-Veracruz, N. 341, Col. Acueducto Ánimas C.P. 91190, Xalapa, Veracruz, México.

ISBN: 978-607-8991-68-6

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio sin el consentimiento previo y escrito de los coordinadores y quienes tengan los derechos respectivos.
El material que integra esta obra fue sometido a un riguroso proceso de revisión y arbitraje académico bajo la modalidad de doble ciego, garantizando la imparcialidad, confidencialidad y calidad científica de los contenidos presentados. Todos los contenidos son responsabilidad de quienes los escriben.
Los contenidos de esta obra se encuentran bajo la Licencia Creative Commons. Reconocimiento–NoComercial–CompartirIgual (by-nc-sa). No se permite un uso comercial de la obra original ni de las posibles obras derivadas, la distribución de las cuales se debe hacer con una licencia igual a la que regula la obra original.

Imágenes de portada y contraportada generadas con inteligencia artificial
Diseño editorial: Mtra. Adriana Victoria Arcos Méndez

Universidad de Xalapa

Dr. Carlos García Méndez
Rector perpetuus

Dr. Erik García Herrera
Rector

Dra. Isabel Soberano de la Cruz
Rectora emérita

Dra. Estela García Herrera
Vicerrectora académica

Dr. César Augusto García Soberano
Vicerrector de investigación

Dr. Carlos García Herrera
Director general de Rectoría

Dr. Diego Alonso Ros Velarde
Director de la revista *Universita Ciencia* y de
Investigación Económico-Administrativa

Mtra. Adriana Victoria Arcos Méndez
Coordinadora editorial

Contenido

PRÓLOGO 7

INTRODUCCIÓN 12

CAPÍTULO I. LA ESENCIA DEL SISTEMA PENAL 14
1.1. La reforma constitucional en materia procesal penal 14
1.2. Las etapas del sistema penal 20
1.3. Los principios del sistema penal 25
1.4. Las partes procesales 28
1.5. La justicia restaurativa en materia penal 36

CAPÍTULO II. LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL 44
2.1. La investigación ministerial 44
2.2. La integración de la carpeta de investigación 44
2.2.1. Los datos de prueba 50
2.2.2. Las técnicas de investigación 54
2.3. La determinación de la carpeta de investigación 59
2.3.1. El recurso innominado del artículo 258 del CNPP 66

CAPÍTULO III. LA AUDIENCIA INICIAL 72
3.1. La audiencia inicial 72
3.2. La audiencia de control de legalización de la detención 79
3.3. La audiencia de formulación de la imputación 88
3.4. La audiencia de debate de la medida cautelar 95
3.5. La audiencia del dictado del auto de término constitucional 99

CAPÍTULO IV. LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA 109
4.1. La investigación complementaria 109
4.2. Cierre de la investigación complementaria 110
4.2.1. El sobreseimiento 116
4.2.2. La suspensión del proceso 117
4.2.3. La acusación 118

CAPÍTULO V. LA ETAPA INTERMEDIA 138
5.1. La etapa intermedia 138
5.1.1. La fase escrita 138
5.1.2. La fase oral 144
5.2. El auto de apertura a juicio 151

CAPÍTULO VI. LA ETAPA DE JUICIO 166
6.1. La etapa de juicio 166
6.2. El desarrollo de la audiencia de juicio 167
6.2.1. Los alegatos de apertura 169
6.2.2. El desahogo de las pruebas 173
6.2.3. Los alegatos de clausura 188
6.3. La sentencia 192
6.3.1. La sentencia absolutoria 194
6.3.2. La sentencia condenatoria 197
6.3.2.1. La audiencia de individualización de sanciones 199

CAPÍTULO VII. LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA 208
7.1. La etapa de ejecución de la sentencia 208
7.2. El trámite de ejecución de la sentencia 212
7.3. Los beneficios preliberacionales 220

CONCLUSIÓN 231

REFERENCIAS 232

SÍNTESIS CURRICULAR DEL AUTOR 235

Manual universitario del proceso penal mexicano

Dr. Julio Rodríguez Fernández

PRÓLOGO

Tiene en sus manos una obra concebida desde la experiencia y el compromiso con la formación jurídica. El doctor en Derecho Julio Rodríguez Fernández, autor de este manual, dedicó años de su vida profesional a la procuración de justicia, y ahora a la docencia. Su trayectoria en el sistema penal acusatorio le otorga una visión privilegiada de los desafíos que enfrentan los operadores jurídicos. No se trata de un tratado dogmático ni de una colección de artículos sin conexión práctica. Es un libro pensado para quienes se inician en el estudio del sistema penal acusatorio y adversarial. Aquí radica el valor especial de esta obra.

El sistema penal acusatorio llegó a nuestro país con la reforma constitucional de 2008. Su implementación gradual en las entidades federativas transformó por completo la manera de procurar e impartir justicia. La oralidad, la publicidad y la contradicción reemplazaron al viejo modelo inquisitivo, escrito y secreto. Este cambio paradigmático exigió a todos los actores del sistema una actualización profunda para poder operar en el nuevo sistema penal.

Las y los estudiantes de la licenciatura en derecho enfrentan un reto particularmente complejo. No cuentan con la referencia del sistema anterior y deben construir su conocimiento desde los cimientos del nuevo modelo. La bibliografía especializada suele ser densa, técnica y alejada de la realidad de las aulas. Este manual viene a llenar ese vacío con un enfoque claro, accesible y eminentemente práctico.

El Dr. Rodríguez Fernández organiza el contenido en seis momentos procesales que siguen el flujo natural del procedimiento penal. La investigación ministerial, la audiencia inicial, la investigación complementaria, la etapa intermedia, el juicio y la ejecución de la sentencia se presentan de manera secuencial. Esta estructura didáctica permite al lector comprender el proceso como un todo articulado, no como fragmentos aislados.

Un acierto notable del manual es la utilización de un caso práctico como hilo conductor: “Juan Pérez Ramírez”, el imputado por el robo en la tienda "Abarrotes Mary", acompaña al lector a lo largo de toda la obra. Cada etapa procesal se ilustra con ejemplos concretos extraídos de esa narrativa. Esta técnica pedagógica facilita la comprensión de conceptos abstractos y los ancla en la realidad forense.

La audiencia inicial recibe una atención especial en el libro. El autor desglosa sus cuatro fases con minuciosidad: control de legalización de la detención, formulación de la imputación, debate de medidas cautelares y dictado del auto de vinculación. Cada una de estas fases se explica con detalle, incluyendo los requisitos legales y las estrategias de litigio. El estudiantado encuentra aquí una guía paso a paso para enfrentar este momento crucial del proceso.

La etapa intermedia, tan relegada en la práctica forense, adquiere relevancia en el manual. El Dr. Rodríguez Fernández demuestra que la depuración de la prueba y los acuerdos probatorios son momentos decisivos para la construcción de la teoría del caso. El debate sobre la admisión o exclusión de medios de prueba no es un mero formalismo; es el filtro que determina qué elementos llegarán al juicio oral.

La justicia restaurativa ocupa un lugar destacado en la obra. Los acuerdos reparatorios, la suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado se presentan como herramientas esenciales para descongestionar el sistema. El autor explica con claridad los requisitos de procedencia y los efectos de cada mecanismo. Esta visión integral del proceso penal enseña al estudiante que el juicio no es la única vía de solución de conflictos.

La vocación formativa del manual se refleja en cada capítulo. El texto no se limita a transcribir artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales. Explica el fundamento de cada institución, su lógica interna y su aplicación práctica. Las referencias jurisprudenciales y los ejemplos extraídos de la litigación cotidiana enriquecen el texto y lo acercan a la realidad cotidiana de los tribunales.

La prueba en el sistema penal acusatorio recibe un tratamiento particularmente útil. El autor distingue entre datos de prueba, medios de prueba y prueba propiamente dicha. Esta diferenciación, que suele generar confusión entre los estudiantes, e incluso operadores con cierta experiencia, se explica con claridad y se ilustra con ejemplos concretos. El lector aprende a identificar en qué momento procesal se encuentra cada elemento probatorio.

La cadena de custodia y las técnicas de investigación son objeto de análisis detallado. El manual explica la importancia de preservar la integridad de los indicios desde su descubrimiento hasta su presentación en juicio. Los dictámenes periciales, los informes policiales y las pruebas documentales se integran en una visión sistemática del material probatorio. El estudiantado comprende que cada elemento debe ser manejado con rigurosidad científica y jurídica.

La audiencia de juicio se presenta como la culminación del proceso penal. El autor guía al lector a través de los alegatos de apertura, el desahogo de pruebas y los alegatos de clausura. Las reglas del interrogatorio y contrainterrogatorio, las objeciones y la incorporación de prueba material se explican con precisión. El manual no descuida la prueba digital ni la prueba de refutación, incorporando las tendencias más actuales del litigio oral.

La sentencia, tanto absolutoria como condenatoria, se analiza en sus elementos esenciales explicando los estándares de prueba, el principio de duda razonable y la carga probatoria del Ministerio Público. La audiencia de individualización de sanciones

y reparación del daño se presenta como un momento procesal autónomo, con sus propias reglas y finalidades.

La ejecución de la sentencia, regulada por la Ley Nacional de Ejecución Penal, cierra el recorrido procesal. El manual describe el papel del Juez de Ejecución y los beneficios preliberacionales. La libertad condicionada, la libertad anticipada, la sustitución de penas y los permisos humanitarios se presentan como instrumentos de reinserción social. El lector comprende que el proceso penal no termina con la sentencia, sino que se extiende hasta la efectiva reintegración de la persona sentenciada a la sociedad.

El conocimiento profundo del sistema penal acusatorio es una exigencia ineludible para cualquier estudiante de derecho que aspire a ejercer con seriedad. Este manual no se limita a transmitir información, sino que construye un andamiaje conceptual sólido sobre el cual las y los jóvenes abogados pueden edificar su práctica profesional. La comprensión de las etapas procesales, los principios rectores y las reglas de la prueba no es un lujo académico, sino una necesidad práctica que determina el éxito o el fracaso en la sala de litigación.

Las y los estudiantes de derecho enfrentan el desafío de aprender un sistema que no conocen en la práctica. Las aulas ofrecen teoría, pero el contacto con la realidad forense llega mucho después. Este libro acorta esa distancia al presentar casos concretos, ejemplos de audiencias y estrategias de litigio que solo un operador del sistema procesal penal puede transmitir. El lector obtiene así una ventaja competitiva: llega preparado a su primer audiencia, con una visión clara de lo que encontrará en los juzgados.

La obra del Dr. Julio Rodríguez Fernández cultiva en la y el estudiante una actitud de análisis crítico y de preparación rigurosa. Cada capítulo invita a reflexionar sobre la importancia de la teoría del caso, la depuración de la prueba y la argumentación oral. Estas habilidades no se adquieren con la simple lectura de códigos; se desarrollan con el estudio metódico y la práctica guiada. El manual proporciona ese acompañamiento, ofreciendo herramientas que las y los jóvenes abogados podrán aplicar desde su primer día en el litigio.

Las y los jóvenes profesionistas encontrarán en este manual un referente confiable para su formación continua. El derecho penal acusatorio evoluciona y se perfecciona con el tiempo, pero sus principios fundamentales permanecen. El autor logró plasmar esas bases de manera duradera, de modo que la obra conservará su vigencia y utilidad a lo largo de los años. Quien estudie este libro adquirirá una formación sólida que le permitirá adaptarse a los cambios y desafíos de la práctica profesional.

Ahora quiero detenerme en el estilo del autor, que merece un elogio particular. El Dr. Rodríguez Fernández escribe con claridad y sencillez, sin sacrificar el rigor conceptual.

Sus explicaciones son precisas, accesibles y evitan la jerga innecesaria. Esta cualidad convierte al manual en una lectura amena, incluso para quienes se acercan por primera vez a la materia.

El uso de infografías y esquemas visuales refuerza el carácter didáctico de la obra. El lector encuentra representaciones gráficas de los conceptos más complejos, como las etapas del proceso o los elementos del delito. Estas herramientas facilitan la memorización y la comprensión de las relaciones entre los distintos institutos procesales. El manual combina la profundidad del texto con la claridad de la imagen.

El autor incorpora también referencias a la práctica forense cotidiana. Las anécdotas y los ejemplos extraídos de casos reales otorgan al texto una dimensión vivencial. El lector no solo aprende las reglas, sino que también comprende cómo se aplican en situaciones concretas. Esta conexión entre teoría y práctica es uno de los mayores aciertos del manual.

La vocación de servicio del Dr. Rodríguez Fernández trasciende las páginas del libro. Su dedicación a la formación de nuevas generaciones de las y los abogados es manifiesta en cada capítulo. El manual es un reflejo de su compromiso con la justicia y con la excelencia profesional. Las y los estudiantes que lo lean encontrarán no solo conocimientos, sino también un ejemplo de integridad y entrega a la carrera jurídica.

Quiero reconocer también la generosidad del autor al compartir su experiencia. En un medio donde el conocimiento suele reservarse para círculos cerrados, el Dr. Rodríguez Fernández abre sus archivos y comparte sus estrategias de litigio. Esta actitud de apertura y colaboración enriquece el debate académico y fortalece a toda la comunidad jurídica.

Conocí al autor en el escenario más exigente del sistema penal: la sala de oralidad. Nos enfrentamos como adversarios procesales en más de una ocasión, cada uno defendiendo su postura con la intensidad que exige el litigio adversarial. Aquellas batallas forenses revelaron a un fiscal ejemplar, un litigante tozudo, de convicciones firmes y con un dominio técnico que obligaba al que suscribe a preparar cada audiencia con meticulosidad. La confianza que ahora nos une tiene su origen en aquellas audiencias donde, paradójicamente, se forjaron los lazos más duraderos de la profesión.

El respeto nació de esa confrontación leal, donde cada argumento era puesto a prueba y cada estrategia debía resistir el escrutinio de la contraparte. El tiempo, ese juez silencioso de las relaciones humanas, transformó aquella rivalidad en una amistad sólida y sincera. Hoy reconozco en el autor no solo a un adversario digno del pasado, sino a un colega cuya trayectoria merece el reconocimiento que esta obra representa.

El Dr. Rodríguez Fernández logra redactar un libro que honra la tradición de sus maestros. Pericles Namorado Urrutia y Guillermo Humberto Beck Chiquini confiaron en las y los jóvenes y los formaron con dedicación. Este manual continúa esa tradición, transmitiendo el conocimiento a las nuevas generaciones. La obra es, en ese sentido, un legado de aquellos que creen en el valor de la enseñanza y en el potencial de las y los estudiantes.

El Dr. Julio Rodríguez Fernández inició su labor docente en la Universidad de Xalapa, la misma casa de estudios donde hoy forma a nuevas generaciones de abogadas y abogados. Conozco su trayectoria y sé que su vínculo con esa institución no es un mero dato curricular, sino un compromiso real con la educación. La Universidad de Xalapa ha respaldado este proyecto con la convicción de quien sabe que está apostando por una obra útil y necesaria. No tengo duda de que el Rector Perpetuus Carlos García Méndez, desde su lugar ya inmortal, vería con satisfacción que un docente de su casa de estudios contribuya así a la formación de los futuros abogados y abogadas.

El Doctor Carlos García Méndez consagró su vida a la educación superior y entendía que una universidad se distingue por las herramientas que pone al alcance de sus estudiantes. El rector Erik García Herrera, continuador de ese legado, ha visto en este manual un instrumento adecuado para acompañar a las y los alumnos en su formación jurídica. Que las y los estudiantes de la licenciatura en Derecho encuentren en estas páginas una guía clara y accesible es el mejor tributo a la memoria de quien dedicó su vida a la enseñanza. La Universidad de Xalapa, fiel a su misión, pone en manos de sus estudiantes una obra que nace del conocimiento y la experiencia de su propia comunidad académica.

Que este manual sea el punto de partida de una carrera profesional sólida y comprometida. Que sus páginas inspiren a las y los jóvenes lectores a profundizar en el estudio del derecho penal y a ejercer con pasión y rectitud. El autor pone en esta obra lo mejor de su experiencia y de su saber. Ahora corresponde al lector aprovechar ese tesoro y construir su propio camino en la abogacía.

Este prólogo no busca convencer a nadie. La obra se defiende sola con cada página y con la claridad de su exposición. Quien se tome el tiempo de estudiarla descubrirá que está ante un material sincero, sin artificios ni concesiones a la vanidad académica. La disciplina del autor, aquella que conocí en la sala de oralidad, se traslada a estas líneas con la misma intensidad. Las y los estudiantes y jóvenes abogados encontrarán en este manual un compañero de viaje, no una promesa vacía. El derecho se aprende con paciencia y con buenas herramientas. Esta obra es una de ellas. El resto es cuestión de oficio, disciplina y constancia.

Rodolfo de la Guardia García
Doctor en Derecho

INTRODUCCIÓN

Esta obra está diseñada en servir de herramienta de estudio para las y los estudiantes de la licenciatura en Derecho, que se están formando en las aulas docentes y por lo cual, no están familiarizados con la práctica procesal del sistema penal acusatorio y adversarial.

La idea de elaborar esta obra, surge del recuerdo de mi gran maestro en materia penal, el insigne veracruzano Pericles Namorado Urrutia, con quien tuve el honor de trabajar en la entonces Procuraduría General de Justicia de Veracruz, en donde fungió como Procurador y que al suscrito siendo muy joven, le dio la oportunidad de ser Agente del Ministerio Público.

El Maestro Pericles era un férreo defensor de los jóvenes que trabajábamos en la Procuraduría y, cuando escuchaba la clásica crítica de que "los jóvenes no tienen experiencia para desempeñar cargos", recuerdo que pulverizaba esta crítica con una frase célebre, de las muchas que tenía, y que decía "nunca menosprecies a un joven, porque no sabes hasta dónde puede llegar".

Afortunadamente, el maestro Pericles inculcó a su equipo de trabajo esta confianza en los jóvenes y particularmente lo hizo con mi segundo maestro, el brillante Guillermo Humberto Beck Chiquini, quien siendo director de Averiguaciones Previas confió en mí para designarme agente del Ministerio Público y todavía recuerdo el día que me entregó mi nombramiento, le dije: "Maestro Beck pero tengo poca experiencia para ser ministerio público" y su respuesta fue monumental al decirme "no te preocupes, aquí estoy para formarte".

Por lo que esta filosofía de mis grandes maestros de confiar en la "poca experiencia profesional de los jóvenes", la apliqué cuando tuve la fortuna de ser Agente del Ministerio Público en el viejo sistema penal y Fiscal, en el nuevo sistema penal, del cual tuve el honor de ser iniciador en el Estado de Veracruz.

Asimismo, esta filosofía la he aplicado con las diversas generaciones de mis entrañables alumnas y alumnos de la Licenciatura en Derecho en la Universidad de Xalapa, a quienes inevitablemente les he platicado las enseñanzas de mis citados maestros y por ello, siempre los motivo a que no se preocupen por ser jóvenes y con poca experiencia profesional, ya que ésta la obtendrán al seguirse preparando día a día y que nunca olviden uno de los principales mandamientos de la abogacía, que establece: Estudia. El derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado.

Es por ello que este libro está diseñado en forma de un manual, retomando la idea que el maestro Pericles Namorado Urrutia plasmó en su libro *Manual de obligaciones*

civiles, en los siguientes términos: "¿Por qué 'manual'? Porque según el diccionario de la lengua española es el nombre apropiado para un libro en el que se compendia lo esencial de una materia, exponiendo el contenido de un modo fácil de entender" (Namorado Urrutia, 2002).

Por tanto, en esta obra se expone el contenido de las etapas del sistema penal acusatorio y adversarial, de un modo fácil de entender para las y los estudiantes de la Licenciatura en Derecho.

El autor
Dr. Julio Rodríguez Fernández

CAPÍTULO I
LA ESENCIA DEL SISTEMA PENAL

1.1. La reforma constitucional en materia procesal penal

Por decreto de reforma y adición a la Constitución Política Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008, se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, así como se adicionaron las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, de la Constitución Federal, para implementar la reforma constitucional en materia procesal penal.

En los artículos transitorios del decreto se establecieron los plazos y condiciones para la entrada en vigor de las nuevas disposiciones del sistema procesal penal acusatorio, en los siguientes términos:

> Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.
> Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto (Diario Oficial de la Federación. s.f).

Por tanto, el nuevo sistema procesal penal en nuestro país se implementó el 18 de junio de 2018 y se estableció un plazo de 8 años para su aplicación en todas las entidades federativas, con fecha límite el 18 de junio de 2016.

La reforma constitucional en materia procesal penal, estableció la transformación del sistema de justicia penal “inquisitivo”, a uno de corte “acusatorio y adversarial”. Esta reforma en materia procesal penal, cambió todo el paradigma del procedimiento penal en nuestro país, ya que antes teníamos el denominado sistema penal inquisitivo, qué para fines didácticos podemos llamarle “el viejo sistema penal”.

Este viejo sistema penal, se caracterizaba que todo su desarrollo se realizaba prácticamente de manera escrita, no había audiencias “orales” como en el actual; ya que el Ministerio Público integraba una averiguación previa y al acreditar el denominado cuerpo del delito y la probable responsabilidad, ejercía la acción penal ante un Juez Penal, quien iniciaba la causa penal y que, sin “escuchar” al policía que dijo detener a la persona procesada, al perito que elaboró los dictámenes periciales y a los testigos

de los hechos, excepto cuando se solicitaba un “careo”, dictaba la sentencia. Es decir, el Juez resolvía únicamente con lo que observaba en el expediente.

Lo antes citado, lo analiza la tratadista Angélica Guerra Flores en los siguientes términos:

> En este sistema se privilegia el principio de presunción de culpabilidad, el cual implica que la persona a quien se atribuye la comisión de un delito adquiere la carga de probar su inocencia en un intrincado camino regido por la secrecía, por medio de un trámite eminentemente escrito, en donde solo se da importancia al expediente, del que emana la “verdad histórica” de los hechos.
> Únicamente las pruebas que forman su universo reflejan esa “realidad”, que finalmente es la única que le importa al juez y a la cual llegará, por convicción jurisdiccional, después de haber tasado las pruebas, entre las que la confesión se destaca como la reina. De ahí que se considere al procesado como un objeto, que espera el fallo bajo prisión preventiva y en total ausencia de los principios que rigen el debido proceso (Guerra Flores, 2016).

Hoy en cambio, derivado de la reforma constitucional del año 2008 en materia procesal penal, se denomina al nuevo sistema penal como “acusatorio y adversarial”; pero al denominarlo así, es importante precisar que suelen utilizarse los términos acusatorio y adversarial, como si fuesen sinónimos, pero no es así.

El género acusatorio que caracteriza al nuevo sistema procesal penal, significa que ahora el Ministerio Público tiene la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad de la persona que cometió un delito, ya que ésta se encuentra “protegida” por un “escudo” que se llamada “Principio de presunción de inocencia”, establecido en el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone “toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código” (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 13).

Es por ello que, en el nuevo sistema procesal penal el Ministerio Público es la parte acusadora, tal y como lo establece el artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone “Carga de la prueba. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal” (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 130).

A diferencia del viejo sistema penal, el cual privilegiaba el principio de presunción de culpabilidad y la persona a quien se le atribuía la comisión de un delito, tenía la carga de probar su inocencia.

Por su parte, el género adversarial del nuevo sistema procesal penal, es en atención al principio de contradicción previsto en el artículo 6° del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone “Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código” (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 6).

Lo anterior, significa que las partes procesales el Ministerio Público, la víctima u ofendido, su asesor(a) jurídico, el imputado(a) y su abogado(a) defensor, podrán en las audiencias solicitar al Juez(a) “el uso de la voz”, para hacer valer sus planteamientos y argumentaciones en relación con el asunto que se encuentra en debate y basados en su teoría del caso.

Es por lo antes explicado, que el nuevo sistema procesal penal se denomina como “acusatorio y adversarial”.

Cómo se mencionó en líneas anteriores, para la implementación del nuevo sistema procesal penal en todo el país, se estableció un periodo de 8 años para que todos los estados de la república mexicana lo empezarán a aplicar; pero fue necesario crear códigos procesales estatales que ya establecieran la esencia del nuevo sistema procesal penal, así como la construcción de las salas de oralidad en las cuales se desarrollarían las audiencias de este nuevo sistema y la capacitación del personal que lo operaría.

Fue así, que estados como Chihuahua, Oaxaca y Nuevo León fueron pioneros del nuevo sistema procesal penal, seguidos del Estado de México, Morelos, Durango, Zacatecas, Puebla, Veracruz y, el resto de los estados del país se sumaron paulatinamente, hasta cubrir la fecha límite establecida en el decreto de reforma, el día el 18 de junio de 2016.

Estos estados para implementar el nuevo sistema procesal penal, antes de la creación del actual Código Nacional de Procedimientos Penales; crearon códigos estatales para implementar el nuevo sistema procesal penal de corte acusatorio y adversarial.

Pero el día 5 de marzo de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, se creó el Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP), para establecer la forma de cómo se aplica la parte procesal del nuevo sistema penal acusatorio y adversarial, en todas las entidades federativas de nuestro país; pero este código nacional fue entrando en vigor de manera gradual en cada estado.

Al respecto, la tratadista Angélica Guerra Flores señala lo siguiente:

> En consecuencia, el 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), lo que

> constituye un acto sin precedente en el sistema de justicia penal en México, pues con él se establecen criterios político-criminales que buscan evitar que en el país coexistan distintas formas de procurar y administrar justicia; por un lado, permite hacer efectivos los principios y las garantías característicos del sistema procesal acusatorio previstos en la Constitución y, por el otro, permite hacer realidad los principios y las garantías propios del derecho penal sustantivo de corte democrático y liberal, para establecer límites al poder penal y garantizar la protección de los derechos fundamentales que otorguen certeza jurídica a los justiciables (Guerra Flores, 2016).

El decreto mediante el cual se implementó el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, estableció en su artículo primero lo siguiente:

> ARTÍCULO PRIMERO. Declaratoria
> Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes:
> Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.
> En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.
> En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales. (Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014)

En términos del decreto de implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales, fue entrando en vigor de forma gradual en las diversas entidades federativas entre el año 2014 y el 2016, ya que el día 18 de junio de 2016 fue la fecha límite para su aplicación en todo el país.

Toda vez, que recordemos que el nuevo sistema procesal penal se implementó el 18 de junio de 2018 y se estableció un plazo de 8 años para su aplicación en las 32 entidades federativas del país, feneciendo este término el 18 de junio de 2016.

En los artículos primero y segundo del CNPP, se establece claramente su ámbito de aplicación y su objeto de estudio, en los siguientes términos:

> Artículo 1o. Ámbito de aplicación
> Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte a(Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 1).

> Artículo 2o. Objeto del Código
> Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 2).

El Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra dividido en dos libros:

1.- El Libro Primero “Disposiciones Generales”, consta de 182 artículos, del artículo 1° al 182.

2.- El Libro Segundo “Del Procedimiento”, lo integran 308 artículos, del artículo 183 al 490.

Además, forma parte del CNPP los artículos transitorios, que complementan esta normatividad procesal penal.

En este orden de ideas, en la implementación del nuevo sistema procesal penal, se tuvo a idea de unificar la legislación sustantiva penal en relación con los códigos penales que se aplican en cada entidad federativa, como se logró en la parte procesal con el CNPP e implementar un “Código Penal Único” de aplicación para todo el país.

Pero esta idea de crear un “código penal único” de aplicación para todo el país, no se ha logrado, no obstante, diversos debates legislativos al respecto; por tanto, cada entidad federativa conserva su Código Penal y para delitos cometidos en el ámbito federal, se aplica el Código Penal Federal.

En relación a lo antes mencionado, es importante destacar que no sólo los delitos se encuentran previstos en los códigos penales estatales o en el federal, sino que también existen leyes especiales que dentro de su configuración regulan conductas que constituyen un delito; como la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; Ley General en Materia de Desaparición Forzada; Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Código Fiscal de la Federación y la Ley de Amparo.

Ahora bien, es pertinente mencionar que en el desarrollo del sistema penal acusatorio y adversarial, no sólo se aplica el CNPP y los códigos penales de cada entidad federativa o el federal, y las demás leyes especiales que establecen delitos; sino también se utilizan otras leyes que complementan la parte procesal del sistema penal; las cuales, de manera enunciativa y no limitativa, podemos mencionar las siguientes:

Ley Nacional de Ejecución Penal
Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes
Ley Nacional de Extinción de Dominio
Ley Nacional del Registro de Detenciones
Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza

También es relevante precisar, que existe el sistema penal acusatorio y adversarial del fuero común y del fuero federal; el cual depende del delito que se haya cometido, ya que existen delitos del orden común que conocen las fiscalías de los estados y delitos del orden federal que conoce la Fiscalía General de la República (FGR).

Por tanto, sí el Ministerio Público del fuero común ejercita la acción penal, conocerá del proceso penal un Juez(a) de Control del Poder Judicial Estatal; pero sí el delito es del orden federal, conocerá un Juez(a) de Control del Poder Judicial Federal.

Asimismo, es importante destacar que en el sistema penal acusatorio y adversarial, existe un procedimiento penal para personas mayores de edad, regulado en el CNPP y existe un procedimiento penal para personas menores de edad, denominado justicia penal para adolescentes y está regulado en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

La diferencia sustantiva de estos procedimientos penales, es que el sistema penal para “adolescentes”, será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito y que al momento de cometerlo, tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Otra diferencia de estos procedimientos penales, es que el sistema penal para adolescentes tiene una finalidad socioeducativa, prevaleciendo la reinserción social del adolescente infractor mediante medidas especiales. En cambio, el sistema para adultos es de carácter sancionador y buscando la reparación del daño a la víctima u ofendido.

En este mismo orden de ideas, es igual de importante resaltar que en la implementación del sistema penal acusatorio y adversarial, se estableció como uno de sus ejes rectores, evitar que todas las controversias de naturaleza penal llegaran hasta juicio, para así evitar saturar de trabajo a los juzgados con asuntos que se pueden resolver mediante salidas alternas de solución de conflictos, las cuales se analizaran en la parte correspondiente de esta obra.

De igual forma, se puntualiza que, para fines didácticos en esta obra, al hablar del sistema penal acusatorio y adversarial, también nos referiremos de igual forma como el proceso penal o procedimiento penal, de acuerdo a las etapas procesales que establece el artículo 211 del CNPP.

1.2. Las etapas del sistema penal

El artículo 211 del CNPP, establece las etapas del sistema penal acusatorio y adversarial, en los siguientes términos:

Artículo 211. Etapas del procedimiento penal
El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:
I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e
b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;
II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y
III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.
La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

> El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 211).

Estas etapas del sistema penal acusatorio y adversarial establecidas en el artículo 211 del CNPP, el suscrito las organizó para fines didácticos en la presente obra, de la siguiente manera:

1.- PRIMERA ETAPA: La investigación ministerial: la cual inicia con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente, ante el Ministerio Público o Fiscal, quien inicia una carpeta de investigación, en la cual desarrolla actos de investigación y recaba datos de prueba, para acreditar un hecho que la ley señala como delito y la probable participación de la persona que se dice cometió el delito que se está investigando.

2.- SEGUNDA ETAPA: La audiencia inicial: la cual inicia cuando el Ministerio Público o Fiscal, ejercita la acción penal ante el Juez(a) de Control, y esta "gran" audiencia, tiene su primera parte en el control de legalización de la detención, en el caso que el ejercicio de la acción penal fue con persona detenida, y en la cual el Fiscal deberá acreditar que la detención fue legal; en caso de legalizarse la detención, continua la segunda parte de esta audiencia, que es la formulación de la imputación, en la cual el Fiscal comunicará a la persona imputada el hecho por el cual ejerció acción penal en su contra y solicitará su vinculación a proceso, lo cual consiste en acreditar un hecho que la ley señala como delito, ejemplo homicidio, robo, fraude, etcétera, así como la probable participación de la persona imputada.

Posterior a la segunda etapa citada, el Juez(a) de Control le preguntará al imputado(a) en términos del artículo 19 constitucional, cuál será el término que solicitará para que se resuelva su situación jurídica, pudiendo ser 72 horas o su duplicado o renunciar a dicho término y que en ese momento se resuelva; por lo que en caso de solicitar el término de las 72 horas o su duplicado, se abre la tercera parte de esta audiencia, que es el debate de la medida cautelar, la cual es resolución que dicta el Juez(a) de Control, para garantizar la presencia del imputado, proteger a la víctima u ofendido y evitar la obstaculización del procedimiento; por lo que en esta parte de la audiencia, el fiscal solicitará una medida cautelar que se le imponga al imputado(a), pudiendo ser la prisión preventiva o firma periódica, entre otras y el Juez(a) de Control resolverá cual es la medida cautelar idónea.

Una vez agotado el término de las 72 horas o su duplicado, solicitado por el imputado (a), continuará la audiencia inicial con los argumentos finales de las partes y el Juez(a) de Control, dictará el correspondiente Auto de Vinculación a Proceso, en caso de acreditarse con datos de prueba idóneos, pertinentes y suficientes, que se acreditó un hecho que la ley señala como delito y la probable participación del imputado (a); pero en caso de no acreditarse, dictará un auto de no vinculación a proceso.

Por lo que en caso de dictarse el auto de vinculación a proceso, el Juez(a) de Control escuchando a las partes, dictará el plazo de la investigación complementaria.

3.- TERCERA ETAPA: La investigación complementaria: La cual inicia después de dictado el Auto de Vinculación a Proceso y tiene un plazo que puede durar hasta seis meses, en el cual las partes podrán allegarse de más datos de pruebas para ofrecerlos en la etapa intermedia y sean admitidos para ser desahogados en la etapa de juicio y acreditar su teoría del caso.

4.- CUARTA ETAPA: La etapa intermedia: La cual consiste en la depuración de las pruebas que se desahogaran en la audiencia de juicio y para lo cual, en la denominada audiencia intermedia ante el Juez(a) de Control, se ofrecen los medios de prueba que se pretenden sean desahogados en la audiencia de juicio.

5.- QUINTA ETAPA: La etapa de juicio: La cual consiste en el desahogo de las pruebas que fueron admitidas a las partes en la audiencia intermedia y que previa valoración por el Juez(a) de Juicio, se dicta la sentencia correspondiente.

6.- SEXTA ETAPA: La etapa de ejecución: La cual consiste en la ejecución de la sentencia dictada por el Juez(a) de Juicio.

Luego entonces, de un análisis didáctico de las etapas que conforman el sistema penal acusatorio y adversarial, de acuerdo a lo que establece el artículo 211 del CNPP, podemos establecer que son seis etapas en que se divide para su estudio práctico el sistema penal, tal y como se desarrollará en esta obra.

Ahora bien, es importante destacar que de acuerdo a lo establecido en la última parte del artículo 211 del CNPP, que dispone “el proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme” (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 211), esto nos permite diferenciar entre lo que es el procedimiento y proceso penal.

El procedimiento penal comprende todas las seis etapas antes citadas, iniciando desde la etapa de investigación ministerial, la cual se desarrolla ante el Ministerio Público en la investigación del delito cuando integra la carpeta de investigación y hasta la etapa de ejecución de la sentencia.

“El término procedimiento significa “método o sistema estructurado para ejecutar algunas cosas”, es decir, el conjunto de pasos para realizar algo, de tal manera que el procedimiento penal debe entenderse como la serie de actos dirigidos a la solución del conflicto penal, los cuales se agrupan por etapas y estas, a su vez, se constituyen en el camino por recorrer para llegar a la sentencia, donde el juez resuelve sobre las pretensiones de las partes” (Guerra Flores, 2016).

Por su parte, el proceso penal inicia a partir de la audiencia inicial ante el Juez(a) de Control y finaliza hasta la etapa de ejecución de la sentencia.

De lo antes citado, se establece que la diferencia entre procedimiento y proceso penal, es que el procedimiento penal contempla todas y cada una de las seis etapas procesales que mencionamos con anterioridad y el proceso penal, inicia a partir de la audiencia inicial hasta la ejecución de la sentencia.

En este orden de ideas, la investigación ministerial como primer etapa del sistema penal acusatorio y adversarial, se desarrolla ante el Ministerio Público y a partir de la segunda y hasta la sexta etapa, se desarrollan ante la presencia de un Juez(a), pero de acuerdo a la esencia de cada etapa, la denominación y funciones de cada juzgador(a) cambiará.

Lo antes manifestado, encuentra fundamento legal en lo previsto en el artículo 133 del CNPP en los siguientes términos:

> Artículo 133. Competencia jurisdiccional
> Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:
> I. Juez de control, con competencia para ejercer las atribuciones que este Código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio;
> II. Tribunal de enjuiciamiento, que preside la audiencia de juicio y dictará la sentencia, y
> III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.
> (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 133)

De lo antes citado por el artículo 133 del CNPP, se deduce que a partir de la audiencia inicial y hasta la audiencia intermedia, la persona juzgadora que conoce de estas etapas se le denomina Juez(a) de Control, ante quien se desarrolla todo lo que mencionamos anteriormente de la etapa dos a la cuatro.

El Juez(a) de Control “Actúa dentro del ámbito que corresponde a las etapas de investigación e intermedia y encuentra su fundamento constitucional en el art. 16, que le concede, en relación con la primera etapa, atribuciones para resolver sobre las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y supervisión de técnicas de investigación del ministerio público, y en relación con la segunda, la depuración de la prueba y la aplicación de mecanismos alternativos de justicia” (Guerra Flores, 2016).

En la etapa de juicio, que mencionamos como etapa cinco, la persona juzgadora se denomina Juez(a) de Juicio, aun cuando el CNPP lo denomina como Tribunal de Enjuiciamiento.

“El juez de juicio oral o tribunal de enjuiciamiento circunscribe su actuación a la etapa de juicio oral, en la que preside el desahogo de pruebas y alegatos, así como la emisión e individualización de la sentencia” (Guerra Flores, 2016).

En la etapa de ejecución de la sentencia, la persona juzgadora se denomina Juez(a) de Ejecución, y es ante quien se desarrolla lo que mencionamos anteriormente como etapa seis.

“Respecto del juez de ejecución, si bien atiende la etapa ejecutiva del procedimiento, que se prevé en materia de compurgación de las penas y medidas de seguridad, es importante señalar que esta figura forma parte del nuevo enfoque que se otorga al procedimiento, dejando atrás la intervención de las autoridades de seguridad y penitenciarias como órganos de decisión para el cumplimiento de las sanciones penales” (Guerra Flores, 2016).

Por tanto, desde la segunda y hasta la sexta etapa del sistema penal, se desarrolla ante la presencia de un Juez(a); siendo los tres tipos de jueces que conocen las cinco etapas ya precisadas, el Juez(a) de Control, el Juez(a) de Juicio y el Juez(a) de Ejecución.

Lo antes citado, se ejemplifica de manera didáctica en la siguiente infografía de carácter educativo e informativo (Lozoya Molina, s. f.).

Asimismo, de acuerdo a la fracción III, del artículo 133 del CNPP, se establece el Tribunal de alzada, el cual conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé el citado código procesal de la materia.

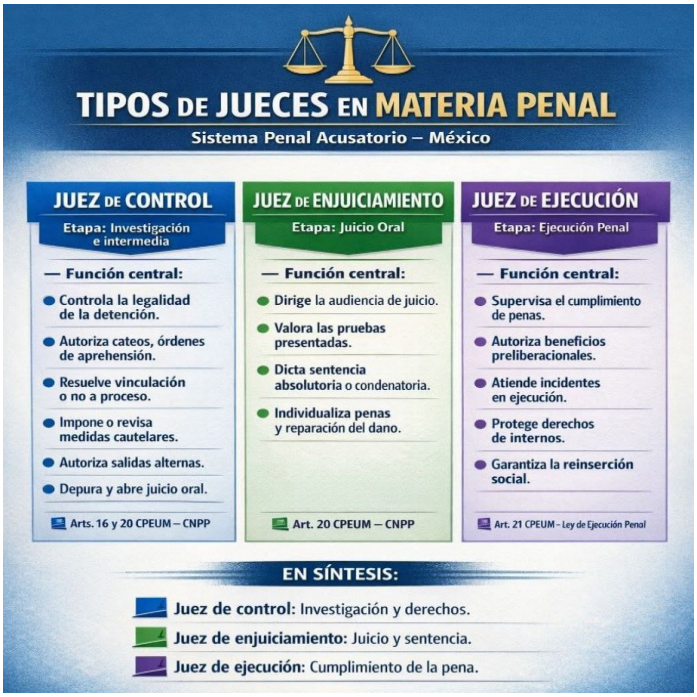

Lo anterior significa, que en el sistema penal existen juzgadores en segunda instancia, denominados como “juzgadores de alzada”; como el Magistrado de la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que resuelve el recurso de apelación previsto en los artículos 467 y 468, del CNPP, que procede contra diversas resoluciones que se dictan en el sistema penal del fuero común. De igual forma, existe el Magistrado del Tribunal Colegiado de Apelación, que resuelve el recurso

de apelación que procede contra las resoluciones que se dictan en el sistema penal del fuero federal.

En relación con lo antes citado, resulta pertinente reiterar lo que establecimos en líneas anteriores, en el sentido que existe el sistema penal del fuero común y del fuero federal, en relación con la comisión de un delito del orden común que conocen las fiscalías de los estados y un delito del orden federal que conoce la Fiscalía General de la República.

Así como, sí el Ministerio Público del fuero común ejercita la acción penal, conocerá del proceso penal un Juez(a) de Control del Poder Judicial Estatal y sí el delito es del orden federal, conocerá un Juez(a) de Control del Poder Judicial Federal.

Asimismo, existen juzgadores de control constitucional que conocen del Juicio de Amparo; como el Juez de Distrito que conoce del Juicio de Amparo Indirecto, que procede en contra de resoluciones que se dicten en el sistema penal, como por ejemplo el auto de vinculación a proceso.

Así como el Tribunal Colegiado de Circuito, que conoce del Juicio de Amparo Directo, que procede en contra de la sentencia que dicta el Juez(a) de Juicio. Lo antes citado, se ejemplifica de manera didáctica en la siguiente infografía de carácter educativo e informativo (Lozoya Molina, s. f.).

1.3. Los principios del sistema penal

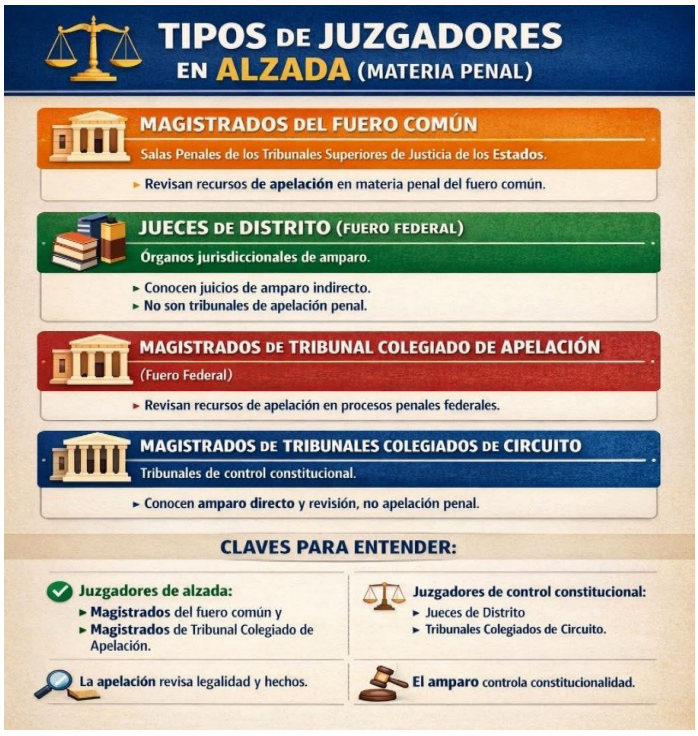

En términos de lo establecido por el artículo 4° del CNPP, "El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 133).

Por lo que resulta pertinente analizar cada uno de estos principios, en los siguientes términos:

1.- El principio de publicidad

El principio de publicidad está previsto en el artículo 5° del CNPP, el cual establece:

> Artículo 5o. Principio de publicidad
> Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.
> Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.
> (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 5)

Este principio de publicidad, establece que las audiencias serán públicas y podrán ingresar no sólo las partes que intervienen en el proceso, sino también el público en general; excepto cuando se trate de delitos de alto impacto social como el homicidio, Feminicidio, secuestro, delitos de delincuencia organizada, entre otros delitos o cuando así lo solicite el imputado; en este caso la audiencia será privada.

2.- El principio de contradicción

El principio de contradicción, está previsto en el artículo 6 del CNPP, el cual establece:

> Artículo 6o. Principio de contradicción
> Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 6).

Es muy importante este principio en las audiencias que se realizan en el sistema penal, ya que las partes procesales, como el Ministerio Público, la víctima u ofendido, su asesor(a) jurídico, el imputado(a) y su abogado(a) defensor, podrán en las audiencias solicitar al Juez(a) “el uso de la voz”, para hacer valer sus planteamientos y argumentaciones en relación con el asunto que se encuentra en debate, basados en explicar y acreditar su teoría del caso.

3.- El principio de concentración

El principio de concentración, está previsto en el artículo 8°del CNPP, el cual establece:

> Artículo 8o. Principio de concentración
> Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

> Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 8).

Este principio de concentración establece que en una sola audiencia se realicen todos los actos procedimentales o en el menor número de días posibles; pero existen casos en los cuales justificadamente se difieren las audiencias para continuar en otro día.

4.- El principio de continuidad

El principio de continuidad, está previsto en el artículo 7° del CNPP, el cual establece:

> Artículo 7o. Principio de continuidad
> Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 7).

Este principio de continuidad establece que las audiencias deben realizarse de forma consecutiva, sucesiva y sin interrupciones; pero como se mencionó en el principio de concentración, existen casos en los cuales justificadamente se difieren las audiencias para continuar en otro día.

5.- El principio de inmediación

El principio de inmediación, está previsto en el artículo 9° del CNPP, el cual establece:

> Artículo 9o. Principio de inmediación
> Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 9).

Este principio de inmediación establece que el Juez(a) debe estar presente en todas las audiencias, para observar y escuchar a las partes directamente y recibir las peticiones que soliciten.

Este principio demuestra una de las diferencias más notables, entre el viejo sistema penal y el nuevo sistema procesal penal, ya que en el anterior el Juez(a) casi nunca estaba presente en las diligencias que se realizaban, en cambio en el actual sistema penal es una obligación que el Juez(a) esté presente en todos los actos procesales que se realicen.

Asimismo, existen otros principios que complementan la esencia del sistema penal acusatorio y adversarial; como el Principio de igualdad ante la ley, previsto el artículo 10 (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 10) del CNPP, que establece que "todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa".

El *Principio de igualdad entre las partes*, establecido en el artículo 11 (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 11) del CNPP, que dispone que "se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen".

El *Principio de juicio previo y debido proces*o, señalado en el artículo 12 (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 12) del CNPP, que dispone que "ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen".

El *Principio de presunción de inocencia*, establecido en el artículo 13 (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 13) del CNPP, que dispone que "toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".

El *Principio de prohibición de doble enjuiciamiento*, establecido en el artículo 14 (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 14) del CNPP, que dispone "que la persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos".

1.4. Las partes procesales

Las partes procesales en el sistema penal, son las personas que intervienen en cada una de las etapas del procedimiento, de acuerdo a la calidad específica que tengan en la controversia penal que se esté tramitando.

Al respecto la tratadista Angélica Guerra Flores, menciona:

> Como fenómeno social, el proceso se conforma por personas, y en virtud de la dinámica que se genera con el nuevo sistema de justicia, es de gran trascendencia considerar a quienes lo integran y los roles que cada uno desempeña.
> A diferencia del sistema procesal imperante a partir de la reforma constitucional

> del 28 de junio de 2008, antes de esa fecha solo se consideraban intervinientes en la secuela procesal a la institución estatal del ministerio público, al imputado y su defensor y al juez.
>
> Sin embargo, dadas las características del sistema acusatorio, se ha ampliado el abanico de participación en sus diferentes niveles, permitiendo la intervención de la víctima y de su asesor, de la policía y, en general, de la ciudadanía.
>
> Además, la presencia de testigos y peritos se vuelve dinámica, de tal manera que el juzgador conoce su dicho en el momento y de viva voz, percibiendo así su desempeño en la audiencia de manera directa (Guerra Flores, 2016).

Por lo que de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 105 del CNPP, "los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 105).

Por lo que procedemos a explicar la calidad de cada una de las partes procesales, el Ministerio Público, la víctima u ofendido, su asesor(a) jurídico, el imputado(a) y su abogado(a) defensor, en los siguientes términos:

1.- La víctima u ofendido

"En sentido amplio, víctima es la persona afectada por el delito; en sentido estricto, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva, y ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito" (Guerra Flores, 2016).

La denominación de víctima u ofendido, la encontramos en el artículo 108 del CNPP, que establece:

> Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 108).

2.- El asesor(a) jurídico

"Para proteger los derechos de la víctima surge esta institución, a la que le corresponde asesorar y representar jurídicamente a la víctima u ofendido durante la secuela

procedimental, para tutelar sus derechos mediante intervenciones y acciones en las diferentes audiencias, que implican su participación activa –conjunta o separada– con el ministerio público y la materialización del principio de contradicción con respecto al imputado y su defensa" (Guerra Flores, 2016).

La denominación y funciones de la o el asesor jurídico, la encontramos en el artículo 110 del CNPP, que establece:

> Artículo 110. Designación de Asesor jurídico
> En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.
> Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.
> La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.
> En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 110).

Tal y como lo estable el citado artículo 110 del CNPP, la intervención de la o el asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

Pero cabe precisar que en relación con las funciones del asesor(a) jurídico, ha existido un "abuso" en la práctica del sistema penal por parte de quienes desempeñan este cargo, ya que en muchas ocasiones solo se "adhieren a las manifestaciones del Fiscal", lo cual es incorrecto, ya que el asesor(a) también debe incorporar en las etapas del procedimiento penal material probatorio y argumentos, que protejan los intereses jurídicos de la víctima u ofendido.

3.- El imputado(a)

"Es la persona contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado, atribuyéndole la probable comisión o su participación en la comisión de un hecho que la ley señale como delito" (Guerra Flores, 2016).

La denominación de la o el imputado, la encontramos en el artículo 112 del CNPP, que establece:

> Artículo 112. Denominación
> Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.
> Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 112).

Al respecto es preciso aclarar, que este artículo 112 del CNPP, omite mencionar la denominación que recibe la persona cuando es investigada por el Ministerio Público en la etapa de la investigación ministerial, en la cual integra una carpeta de investigación en su contra y que con apego al principio de presunción de inocencia, se le debe denominar como investigado(a) y no como imputado(a).

Toda vez que la denominación de "imputado (a)" la recibe la persona que fue investigada por el Ministerio Público y se ejercitó acción penal en su contra, hasta la audiencia inicial en la etapa de formulación de la imputación, que es la comunicación que le hace el fiscal ante la presencia del Juez(a) de Control, que integró una carpeta de investigación en su contra, los hechos atribuidos, el delito cometido, la persona que lo acusa, su grado de participación y los datos de prueba con que cuenta para acreditar su probable participación en el delito imputado.

La idea antes señalada, la plasmo en mi diverso libro denominado "La esencia procesal de la audiencia del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales", en el cual hago la siguiente reflexión:

> Al respecto y derivado del análisis que se viene desarrollando, se realiza una connotación en relación a la denominación correcta de investigado o imputado, esto de acuerdo a la etapa procesal en la que nos encontremos; ya que en la etapa de integración de la carpeta de investigación, la denominación correcta de la persona en contra de quien se está integrando una indagatoria es de investigado y no de imputado, como erróneamente lo dispone el artículo 112 del CNPP, ya que la calidad de imputado se obtiene hasta la etapa procesal de la Audiencia Inicial y en la parte de la formulación de la imputación, que es el momento procesal en el cual el Fiscal le informa al investigado que se está integrando una carpeta de investigación en su contra, los hechos que se le imputan, su grado de participación, quien es la persona que lo acusa, y los datos de prueba con que cuenta en la carpeta de investigación integrada

en su contra, y es precisamente en este acto procesal que el investigado en carpeta de investigación, obtiene la denominación de imputado.

Aunado a que la Audiencia Inicial ya se encuentra estipulada como una parte del proceso penal, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 211 del CNPP.

De ahí, que en la etapa de la integración de la carpeta de investigación, el nombre procesalmente correcto que se debe mencionar a la persona en contra de quien se está integrando una carpeta de investigación, es de investigado y no de imputado.

Por tanto, la persona sujeta a una investigación y/o un proceso en el sistema penal acusatorio y adversarial, recibe diversas denominaciones de acuerdo a la etapa procesal en la que se encuentre (Rodríguez Fernández, 2025).

Esto es así, ya que en la etapa de investigación ministerial se le debe denominar como persona investigada; a su vez, en la etapa de la audiencia inicial, se le denominará como persona imputada, y en caso de dictarse en su contra el auto de vinculación a proceso, se le denominará como persona vinculada.

Asimismo, en la etapa intermedia se le denominará como persona acusada; en la etapa de juicio, se le denominará como persona procesada; y en la en la etapa de ejecución de la sentencia, se le denominará como persona sentenciada.

4.- El abogado(a) defensor

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, Apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política Federal y el artículo 113, fracción IV, del CNPP, la persona sujeta a una investigación ministerial y/o proceso penal, tiene derecho a una defensa técnica adecuada por parte de una abogada o abogado que la represente, en los términos que dispone el artículo 17 del CNPP, en los siguientes términos:

> Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata
> La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.
> Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio

> imputado pueda llevar a cabo (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 17).
>
> Es el abogado que representa al imputado durante el procedimiento para responder a la acusación. La institución de la defensa es la que más cambios experimentó con la implementación de la reforma, derivados del principio de defensa que rige en el sistema acusatorio, donde la igualdad de armas permea durante todo el procedimiento, en virtud de que el defensor –al igual que el ministerio público– adquiere intervención en el procedimiento desde el inicio de la investigación y, más aún, inmediatamente después de ocurridos los hechos, ya que el imputado requiere asesoría para conocer los derechos que le asisten; además, el defensor debe partir de la escena para empezar a desarrollar la labor de investigación que le permita establecer el curso que seguirá su defensa. Por ello se exige una defensa técnica, que implica no solo la formación jurídica, sino también de investigación, que le permitan representar adecuadamente al imputado en todos los actos procesales (Guerra Flores, 2016).

Ahora bien, cuando la Constitución Política Federal y el CNPP, establecen que la persona sujeta a una investigación ministerial y/o proceso penal, tiene derecho a una defensa técnica adecuada, esto significa que el abogado(a) que lo defienda debe actuar con un estándar mínimo de diligencia para asegurar que el cumplimiento de este derecho es material y no sólo formal; es decir, el abogado(a) defensor debe aportar a la defensa de la persona indiciada pruebas y argumentos que desvirtúen la imputación en su contra.

Tiene aplicación al razonamiento antes vertido, la siguiente tesis de jurisprudencia:

> DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA GARANTIZARLA EL JUZGADOR DEBE VERIFICAR QUE LA PERSONA DEFENSORA ACTÚE CON UNA DILIGENCIA MÍNIMA RAZONABLE.
>
> Hechos: Un hombre fue condenado a 11 años y 8 meses de prisión por el delito de tentativa de feminicidio. Contra esa determinación, interpuso recurso de apelación en el que argumentó que no tuvo una defensa técnica adecuada. La Sala penal confirmó la condena impuesta en primera instancia e, inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que el Tribunal Colegiado determinó que no existió ninguna irregularidad en la defensa del imputado y negó la protección constitucional. En desacuerdo, el quejoso interpuso recurso de revisión.
>
> Criterio jurídico: Para garantizar el derecho a una defensa adecuada reconocido por el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, no basta

que el juzgador verifique que la persona acusada se encuentra representada por una abogada o abogado, sino que debe evaluarse si éste actuó con un estándar mínimo de diligencia para asegurar que el cumplimiento de este derecho es material y no sólo formal.

Justificación: Al resolver los amparos directos en revisión 1182/2018 y 1183/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que el derecho a una defensa adecuada tiene un aspecto formal y otro material. El primero asegura que el defensor cuente con las credenciales y cualificaciones necesarias para su ejercicio. El segundo garantiza que, en el caso particular, el defensor haya actuado con una diligencia mínima razonable, dirigida no sólo a asegurar que se respeten los derechos de la persona acusada, sino también que las decisiones tomadas en el curso del procedimiento penal se encuentren apegadas a derecho, pues el respeto de otros de sus derechos depende, en gran medida, de la intervención adecuada de su defensa.
El tribunal no debe evaluar la bondad o la eficacia de la estrategia defensiva adoptada, ni su resultado. Cada defensa es autónoma en el diseño de la estrategia a seguir para defender los derechos de su representado, incluso puede optar por limitarse a señalar las deficiencias de la parte acusadora, quien tiene la carga de la prueba.
No obstante, de encontrarse que sí se vulneró el derecho a una defensa materialmente adecuada de la persona acusada y, que ello impactó en el sentido del fallo, debe ordenarse la reposición del procedimiento a partir de la última actuación previa a la vulneración. De esta forma se garantiza que el proceso penal se desarrolle y concluya sin violaciones a los derechos fundamentales de las personas acusadas (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1a./J. 88/2025 de registro 2030479).

5.- El Ministerio Público

Cómo se mencionó al inicio de esta obra, el Ministerio Público tiene la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad de la persona que cometió un delito y por tanto, es el órgano acusador, de ahí la denominación de este nuevo sistema penal de “acusatorio”.

El artículo 127 del CNPP, establece la competencia del Ministerio Público en el sistema penal, en el siguiente orden:

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público
Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito

> y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 127).

De acuerdo a lo establecido en el numeral 127 del CNPP, la tratadista Angélica Guerra Flores, en relación con el Ministerio Público establece lo siguiente:

> Es el órgano del Estado dotado de autonomía técnica que tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos.
> Hay que tomar en cuenta que deja de ser el representante de la víctima u ofendido para abocarse objetiva y lealmente a la labor de acusación, para lo cual integra, junto con la policía y los servicios periciales, la trilogía investigadora.
> En efecto, al ministerio público le compete en este sistema conducir la investigación para resolver sobre el ejercicio de la acción penal y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión (Guerra Flores, 2016).

En relación con lo antes citado, efectivamente al Ministerio Público le corresponde conducir la investigación del delito, integrando al efecto una carpeta de investigación, en la cual debe allegarse de datos de prueba para acreditar un hecho que la ley señala como delito y la probable participación de la personada denunciada; lo cual realiza coordinando a la policía y a los peritos oficiales, lo que se denomina como “la trilogía investigadora”.

En la denominada carpeta de investigación que inicia el Ministerio Público al recibir una denuncia o querella, recaba datos de prueba para acreditar el delito y la participación de la persona que se dice cometió el ilícito, para en caso de acreditarlo proceder al ejercicio de la acción penal ante un Juez(a).

Pero al respecto, en términos del artículo 144 del CNPP, “el Ministerio Público podrá solicitar el desistimiento de la acción penal en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de dictada la resolución de segunda instancia. La solicitud de desistimiento debe contar con la autorización del Titular de la Procuraduría o del funcionario que en él delegue esa facultad” (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 144).

Lo anterior significa, que una vez ejercitada la acción penal por parte del Ministerio Público se puede desistir, cuando de los datos de prueba recabados se acredita que el hecho denunciado no constituye delito o se extingue la responsabilidad de la persona imputada. Pero en contra del desistimiento de la acción penal, la víctima u ofendido podrán impugnar la resolución emitida por el Juez de control, Tribunal de enjuiciamiento o Tribunal de alzada.

Ahora bien, para fines didácticos en esta obra, al hablar de los agentes del Ministerio Público que integran las carpetas de investigación y que participan en las audiencias del sistema penal, también es sinónimo mencionarlos como Fiscal o Fiscales.

1.5. La justicia restaurativa en materia penal

> El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce, por una parte, los mecanismos alternativos de solución de controversias y, por otra, que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales (Suprema Corte de Justicia de la Nación, s. f., registro digital 2026729).

Para cumplir con lo establecido en el artículo 17 Constitucional, existe la justicia restaurativa en materia penal, la cual permite la solución alterna de los conflictos que originaron el procedimiento, a través de su paralización o finalización mediante mecanismos procesales adecuados para este fin.

En relación con lo antes citado, recordemos que en la creación del sistema penal acusatorio y adversarial, uno de sus objetivos principales es evitar que todos los problemas de índole penal lleguen hasta un Juez(a) y así, evitar saturar a los juzgados de asuntos que bien se pueden resolver mediante la justicia restaurativa.

Lo antes citado, se ejemplifica de manera didáctica en la infografía de carácter educativo e informativo (Lozoya Molina, s. f.).



En este orden de ideas, en términos del artículo 184 del CNPP, son formas de solución alterna del procedimiento, el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso.

Por su parte, el artículo 185 del CNPP, establece que el procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso. Por tanto, la justicia restaurativa en materia penal se aplica mediante los siguientes mecanismos:

1.- Los acuerdos reparatorios

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del CNPP, "los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 186).

A su vez, el artículo 187 del CNPP, establece los casos en que proceden los acuerdos reparatorios, en los siguientes términos:

> Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:
> I. Delitos que se persiguen por querella, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;
> II. Delitos culposos, o
> III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.
> No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.
> Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 187).

Para ejemplificar cuando proceden los acuerdos reparatorios, señalemos el delito de robo, el cual es el apoderamiento de un objeto que no es de nuestra propiedad y lo obtenemos sin consentimiento del dueño; en relación con este delito, procede un acuerdo reparatorio pagando el monto del objeto robado y se extingue la acción penal, pero la clave es, que en la comisión de este ilícito se realice sin violencia sobre las personas, es decir, no haber utilizado un cuchillo o una pistola, ya que en este caso no procederá el acuerdo reparatorio

Asimismo, en términos del artículo 188 del CNPP:

> Los acuerdos reparatorios procederán desde la presentación de la denuncia o querella hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. En el caso de que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio, el Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 188).

En contra de la negativa a celebrar acuerdos reparatorios o no sean ratificados, procede impugnarla mediante el recurso de apelación establecido en el artículo 467 fracción II del CNPP.

2.- La suspensión condicional del proceso

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 191 (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 191) del CNPP, "por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal".

Los casos en los cuales procede la suspensión condicional del proceso, son las que establece el artículo 192 del CNPP, en los siguientes términos:

> La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:
> I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;
> II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y
> III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso. Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 192).

Para ejemplificar cuando procede una suspensión condicional del proceso, en términos de los requisitos previsto en el artículo 192 del CNPP; resuelta importante destacar que el delito imputado no deberá exceder de cinco años en su media aritmética de la pena de prisión; es decir, que, al sumar la pena mínima y la máxima de la pena privativa de libertad, no exceda de cinco años, ya que, en caso de exceder, no procederá la suspensión condicional del proceso.

De igual forma, el artículo 193 del CNPP, establece que "una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 193).

> La suspensión condicional del proceso es un mecanismo de justicia restaurativa que permite la solución alterna del procedimiento a través de la paralización del proceso penal para concluir el conflicto mediante el pago de la reparación del daño y el cumplimiento de las condiciones indicadas por el órgano jurisdiccional, cuyo acatamiento produce la extinción de la acción penal y el sobreseimiento en el procedimiento penal (Suprema Corte de Justicia de la Nación, s. f., registro digital 2028324).

En contra de la resolución que conceda, niegue o revoque la suspensión condicional del proceso, procede impugnarla mediante el recurso de apelación establecido en el artículo 467 fracción VIII, del CNPP.

3.- El procedimiento abreviado

> La interpretación sistemática de los artículos 17, párrafo quinto, y 20, apartado A, fracción VII, constitucionales, revela que el procedimiento abreviado tiene una doble función en el sistema penal acusatorio y oral: instrumental y de garantía. Su función instrumental consiste en despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales; mientras que su función de garantía obedece a que se erige como un mecanismo de acceso a la justicia restaurativa. Esta circunstancia denota que el procedimiento abreviado no es un derecho en sí mismo, sino una institución procesal diseñada para hacer más eficiente el sistema y materializar la justicia restaurativa, por lo que el derecho que subyace es el de acceso a la justicia en su vertiente restaurativa, el que se verá afectado en la medida en que se impida u obstaculice injustificadamente acudir al mismo (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

El artículo 201 del CNPP, estable los requisitos para que proceda el procedimiento abreviado, en los siguientes términos:

> Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez
> Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:
> I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;
> II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y
> III. Que el imputado:
> a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

b) Expresamente renuncie al juicio oral;
c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 201).

Ahora bien, en relación con el requisito "admita su responsabilidad por el delito que se le imputa"; no significa que el imputado(a) está "confesando" la comisión del delito, ya que sólo se trata de un requisito de procedibilidad para que proceda el procedimiento abreviado. Toda vez, que no es lo mismo "confesar" que "admitir" la responsabilidad en un procedimiento abreviado.

Lo antes mencionado es de la mayor importancia, ya que este requisito de procedencia suele confundirse con la idea de que necesariamente en un procedimiento abreviado deba dictarse sentencia condenatoria, ya que el imputado "admitió su responsabilidad por el delito que se le imputa"; lo cual no es así en todos los casos, ya que también puede dictarse una sentencia absolutoria, cuando el Juez(a) de Control advierta que de la acusación y los medios de prueba que mencionó el Fiscal en la audiencia, no son suficientes para el dictado de una sentencia condenatoria.

El procedimiento abreviado es un mecanismo alternativo de solución de controversias penales en el que la imposición de la pena, deriva del acuerdo entre las partes, condicionado a la aceptación del imputado y a la verificación judicial de su legalidad por parte del Juez(a) de Control, una vez cubiertos los requisitos establecidos en el artículo 201 fracción III, en todos los incisos, del CNPP; tal y como lo establece el artículo 202 del CNPP, en los siguientes términos:

Artículo 202. Oportunidad
El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.
A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.
Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.
En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta

> un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.
>
> El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 202).

Por tanto, en el procedimiento abreviado la imposición de la pena responde a una lógica distinta a la del procedimiento ordinario, pues al renunciarse al juicio oral –y, por ende, al debate probatorio y a la individualización judicial plena de la pena–, la sanción penal con una reducción de la pena, deriva esencialmente del acuerdo procesal celebrado entre las partes, cuya legalidad corresponde verificar al órgano jurisdiccional.

Tiene aplicación con el razonamiento antes vertido, la siguiente tesis de jurisprudencia:

> SANCIÓN DEL CONCURSO REAL DE DELITOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE IMPONER UNA PENA DISTINTA NI DE MAYOR ALCANCE A LA SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y ACEPTADA EXPRESAMENTE POR EL IMPUTADO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA SIDO CORRECTAMENTE DETERMINADA CONFORME AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.
>
> Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios discrepantes al analizar lo relativo a la facultad del Juez de Control de modificar la pena acordada entre el fiscal y el imputado en un procedimiento abreviado donde se sancione un concurso real de delitos. Mientras que uno sostuvo que no es posible modificar la pena acordada en un procedimiento abreviado para imponer una menor con base en el artículo 79, párrafo segundo, del Código Penal para la Ciudad de México; los otros consideraron que el Juez de Control sí puede aplicar la regla del concurso real de delitos al resolver dicho procedimiento.
>
> Criterio jurídico: El Juez de Control no puede imponer una pena distinta ni de mayor alcance a la solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el imputado conforme a lo dispuesto en el artículo 206, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales. No obstante, de acuerdo con el principio de legalidad, debe verificar que el quantum punitivo propuesto se encuentre correctamente determinado conforme al marco legal aplicable, por

lo que puede ajustar su cálculo cuando advierta un error aritmético o jurídico en la aplicación de las reglas de determinación o reducción de la pena.

Justificación: Con base en los artículos 21, tercer párrafo, constitucional y 202, párrafos cuarto y quinto, 206, párrafo segundo, en relación con los diversos 409 y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la función del Juez de Control, en el marco del procedimiento abreviado, no es modular el acuerdo alcanzado entre las partes, sino limitarse a verificar que se cumplan los requisitos que le dan validez.

La imposición de la pena en este mecanismo de terminación anticipada responde a una lógica distinta a la del procedimiento ordinario, pues al renunciarse al juicio oral –y, por ende, al debate probatorio y a la individualización judicial plena de la pena–, la sanción penal deriva esencialmente del acuerdo procesal celebrado entre las partes, cuya legalidad corresponde verificar al órgano jurisdiccional.

No obstante, la prohibición prevista en el artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que el órgano jurisdiccional no puede imponer una pena distinta o de mayor alcance a la solicitada por el Ministerio Público y aceptada por la persona imputada, no debe entenderse como una obligación de convalidar automáticamente cualquier determinación punitiva propuesta por las partes.

Dicha restricción impide que el juzgador sustituya discrecionalmente la pena negociada mediante una nueva individualización judicial, sin embargo, no lo releva de su deber de verificar que la pena propuesta se ajuste estrictamente al marco normativo aplicable.

Por ello, cuando la sanción derive de un error aritmético o jurídico en la aplicación de las reglas legales de determinación o reducción de la pena –por ejemplo, en la correcta aplicación de las reglas del concurso real de delitos o del porcentaje de disminución autorizado–, el Juez de Control conserva la facultad, e incluso el deber, de ajustar el cálculo correspondiente, aun cuando ello implique una disminución respecto del monto inicialmente planteado.

Entonces, la función judicial de imponer la pena, en un procedimiento abreviado donde exista una comisión concursal real de delitos, conlleva una serie de disposiciones especiales, particularmente, la aceptación total de los hechos materia de la acusación y la pena mínima, que no comulgan con las típicas del procedimiento ordinario, porque precisamente se renuncia al derecho a un juicio en el que se pueda ejercer la contradicción probatoria y debatir la individualización de la sanción penal.

En ese sentido, el Juez de Control debe verificar, entre otros extremos, la correcta clasificación jurídica del hecho, la congruencia entre los datos de prueba y la acusación, la procedencia y legalidad del margen de reducción, así como que la pena solicitada respete los límites máximos de disminución autorizados por la ley y por el acuerdo emitido por la autoridad ministerial

competente (Suprema Corte de Justicia de la Nación, s. f., registro digital 2032181).

Por tanto, para promover la justicia restaurativa en materia penal, mediante un acuerdo reparatorio, una suspensión condicional del proceso y un procedimiento abreviado, es a partir del momento en que procede realizarlo; ya que el acuerdo reparatorio procede desde la integración de la carpeta de investigación y la suspensión condicional del proceso y un procedimiento abreviado, procede después del dictado del auto de vinculación a proceso, y los tres mecanismos se pueden promover hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio; como más adelante se explicará.

En contra de la negativa de abrir el procedimiento abreviado y la sentencia definitiva dictada en este procedimiento, procede impugnarlas mediante el recurso de apelación establecido en el artículo 467 fracciones IX y X del CNPP.

CAPÍTULO II
LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL

2.1. La investigación ministerial

Cómo se mencionó en líneas anteriores, para un análisis didáctico de las etapas que conforman el sistema penal acusatorio y adversarial, de acuerdo a lo que establece el artículo 211 del CNPP, el suscrito las organizó en seis etapas y en este sentido, la investigación ministerial es la primera etapa.

> Durante esta fase el ministerio público y la policía recopilan la evidencia y otros elementos de convicción para documentar el caso en investigación. Es aquí donde se conforma la trilogía investigadora: el ministerio público como investigador de la parte jurídica, la policía como investigadora fáctica y los peritos como investigadores técnicos (Guerra Flores, 2016).
> El artículo 21 constitucional faculta a la institución del Ministerio Público para investigar y perseguir los delitos en términos amplios y, por supuesto, su función es representar fielmente los intereses de las víctimas y tramitar sus denuncias con toda seriedad. Sin embargo, esas facultades (para ser válidamente ejercidas y tener relevancia probatoria) necesariamente deben ceñirse a ciertos estándares rigurosos, todos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales; por ejemplo, el correcto levantamiento y resguardo de objetos y hallazgos, la elaboración de la cadena de custodia y el análisis de evidencia basado en el método científico (Suprema Corte de Justicia de la Nación, s. f., registro digital 2027848).

Para cumplir con el mandato constitucional del artículo 21 de la Constitución Política Federal, el Ministerio Público se auxilia de policías y peritos en la investigación del delito, quienes realizan investigaciones policiales y elaboran dictámenes periciales de acuerdo a la materia que se requiera, respectivamente; por esto se les conoce como “la trilogía investigadora”.

En la investigación ministerial, el Fiscal integra la denominada carpeta de investigación que es el expediente que se inicia cuando una persona presenta una denuncia o una querella, por la comisión de un delito en su contra. Es en esta etapa, cuando el Fiscal investiga sí existe o no la acreditación de un hecho que la ley señala como delito y la probable participación de la persona investigada, para estar en condiciones de ejercitar la acción penal ante un Juez(a) de Control.

2.2. La integración de la carpeta de investigación

> El procedimiento se inicia con la noticia sobre la existencia de un hecho con apariencia delictiva –mediante la denuncia o la querella–, que puede

> ser presentada ante la policía o el ministerio público. Durante el desarrollo de la investigación se va integrando un registro que contiene los actos de investigación, de forma clara y sintética (Guerra Flores, 2016).

Lo antes citado, se conoce como la carpeta de investigación, que es el expediente que inicia el Fiscal cuando una persona presenta una denuncia o una querella, por la comisión de un delito en su contra y agrega datos de prueba que va recopilando en la investigación del delito, hasta emitir la correspondiente determinación y resolver el fondo del asunto.

En la integración de la carpeta de investigación, el Ministerio Público es auxiliado por policías que realizan informes de investigación en relación a los hechos mediante los cuales se cometió el ilícito y por peritos, quienes elaboran dictámenes periciales de acuerdo a la materia que se requiera, de acuerdo al delito que se está investigando; de ahí que se les denomine como “la trilogía investigadora”.

En relación con la forma de iniciar una carpeta de investigación, es pertinente primero establecer que es una denuncia, la cual “es la comunicación que realiza cualquier persona al Ministerio Público para informar sobre la probable comisión de un delito perseguible de oficio” (Oseguera, s. f.).

Asimismo, debemos definir que es una querella mediante la cual se inicia una carpeta de investigación, la cual es “la manifestación expresa de la víctima u ofendido (o de quien legalmente la represente) mediante la cual solicita que se investigue y persiga un delito que la ley establece como perseguible a petición de parte” (Oseguera, s. f.).

También resulta importante establecer, que una carpeta de investigación se puede iniciar cuando una persona es detenida por la policía o por cualquier otra autoridad e incluso por otra persona, y es puesta a disposición del Ministerio Público en calidad de detenido (a).

Al respecto, de acuerdo a lo que establece el artículo 16 Constitucional “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2026, art. 16)”; lo antes citado significa, que solo por orden de un Juez(a) se puede “detener” a una persona por la comisión de un delito y se le gira una orden de aprehensión.

Pero existe una excepción a esta regla establecida en el artículo 16 Constitucional, y es la posibilidad de detener a una persona por haberla sorprendido cometiendo un delito en “flagrancia”.

La flagrancia de acuerdo al artículo 146 del CNPP, es la forma de detención de una persona al momento de cometer un delito o en su persecución inmediata después de haberlo cometido, tal y como lo establece el artículo 146 del CNPP, en los siguientes términos:

> Artículo 146. Supuestos de flagrancia
> Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:
> I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
> II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
> a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
> b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.
> Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 146).



Lo antes citado, se ejemplifica de manera didáctica en la infografía de carácter educativo e informativo (Búho Penal, s. f.).

La forma de acreditar la flagrancia de una persona al cometer un delito, se explicará más adelante en el punto de la audiencia de control de legalización de la detención.

Asimismo, en esta carpeta de investigación que se inicia con persona detenida, se recibe el

denominado Informe de Policía Homologado IPH, el cual es el informe que rinde la policía en el cual narrara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la detención de la persona que es puesta a disposición del Ministerio Público.

Ahora bien, esta carpeta de investigación iniciada con persona detenida, el Ministerio Público tiene 48 horas para resolver su situación jurídica en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, que establece “Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2026, art. 16).

Por tanto, este término de las 48 horas que tiene el Fiscal para resolver la situación jurídica de la persona detenida, se puede duplicar únicamente en caso de que se trate de un delito de delincuencia organizada.

El Ministerio Público tiene dos formas de resolver este término; una es aplicar lo dispuesto en el 140 del CNPP que dispone “en los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este Código” (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 140); lo cual significa que tratándose de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del detenido(a) y continuar integrando la carpeta de investigación.

Esta disposición del artículo 140 del CNPP, muchas veces se confunde en su aplicación, ya que se llega a pensar que el Fiscal dejó libre a la persona y ya no hará nada; lo cual es falso, ya que sólo se concede la libertad provisional porque el delito no merece prisión preventiva oficiosa; pero se continua con la integración de la carpeta de investigación y sí el Ministerio Público reúne elementos probatorios, ejercitará la acción penal en contra de la persona que estuvo detenida y solicitar audiencia inicial a un Juez(a) de Control en su contra en calidad de libre o en su caso solicitar al Juez gire en su contra una orden de aprehensión.

La otra forma de resolver el término de las 48 horas, es que el Fiscal ejercita la acción penal en contra de la persona detenida ante el Juez(a) de Control, porque en su carpeta de investigación acreditó con datos de prueba idóneos, pertinentes y suficientes, el delito por el cual fue detenida la persona y su participación en la comisión del hecho delictivo; iniciándose la audiencia inicial en su primera fase que es el control de la legalización de la detención; como se explicará más adelante.

Asimismo, existe otra excepción a la regla prevista en el artículo 16 Constitucional y es la posibilidad de detener a una persona por acreditarse un "caso urgente", como lo establece el artículo 150 del CNPP (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 150), en los siguientes términos:

> Artículo 150. Supuesto de caso urgente
> Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurran los siguientes supuestos:
> I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable, así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión;
> II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y
> III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que, de hacerlo, el imputado pueda evadirse.
> Los delitos previstos en la fracción I de este artículo, se considerarán graves, aun tratándose de tentativa punible.
> Los oficiales de la Policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán hacer el registro de la detención y presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden, quien procurará que el imputado sea presentado sin demora ante el Juez de control.
> El Juez de control determinará la legalidad del mandato del Ministerio Público y su cumplimiento al realizar el control de la detención. La violación de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.
> Para los efectos de este artículo, el término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena de prisión mínima y la máxima del delito consumado que se trate y dividirlo entre dos.

Pero en relación con el caso urgente, es preciso destacar que está contemplado en el artículo 150 CNPP y 16 Constitucional párrafo sexto y séptimo, y establece que cuando no exista flagrancia en la detención de una persona, el Fiscal puede decretar el caso urgente, cuando se satisfagan los supuestos siguientes:

1. Existen datos suficientes que establezcan la existencia de un hecho señalado por la ley como delito y este sea grave.
2. Exista la posibilidad de que el detenido lo cometió o participó en su comisión.
3. Exista riesgo fundado que el detenido pudiera sustraerse a la acción de la justicia,

en términos del artículo 168 del CNPP.

4. Y que, por razón de la hora, lugar u otra circunstancia, no se pueda ocurrir ante un Juez(a) o que de hacerlo el imputado pueda evadirse.

Por tanto, la detención por caso urgente, es una hipótesis mediante la cual se puede provisionalmente privar de la libertad a una persona, siempre y cuando se justifique que es por razón de "urgencia" y una vez cubiertos los cuatro puntos antes descritos.

El Fiscal que acuerde la detención de la persona por caso urgente, a pesar que no exista orden judicial, ni situación de flagrancia, expedirá una orden de detención, la cual será ejecutada por la policía, quien deberá presentar al detenido(a) de forma inmediata al Fiscal y éste de la misma manera al Juez(a) de Control.

En la orden de detención se deben expresar los antecedentes de la investigación y los indicios que motivan su proceder, porque eso será motivo de control judicial, es decir, la denuncia o querella y todos los datos de prueba con los que se cuente y que hagan inferir que el hecho constituye un delito grave y existe riesgo fundado de sustracción de la justicia de la persona, así como la imposibilidad para concurrir ante un Juez(a) de Control.

Por ejemplo, a causa de la hora del día o la distancia, es decir, el Fiscal necesariamente deberá contar ya con una carpeta de investigación en donde obren los antecedentes e indicios referidos; ya que a diferencia de la flagrancia, en donde primero es la detención y luego la investigación; en el caso urgente, primero es la obligación del Fiscal de contar con los datos de prueba suficientes que justifiquen la orden de detención, por lo cual no va a retener al detenido 48 horas al contar ya con su carpeta de investigación.

Pero, difícilmente se va a actualizar la necesidad de esta medida, máxime que no es justificante que se trate de fines de semana o sea de madrugada, porque aun cuando los juzgados tienen un horario laboral establecido en sus leyes orgánicas; pero en materia penal todos los días y cualquier hora se puede declarar como día hábil para el desahogo de un acto procedimental, tal y como lo dispone el artículo 94, párrafo tercero, del CNPP (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 94), de la siguiente manera:

> No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y decidir sobre la procedencia de su vinculación a proceso, para tal efecto todos los días se computarán como hábiles.

Aunado, a que de acuerdo a las facilidades tecnológicas que existen en la actualidad para acudir ante un Juez(a) de Control, el caso urgente es poco utilizado por las fiscalías, ya que su acreditación es muy complicada de probarse.

Por tanto, la integración de la carpeta de investigación consiste en la recopilación que realiza el Fiscal de datos de prueba idóneos, pertinentes y suficientes, para acreditar un hecho que la ley señala como delito y la probable participación de la persona que fue denunciada.

2.2.1. Los datos de prueba

La carpeta de investigación que inicia el Ministerio Público cuando recibe una denuncia o querella u otro requisito de procedibilidad, la integrará con datos de prueba que va recolectando en el transcurso de su investigación, que le permitirá acreditar la existencia del delito puesto de conocimiento y la participación de la persona que se dice lo cometió.

En términos del primer párrafo del artículo 261 del CNPP, "el dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 261).

Por su parte, el segundo párrafo del citado numeral 261 del CNPP, establece que "los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 261).

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 261 del CNPP, señala que "se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 261).

De lo antes citado, es muy importante establecer la diferencia entre un dato de prueba, el medio de prueba y la prueba.

El dato de prueba es "la referencia a un contenido que aún no se desahoga ante un Juez, pero que es idóneo y pertinente para hacerle pensar al Juez que un delito existió y que el imputado probablemente participó en él. Se usa principalmente en las etapas iniciales de la investigación, especialmente en la vinculación a proceso. No es la prueba misma" (Oseguera, s. f.).

El medio de prueba es “el vehículo, la herramienta o la fuente fáctica de donde el Ministerio Público o la Defensa extraen la información. No es el registro en papel, sino el elemento real que aportará el conocimiento al proceso” (Oseguera, s. f.).

La prueba es “la información desahogada en audiencia bajo inmediación y contradicción” (Lozoya Molina, s. f.).

Por tanto, para ejemplificar la diferencia entre dato de prueba, medio de prueba y prueba, señalemos la declaración de un testigo que dice haber observado cómo el investigado cometió el delito; al respecto, este testigo es un dato prueba porque es la referencia escrita de lo que declaró en la carpeta de investigación al Ministerio Público; será medio de prueba cuando se ofrezca y se admita su declaración en la etapa intermedia y se prepare su desahogo para la etapa de juicio, y será considerado prueba, cuando el testigo declare en la audiencia de juicio ante el Juez(a).

Pero, en la carpeta de investigación que integra el Ministerio Público sólo se agregan “datos de prueba”, porque son indicios probatorios aún no desahogado ante un Juez(a), los cuales deben ser idóneos, pertinentes y suficientes para acreditar la existencia de un delito y la probable participación de la persona que lo cometió.

Para ejemplificar la manera de como el Ministerio Público integra una carpeta de investigación y en la cual agrega datos de prueba; vamos a utilizar para fines didácticos, el siguiente caso que nos ayudará para explicar esta primera etapa del sistema penal, así como las otras cinco etapas posteriores.

> Una persona de nombre “Juan Pérez Ramírez”, el día 13 de enero del 2026, siendo aproximadamente las 7:55 horas, entró a la tienda llamada “Abarrotes Mary”, propiedad del señor “Juan Manuel Hernández Martínez”, la cual está ubicada en la calle Juárez número 23, Colonia Centro, de esta ciudad y apuntó con una pistola a la persona de nombre “Angélica Martínez Flores”, quien es la encargada de la tienda y le gritó “esto es un asalto y dame todo el dinero que tienes en la caja”, por lo que ante el temor de que le disparara, la señora Angélica Martínez le entregó todos los billetes que tenía en la caja de la tienda que está en un cajón del mostrador, siendo la cantidad de $1,250.00 pesos y el señor Juan Pérez Ramírez al tener el dinero, salió corriendo del interior de la tienda; pero siendo aproximadamente las 8:00 horas, el policía de seguridad pública “Roberto López Del Ángel” quien iba a bordo de su motocicleta oficial número 234, sobre la calle Juárez número 23, Colonia Centro, vio salir corriendo al señor Juan Pérez del interior de la tienda y escuchó que alguien gritó “agárrenlo que es un ratero”, por lo que inició una persecución inmediata en su contra, hasta lograr detenerlo unos metros más adelante sobre la misma calle Juárez en el número 27, y al realizarle una revisión corporal, encontró en su bolsa derecha de su pantalón un fajo de billetes de diferentes

denominaciones y en su mano derecha una pistola, y en ese momento llegó la señora Angélica Martínez, quien le manifestó al policía ser la encargada de la tienda y al ver al señor Juan Pérez, lo reconoció plenamente como la persona que minutos antes entró a la tienda y apuntándola con una pistola en su mano derecha le dijo que era un asalto y que le diera todo el dinero de la caja, por lo que le entregó los billetes que había en la caja de la tienda; asimismo, en ese momento llegó otra persona de nombre "Miguel Hernández Bautista", y le dijo al policía que él observó cuando el señor Juan Pérez entró a robar a la tienda, como lo mencionó la señora Angélica Martínez, ya que se encontraba junto al mostrador y que fue la persona que gritó "agárrenlo que es un ratero"; de igual forma, llegó otra persona de nombre "María González Buendía", y le dijo al policía que ella observó cuando el señor Juan Pérez salió corriendo de la tienda, ya que ella tiene un puesto de tamales afuera de la negociación; por lo que ante el señalamiento de estas personas, y siendo aproximadamente las 8:25 horas, el policía Roberto López Del Ángel, procedió a la detención del señor Juan Pérez y en ese momento le hizo lectura de sus derechos como persona detenida en términos del artículo 20 Constitucional; y solicitó al 911 apoyo de una patrulla para trasladar al detenido a la delegación de policía y elaborar el informe de policía homologado para ponerlo a disposición de la Fiscalía, y mientras llegaba la patrulla, elaboró la cadena de custodia de la pistola asegurada al detenido y elaboró la cadena de custodia de los fajos de billetes también asegurados; posteriormente arribó la patrulla número 1525 de la policía de seguridad pública, a bordo de los elementos "Rogelio Huerta Madrid" y "Margarita Morales Vela", para proceder al traslado del detenido a la delegación de policía.

Al respecto, se reitera que una carpeta de investigación se puede iniciar cuando se presenta una denuncia o querella o cuando una persona es detenida por la policía en flagrancia o por caso urgente, al estar cometiendo un delito y es puesta a disposición del Ministerio Público en calidad de detenido(a). Lo cual para fines didácticos del ejercicio que estamos realizando, así sucedió con el señor Juan Pérez Ramírez, que fue detenido en flagrancia.

Por tanto, derivado de este hecho delictivo, el Fiscal en su carpeta de investigación agregó los siguientes datos de prueba:

1. El Informe de Policía Homologado IPH, con número de Oficio 402, de fecha 13 de enero de 2026, elaborado por el policía aprehensor Roberto López Del Ángel y los policías Rogelio Huerta Madrid y Margarita Morales Vela; así como recabó sus declaraciones en relación con los hechos de la detención del señor Juan Pérez Ramírez.
2. La lectura de derechos del detenido Juan Pérez Ramírez, que consiste en hacerle de su conocimiento sus derechos como persona detenida, que le otorga el artículo

20 Apartado B, Constitucional y los artículos 113 y 152 del CNPP.

3. El dictamen de lesiones, con número de Oficio 456, de fecha 13 de enero de 2026, elaborado por el médico legista de la delegación de policía, el Dr. Hugo Sánchez Mora, en el cual dictaminó que el detenido no presenta lesiones en su cuerpo, ni refiere molestias físicas; así como recabó la declaración del citado doctor.
4. La cadena de custodia con número de folio 623, del arma de fuego tipo pistola, marca Colt Government, calibre .38 Súper Conmemorativa, asegurada al detenido.
5. La cadena de custodia con número de folio 624, del fajo de billetes de varias denominaciones que asciende a la cantidad de $1,250.00, pesos; elaboradas por el policía aprehensor Roberto López Del Ángel.
6. Las declaraciones de la señora Angélica Martínez Flores quien es la encargada de la tienda; así como los testigos presenciales el señor Miguel Hernández Bautista y la señora María González Buendía; y el señor Juan Manuel Hernández Martínez, quien es el dueño de la tienda.
7. Dictamen pericial en materia de criminalística de campo, con número de Oficio 123, de fecha 14 de enero de 2026, elaborado por el perito Miguel Alarcón Méndez, relativo a la existencia y ubicación de la tienda llamada “Abarrotes Mary”.
8. Dictamen pericial en materia de valuación, con número de Oficio 456, de fecha 14 de enero de 2026, elaborado por la perito Viridiana Márquez Torres, en relación con los billetes de varias denominaciones que ascienden a la cantidad de $1,250.00, pesos.
9. Dictamen pericial en materia de balística forense, con número de Oficio 789, de fecha 14 de enero de 2026, elaborado por el perito Mauro Villa Morales, en relación con el arma de fuego tipo pistola, marca Colt Government, calibre .38 Súper Conmemorativa, en la cual dictamina que es un arma de fuego y es útil para hacer disparos.
10. Dictamen pericial en materia de lesiones, con número de Oficio 101, de fecha 13 de enero de 2026, elaborado por el perito César Márquez Martínez, en el cual dictamina que el señor Juan Pérez Ramírez, no presenta lesiones.
11. Informe de Investigación, con número de Oficio 206, de fecha 14 de enero de 2026, del policía ministerial Fernando Morales Melquiades, quien realizó una investigación del robo que cometió en el señor Juan Pérez Ramírez, en la tienda llamada “Abarrotes Mary”.
12. Documental Pública, consistente en la Escritura Pública número 1974, de fecha 2 de abril del año 2000, pasada ante la fe del Notario número 2, de esta demarcación notarial, mediante la cual se acredita que el señor Juan Manuel Hernández Martínez, es propietario del inmueble ubicado en la calle Juárez número 23, Colonia Centro, de esta ciudad, en el cual se encuentra ubicada la tienda llamada “Abarrotes Mary”.
13. Documental Pública, consistente en el Aviso de Funcionamiento Comercial número 678, de fecha 2 de enero del año 2003, expedido por la Dirección de Comercio, del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, mediante la cual se autoriza el funcionamiento

comercial del negocio comercial denominado “Abarrotes Mary”, representado por el señor Juan Manuel Hernández Martínez.

14. Documental Pública, consistente en el alta de funciones ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con número de folio 567, de fecha 25 de enero del año 2003, del negocio comercial denominado “Abarrotes Mary”, representado por el señor Juan Manuel Hernández Martínez.

Por lo que para explicar la esencia de un dato de prueba, con el ejercicio del caso práctico antes citado; las declaraciones de los testigos Angélica Martínez Flores, Miguel Hernández Bautista, María González Buendía y Juan Manuel Hernández Martínez, son sólo datos de prueba que están agregados en la carpeta de investigación.

De igual forma, el Informe de Policía Homologado IPH, elaborado por los policías Roberto López Del Ángel, Rogelio Huerta Madrid y Margarita Morales Vela, en el cual narran cómo se detuvo al señor Juan Pérez Ramírez y como lo pusieron a disposición del Ministerio Público; es sólo un dato de prueba que está agregado en la carpeta de investigación,

Lo mismo sucede con los dictámenes periciales emitidos por los peritos Miguel Alarcón Méndez, Viridiana Márquez Torres, Mauro Villa Morales y César Márquez Martínez, ya que igualmente son datos de prueba que están agregados en la carpeta de investigación.

A su vez, el Informe de Investigación, del policía ministerial Fernando Morales Melquiades, quien realizó una investigación del robo que cometió en el señor Juan Pérez Ramírez, en la tienda la tienda llamada “Abarrotes Mary”; es un dato de prueba.

Asimismo, las pruebas documentales y la prueba material; son datos de prueba.

Pero, todos los datos de prueba antes citados son idóneos, pertinentes y suficientes, para la investigación del delito cometido por el señor Juan Pérez Ramírez.

2.2.2. Las técnicas de investigación

Cómo se mencionó en líneas anteriores, en la integración de la carpeta de investigación el Fiscal es auxiliado por policías y peritos, en la elaboración de informes de investigación y dictámenes periciales, respectivamente.

Por tanto, las técnicas de investigación son las diligencias que realiza el Ministerio Público para integrar la carpeta de investigación y que le servirán para acreditar el delito denunciado y la probable participación de la persona que se dice lo cometió.

Por principio de cuentas, es importante destacar que cuando el Ministerio Público reciba indicios, evidencias, objetos, instrumentos y productos de la comisión del delito,

estos deben estar debidamente registrados mediante una cadena de custodia, la cual está definida en el artículo 227del CNPP, en los siguientes términos:

> La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.
>
> Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 227).

Ahora bien, de acuerdo al artículo 228 del CNPP, "la aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 228).

En relación a lo antes mencionado, serán responsables de la aplicación de la cadena de custodia en el levantamiento y aseguramiento de un indicio, el policía que lo entregó y aseguró o la persona que lo haya hecho, así como el perito que continúo con su resguardo o la persona que sea y así, sucesivamente hasta que llegue al Ministerio Público, quien también firmará la cadena de custodia.

Para ejemplificar lo antes citado en la elaboración de la cadena de custodia, utilizaremos el ejemplo práctico del delito que cometió el señor Juan Pérez Ramírez; en el cual el policía aprehensor Roberto López Del Ángel, elaboró la cadena de custodia del arma de fuego tipo pistola, marca Colt Government, calibre .38 Súper Conmemorativa, asegurada al detenido y la cadena de custodia del fajo de billetes de varias denominaciones que asciende a la cantidad de $1,250.00, pesos; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 228 del CNPP.

A su vez, cuando el perito Mauro Villa Morales, al realizar su Dictamen pericial en materia de balística forense, con número de Oficio 789, de fecha 14 de enero de 2026, en relación con el arma de fuego tipo pistola, marca Colt Government, calibre .38 Súper Conmemorativa, en la cual dictamina que es un arma de fuego y es útil para hacer disparos; también tiene la obligación de hacer su registro en la cadena de custodia.

Asimismo, el artículo 228 del CNPP establece que "cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los

instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 228).

Ahora bien, hay actos de investigación en los cuales el Ministerio Público necesitará de autorización del Juez(a) de Control, para que los mismos tengan valor; lo anterior en términos del artículo 252 del CNPP, que dispone:

> Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control.
> Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:
> I. La exhumación de cadáveres;
> II. Las órdenes de cateo;
> III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;
> IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;
> V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y
> VI. Las demás que señalen las leyes aplicables (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 252).

Los actos de investigación antes citados por parte del Ministerio Público, necesitan autorización del Juez(a) de Control, porque en su realización se pueden afectar derechos fundamentales y es por ello, que el Juez(a) en cumplimiento a la obligación que le impone el artículo primero constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, debe autorizar al Fiscal la realización de estos actos de investigación.

En contra de la negativa a autorizar actos y técnicas de investigación que requieran control judicial previo, procede impugnarla mediante el recurso de apelación establecido en el artículo 467 fracción IV, del CNPP.

Ahora bien, existen actos de investigación por parte del Ministerio Público, que NO requieren autorización del Juez(a) de Control, como lo señala el artículo 251 del CNPP en los siguientes términos:

Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;
II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;
III. La inspección de personas;
IV. La revisión corporal;
V. La inspección de vehículos;
VI. El levantamiento e identificación de cadáver;
VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;
VIII. El reconocimiento de personas;
IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;
X. La entrevista de testigos;
XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador, y
XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 251).

Asimismo, el Ministerio Público en la integración de su carpeta de investigación, dictará medidas u órdenes de protección, en términos del artículo 137 del CNPP, que dispone lo siguiente:

Artículo 137. Medidas u Órdenes de Protección

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
III. Separación inmediata del domicilio;
IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
VII. Protección policial de la víctima u ofendido;
VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;

VIII. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
IX. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.
Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.
En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.
Tratándose de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres se aplicará de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 137).

El Ministerio Público ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido.

Al respecto citemos como un ejemplo, que una mujer víctima de violencia familiar denuncia a su agresor y el Ministerio Público dicta medidas de protección para que el agresor salga del domicilio familiar y no pueda acercarse, ni comunicarse con la víctima y se le brinda vigilancia policial para protegerla.

De igual forma, el Ministerio Público en la integración de la carpeta de investigación podrá solicitar al Juez(a) providencias precautorias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 del CNPP, que establece lo siguiente:

Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima
Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias:
I. El embargo de bienes, y
II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.
El juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.
Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.

> Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño.
> La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 138).

Las providencias precautorias se dictan para la restitución de derechos de la víctima u ofendido, para garantizar la reparación del daño; por tanto, no son una pena, ni implican una declaración de culpabilidad y no son medidas cautelares personales (cómo la prisión preventiva), su naturaleza es asegurativa y provisional.

En contra de la resolución que se pronuncie sobre las providencias precautorias, procede impugnarla mediante el recurso de apelación establecido en el artículo 467 fracción V del CNPP.

En términos del artículo 139 del CNPP "la imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días. Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de control que la deje sin efectos. Tratándose de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres, adolescentes y niñas, se aplicará de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 139).

2.3. La determinación de la carpeta de investigación

Una vez que el Ministerio Público integró su carpeta de investigación con los datos de prueba que obtuvo en el transcurso de su investigación, deberá resolver su indagatoria, es decir, emitir una determinación en la cual decidirá sí ejercita o no la acción penal.

Al respecto, es importante señalar que la determinación que dicta el Ministerio Público en su carpeta de investigación, no es una "sentencia" propiamente dicha, ya que este tipo de resolución es exclusiva de un Juez(a); ya que el Fiscal al resolver la indagatoria sólo emite un criterio técnico en el sentido de establecer sí cuenta con datos de prueba idóneos, pertinentes y suficientes, para ejercitar o no la acción penal.

Ahora bien, en términos del CNPP las formas de determinar una carpeta de investigación por parte del Ministerio Público, son las siguientes:

1.- Facultad de abstenerse de investigar

Esta forma de determinar la carpeta de investigación se encuentra prevista en el artículo 253 del CNPP, el cual establece:

> El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querella o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 253).

En relación con una definición de la abstención de investigar por parte del Ministerio Público, el tratadista José Fernández de Cevallos y Torres, señala lo siguiente:

> La abstención de investigar es la facultad que tiene el Ministerio Público que será ejercida cuando los hechos denunciados o puestos en su conocimiento mediante querella o requisito equivalente no constituyan delito o cuando de la investigación se acredite que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado (Fernández de Cevallos y Torres, s. f.).

Ahora bien, en la práctica se ha convertido en un verdadero exceso por parte del Ministerio Público esta forma de determinación, ya que en muchos de los casos sólo recibe la denuncia y sin desahogar un solo acto de investigación, ni allegarse de algún dato de prueba, emiten esta forma de determinación de abstenerse de investigar, bajo el argumento que los hechos denunciados no son constitutivos de delito.

2.- Archivo temporal

Esta forma de determinar la carpeta de investigación se encuentra prevista en el artículo 254 del CNPP, el cual establece:

> El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 254).

Asimismo, el tratadista José Fernández de Cevallos y Torres, señala los supuestos del archivo temporal, en los siguientes términos:

> El archivo temporal será dictado por el Ministerio Público, hasta antes de ejercer acción penal, siempre que no se cuente con antecedentes de investigación o datos que permitan establecer líneas de investigación y a partir de los cuales puedan realizarse las diligencias pertinentes para esclarecer los hechos (Fernández de Cevallos y Torres, s. f.)

Como ejemplo podemos señalar una investigación por el delito de robo, y en la carpeta de investigación sí bien se cuenta con datos de prueba como testimoniales, periciales, informes de policía ministerial, documentales, pero no se cuenta con la acreditación de la persona que cometió el delito; resulta que de los datos de prueba que obran en la indagatoria no resultan por el momento ser idóneos, pertinentes y suficientes para ejercitar la acción penal, por lo que es procedente la determinación del archivo temporal de la carpeta de investigación.

3.- No ejercicio de la acción

Esta forma de determinar la carpeta de investigación se encuentra prevista en el artículo 255 del CNPP, el cual establece:

> Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.
> La determinación de no ejercicio de la acción penal, para los casos del artículo 327 del presente Código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 255).

Un concepto del no ejercicio de la acción penal, lo aporta el tratadista José Fernández de Cevallos y Torres en los siguientes términos:

> El no ejercicio de la acción penal es una resolución dictada por el Ministerio Público que pone fin a la investigación, que impide que pueda volver a realizarse sobre los mismos hechos y que tiene como causa los supuestos del sobreseimiento (Fernández de Cevallos y Torres, s. f.).

Por tanto, en esta forma de determinación de la carpeta de investigación por parte del Fiscal de no ejercicio de la acción, debe justificar la acreditación de cualquiera

de las hipótesis del sobreseimiento, establecidas en el artículo 327 del CNPP, en los siguientes supuestos:

> El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.
> El sobreseimiento procederá cuando:
> I. El hecho no se cometió;
> II. El hecho cometido no constituye delito;
> III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
> IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;
> V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
> VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;
> VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;
> VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;
> IX. Muerte del imputado, o
> X. En los demás casos en que lo disponga la ley" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 327).

Por tanto, la determinación de no ejercicio de la acción penal que, dictada el Ministerio Público en la carpeta de investigación, es porque no se acreditó el delito denunciado, ni la participación de la persona denunciada en la comisión del hecho delictivo.

4.- Criterios de oportunidad

Esta forma de determinar la carpeta de investigación se encuentra prevista en el artículo 256 del CNPP, el cual establece:

> Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.
> La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:
> I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena

alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;
II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;
IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo que carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero;
V. Cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio;
VI. Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.
VII. Se deroga.
No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público. Para el caso de delitos fiscales y financieros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, únicamente podrá ser aplicado el supuesto de la fracción V, en el caso de que el imputado aporte información fidedigna que coadyuve para la investigación y persecución del beneficiario final del mismo delito, tomando en consideración que será este último quien estará obligado a reparar el daño.
El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.
La aplicación de los criterios de oportunidad podrá ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.
La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 256).

En términos del artículo 257 del CNPP, “la aplicación de los criterios de oportunidad extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso

la aplicación de dicho criterio. Si la decisión del Ministerio Público se sustentara en alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en las fracciones I y II del artículo anterior, sus efectos se extenderán a todos los imputados que reúnan las mismas condiciones" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 257).

Asimismo, el citado 257 del CNPP dispone que "en el caso de la fracción V del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal, así como el plazo de la prescripción de la acción penal, hasta en tanto el imputado comparezca a rendir su testimonio en el procedimiento respecto del que aportó información, momento a partir del cual, el agente del Ministerio Público contará con quince días para resolver definitivamente sobre la procedencia de la extinción de la acción penal" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 257).

A mayor abundamiento de lo establecido en el numeral 256 del CNPP, sobre las hipótesis de procedencia de los criterios de oportunidad; resulta aplicable para explicar la esencia de esta forma de terminación de la investigación por parte del Ministerio Público, retomar la conceptualización que el Doctor Rodolfo De la Guardia García, nos comparte en el siguiente tenor:

> El Criterio de Oportunidad es la facultad y herramienta procesal de investigación que la legislación penal otorga al Ministerio Público para decidir si se ejercita acción penal, se acusa en un proceso o se reduce una pena a cambio de información que le permita conocer la mecánica de los hechos delictivos y sus participantes; es decir, que esclarezca el hecho investigado, siempre que su beneficiario rinda testimonio o en prueba anticipada.
>
> Su objetivo principal es lograr el esclarecimiento del hecho, promover la eficiencia en la investigación y acreditación de los eventos delictivos, incentivar la colaboración de los imputados y testigos en la obtención de medios de convicción. Es una facultad del agente del Ministerio Público y su utilización debe ser analizada caso por caso, considerando las circunstancias específicas y los intereses de la justicia (De la Guardia García, 2024).

A su vez, el numeral 257 del CNPP establece cuales son los efectos de la aplicación de los criterios de oportunidad, en el siguiente orden de ideas:

> Artículo 257. Efectos del criterio de oportunidad
> La aplicación de los criterios de oportunidad extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio. Si la decisión del Ministerio Público se sustentara en alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en las fracciones I y II del artículo anterior, sus efectos se extenderán a todos los imputados que reúnan las mismas condiciones.

En el caso de la fracción V del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal, así como el plazo de la prescripción de la acción penal, hasta en tanto el imputado comparezca a rendir su testimonio en el procedimiento respecto del que aportó información, momento a partir del cual, el agente del Ministerio Público contará con quince días para resolver definitivamente sobre la procedencia de la extinción de la acción penal.

En el supuesto a que se refiere la fracción V del artículo anterior, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 257).

5.- Ejercicio de la acción penal

Esta forma de determinar la carpeta de investigación se encuentra prevista en el artículo 141 del CNPP, el cual establece:

Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión
Cuando se haya presentado denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:
I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;
II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y
III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.
En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 141).

En términos del artículo 141 del CNPP, cuando el Ministerio Público tenga en su carpeta de investigación datos de prueba idóneos, pertinentes y suficientes, que acrediten que se ha cometido un delito y la probabilidad de que la persona investigada lo cometió o participó en su comisión, se le comunicará al Juez(a) de Control en turno para el inicio del proceso en términos del último párrafo del artículo 211 del CNPP, en la etapa de la audiencia inicial.

Cómo ejemplo de lo antes citado, relativo a la determinación de ejercicio de la acción penal que realiza el Ministerio Público ante un Juez(a) de Control; utilizaremos el

ejemplo práctico del delito que cometió el señor Juan Pérez Ramírez, ya que de los datos de prueba que el Ministerio Público agregó en su carpeta de investigación, como son las declaraciones de los testigos Angélica Martínez Flores, Miguel Hernández Bautista, María González Buendía y Juan Manuel Hernández Martínez; el Informe de Policía Homologado IPH, elaborado por los policías Roberto López Del Ángel, Rogelio Huerta Madrid y Margarita Morales Vela; los dictámenes periciales emitidos por los peritos Miguel Alarcón Méndez, Viridiana Márquez Torres, Mauro Villa Morales y César Márquez Martínez, el Informe de Investigación, del policía ministerial Fernando Morales Melquiades y las documentales que acreditan la existencia de la tienda en la cual se cometió el delito; resultan ser idóneos, pertinentes y suficientes, para acreditar el delito de robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 202 fracción I y 205 fracción II, inciso b), del Código Penal del Estado, cometido en agravio del patrimonio del señor Juan Manuel Hernández Martínez, propietario de la tienda llamada "Abarrotes Mary", y por tanto, resulta procedente el ejercicio de la acción penal ante un Juez(a) de Control.

Por tanto, en el capítulo específico de esta obra, se analizará todo lo relativo a la etapa de la audiencia inicial y ejemplificar lo antes señalado.

2.3.1. El recurso innominado del artículo 258 del CNPP

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el proceso penal sólo se admiten los recursos de revocación y apelación; es por ello, que el medio de impugnación previsto en el artículo 258 del CNPP, se considera propiamente como un recurso innominado, ya que el legislador no lo agrupó en el Título XII del CNPP, que establece los recursos que proceden en el procedimiento penal.

La procedencia del recurso innominado previsto en el artículo 258 del CNPP, lo establece claramente este numeral en los siguientes términos:

> Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir, en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.
>
> La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno, con excepción de aquella en que el órgano jurisdiccional se pronuncie

> sobre el no ejercicio de la acción penal, en cuyo caso, se suspenderán los efectos de la determinación ministerial hasta en tanto cause ejecutoria la decisión definitiva emitida (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 258).

Por tanto, el recurso innominado del artículo 258 del CNPP, procede contra las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal; las cuales se pueden impugnar ante un Juez(a) de Control, dentro del término de diez días hábiles posteriores a la fecha que se notificó la determinación correspondiente.

En atención a la forma de procedencia de este medio de impugnación, resulta evidente que los sujetos legitimados para promoverlo es la víctima u ofendido y consecuentemente su asesor jurídico.

Ahora bien, es importante destacar que el último párrafo del citado numeral 258 del CNPP; establece una innovación en la materia a estudio, ya que dispone que la resolución que el Juez(a) de Control dicte en los casos de las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal y la aplicación de un criterio de oportunidad no admitirá recurso alguno; con la excepción de la determinación que se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción, ya que en su contra procederá el recurso de apelación, esto en términos del también reformado en la misma fecha, el numeral 467, fracción XVIII, del CNPP , que dispone “la que se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal” (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 467).

> En este mismos orden de ideas, es de vital importancia precisar que no obstante que el numeral 258 del CNPP, exclusivamente establece que la procedencia del recurso innominado procede en contra de las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción y la aplicación de un criterio de oportunidad; pero también resulta procedente este medio de impugnación en contra de las omisiones del Ministerio Público en la integración de una carpeta de investigación (Rodríguez Fernández, 2025).

Por lo que resulta procedente, que la víctima u ofendido puedan impugnar ante el Juez(a) de Control las omisiones del Ministerio Público en la integración de una carpeta de investigación, mediante el recurso innominado previsto en el artículo 258 del CNPP, ya que precisamente el Juez(a) de Control revisará las omisiones del Fiscal en su función investigadora y sí acredita que su omisión es injustificada, lo conminará para que reanude su investigación y practique todos los actos de investigación que sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Pero de igual forma, el investigado en carpeta de investigación o el imputado dentro del proceso penal y su abogado(a) defensor, están legitimados para promover el recurso innominado del 258 del CNPP, en contra de las omisiones del Ministerio Público en la integración de una carpeta de investigación.

Ahora bien, lo interesante de este recurso innominado del artículo 258 del CNPP, es que lo conoce y resuelve un Juez(a) de Control en una audiencia y en una sala de oralidad; tal y como se desarrollan cada de una las diversas audiencias del sistema penal acusatorio y adversarial.

Lo antes citado, se ejemplifica de manera visual con la siguiente imagen de carácter educativo e informativo (Fuente electrónica citada, s. f.).



Como podemos observar en esta imagen que representa a una sala de oralidad; en la parte de en medio, en la cual se aprecian dos banderas, es el lugar en el cual se sienta el Juez(a); en la parte de la izquierda se sienta el o la auxiliar de sala, quien es la persona que auxilia al Juez(a) en el desarrollo de la audiencia; en la parte de la derecha, en la cual se aprecia una pantalla, se sientan los testigos, policías o peritos, que acudan a rendir su declaración en la audiencia.

En la parte de la izquierda que se aprecian tres sillas en frente de la denominada mesa de oralidad, en las cuales se sientan el imputado(a) y su abogado(a) defensor y en la parte de la derecha, que se aprecian dos sillas en frente de la mesa de oralidad, en las que se sientan el Fiscal, la víctima u ofendido y su asesor(a) jurídico.

Asimismo, los argumentos que realizan las partes procesales en el desahogo de esta audiencia, lo realizan en la mesa de oralidad, que es la parte de la sala en la cual se tiene a la mano la carpeta de investigación, así como otro material impreso o digital para apoyo en el desahogo de la audiencia.

Lo antes citado, se ejemplifica de manera visual con la siguiente imagen de carácter educativo e informativo (Fuente electrónica citada, s. f.).

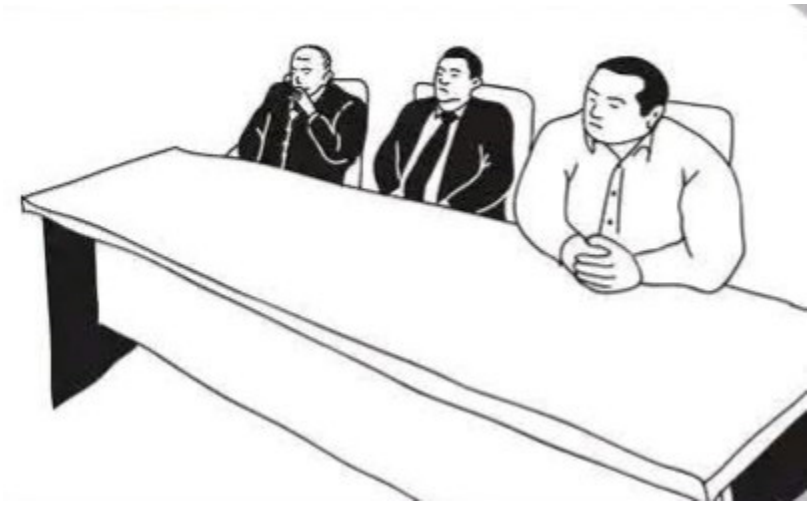

Al respecto, es importante resaltar que las audiencias en el sistema penal acusatorio y adversarial, no se realizan como las vemos en las películas norteamericanas o de otros países; en las cuales se observa que las personas se ponen de pie y hacen sus argumentaciones ante los jueces y el jurado; ya que en nuestro sistema penal, el Ministerio Público, la víctima u ofendido, su asesor(a) jurídico, el imputado(a) y su abogado(a) defensor, permanecen sentados en la mesa de oralidad, en el lugar que les corresponde de acuerdo a la calidad de parte en la audiencia.

Por lo que es así, como se organiza una sala de oralidad en la cual se desarrolla la audiencia del recurso innominado del artículo 258 del CNPP, así como todas y cada una de las diversas audiencias del sistema penal acusatorio y adversarial.

Por tanto, toda vez que el recurso innominado previsto en el artículo 258 del CNPP, es técnicamente un medio de impugnación equivalente a un recurso; los argumentos de la parte recurrente que haga valer ante el Juez(a) de Control en la sala de oralidad, deben tener la técnica de litigación oral de construir un agravio, en contra de la acción u omisión del Ministerio Público que se viene impugnando.

La definición de un agravio, la encontramos perfectamente definida por la tratadista Angélica Guerra Flores (Guerra Flores, 2016), en los siguientes términos:

> Los remedios y los recursos procesales tienen como presupuesto de su interposición el objeto por el cual se promueven, lo que debe ser expresado ante quien va a resolver en forma de agravio, ya sea de manera oral o por escrito. Así, el agravio se entiende como la lesión provocada al interés jurídico del impugnante, que se traduce en la inaplicación o aplicación incorrecta de la ley, en la violación de los principios que regulan la valoración de la prueba, la alteración de los hechos, o la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

> Ahora bien, la técnica de litigación oral en la expresión de agravios en la audiencia del medio de impugnación del artículo 258 del CNPP, por parte de la parte recurrente, es exponerlos oralmente en audiencia, sin que sea procedente hacerlo por escrito; ya que el Juez(a) de Control al resolver el medio de impugnación y emitir su resolución, lo hará a partir de los elementos argumentativos y probatorios que aporten las partes procesales en la audiencia, ya que el sistema penal acusatorio es predominantemente oral y sólo por excepción proceden actuaciones en forma escrita, lo cual no procede en la exposición de los agravios en el desahogo del recurso innominado previsto en el numeral 258 del CNPP (Rodríguez Fernández, 2025).

De igual forma, se dará el uso de la voz a la contraparte procesal del recurrente, que puede ser el investigado o imputado y su defensor jurídico, cuando el impugnante sea la víctima u ofendido, o viceversa, para que de igual forma se haga cargo de contestar los agravios en vía de contrarréplica.

Para que así posteriormente el Juez(a) de Control, señale como cerrado el debate entre las partes y emita su resolución del medio de impugnación objeto de la audiencia, en relación con la acción u omisión del Ministerio Público en su carpeta de investigación.

> Por tanto, la esencia procesal del recurso innominado del artículo 258 del CNPP, es analizar por parte del Juez(a) de Control, las determinaciones de la carpeta de investigación emitidas por el Ministerio Público, la aplicación de un criterio de oportunidad y en contra de sus omisiones en la integración de una indagatoria; por lo que el Juez(a) de Control resolverá este medio de impugnación con base en los principios de publicidad, oralidad y contradicción que rigen el sistema penal acusatorio y adversarial, a partir de los elementos argumentativos y probatorios que aporten las partes procesales en la audiencia de debate en la sala de oralidad (Rodríguez Fernández, 2025).

NOTA: *Para ejemplificar todo lo comentado en este capítulo en relación con la Investigación Ministerial; se puede visualizar de forma gráfica en el esquema de la siguiente página, en la parte sombreada (1).*

Esquema 1

INVESTIGACIÓN MINISTERIAL

(Artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales)

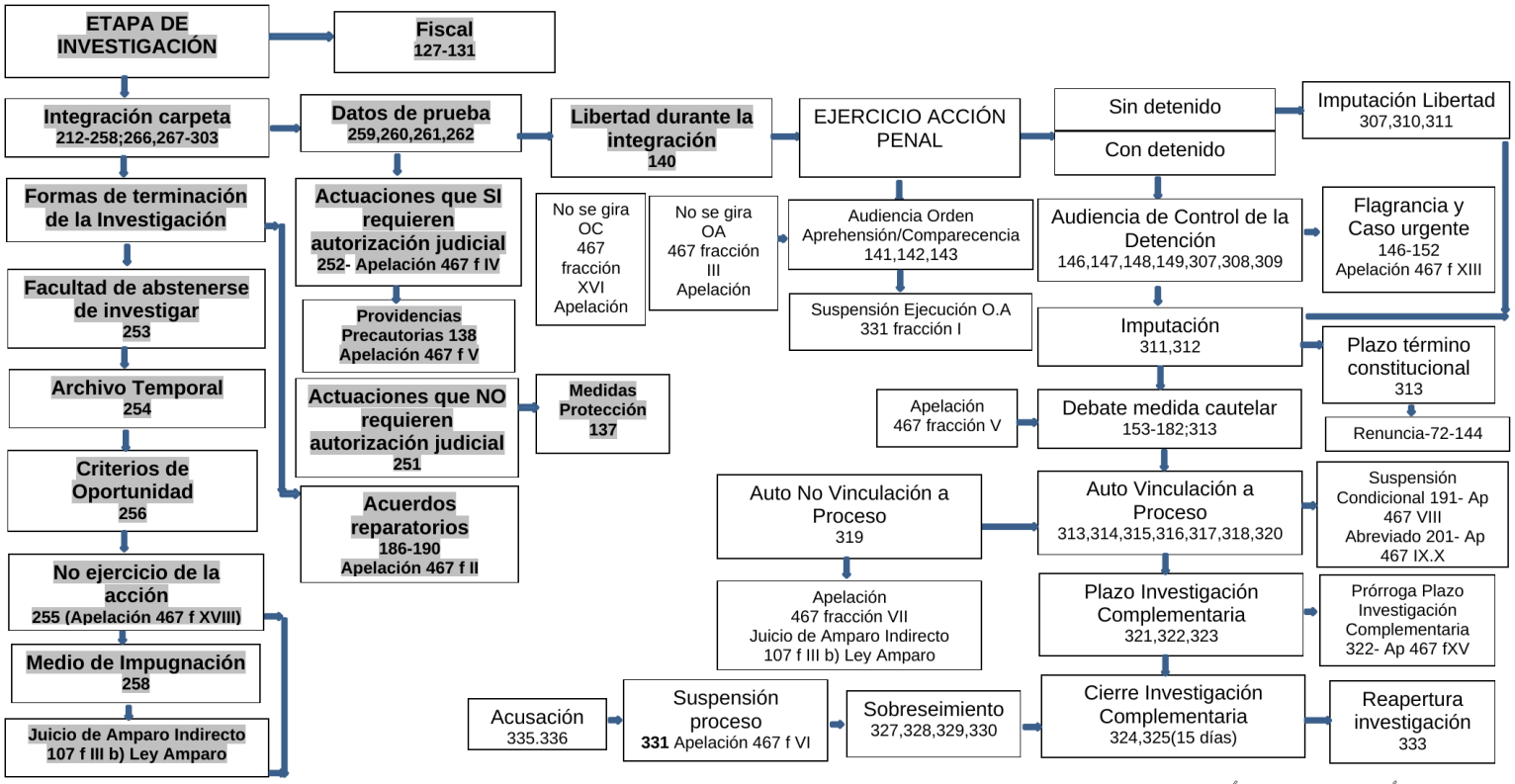

ELABORÓ DR. JULIO RODRÍGUEZ FDEZ

CAPÍTULO III
LA AUDIENCIA INICIAL

3.1. La audiencia inicial

La audiencia inicial de acuerdo a los principios que rigen el sistema penal acusatorio y adversarial, se desahoga en forma de audiencia en una sala de oralidad ante un Juez(a) de Control; esto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52 del CNPP, que dispone "los actos procedimentales que deban ser resueltos por el Órgano jurisdiccional se llevarán a cabo mediante audiencias" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 52).

La audiencia inicial será conducida por el Juez(a) de Control; ya que como se mencionó en líneas anteriores, existen tres tipos de jueces de acuerdo a la etapa del procedimiento penal en que nos encontremos.

Asimismo, en términos del artículo 307 del CNPP, "en la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación. En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 307).

De igual forma, el citado numeral 307 del CNPP, establece que "a esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 307).

Por tanto, de acuerdo a lo antes mencionado las etapas de la audiencia inicial, son las siguientes:

1.- Audiencia de control de legalización de la detención:

En esta parte de la audiencia inicial, el Ministerio Público debe acreditar la flagrancia con la que se detuvo a la persona, la no violación a sus derechos humanos en la detención y la inmediatez en la puesta a disposición ante el Ministerio Público.

Esta parte de la audiencia sólo se realiza sí el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, fue con una persona en calidad de detenida.

2.- Audiencia de formulación de la imputación:

En esta parte de la audiencia inicial, el Ministerio Público informa al imputado(a) los hechos por los cuales ejerció acción penal en su contra y solicitará su vinculación a proceso.

3.- Audiencia de debate de la medida cautelar:

En esta parte de la audiencia inicial, el Juez(a) dicta la medida cautelar idónea al imputado(a) para garantizar su presencia, proteger a la víctima u ofendido y evitar la obstaculización del procedimiento.

4.- Audiencia del dictado del auto de término constitucional:

En esta parte de la audiencia inicial, el Juez(a) resuelve la situación jurídica del imputado(a), con el dictado de un auto de vinculación a proceso o un auto de NO vinculación a proceso.

Asimismo, de acuerdo al principio de publicidad que ya analizamos y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 58 del CNPP, "quienes asistan a la audiencia deberán permanecer en la misma respetuosamente, en silencio y no podrán introducir instrumentos que permitan grabar imágenes de video, sonidos o gráficas. Tampoco podrán portar armas ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 58).

Otra formalidad en la audiencia inicial es que "todas las audiencias previstas en este Código serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el Órgano jurisdiccional. La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del Poder Judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 61).

Es importante también precisar, que en la audiencia inicial "las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 63); lo cual significa, que en la audiencia inicial el Juez(a) nos va a notificar lo que en ella resuelve, tal y como lo establece el numeral 82 fracción I, inciso a) del CNPP.

Asimismo, “en las audiencias, el imputado podrá defenderse por sí mismo y deberá estar asistido por un licenciado en derecho o abogado titulado que haya elegido o se le haya designado como Defensor. El Ministerio Público, el imputado o su Defensor, así como la víctima u ofendido y su Asesor jurídico, podrán intervenir y replicar cuantas veces y en el orden que lo autorice el Órgano jurisdiccional. El imputado o su Defensor podrán hacer uso de la palabra en último lugar, por lo que el Órgano jurisdiccional que preside la audiencia preguntará siempre al imputado o su Defensor, antes de cerrar el debate o la audiencia misma, si quieren hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo” (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 66); lo anterior en términos del artículo 66 del CNPP.

Ahora bien, de acuerdo a lo antes citado, las partes que intervienen en la audiencia inicial deberán de expresarse de forma oral, esto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 44 (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 44) del CNPP, que dispone: “las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral”.

Lo antes mencionado, es de mucha importancia para asimilar como se realiza la audiencia inicial, así como las diversas audiencias del sistema penal; toda vez que el uso de la voz de las partes es de manera oral y sí bien es cierto, se pueden “leer” documentos, pero esto se realiza con una adecuada técnica de litigación como lo es la argumentación jurídica, que consiste en realizar argumentos oportunos y coherentes en relación con lo que se esté manifestando; ya que de lo contrario, el Juez(a) nos requerirá en la audiencia que nos apeguemos a la oralidad y no estar leyendo “de corrido” algún documento en el que se esté basando nuestra argumentación.

Para evitar esta situación, es necesario estudiar perfectamente el contenido de todas las constancias procesales que se tengan, para cuando sea necesario “leer” algún documento, lo hagamos de una manera adecuada y evitar ser requeridos por el Juez(a) que se está abusando de la lectura integral del documento.

En este orden de ideas, cuando actuamos en la audiencia inicial, debemos exponer de forma oral y con una excelente argumentación jurídica, nuestras argumentaciones basadas en nuestra teoría del caso.

> La teoría del caso es la columna vertebral del proceso penal acusatorio. Es la construcción estratégica que explica que ocurrió, cómo ocurrió, porque ocurrió y quien participó, sustentada exclusivamente en pruebas que pueden presentarse y debatirse en juicio. Desde la audiencia inicial hasta el juicio oral, la teoría del caso es la brújula que marca la ruta del litigio y permite mantener coherencia entre la acusación, la defensa y los medios probatorios. Una teoría del caso sólida integra tres componentes esenciales: la teoría fáctica, que describe los hechos; la teoría jurídica, que explica como esos hechos encajan en una clasificación penal y la teoría probatoria, que enlaza cada afirmación con una prueba válida. Si uno de estos elementos falla, la estructura completa se debilita (Búho Penal, s. f.).

Esto es así, ya que las partes que intervienen en la audiencia, deben tener perfectamente bien establecida la teoría del caso para hacer valer sus argumentaciones en la mesa de litigación; para así, construir verdaderos argumentos probatorios en su hipótesis a desarrollar, ya que la oralidad en la audiencia es una técnica de litigación oral con un enfoque eminentemente estratégico, para dejar por acreditada su teoría del caso.

La idea antes desarrollada, la conceptualiza la tratadista Angélica Guerra Flores en los siguientes términos:

> Los litigantes que intervienen en el marco del proceso penal, adversarial, público y oral deben contar con el conocimiento de la dogmática jurídico-penal, pero también con habilidades y competencias de investigación, probatorias, narrativas, argumentativas y refutativas; además de los recursos estratégicos que les permitan un planteamiento adecuado de sus pretensiones. “El litigante en el juicio oral, en fin, debe narrar. Narrar y persuadir".
>
> En efecto, la oralidad se convierte en un ejercicio profundamente estratégico que obliga a desarrollar destrezas en materia de acusación, defensa o decisión, dentro del marco de oralidad que plantea el modelo acusatorio en la Constitución federal y en la legislación secundaria (Guerra Flores, 2016).

Al respecto es importante resaltar, que en la audiencia inicial el Juez(a) de Control no investiga el delito, ya que esto lo realizó el Ministerio Público al integrar la carpeta de investigación, al allegarse de datos de prueba idóneos, pertinentes y suficientes, para acreditar un hecho que la ley señala como delito y la probable participación del investigado.

Asimismo, el Juez(a) de Control en la audiencia inicial no estudia la carpeta de investigación, porque no cuentan con copia de la indagatoria al realizarse la audiencia; toda vez que las partes procesales Ministerio Público, asesor(a) jurídico y el abogado(a) defensor, tienen que explicarle al Juez(a) mediante una adecuada argumentación

jurídica y de manera oral, todo lo que contiene la carpeta de investigación y expresar los argumentos de su teoría del caso.

Por tanto, el Juez(a) de Control resolverá en la audiencia inicial de acuerdo al material argumentativo y probatorio que las partes procesales le aporten.

Por lo que esta situación, de que el Juez(a) de Control en la audiencia no estudia la carpeta de investigación y serán las partes quienes le informen el contenido del material probatorio; es igual a cuando tenemos un examen en la universidad y el profesor nos indica que será un "examen oral" y entonces tenemos que estudiar muy bien nuestro material de estudio, para exponer adecuadamente y así obtener una calificación aprobatoria.

Ahora bien, esta audiencia se inicia cuando el (la) "auxiliar de sala" nos informa que va a comenzar y que debemos ponernos de pie para recibir al Juez(a) de Control que la dirigirá; acto seguido, el Juez(a) informa a las partes el motivo por el cual nos encontramos en la sala de oralidad y nos pedirá que nos presentemos, lo cual se conoce como la "individualización de las partes", es decir, debemos presentarnos y mencionar la calidad de parte procesal con la cual acudimos a la audiencia.

A manera de ejemplo y continuando utilizando el caso del señor Juan Pérez Ramírez, vamos a señalar cuál es protocolo que se realiza antes de iniciar la audiencia inicial, así como cualquier otra audiencia dentro del proceso penal y lo que menciona el(la) auxiliar de sala; en los siguientes términos:

> Buenos días siendo las trece horas, con cinco minutos, del día quince de enero del año dos mil veintiséis, nos encontramos reunidos en la sala de audiencias del Juzgado de Control y Enjuiciamiento de este Distrito Judicial, para llevar a cabo la audiencia de control de la detención, programada en los autos del proceso penal número 20/2026, que se instruye en contra de Juan Pérez Ramírez, por la comisión del hecho delictivo de Robo Agravado, previsto y sancionado en los artículos 202 fracción I y 205 fracción II, inciso b), del Código Penal del Estado, cometido en agravio del patrimonio del señor Juan Manuel Hernández Martínez, propietario de la tienda llamada "Abarrotes Mary".
> Hago del conocimiento de los presentes, que la presente audiencia será oral y pública, bajo el sistema acusatorio adversarial y oral, presidida por el Ciudadano Juez Marko Antonio Rodríguez Ventura, Juez de Control y Enjuiciamiento.
> Por lo que con fundamento en los numerales 53, 55, 58, 60 y 61 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le solicita al público en general, en especial a los que intervengan en esta audiencia, a guardar silencio y el correcto orden, además de mostrar respeto al titular de este órgano jurisdiccional
> Queda estrictamente prohibido el ingreso y uso de aparatos de telefonía,

> fotografía, grabación y video; así como cualquier otro dispositivo electrónico en el desahogo de audiencia, en la inteligencia que de incumplir con lo anterior el Juez podrá aplicar las medidas disciplinarias que señala la ley, además de solicitar abandonar la sala.
> Esta audiencia quedará grabada en audio y video en el sistema de gestión judicial penal, con el número registro correspondiente. En este acto solicito al público e intervinientes, ponerse de pie para recibir al Ciudadano Juez.

En caso que se solicite o decrete un receso en la audiencia, el(la) auxiliar de sala informará lo siguiente: "Siendo las catorce horas, del día quince de enero del año dos mil veintiséis; se da un receso de veinte minutos; solicitando al público, permanezcan cerca de la sala de audiencia".

Al regresar del receso, el(la) auxiliar de sala señalará lo siguiente: "Siendo las catorce horas, con veinte minutos, del día quince de enero del año dos mil veintiséis; se reanuda la presente audiencia; por lo que solicito al público e intervinientes, ponerse de pie para recibir al Ciudadano Juez".

Cuando el Juez(a) de por concluida la audiencia, el(la) auxiliar de sala indicará lo siguiente:

> Siendo las quince horas, del día quince de julio del año dos mil veintiséis; se da por terminada la presente audiencia y se solicita a los asistentes que al momento de retirarse de este recinto judicial, lo hagan de manera ordenada, por lo que solicito ponerse de pie para despedir al Ciudadano Juez. Gracias.

En este mismo orden de ideas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 54 del CNPP, establece que: "Previo a cualquier audiencia, se llevará a cabo la identificación de toda persona que vaya a declarar, para lo cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, edad y domicilio. Dicho registro lo llevará a cabo el personal auxiliar de la sala, dejando constancia de la manifestación expresa de la voluntad del declarante de hacer públicos, o no, sus datos personales" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 54).

A manera de ejemplo, vamos a establecer como es la forma de "individualizarse" en la audiencia inicial y que de igual forma se realiza al iniciar cualquier otra audiencia dentro del sistema penal; lo cual se realiza de la siguiente manera:

> JUEZ: Solicito a las partes presentes se individualicen, iniciando por la Fiscalía.
> FISCAL: Buenos días su Señoría, comparece su servidor Lic. Julio Rodríguez Fernández, en mi carácter de Fiscal, de la Unidad de Investigación, acreditando mi personalidad con la credencial número 123, expedida por la Fiscalía General

de Justicia y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle Nicolás Bravo número 34, Colonia centro, de esta ciudad.
JUEZ: Solicito al auxiliar de sala informe con cual documento se identificó el Fiscal.
AUXILIAR DE SALA: Sí su Señoría, el Fiscal acreditó su personalidad con su credencial con número de folio 123, expedida por la Fiscalía General de Justicia y se cuenta con copia del citado documento, para registro de la carpeta judicial.

Lo antes citado, se ejemplifica de manera visual con la siguiente imagen de carácter educativo e informativo (Fuente electrónica citada, s. f.).



En relación con lo antes ejemplificado, es pertinente resaltar que esta forma de "individualizarse" en la audiencia, igualmente la debe realizar la víctima u ofendido, el asesor(a) jurídico, el imputado(a) y su abogado(a) y a cualquier persona que comparezca a la audiencia.

Por lo que, una vez individualizadas las partes en la sala de oralidad, el Juez(a) pregunta sí están listos para dar inicio a la audiencia y en caso de no existir alguna incidencia que hacer valer, se inicia la audiencia inicial en su primera etapa que es el control de legalización de la detención, que se genera cuando el Ministerio Público ejercitó la acción penal con detenido; ya que sí la ejercitó sin detenido, la audiencia inicial se inicia con la formulación de la imputación en libertad; como se explicara más adelante.

Ahora bien, para ejemplificar la forma en como el Ministerio Público solicita al Juez(a) de Control, el inicio de la audiencia inicial con persona detenida; seguiremos utilizando el caso práctico del señor Juan Pérez Ramírez, en los siguientes términos:

OFICIO No. 1234/2026
CARPETA DE INVESTIGACION No. UIPJ/2/196/2026

C. JUEZ DE CONTROL EN TURNO
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, tercero y cuarto; 18, 19 20 y 21 de la Constitución Política Federal; por medio del presente escrito me dirijo a usted de la manera más atenta y respetuosa para dejarle a su disposición en la Sala de Juicios Orales de este Distrito Judicial, al Ciudadano Juan Pérez Ramírez, por su probable participación en la comisión del hecho delictivo de robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 202 fracción I y 205 fracción II, inciso b), del Código Penal del Estado, cometido en agravio del patrimonio del señor Juan Manuel Hernández Martínez, propietario de la tienda llamada "Abarrotes Mary"; directamente relacionado con el numeral 37 del mismo ordenamiento penal en cita como AUTOR MATERIAL, ya que ejecutó el hecho delictivo antes citado; solicitándole respetuosamente se fije fecha y hora para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, esto con fundamento en el numeral 307, 308, 309, 311 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A T E N T A M E N T E
XALAPA, VERACRUZ, A 15 DE ENERO DE 2026
LIC. GABRIELA MORA CASTAN
FISCAL II DE LA UNIDAD INTEGRAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

3.2. La audiencia de control de legalización de la detención

La audiencia de control de legalización de la detención, se genera cuando el Ministerio Público ejercitó la acción penal con detenido, cuando la detención fue en flagrancia o por caso urgente; tal y como lo establece el artículo 308 del CNPP, en los siguientes términos:

> Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.
> El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola

en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.
Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar.
En caso de que al inicio de la audiencia el agente del Ministerio Público no esté presente, el Juez de control declarará en receso la audiencia hasta por una hora y ordenará a la administración del Poder Judicial para que se comunique con el superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del detenido.
La omisión del Ministerio Público o de su superior jerárquico, al párrafo precedente los hará incurrir en las responsabilidades de conformidad con las disposiciones aplicables (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026).

Esto es así, ya que cómo se precisó en la parte de la integración de la carpeta de investigación, este expediente que integra el Fiscal también se puede iniciar por la detención de una persona al estar cometiendo un delito y es puesta a disposición del Ministerio Público en calidad de “detenida” y el Fiscal tiene 48 horas, para integrar la carpeta y determinar sí está acreditado el delito y la probable participación de la persona detenida, para así ejercitar la acción penal ante el Juez(a) de Control; el cual al recibir la notificación del Ministerio Público señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, en su primera etapa, que es el control de legalización de la detención.

Es importante destacar, que no procede la audiencia de control de legalización de la detención, cuando se ejecute una orden de aprehensión; toda vez que solamente resulta procedente tratándose de las detenciones en flagrancia o por caso urgente; tal y como lo establece la siguiente tesis de jurisprudencia:

DETENCIÓN, CONTROL DE SU LEGALIDAD. NO PROCEDE EJERCERLO RESPECTO DE LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN (ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes que conocieron de los amparos en revisión respectivos, sostuvieron criterios distintos consistentes en determinar si el control de legalidad de la detención previsto en el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para los casos de flagrancia o urgencia, se debe realizar tratándose de órdenes de aprehensión.

Criterio jurídico: Sobre tal cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el criterio que debe prevalecer, es que este control únicamente procede cuando la privación de la libertad personal

del imputado tiene como antecedentes casos de flagrancia o urgencia, sin que pueda hacerse extensivo a las órdenes de aprehensión. Esto no significa que sea inviable alegar vicios cometidos en la ejecución de una orden de aprehensión, o bien, que el Juez de Control esté impedido para analizar oficiosamente violaciones a los derechos humanos ocurridas en el cumplimiento de dichas órdenes.

Justificación: Ello, porque en los supuestos de flagrancia o urgencia, la privación de la libertad personal del imputado no ha sido sometida a un control judicial previo, como sí ocurre tratándose de órdenes de aprehensión, las cuales en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben librarse por la autoridad judicial competente. La razón se estructura atendiendo a que el bien jurídico tutelado por la Constitución Federal en ese supuesto, es la libertad personal de los inculpados, por lo que la finalidad de la audiencia es proteger esa prerrogativa, en los supuestos en que no existe un mandamiento judicial, tomando en cuenta que la privación de la libertad es ordenada por el Ministerio Público (en caso urgente) o ejecutada por cualquier persona (flagrancia), por lo que la consecuencia en caso de que se determinara su ilegalidad sería la libertad con reservas de ley. Mientras que en el caso de las órdenes de aprehensión, la privación de la libertad ya se encuentra justificada legalmente. Sin embargo, no escapa a la consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en la ejecución de una orden de aprehensión pudieran surgir cuestiones que la autoridad judicial deba analizar, incluso de oficio; por ejemplo, cuando se alega que aquélla se materializó contra diversa persona (verbigracia, un homónimo), o bien, con posibles violaciones a derechos humanos. En este último supuesto, el Juez deberá actuar en términos de la normatividad aplicable, sin que la decisión respectiva forme parte del control de la legalidad de la detención a que se refiere el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual, como se dijo, solamente resulta procedente tratándose de las detenciones en flagrancia o caso urgente (Suprema Corte de Justicia de la Nación, s. f., registro digital 2022158).

Ahora bien, en esta audiencia de control de legalización de la detención, el Fiscal deberá comprobar con datos de prueba idóneos, pertinentes y suficientes, tres requisitos legales para que el Juez(a) de Control califique de legal la detención que viene sufriendo la persona detenida; esto es, la flagrancia que se acreditó al momento de la detención, la no violación de sus derechos humanos y la inmediatez en la puesta a disposición ante el Ministerio Público.

El primer requisito, la flagrancia en la detención, está estipulada en el artículo 146 del CNPP que dispone lo siguiente:

Artículo 146. Supuestos de flagrancia
Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:
I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.
Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 146).

A manera de ejemplo, de cómo el Fiscal debe acreditar la flagrancia al Juez(a) de Control y califique de legal la detención que viene sufriendo la persona detenida; continuaremos utilizando el caso práctico del señor Juan Pérez Ramírez y vamos a establecer la forma en la cual el Ministerio Público debe manifestarlo en audiencia:

Su Señoría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Fiscalía solicita se legalice la detención que viene sufriendo la persona detenida de nombre Juan Pérez Ramírez, toda vez que en su detención se acredita la flagrancia por señalamiento, prevista en el artículo 146, fracción II, inciso b), del CNPP; por los siguientes hechos:

El señor “Juan Pérez Ramírez”, el día 13 de enero del 2026, siendo aproximadamente las 7:55 horas, entró a la tienda llamada “Abarrotes Mary”, propiedad del señor “Juan Manuel Hernández Martínez”, la cual está ubicada en la calle Juárez número 23, Colonia Centro, de esta ciudad y apuntó con una pistola a la persona de nombre “Angélica Martínez Flores”, quien es la encargada de la tienda y le gritó “esto es un asalto y dame todo el dinero que tienes en la caja”, por lo que ante el temor de que le disparara, la señora Angélica Martínez le entregó todos los billetes que tenía en la caja de la tienda que está en un cajón del mostrador, siendo la cantidad de $1,250.00 pesos y el señor Juan Pérez Ramírez al tener el dinero, salió corriendo del interior de la tienda; pero siendo aproximadamente las 8:00 horas, el policía de seguridad pública “Roberto López Del Ángel” quien iba a bordo de su

> motocicleta oficial número 234, sobre la calle Juárez número 23, Colonia Centro, vio salir corriendo al señor Juan Pérez del interior de la tienda y escuchó que alguien gritó "agárrenlo que es un ratero", por lo que inició una persecución inmediata en su contra, hasta lograr detenerlo unos metros más adelante sobre la misma calle Juárez en el número 27, y al realizarle una revisión corporal, encontró en su bolsa derecha de su pantalón un fajo de billetes de diferentes denominaciones y en su mano derecha una pistola, y en ese momento llegó la señora Angélica Martínez, quien le manifestó al policía ser la encargada de la tienda y al ver al señor Juan Pérez, lo reconoció plenamente como la persona que minutos antes entró a la tienda y apuntándola con una pistola en su mano derecha le dijo que era un asalto y que le diera todo el dinero de la caja, por lo que le entregó los billetes que había en la caja de la tienda; asimismo, en ese momento llegó otra persona de nombre "Miguel Hernández Bautista", y le dijo al policía que él observó cuando el señor Juan Pérez entró a robar a la tienda, como lo mencionó la señora Angélica Martínez, ya que se encontraba junto al mostrador y que fue la persona que gritó "agárrenlo que es un ratero"; de igual forma, llegó otra persona de nombre "María González Buendía", y le dijo al policía que ella observó cuando el señor Juan Pérez salió corriendo de la tienda, ya que ella tiene un puesto de tamales afuera de la negociación; por lo que ante el señalamiento de estas personas, y siendo aproximadamente las 8:25 horas, el policía Roberto López Del Ángel, procedió a la detención del señor Juan Pérez y en ese momento le hizo lectura de sus derechos como persona detenida en términos del artículo 20 Constitucional; y solicitó al 911 apoyo de una patrulla para trasladar al detenido a la delegación de policía y elaborar el informe de policía homologado para ponerlo a disposición de la Fiscalía, y mientras llegaba la patrulla, elaboró la cadena de custodia de la pistola asegurada al detenido y elaboró la cadena de custodia de los fajos de billetes también asegurados; posteriormente arribó la patrulla número 1525 de la policía de seguridad pública, a bordo de los elementos "Rogelio Huerta Madrid" y "Margarita Morales Vela", para proceder al traslado del detenido a la delegación de policía.

En relación con la narrativa antes citada, en este caso se acredita la flagrancia por señalamiento, prevista en el artículo 146, fracción II, inciso b), del CNPP, que dispone "cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 146).

Toda vez que la detención del señor Juan Pérez Ramírez, fue al haber sido señalado de cometer el delito de robo en la tienda "Abarrotes Mary", por parte de Angélica Martínez Flores, quien es la encargada de la tienda y por los testigos Miguel Hernández Bautista

y María González Buendía; además, que se encontró en su poder un fajo de billetes de diferentes denominaciones, propiedad de la tienda citada y una pistola con la cual amagó a la encargada de la tienda y su detención por parte del policía de seguridad pública Roberto López Del Ángel, fue inmediatamente después de cometer el delito y no se interrumpió su búsqueda o localización, tal y como como lo establece el último párrafo, del artículo 146, del CNPP.

Por cuanto hace al segundo requisito, la no violación de derechos humanos de la persona detenida, significa que al momento de su detención se le deben leer sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 Apartado B de la Constitucional Federal y el artículo 113 del CNPP.

En relación con este segundo requisito y aplicando el ejercicio que estamos utilizando del señor Juan Pérez Ramírez; se encuentra bien acreditado, ya que ante el señalamiento de los testigos Angélica Martínez Flores, Miguel Hernández Bautista y María González Buendía; el policía Roberto López Del Ángel procedió a su detención y en ese momento le hizo lectura de sus derechos constitucionales como persona detenida.

A manera de ejemplo, de cómo el Fiscal debe acreditar la no violación de derechos humanos de la persona detenida; se ejemplifica la forma en la cual el Ministerio Público debe mencionarlo en audiencia:

> Señoría, en relación con el segundo requisito para legalizar la detención que viene sufriendo el señor Juan Pérez Ramírez, consistente en la no violación de sus derechos humanos, está plenamente acreditado; toda vez que ante el señalamiento firme y categórico de los testigos Angélica Martínez Flores, quien es la encargada de la tienda y por los testigos Miguel Hernández Bautista y María González Buendía, en contra del detenido, y siendo aproximadamente las 8:25 horas, el policía Roberto López Del Ángel, procedió a la detención del señor Juan Pérez y en ese momento le hizo lectura de sus derechos como persona detenida en términos del artículo 20 Constitucional; aunado que al arribar el detenido a la delegación de la policía, fue revisado físicamente por el Dr. Hugo Sánchez Mora, quien dictaminó que no presenta lesiones en su cuerpo, ni refiere molestias físicas, como se acredita con el dictamen de lesiones, con número de Oficio 456, de fecha 13 de enero de 2026.

Pero en caso de no haberlo el policía aprehensor al momento de la detención, este segundo requisito será declarado como no cumplido y nulo, en términos del artículo 97 del CNPP, que dispone “cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento. Los actos ejecutados en contravención de las formalidades

previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 97).

Por cuanto hace al tercer requisito, la inmediatez en la puesta a disposición de la persona detenida ante el Ministerio Público; consiste en que el Fiscal deberá justificar todo lo que sucedió con el detenido, desde el momento de su detención por la policía, hasta que fue puesto a disposición de la Agencia del Ministerio Público.

En atención a este tercer requisito, resulta pertinente destacar que el CNPP no establece un término específico para acreditar la inmediatez en la puesta a disposición del detenido(a), ante el Fiscal; toda vez que en su artículo 147, solo establece lo siguiente:

> Artículo 147. Detención en caso de flagrancia
> Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.
> Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.
> La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.
> En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 147).

Pero al respecto, resulta ilustrativa la siguiente tesis de jurisprudencia:

> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en

primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras (Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a. CLXXV/2013, registro 2003545).

Ahora bien, para ejemplificar como se acredita la inmediatez en la puesta a disposición de la persona detenida ante el Ministerio Público; continuamos con el caso práctico del Señor Juan Pérez Ramírez; para lo cual, se establece que fue detenido a las 8:25 horas, y para fines del ejercicio, se plantea que fue puesto a disposición del Ministerio Público hasta las 13:25 horas. Por tanto, el Fiscal deberá justificar al Juez(a) de Control porque la policía se tardó ¡5 horas! en poner a disposición del detenido ante la Agencia del Ministerio Público y deberá explicar de manera detallada los actos que se realizaron en todo este lapso de tiempo.

A manera de ejemplo, de cómo el Fiscal debe acreditar la inmediatez en la puesta a disposición de la persona detenida ante el Ministerio Público; vamos a ejemplificar la forma en la cual el Ministerio Público debe manifestarlo en audiencia:

Señoría, el tercer requisito para legalizar la detención que viene sufriendo el señor Juan Pérez Ramírez, consistente en la inmediatez de la puesta a disposición del detenido ante la Agencia del Ministerio Público por parte de la policía, está plenamente acreditado; toda vez que a partir de las 8:25 horas, que fue detenido por parte del policía Roberto López Del Ángel, le hizo lectura de sus derechos constitucionales, terminando a las 8:35 horas y en ese momento solicitó al 911 apoyo de una patrulla para trasladar al detenido a la delegación de policía y elaborar el informe de policía homologado para ser puesto a disposición de la Fiscalía; por lo que mientras llegaba la patrulla, elaboró la cadena de custodia de la pistola asegurada al detenido, terminando a las 8:55 horas y procedió a elaborar la cadena de custodia de los fajos de billetes encontrados al detenido, terminando a las 9:15 horas; por lo que siendo las 9:17 horas, arribó la patrulla número 1525 de la policía estatal, a bordo de los elementos Rogelio Huerta Madrid y Margarita Morales Vela, para proceder a las 9:20 horas, al traslado del detenido a la delegación de policía ubicada en la calle jacarandas número 45, colonia dolores, de esta ciudad, arribando a dicho lugar a las 10:45 horas, debido al tráfico vehicular que se encontraba a esa hora del día y al llegar, el médico legista Dr. Hugo Sánchez Mora, a las 10:50 horas revisó al detenido y certificó que no presentaba lesiones, ni refería molestia alguna, terminando la revisión a las 11:15 horas; por su parte el policía Roberto López del Ángel inició la elaboración del informe de policía homologado, terminando su elaboración a las 11:50 horas y a las 12:15 horas, trasladó al detenido en compañía de los elementos Rogelio Huerta Madrid y Margarita Morales Vela, a bordo de la patrulla número 1525 de la policía estatal, a la Agencia del Ministerio Público, ubicada en la calle Morelos número 21, colonia revolución, de esta ciudad, llegando a las 13:15 horas, debido al tráfico vehicular que se encontraba a esa hora del día y a las 13:25 horas, fue recibido por parte de la Fiscalía la puesta a disposición del detenido.

De la narración antes descrita, se acredita la inmediatez en la puesta a disposición de la persona detenida ante el Ministerio Público; toda vez que el Fiscal justificó al Juez(a) de Control porqué la policía se tardó 5 horas, en poner a disposición del detenido ante la Agencia del Ministerio; ya que detalló paso a paso los actos que se realizaron desde las 8:25 horas, que fue detenido el señor Juan Pérez Ramírez, hasta las 13:25 horas, que fue recibido por la Fiscalía.

Es por todo lo antes expuesto, que el Fiscal en esta audiencia de control de legalización de la detención, debe probar con datos de prueba idóneos, pertinentes y suficientes, el tipo de flagrancia que se acreditó al momento de ser detenida la persona, así como la no violación de sus derechos humanos y la inmediatez en su puesta a disposición ante el Ministerio Público por parte de la policía; para que así, el Juez(a) de Control califique de legal la detención que viene sufriendo la persona que fue detenida; pero en caso de no lograr acreditarlo el Fiscal en la forma ya explicada, el Juez(a) ordenará la inmediata libertad de la persona detenida.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 149 del CNPP que establece:

> Artículo 149. Verificación de flagrancia del Ministerio Público
> En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.
> Así también, durante el plazo de retención el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 149).

3.3. La audiencia de formulación de la imputación

Una vez que el Juez(a) de Control califica de legal la detención que viene sufriendo la persona que fue detenida, se inicia la segunda etapa de la audiencia inicial y que es la formulación de la imputación.

En términos del artículo 309 del CNPP, "la formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 309).

Asimismo, el citado numeral 309 del CNPP, dispone en relación con la imputación de personas detenidas en flagrancia, lo siguiente:

> En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que el Juez de control califique de legal la detención, el Ministerio Público deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su Defensor.
> En el caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido o el Asesor jurídico solicite una medida cautelar y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.
> El imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a ésta y se le exhortará para que se conduzca con verdad.
> Se le preguntará al imputado si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y preservados en reserva.
> Si el imputado decidiera declarar en relación a los hechos que se le imputan,

> se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y que lo que declare puede ser utilizado en su contra, se le cuestionará si ha sido asesorado por su Defensor y si su decisión es libre.
> Si el imputado decide libremente declarar, el Ministerio Público, el Asesor jurídico de la víctima u ofendido, el acusador privado en su caso y la defensa podrán dirigirle preguntas sobre lo que declaró, pero no estará obligado a responder las que puedan ser en su contra.
> En lo conducente se observarán las reglas previstas en este Código para el desahogo de los medios de prueba (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 309).

A su vez, el artículo 311 del CNPP precisa cual es el procedimiento para formular la imputación, estableciendo que "una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley. El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 311).

A manera de ejemplo, de cómo el Fiscal debe realizar la formulación de la imputación en audiencia, seguiremos utilizando el caso del Señor Juan Pérez Ramírez, y vamos a ejemplificar la forma en la cual el Ministerio Público debe manifestarlo en audiencia:

> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 307, 309 y 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hago de su conocimiento señor Juan Pérez Ramírez, que esta Fiscalía está integrando en su contra la carpeta de investigación número UIPJ/2/196/2026, del índice de esta Fiscalía, por su probable participación en el delito de robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 202 fracción I y 205 fracción II, inciso b), del Código Penal del Estado, cometido en agravio del patrimonio del señor Juan Manuel Hernández Martínez, propietario de la tienda llamada "Abarrotes Mary"; y los hechos que se le imputan a usted son los siguientes: USTED señor Juan Pérez Ramírez, el día 13 de enero del 2026, siendo aproximadamente las 7:55 horas, entró a la tienda llamada "Abarrotes Mary", propiedad del señor Juan Manuel Hernández Martínez, la cual está ubicada en la calle Juárez número 23, Colonia Centro, de

esta ciudad y apuntó con una pistola a la persona de nombre Angélica Martínez Flores, quien es la encargada de la tienda y usted le gritó "esto es un asalto y dame todo el dinero que tienes en la caja", por lo que ante el temor de que le disparara, la señora Angélica Martínez le entregó todos los billetes que tenía en la caja de la tienda que está en un cajón del mostrador, siendo la cantidad de $1,250.00 pesos y usted al tener el dinero, salió corriendo del interior de la tienda; pero siendo aproximadamente las 8:00 horas, el policía de seguridad pública "Roberto López Del Ángel" quien iba a bordo de su motocicleta oficial número 234, sobre la calle Juárez número 23, Colonia Centro, lo vio salir corriendo del interior de la tienda y escuchó que alguien gritó "agárrenlo que es un ratero", por lo que inició una persecución inmediata en su contra, hasta lograr detenerlo unos metros más adelante sobre la misma calle Juárez en el número 27, y al realizarle una revisión corporal, encontró en la bolsa derecha de su pantalón un fajo de billetes de diferentes denominaciones y en su mano derecha una pistola, y en ese momento llegó la señora Angélica Martínez, quien le manifestó al policía ser la encargada de la tienda y al verlo a usted, lo reconoció plenamente como la persona que minutos antes entró a la tienda y apuntándola con una pistola en su mano derecha le dijo que era un asalto y que le diera todo el dinero de la caja, por lo que le entregó los billetes que había en la caja de la tienda; asimismo, en ese momento llegó otra persona de nombre Miguel Hernández Bautista, y le dijo al policía que él observó cuando usted entró a robar a la tienda, como lo mencionó la señora Angélica Martínez, ya que se encontraba junto al mostrador y que fue la persona que gritó "agárrenlo que es un ratero"; de igual forma, llegó otra persona de nombre María González Buendía, y le dijo al policía que ella observó cuando usted salió corriendo de la tienda, ya que ella tiene un puesto de tamales afuera de la negociación; por lo que ante el señalamiento de estas personas, y siendo aproximadamente las 8:25 horas, el policía Roberto López Del Ángel, procedió a su detención y en ese momento le hizo lectura de sus derechos como persona detenida en términos del artículo 20 Constitucional.

De igual forma señor Juan Pérez Ramírez, la persona que lo acusa es la persona de nombre Angélica Martínez Flores y su grado de participación en el delito imputado es como autor material, en términos del artículo 37 del Código penal del Estado.

Asimismo, señor Juan Pérez Ramírez, esta Fiscalía cuenta en la carpeta de investigación con los siguientes datos de prueba idóneos, pertinentes y suficientes que sustentan la imputación realizada en su contra: (aquí se detalla el contenido de cada uno de los datos de prueba que están agregados en la carpeta de investigación).

En este mismo orden de ideas, el diverso artículo 312 del CNPP, dispone que "formulada la imputación, el Juez de control le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo. En caso de que decida guardar silencio, éste no podrá ser utilizado

en su contra. Si el imputado manifiesta su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando se trate de varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 312).

Lo anterior significa que el imputado o su abogado(a), deben manifestar al Juez(a) si entiende y le quedó claro la imputación realizada por el Fiscal, que en este caso es muy clara "el señor Juan Pérez Ramírez, el día 13 de enero del 2026, siendo aproximadamente las 7:55 horas, entró a la tienda llamada "Abarrotes Mary", propiedad del señor Juan Manuel Hernández Martínez, la cual está ubicada en la calle Juárez número 23, Colonia Centro, de esta ciudad y apuntó con una pistola a la persona de nombre Angélica Martínez Flores, quien es la encargada de la tienda y le gritó "esto es un asalto y dame todo el dinero que tienes en la caja", por lo que ante el temor de que le disparara, la señora Angélica Martínez le entregó todos los billetes que tenía en la caja de la tienda que está en un cajón del mostrador, siendo la cantidad de $1,250.00 pesos".

Pero resulta que, en ocasiones por una incorrecta asesoría del abogado(a), el imputado(a) manifiesta que es inocente y que no cometió el delito que se le imputa; pero este argumento no es el momento procesal para hacerlo valer, ya que este se debe manifestar hasta la contestación a la solicitud del Fiscal, cuando solicita se dicte en su contra el auto de vinculación a proceso; ya que la formulación de la imputación, es sólo hacer del conocimiento del imputado, el motivo por el cual fue detenido.

Ahora bien, una vez realizada la imputación por parte del Ministerio Público, en términos del artículo 313 del CNPP, procede la oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso, en el siguiente orden:

> Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.
> El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el

> imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.
> Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.
> La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.
> El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 313).

Como lo establece el citado artículo 313 del CNPP, después de la imputación realizada por el Fiscal, solicitará al Juez(a) de Control la vinculación a proceso de la persona imputada.

A manera de ejemplo, de cómo el Fiscal debe solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, seguiremos utilizando el caso del Señor Juan Pérez Ramírez, y vamos a ejemplificar la forma en la cual el Ministerio Público debe manifestarlo en audiencia:

> Su Señoría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 313 y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Fiscalía solicita se dicte el correspondiente Auto de Vinculación a Proceso, al imputado Juan Pérez Ramírez, por su participación en el delito de robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 202 fracción I y 205 fracción II, inciso b), del Código Penal del Estado, cometido en agravio del patrimonio del señor Juan Manuel Hernández Martínez, propietario de la tienda llamada “Abarrotes Mary”; toda vez que se encuentran reunidos los requisitos legales para su dictado, en términos del numeral 316 del código instrumental de la materia, que dispone que de los antecedentes de la investigación se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su

comisión; lo cual en el presente caso se acreditan ambos requisitos, ya que por cuanto hace a la comisión del delito de robo agravado, está acreditado el elemento "apoderamiento sin consentimiento", con el dato de prueba consistente con la declaración de la señora Angélica Martínez Flores, quien es la encargada de la tienda y quien manifestó que el imputado Juan Pérez Ramírez, el día 13 de enero del 2026, siendo aproximadamente las 7:55 horas, entró a la tienda llamada "Abarrotes Mary", propiedad del señor Juan Manuel Hernández Martínez, apuntándole con una pistola y le gritó "esto es un asalto y dame todo el dinero que tienes en la caja", por lo que ante el temor de que le disparara, la señora Angélica Martínez le entregó todos los billetes que tenía en la caja de la tienda que está en un cajón del mostrador, siendo la cantidad de $1,250.00 pesos; asimismo con el dato de prueba consistente en la declaración del señor Miguel Hernández Bautista quien observó cuando el imputado entró a robar a la tienda, ya que se encontraba junto al mostrador y que fue la persona que gritó "agárrenlo que es un ratero"; de igual forma se corrobora con el dato de prueba consistente en la declaración de la señora María González Buendía, quien declaró que observó cuando el imputado salió corriendo de la tienda, ya que ella tiene un puesto de tamales afuera de la negociación; así como el dato de prueba del policía aprehensor Roberto López Del Ángel, quien vio salir corriendo al imputado del interior de la tienda y escuchó que alguien gritó "agárrenlo que es un ratero", por lo que inició una persecución inmediata en su contra, hasta lograr detenerlo unos metros más adelante sobre la misma calle donde se encuentra la tienda; de igual forma con el dato de prueba del dueño de la tienda el señor Juan Manuel Hernández Martínez, quien no autorizó al imputado apoderarse del dinero de su tienda; de igual forma con los datos de prueba consistentes en la Documental Privada, consistente en la Escritura Pública número 1974, de fecha 2 de abril del año 2000, pasada ante la fe del Notario número 2, de esta demarcación notarial, mediante la cual se acredita que el señor Juan Manuel Hernández Martínez, es propietario del inmueble ubicado en la calle Juárez número 23, Colonia Centro, de esta ciudad, en el cual se encuentra ubicada la tienda llamada "Abarrotes Mary"; Documental Pública, consistente en el Aviso de Funcionamiento Comercial número 678, de fecha 2 de enero del año 2003, expedido por la Dirección de Comercio, del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, mediante la cual se autoriza el funcionamiento comercial del negocio comercial denominado "Abarrotes Mary", representado por el señor Juan Manuel Hernández Martínez; Documental Pública, consistente en el alta de funciones ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con número de folio 567, de fecha 25 de enero del año 2003, del negocio comercial denominado "Abarrotes Mary", representado por el señor Juan Manuel Hernández Martínez; de igual forma con los datos de prueba consistentes en el Dictamen pericial en materia de criminalística de campo, con número de Oficio 123, de fecha 14 de enero de 2026, elaborado por el perito Miguel Alarcón Méndez, relativo a la existencia y

ubicación de la tienda llamada “Abarrotes Mary”; Dictamen pericial en materia de valuación, con número de Oficio 456, de fecha 14 de enero de 2026, elaborado por la perito Viridiana Márquez Torres, en relación con los billetes de varias denominaciones que ascienden a la cantidad de $1,250.00, pesos. Su Señoría, con estos datos de prueba que resultan ser datos de prueba idóneos, pertinentes y suficientes, se acredita el hecho que la ley señala como delito de robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 202 fracción I y 205 fracción II, inciso b), del Código Penal del Estado; así como la participación del imputado Juan Pérez Ramírez, en su comisión, con los datos de prueba consistentes en las declaraciones de la señora Angélica Martínez Flores quien es la encargada de la tienda; las testimoniales del señor Miguel Hernández Bautista y la señora María González Buendía; así como el policía aprehensor Roberto López Del Ángel; aunado a que está acreditada “la agravante del delito de robo”, ya que el imputado cometió el delito de robo utilizando un medio violento, como lo es el arma de fuego tipo pistola, marca Colt Government, calibre .38 Súper Conmemorativa, la cual de acuerdo al Dictamen pericial en materia de balística forense, con número de Oficio 789, de fecha 14 de enero de 2026, elaborado por el perito Mauro Villa Morales, es un arma de fuego y es útil para hacer disparos; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se solicita se dicte el correspondiente Auto de Vinculación a Proceso al imputado de referencia.

Por lo que una vez que el Fiscal solicite al Juez(a) de Control la vinculación a proceso del imputado, el Juez(a) preguntará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia, dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo, esto en términos del artículo 19 Constitucional.

Al respecto, la persona imputada en una primera decisión puede decidir renunciar al término constitucional, lo que significa que en ese momento se resolverá su situación jurídica con el dictado de un auto de vinculación a proceso o un auto de No vinculación a proceso; esto de acuerdo a los argumentos y el material probatorio que las partes procesales aportaron al Juez(a) de Control, quien así resolverá al respecto.

Asimismo, cómo segunda decisión la persona imputada puede solicitar el término de las 72 horas para resolver su situación jurídica y aportar pruebas durante el término constitucional, para poder desvirtuar los datos de prueba con que cuenta la Fiscalía.

A su vez, cómo tercera decisión de la persona imputada puede solicitar la duplicidad del término de las 72 horas para resolver su situación jurídica, que se convierten en 144 horas, para de igual forma ofrecer pruebas durante el término constitucional.

3.4. La audiencia de debate de la medida cautelar

Esta parte de la audiencia inicial en la cual se debate cual es la medida cautelar idónea para la persona imputada; depende del término constitucional que solicitó para resolver su situación jurídica, cómo se explicó en el punto anterior.

Ahora bien, las medidas cautelares en términos del artículo 153 del CNPP, son una resolución que dicta el Juez(a) de Control para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Las reglas generales de las medidas cautelares, las establece el artículo 153 del CNPP en los siguientes términos:

> Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.
>
> Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 153).

Por tanto, las medidas cautelares tienen como finalidad asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento; por lo que de ninguna manera se pueden considerar como una pena, ni una sanción anticipada, para la persona a quien se le impone una medida cautelar.

Como se mencionó en líneas anteriores, la persona imputada en una primera decisión puede decidir renunciar al término constitucional, cómo segunda decisión puede solicitar el término de las 72 horas para resolver su situación jurídica y cómo tercera decisión puede solicitar la duplicidad del término de las 72 horas para resolver su situación jurídica y aportar pruebas durante el término constitucional; por lo que el dictado de la medida cautelar dependerá de esta decisión del imputado(a).

Lo antes citado, encuentre sustento en lo dispuesto por el artículo 154 del CNPP, que dispone lo siguiente:

> Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares
> El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:

I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o
II. Se haya vinculado a proceso al imputado.
En caso de que el Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico, u ofendido, solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 154).

Por tanto, sí la persona imputada decidió renunciar al término constitucional, el debate de la medida cautelar será posterior al dictado del auto de término constitucional y sólo será en caso de dictarse el auto a vinculación a proceso, ya que sí el Juez(a) dicta un auto de No vinculación a proceso, ordenará la inmediata libertad de la persona.

Por su parte, sí la persona imputada decidió solicitar el término de las 72 horas para resolver su situación jurídica o la duplicidad de este término, para resolver su situación jurídica, en este caso se abre en la audiencia el debate de la medida cautelar que se impondrá a la persona imputada, mientras se encuentre corriendo el término constitucional.

El artículo 155 del CNPP, establece cuales son las medidas cautelares que se pueden imponer a la persona imputada, en el siguiente orden:

Artículo 155. Tipos de medidas cautelares
A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:
I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
II. La exhibición de una garantía económica;
III. El embargo de bienes;
IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;
VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

IX. La separación inmediata del domicilio;
X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
XII. La colocación de localizadores electrónicos;
XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o
XIV. La prisión preventiva.
Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 155).

Por tanto, en esta parte de la audiencia inicial, el Fiscal solicitará al Juez(a) la imposición de la medida cautelar que considera idónea para la persona imputada, de las enlistadas en el artículo 155 del CNPP; la cual deberá ser proporcional y equitativa en términos del artículo 156 del CNPP.

Una vez que el Ministerio Público solicitó la imposición de la medida cautelar, el Juez(a) le dará el uso de la voz, al asesor jurídico de la víctima u ofendido, al imputado(a) y a su abogado(a), para que expresen las manifestaciones que correspondan y después procederá a resolver imponiendo la medida o medidas cautelares que considere adecuadas para la persona imputada.

El tiempo de duración de las medidas cautelares en términos del artículo 159 fracción III, es el que dicte el Juez de Control, pudiendo ser por dos meses, seis meses, un año, dos años o por todo el tiempo que dure el proceso.

Por su parte, el artículo 157 del CNPP establece que el Juez(a) puede imponer una de las diferentes medidas cautelares o combinarlas, como por ejemplo, la presentación periódica ante el Juez(a), la exhibición de una garantía económica, la prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez, la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares; entre otros supuestos.

Al respecto se hace la precisión, que la única medida cautelar que no se puede "combinar" con otras es la prisión preventiva, en la cual la persona imputada permanecerá en el centro de reclusión por el tiempo que determine el Juez(a).

Cabe precisar que para vigilar el adecuado cumplimiento de la medida cautelar impuesta por el Juez(a) de Control, existen las denominadas unidades de evaluación de riesgos procesales.

> A esta institución le corresponde informar tanto al órgano jurisdiccional como a las partes sobre la evaluación de riesgos del imputado, el seguimiento en la aplicación de las medidas cautelares y la suspensión condicional del proceso. Esta unidad surge con la necesidad de proporcionar la vigilancia y supervisión de los imputados sujetos a medidas cautelares y la suspensión condicional del proceso y, por ende, se considera que su conformación debe darse dentro de los poderes judiciales, tanto federal como estatales (Guerra Flores, 2016).

Ahora bien, a manera de ejemplo de cómo el Fiscal debe solicitar la imposición de la medida cautelar al imputado, seguiremos utilizando el caso del Señor Juan Pérez Ramírez, y vamos a ejemplificar la forma en la cual el Ministerio Público debe manifestarlo en audiencia:

> Su Señoría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 153, 154, 155 fracción XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Fiscalía solicita se imponga al imputado Juan Pérez Ramírez, la medida cautelar de prisión preventiva, toda vez que el imputado cometió el delito de robo utilizando un medio violento, como lo es el arma de fuego tipo pistola, marca Colt Government, calibre .38 Súper Conmemorativa, la cual de acuerdo al Dictamen pericial en materia de balística forense, con número de Oficio 789, de fecha 14 de enero de 2026, elaborado por el perito Mauro Villa Morales, es un arma de fuego y es útil para hacer disparos; lo cual está corroborado con el dato de prueba consistentes en la declaración de la señora Angélica Martínez Flores, quien es la encargada de la tienda y quien manifestó que el imputado Juan Pérez Ramírez, el día 13 de enero del 2026, siendo aproximadamente las 7:55 horas, entró a la tienda llamada “Abarrotes Mary”, apuntándole con una pistola y le gritó “esto es un asalto y dame todo el dinero que tienes en la caja”, por lo que ante el temor de que le disparara, la señora Angélica Martínez le entregó todos los billetes que tenía en la caja de la tienda que está en un cajón del mostrador, siendo la cantidad de $1,250.00 pesos; lo cual está corroborado con la declaración del señor Miguel Hernández Bautista, quién observó cuando al imputado entró a robar a la tienda, como lo mencionó la señora Angélica Martínez, ya que se encontraba junto al mostrador y que fue la persona que gritó “agárrenlo que es un ratero”, asimismo con lo manifestado por el policía aprehensor Roberto López Del Ángel, quien vio salir corriendo al imputado del interior de la tienda y escuchó que alguien gritó “agárrenlo que es un ratero”, por lo que inició una persecución inmediata en su contra, hasta lograr detenerlo unos metros más adelante y al realizarle una revisión corporal, encontró en su bolsa derecha de su pantalón un fajo de billetes de diferentes denominaciones y en su mano derecha una pistola; por lo que la medida cautelar de prisión preventiva resulta ser idónea, para que se imponga al imputado, de acuerdo a la forma de como cometió el delito; por lo que solicita de igual forma que su imposición sea por un año de duración.

En relación con el caso del imputado Juan Pérez Ramírez, la medida cautelar de prisión preventiva resulta ser la idónea por la forma de comisión del delito, al haber utilizado un medio violento como lo es el arma de fuego tipo pistola; por lo que se actualiza la hipótesis del artículo 167 del CNNP, que dispone que se impondrá la prisión preventiva en delitos cometidos con medios violentos como armas.

En contra de la resolución que se pronuncie sobre las medidas cautelares, procede impugnarla mediante el recurso de apelación establecido en el artículo 467 fracción V del CNPP.

3.5. La audiencia del dictado del auto de término constitucional

Para el análisis de esta parte de la audiencia inicial, en relación con el dictado del auto de término constitucional; recordemos lo que ya lo dijimos en líneas anteriores, en el sentido que, para desahogar cualquier audiencia en el sistema penal, debemos prepararnos muy bien como lo hacemos cuando vamos a presentar un examen en la universidad y debemos estudiar muy bien nuestro material de estudio y obtener una calificación aprobatoria.

De la misma forma, debemos hacerlo en la preparación para desahogar esta parte de la audiencia inicial y cualquier otra audiencia del sistema penal, ya que se tiene estudiar perfectamente la carpeta de investigación, los datos de prueba y elaborar unos adecuados argumentos para exponerlos al Juez(a) en la audiencia.

Al respecto, resulta importante resaltar que el Juez(a) de Control resuelve con lo que las partes exponen oralmente en audiencia, ya que el juzgador no estudia la carpeta de investigación, ni tiene copias de la carpeta y, por tanto, no va a leer el contenido de la documentación que se tenga en la indagatoria; por lo que es importantísimo argumentar correctamente en la audiencia, para obtener el resultado favorable a nuestras pretensiones.

Esto es así, ya que en relación con los argumentos y datos de prueba que exponga el Fiscal para solicitar el dictado del auto de vinculación a proceso, así como lo que manifieste el asesor(a) jurídico y los argumentos y datos de prueba que aporte el abogado(a) defensor, para que se dicte el auto de No vinculación a proceso; será el material argumentativo y probatorio que el Juez(a) de Control evaluará para resolver el dictado del término constitucional.

Lo antes citado, se ejemplifica de manera didáctica en las infografías de la siguiente página, de carácter educativo e informativo (Lozoya Molina, s. f.).

Ahora bien, para el dictado del auto de término constitucional, cómo se mencionó en líneas anteriores, la persona imputada puede decidir renunciar al término, por lo

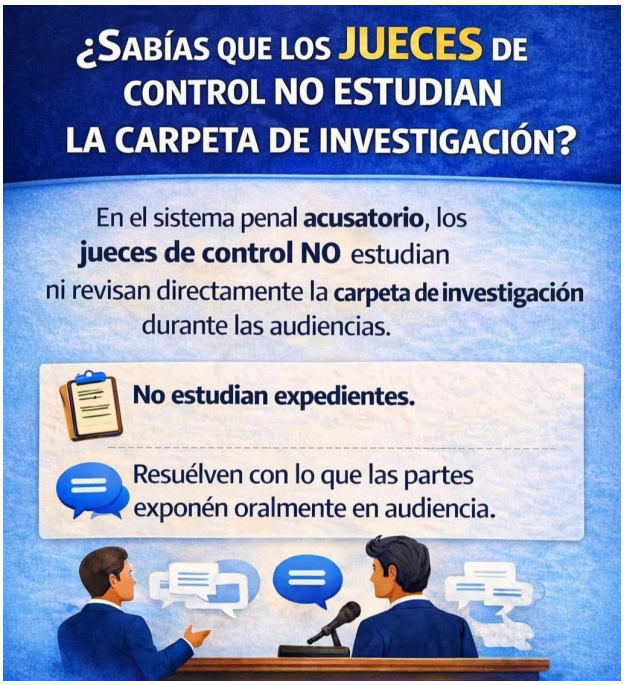



que en ese momento se resolverá su situación jurídica con el dictado de un auto de vinculación a proceso o un auto de No vinculación a proceso.

Pero también, puede solicitar el término de las 72 horas para resolver su situación jurídica o solicitar la duplicidad del término, que se convierte en 144 horas, para poder

ofrecer pruebas durante el término constitucional y desvirtuar los datos de prueba ofertados por el Fiscal.

En el caso que la persona imputada solicite el término de las 72 horas o su ampliación, el artículo 314 del CNPP, dispone que "el imputado o su Defensor podrán, durante el plazo constitucional o su ampliación, presentar los datos de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control. Exclusivamente en el caso de delitos que ameriten la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa u otra personal, de conformidad con lo previsto en este Código, el Juez de control podrá admitir el desahogo de medios de prueba ofrecidos por el imputado o su Defensor, cuando, al inicio de la audiencia o su continuación, justifiquen que ello resulta pertinente" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 314).

Lo anterior significa, que la persona imputada tiene derecho de presentar los datos de prueba que considere necesarios ante el Juez de control Juez(a) de Control, para acreditar que no existen elementos para dictar un auto de vinculación a proceso en su contra, como lo solicitó el Ministerio Público con sus argumentos hechos valer y con los datos de prueba que mencionó en audiencia.

Ahora bien, toda vez que en caso que la persona imputada solicitó el término de las 72 horas o su ampliación, la audiencia inicial se dicta un receso y el Juez(a) de Control, señala una fecha posterior para la continuación de la audiencia inicial, la cual se realiza en términos del artículo 315 del CNPP que dispone lo siguiente:

> La continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los datos de prueba aportados por las partes o, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que hubiese ofrecido y justificado el imputado o su defensor en términos del artículo 314 de este Código. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.
>
> En casos de extrema complejidad, el Juez de control podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas, antes de resolver sobre la situación jurídica del imputado (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 315).

Tal y como lo establece el artículo 315 del CNPP, la forma cómo se desahogan los medios de prueba durante el término constitucional o su ampliación, será de acuerdo a las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral.

Para ejemplificar lo antes citado, recordemos lo que mencionamos cuando hicimos la diferencia entre un dato de prueba, el medio de prueba y la prueba; esto para poder

entender cómo se desahogan medios de prueba dentro del término constitucional como lo establece el artículo 314 del CNPP y para esto, seguiremos utilizando el caso práctico del señor Juan Pérez Ramírez.

Como datos de prueba en la carpeta de investigación, se cuenta con las declaraciones de Angélica Martínez Flores, Miguel Hernández Bautista, María González Buendía y Juan Manuel Hernández Martínez; pero son sólo indicios probatorios, aún no desahogado ante el Juez de Control; por lo que durante el término constitucional o su ampliación, es el momento procesal para solicitar su desahogo por parte del abogado(a) del imputado, para que comparezcan ante el Juez(a) de Control y poder interrogarlos en relación con los hechos que declararon ante el Fiscal en la carpeta de investigación y poder obtener alguna contradicción o falsedad en su dicho y utilizarlo a su favor, para que se pueda dictar un auto de No vinculación a proceso.

Igual situación acontece con el Informe de Policía Homologado IPH, elaborado por los policías Roberto López Del Ángel, Rogelio Huerta Madrid y Margarita Morales Vela, en el cual narran cómo se detuvo al señor Juan Pérez Ramírez, ya que igualmente durante el término constitucional o su ampliación, el abogado(a) del imputado puede solicitar su comparecencia para poder interrogarlos en relación con la detención del imputado y obtener alguna contradicción que le favorezca, para que se dicte un auto de No vinculación a proceso.

Asimismo, resulta procedente la citación de los peritos Miguel Alarcón Méndez, Viridiana Márquez Torres, Mauro Villa Morales y César Márquez Martínez, durante el término constitucional o su ampliación, por parte del abogado(a) del imputado, para interrogarlos en relación con la elaboración de sus dictámenes periciales y obtener alguna contradicción o error y hacerlo valer para que se dicte un auto de No vinculación a proceso.

De igual forma, el abogado(a) del imputado podrá aportar otros medios de prueba, con la finalidad de acreditar al Juez(a) de Control que no existen elementos para dictar el auto de vinculación a proceso a su representado, como lo solicitó el Fiscal.

Por lo que una vez transcurrido el término constitucional que solicitó el imputado(a) para resolver su situación jurídica; se procede al dictado del auto de término constitucional, que puede ser un auto de vinculación a proceso o un auto de No vinculación a proceso.

Para el dictado de un auto de vinculación a proceso, se deben reunir los requisitos que establece el artículo 316 del CNPP en el siguiente orden:

> Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso
> El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Se haya formulado la imputación;
II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 316).

Cómo lo establece el artículo 316 del CNPP, para que se dicte un auto de vinculación a proceso, se debe acreditar que, de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Asimismo, que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito; lo que en la teoría se conoce como los elementos negativos del delito, como son la ausencia de conducta, la atipicidad, las causas de justificación, la inimputablidad, la falta de culpabilidad y las excusas absolutorias.

Lo antes citado, se ejemplifica de manera didáctica en la infografía de la siguiente página, de carácter educativo e informativo (Oseguera, s. f.).

Por lo que, si de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y que no se actualice una causa de extinción de la acción penal



o excluyente del delito; procede el dictado de un auto de vinculación a proceso, en términos del artículo 316 del CNPP.

Pero al respecto, es importante establecer que sí de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, no se desprenden datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, o que se actualizó una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito; el Juez(a) de Control dictará el auto de NO vinculación a proceso, en términos del artículo 319 del CNPP que dispone lo siguiente:

Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso
En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.
El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 319).

Pero para ejemplificar cuando es procedente dictar un auto de vinculación a proceso, continuemos utilizando el caso del Señor Juan Pérez Ramírez; ya que de acuerdo con los datos de prueba que integró el Fiscal en la carpeta de investigación, éstos resultan ser idóneos, pertinentes y suficientes, para establecer que se cometió un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió, ya que los datos de prueba son indicios razonables para su acreditación, como lo establece el artículo 316 del CNPP, en su fracción III.

Lo anterior, como se ejemplificó cuando el Fiscal solicitó la vinculación a proceso del señor Juan Pérez Ramírez.

En este orden de ideas, de acuerdo al artículo 318 del CNPP, establece los efectos del auto de vinculación a proceso, señalando que “el auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento” (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026).

Lo antes citado significa, que, a partir del dictado del auto de vinculación a proceso, el imputado(a) y su abogado(a), pueden solicitar un acuerdo reparatorio, una suspensión condicional del proceso o un procedimiento abreviado, para resolver el proceso penal; tal y como lo explicamos en la presente obra, cuando se analizó la justicia restaurativa en materia penal.

Pero, en el caso a estudio del señor Juan Pérez Ramírez; no procede un acuerdo reparatorio porque en la comisión del delito utilizó una pistola; tampoco procede una suspensión condicional del proceso, porque la sanción del delito de robo agravado rebasa los 5 años en el término medio aritmético y, solo resulta procedente el procedimiento abreviado, para que pueda obtener una reducción en la pena que establece el delito de robo agravado.

Ahora bien, en términos del artículo 320 del CNPP, es importante resaltar que “los antecedentes de la investigación y elementos de convicción aportados y desahogados, en su caso, en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código” (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026).

Lo anterior significa que los datos de prueba y medios de prueba, que se utilizaron para dictar el auto de vinculación a proceso, sino no son desahogados en la audiencia de juicio ante el Juez(a) de Juicio, carecen de valor para el dictado de una sentencia; como se explicará en la parte de esta obra, cuando analicemos la audiencia de juicio.

Ahora bien, en contra del auto de vinculación a proceso procede impugnarlo mediante el recurso de apelación, previsto en el numeral 467, fracción VII, del CNPP.

De igual forma, en contra del auto de NO vinculación a proceso, procede el recurso de apelación, previsto en el artículo 467, fracción VII, del CNPP.

Por tanto, una vez promovido el recurso de apelación en contra del auto de vinculación a proceso y la NO vinculación a proceso y, sí el Tribunal de alzada lo confirmó; procede promover el Juicio de Amparo Indirecto, en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

Pero al respecto, es importante destacar que, tratándose del auto de vinculación a proceso, se puede promover directamente el juicio de amparo, sin necesidad de agotar previamente el recurso de apelación; tal y como lo establece la siguiente tesis de jurisprudencia:

> AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INCULPADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. El hecho de que a una persona se le vincule a un proceso penal implica una afectación a su libertad, al menos parcialmente, en la medida en que su prosecución requiere de su ineludible presencia como presupuesto de continuidad, pues se le obliga a comparecer en los plazos o fechas indicados las veces que resulte necesario para garantizar el seguimiento del proceso penal. Así, aun cuando dicha determinación no lo priva, en sí misma y directamente de su libertad personal, sí puede considerarse un acto que indirectamente lo hace, pues constituye una condición para someterlo formal y materialmente a proceso. Lo anterior, con independencia de que el nuevo sistema de justicia penal prevea diversas medidas cautelares, de coerción o providencias precautorias, distintas a la prisión preventiva, pues éstas tienen entre otras finalidades, asegurar la presencia del imputado en el juicio y garantizar el desarrollo del proceso, siendo la sujeción a éste lo que restringe temporalmente su libertad. Consecuentemente, al encontrarse ésta afectada temporalmente con el dictado de un auto de vinculación a proceso, es incuestionable que se actualiza el supuesto de excepción al principio de definitividad contenido en los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo y, atento a que se afecta un derecho sustantivo y que dicha afectación es de imposible reparación, procede en su contra el juicio de amparo indirecto, conforme a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución General de la República y 114, fracción IV, de la mencionada Ley, el cual, además, puede promoverse en cualquier tiempo, al ubicarse en el caso de excepción previsto en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo (Suprema Corte de Justicia de la Nación, s. f., registro digital 2002977).

En cambio, tratándose del auto de No vinculación a proceso, antes de promover el juicio de amparo, se debe agotar el recurso de apelación; y, en contra de la resolución del Tribunal de alzada que confirma el auto de no vinculación a proceso, al constituir un acto con ejecución material que actualiza la hipótesis del artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo, resulta procedente el juicio de amparo (Suprema Corte de Justicia de la Nación, s. f., registro digital 2031996). En este orden de ideas, cabe reiterar que en el sistema penal solo proceden los recursos de revocación en las hipótesis contendidas en el artículo 465 del CNPP y el de apelación, en las hipótesis del artículo 467 y 468 del CNPP; ya que el recurso innominado del artículo 258 del CNPP es un medio de impugnación especial.

> El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación. El objeto de este recurso será que el mismo Órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 465).

El trámite del recurso de revocación lo establece el artículo 466 del CNPP, en los siguientes términos:

> El recurso de revocación se interpondrá oralmente, en audiencia o por escrito, conforme a las siguientes reglas:
> I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencia, deberá promoverse antes de que termine la misma. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo, o
> II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito en un plazo de dos días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El Órgano jurisdiccional se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a las demás partes dentro del plazo de dos días de interpuesto el recurso, si se tratara de un asunto cuya complejidad así lo amerite.
> La resolución que decida la revocación interpuesta oralmente en audiencia, deberá emitirse de inmediato; la resolución que decida la revocación interpuesta por escrito deberá emitirse dentro de los tres días siguientes a su interposición; en caso de que el Órgano jurisdiccional cite a audiencia por la complejidad del caso, resolverá en ésta (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 466).

Por tanto, en todo el desahogo de la audiencia inicial, como en otras etapas del sistema penal, procede el recurso de revocación y el recurso de apelación, en las hipótesis que resulten procedentes.

Por lo que para finalizar con el desahogo de la audiencia inicial; una vez que el Juez(a) de Control dictó el auto de vinculación a proceso, preguntará a las partes cuál será el plazo para la investigación complementaria, en términos del artículo 321 del CNPP; en la cual las partes procesales se allegaran de otras pruebas adicionales a las que cuentan, para reforzar su teoría del caso en la audiencia de juicio; tal y cómo se explicará en el capítulo siguiente de esta obra.

NOTA: *Para ejemplificar todo lo comentado en este capítulo en relación con la Audiencia Inicial, se puede visualizar de forma gráfica en el siguiente esquema (2), en la parte que se aprecia de forma sombreada (2).*

Esquema 2

AUDIENCIA INICIAL

(Artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales)

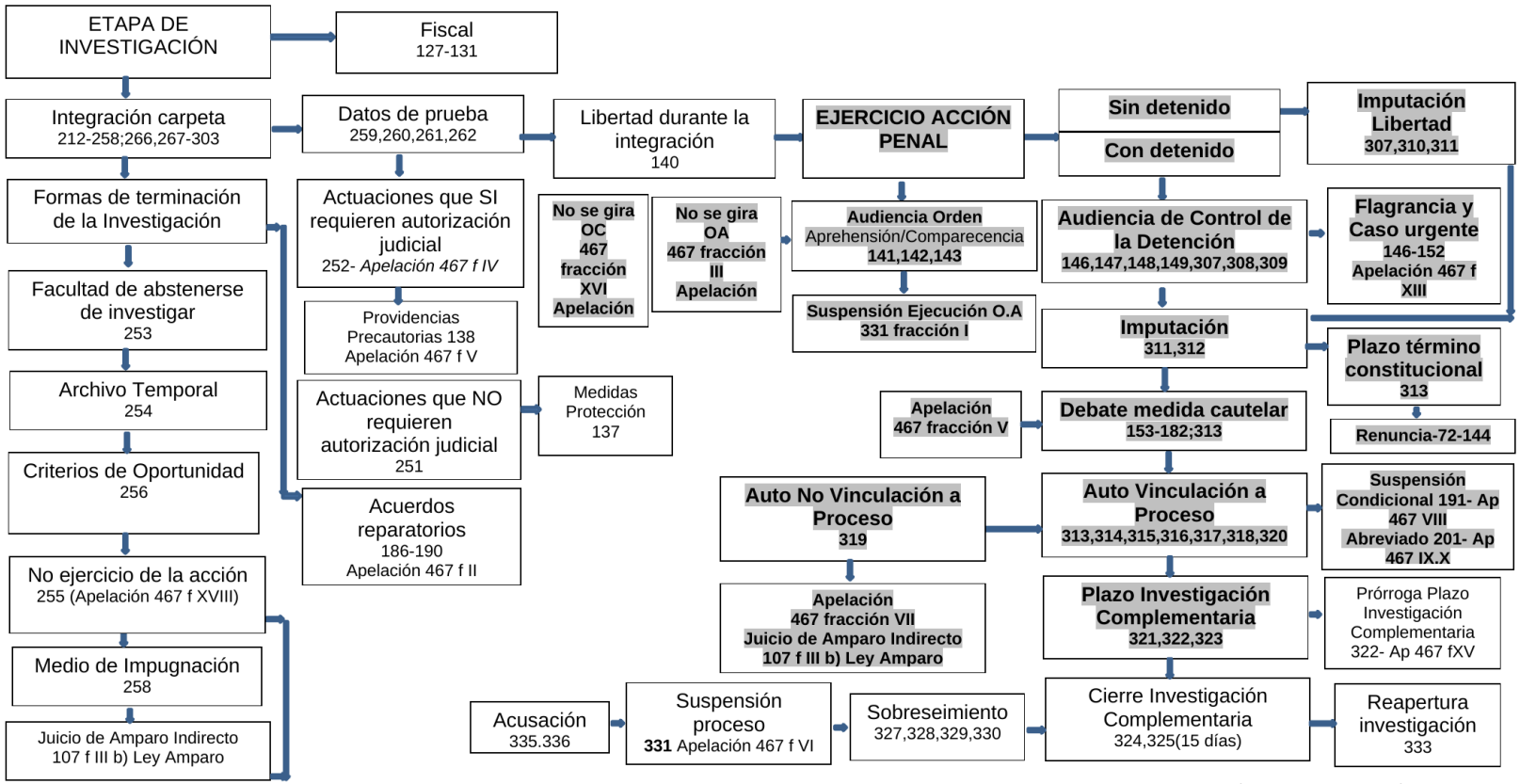

ELABORÓ DR. JULIO RODRÍGUEZ FDEZ

CAPÍTULO IV
LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA

4.1. La investigación complementaria

La etapa de la investigación complementaria se inicia después del dictado del auto de vinculación a proceso y tiene como duración dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión y seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo.

En esta etapa, las partes procesales Ministerio Público, asesor(a) jurídico y abogado(a) defensor, van a fortalecer el material probatorio con que cuentan, al recabar mayores datos de prueba, así como participar en actos de investigación, para robustecer su teoría del caso y acreditarla en la audiencia de juicio.

Por tanto, una vez que el Juez(a) de Control dicta el auto de vinculación a proceso, consulta a las partes procesales cuál será el plazo para la investigación complementaria, en términos del artículo 321 del CNPP que dispone lo siguiente:

> Artículo 321. Plazo para la investigación complementaria
> El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria.
> El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo.
> En caso de que el Ministerio Público considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026).

Ahora bien, puede darse una prórroga del plazo de la investigación complementaria, en los términos del artículo 322 del CNPP, que dispone que “de manera excepcional, el Ministerio Público podrá solicitar una prórroga del plazo de investigación complementaria para formular acusación, con la finalidad de lograr una mejor preparación del caso, fundando y motivando su petición. El Juez podrá otorgar la prórroga siempre y cuando el plazo solicitado, sumado al otorgado originalmente, no

exceda los plazos señalados en el artículo anterior" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 322).

Asimismo, el abogado(a) del imputado(a) puede solicitar una ampliación del plazo de la investigación complementaria, para allegarse de mayor material probatorio para la adecuada defensa de su representado(a); pero sin exceder los plazos señalados en el artículo 321 del CNPP.

Ahora bien, a manera de ejemplo de cómo el Fiscal debe solicitar el plazo para la investigación complementaria, seguiremos utilizando el caso del Señor Juan Pérez Ramírez y vamos a señalar la forma en la cual el Ministerio Público debe manifestarlo en audiencia:

> Su Señoría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Fiscalía solicita un plazo para la investigación complementaria de dos meses, para efectos de practicar los siguientes actos de investigación: solicitar una pericial contable en relación con los ingresos y egresos de la parte agraviada, así como recabar los antecedentes que pudiera tener el imputado en la comisión de algún otro ilícito, así como realizar los actos de investigación que sean necesarios para la investigación del delito.

Por lo que, una vez escuchadas a las partes procesales, el Juez(a) de Control establece cual será el plazo de investigación complementaria.

Es por ello, que la esencia procesal de la investigación complementaria, es que las partes procesales recaben más material probatorio adicional con el que cuentan, para ofrecer cada uno de sus datos de prueba en la etapa intermedia y sean admitidos para su desahogo en la audiencia de juicio y acreditar su teoría del caso.

Es importante reiterar que de acuerdo al artículo 321 del CNPP, el Fiscal debe concluir la investigación complementaria dentro del plazo autorizado por el Juez(a) de Control, el cual no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento.

En contra de la resolución que niegue la autorización de la prórroga del plazo en la investigación complementaria, procede impugnarla mediante el recurso de apelación establecido en el artículo 467 fracción XV, del CNPP.

4.2. Cierre de la investigación complementaria

En relación con el cierre de la investigación complementaria por parte del Juez(a) de Control, es importante establecer que esta resolución no afecta de manera irreparable

el derecho de defensa del imputado(a), ya que en la audiencia intermedia podrá ofrecer pruebas para acreditar su hipótesis del caso, con lo que cualquier afectación al respecto quedará reparada en esta última etapa, la cual es previa a la audiencia de juicio.

Razonamiento antes citado, que tiene aplicación con la siguiente tesis de jurisprudencia:

> CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA NO AFECTA IRREPARABLEMENTE EL DERECHO DE DEFENSA DE LA PERSONA IMPUTADA, POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.
>
> Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito de distintas regiones sostuvieron criterios contradictorios al analizar si procede el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución del juez de control que declara infundado o improcedente el recurso de revocación interpuesto por la persona imputada en contra del auto que declara cerrada la investigación complementaria.
> Para un Tribunal Colegiado es improcedente el juicio de amparo indirecto, en virtud de que no es un acto de imposible reparación. Mientras que para el otro Tribunal Colegiado dicho acto reclamado es de imposible reparación porque afecta el derecho sustantivo a la defensa adecuada en relación con el derecho a ofrecer y desahogar pruebas en la etapa de investigación, por lo que sí es procedente el juicio de amparo indirecto.
>
> Criterio jurídico: Es improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en contra de la resolución del Juez de Control que declara infundado o improcedente el recurso de revocación interpuesto por una persona imputada en contra de la resolución que declara cerrada la investigación complementaria. Esto, porque tal determinación no afecta de manera irreparable el derecho de defensa de la parte imputada, pues en la subsecuente audiencia intermedia podrá ofrecer pruebas para acreditar su hipótesis del caso, con lo que cualquier afectación al respecto quedará reparada en esta última etapa, la cual es previa a la audiencia de juicio.
>
> Justificación: Del parámetro derivado del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de amparo indirecto procede en contra de actos de imposible reparación, esto es, aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos.
> La resolución del Juez de Control que declara infundado o improcedente el recurso de revocación interpuesto por la persona imputada en contra de la determinación que declara el cierre de la investigación complementaria, aun cuando impida continuar aportando datos de prueba, es un acto de índole adjetiva –intraprocesal– que únicamente da acceso a la etapa intermedia, misma que tiene como objeto que las partes desplieguen una estrategia

probatoria con miras a lograr el convencimiento de la persona juzgadora para que emita un fallo en favor de quien mejor pueda solventar su pretensión, desde luego, reconociendo las cargas probatorias que corresponden al Ministerio Público.

Es precisamente en la audiencia intermedia que la persona imputada podrá ofrecer las pruebas que considere, las cuales serán desahogadas ante el tribunal de enjuiciamiento frente a la acusación del Ministerio Público, lo que significa que la afectación que produce el cierre de la investigación complementaria al impedir recolectar pruebas es reparable en esta etapa previa al juicio; por lo cual, el cierre de la investigación complementaria no afecta de manera irreparable el derecho de defensa.

En consecuencia, cuando se reclama en amparo indirecto la resolución que deja firme el cierre de la investigación complementaria, se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, al tratarse de un acto que no es de imposible reparación.

(Suprema Corte de Justicia de la Nación, s. f., registro digital 2028933)

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez de control, observándose los límites máximos previstos en el artículo 321 (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 323).

Lo antes señalado por el artículo 323 del CNPP, establece que el Fiscal al finalizar el término de la investigación complementaria otorgado por el Juez(a) de Control, deberá decretar el cierre o solicitar su prórroga, en caso de contar con los plazos establecidos en el artículo 321 del CNPP.

Para ejemplificar la forma en la cual el Ministerio Público informa al Juez(a) de Control, el cierre de la investigación complementaria, se cita la forma como se realiza en los siguientes términos:

PROCESO PENAL 20/2026
Oficio UIPJ/FIS2/349/2026
ASUNTO: Solicitud de cierre de
Investigación Complementaria

MTRO. MARKO ANTONIO RODRÍGUEZ VENTURA
JUEZ DE CONTROL Y ENJUICIAMIENTO
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 321 y 323 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por medio del presente ocurso me dirijo a usted

de la manera más atenta y respetuosa, para informarle que esta Fiscalía ha concluido la Investigación Complementaria que fuera decretada por Usía en Audiencia de fecha 21 de Enero de 2026, por un plazo de dos meses; solicitando se le de vista al imputado, junto con su abogado defensor, así como a la parte ofendida; a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga y una vez que sea hecho lo anterior, se solicita se decrete el cierre de la Investigación Complementaria, con el propósito de que esta Fiscalía determine alguna de las consecuencias que establece el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro de los quince días siguientes, una vez que sea decretado el referido cierre de la investigación complementaria.

A T E N T A M E N T E
XALAPA, VERACRUZ, A 21 DE MARZO DE 2026
LIC. GABRIELA MORA CASTAN
FISCAL II DE LA UNIDAD INTEGRAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Por lo que una vez que el Juez(a) de Control establece el cierre de la investigación complementaria, el Fiscal deberá decidir si formula la acusación en contra del imputado(a) o solicita la suspensión del proceso o determinar el sobreseimiento del proceso penal; tal y como lo establece el artículo 324 del CNPP, en el siguiente orden:

> Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:
> I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;
> II. Solicitar la suspensión del proceso, o
> III. Formular acusación (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026).

Asimismo, en términos del artículo 325 del CNPP: “Cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, el Juez de control pondrá el hecho en conocimiento del Procurador o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días. Transcurrido este plazo sin que se haya pronunciado, el Juez de control ordenará el sobreseimiento” (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026).

Lo establecido en el artículo 325 del CNPP, es muy importante destacar, ya que en caso que dentro del plazo de 15 días el Fiscal no realice algunos de los actos señalados en el artículo 324 del CNPP, se dará vista a su superior jerárquico para que subsane este “error”; pero de igual forma, sino se pronuncia al respecto dentro de otro plazo de 15 días; el Juez(a) de Control ordenará el sobreseimiento del proceso penal, lo que significa que se extingue la acción penal en contra del imputado(a) y obtiene su inmediata libertad en caso de estar detenido(a).

Ahora bien, en relación con el cierre de la investigación complementaria, es importante citar lo que el artículo 333 del CNPP dispone en relación con la reapertura de la

investigación, al establecer “que hasta antes de presentada la acusación, las partes podrán reiterar la solicitud de diligencias de investigación específicas que hubieren formulado al Ministerio Público después de dictado el auto de vinculación a proceso y que éste hubiere rechazado. Si el Juez de control aceptara la solicitud de las partes, ordenará al Ministerio Público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las actuaciones en el plazo que le fijará. En dicha audiencia, el Ministerio Público podrá solicitar la ampliación del plazo por una sola vez" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 333).

El artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula un supuesto para reabrir la investigación complementaria, sin embargo, se parte de la premisa fundamental de que no se haya iniciado la etapa intermedia, lo que resulta razonable, pues uno de los principios base del sistema procesal acusatorio es el de continuidad. De acuerdo con este principio, las partes deben hacer valer sus inconformidades en el momento procesal oportuno, de lo contrario precluyen sus facultades procesales sin que haya la posibilidad de reabrir etapas ya superadas, lo cual tiene una relación directa con el derecho a una justicia pronta.

Por lo anterior, debe entenderse que el hecho de que el artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales establezca la posibilidad de abrir la etapa complementaria "hasta antes de presentada la acusación" es razonable en la medida de que cumple con los principios de continuidad del sistema acusatorio y con el de justicia pronta. La imposibilidad de reabrir etapas que se agotaron tiene como finalidad que los procedimientos penales sean continuos y no eternos.

Tiene aplicación al razonamiento antes vertido, la siguiente tesis de jurisprudencia:

> REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 333 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA LIMITA HASTA ANTES DE QUE INICIE LA ETAPA INTERMEDIA ES CONSTITUCIONAL, TODA VEZ QUE SE SUSTENTA EN LA LÓGICA DE CIERRE DE ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO Y EN LOS PRINCIPIOS DE CONTINUIDAD Y JUSTICIA PRONTA.
>
> Hechos: En el año dos mil veintiuno se dictó auto de vinculación a proceso a una persona y se fijó el plazo de dos meses para el cierre de la investigación complementaria. Después, el Ministerio Público formuló acusación y la víctima se constituyó como coadyuvante en el proceso. Durante la etapa intermedia, uno de los asesores solicitó la ampliación de la investigación complementaria, ya que consideró que no existían medios de prueba para complementar la acusación ni para cuantificar la reparación del daño. Sin embargo, el Juez de Control resolvió negar la petición de reapertura de la investigación debido a que ya se había iniciado la etapa intermedia y, por lo

tanto, no se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales. La víctima promovió juicio de amparo indirecto en contra de dicho artículo por considerar que niega la posibilidad de ofrecer pruebas. El Juzgado de Distrito del conocimiento determinó, por un lado, sobreseer en el juicio y, por otro, negar el amparo; por lo que la víctima interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dilucidar el problema de constitucionalidad del citado artículo 333.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales es constitucional, toda vez que se sustenta en la lógica de cierre de etapas del procedimiento, así como en el principio de continuidad y justicia pronta, ya que sería inviable reabrir la etapa de investigación una vez que ha iniciado la etapa intermedia.

Justificación: El artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula un supuesto para reabrir la investigación complementaria, sin embargo, se parte de la premisa fundamental de que no se haya iniciado la etapa intermedia, lo que resulta razonable, pues uno de los principios base del sistema procesal acusatorio es el de continuidad. De acuerdo con este principio, las partes deben hacer valer sus inconformidades en el momento procesal oportuno, de lo contrario precluyen sus facultades procesales sin que haya la posibilidad de reabrir etapas ya superadas, lo cual tiene una relación directa con el derecho a una justicia pronta. En efecto, este principio se traduce en la obligación de los órganos y las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes. Por lo que respecta a los actos materialmente legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos a los que se deben sujetar tanto la autoridad como las partes en un procedimiento. Los plazos previstos para la investigación complementaria atienden, entre otras cosas, a la finalidad de que el procedimiento penal en su etapa de investigación se lleve a cabo con celeridad, pero respetando los principios regulados en el artículo 20 de la Constitución General. Por lo anterior, debe entenderse que el hecho de que el artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales establezca la posibilidad de abrir la etapa complementaria "hasta antes de presentada la acusación" es razonable en la medida de que cumple con los principios de continuidad del sistema acusatorio y con el de justicia pronta. La imposibilidad de reabrir etapas que se agotaron tiene como finalidad que los procedimientos penales sean continuos y no eternos (Suprema Corte de Justicia de la Nación, octubre 2023 de registro 2027403).

4.2.1. El sobreseimiento

Una de las consecuencias del cierre de la investigación complementaria, que establece el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es el sobreseimiento; el cual es una resolución que dicta el Juez(a) en caso de acreditarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 327 del CNPP, lo que trae como consecuencia que se pone fin al proceso penal sin necesitar de llegar a la audiencia de juicio oral en la cual se emite la condena; por tanto, los efectos del sobreseimiento equivale al dictado de una sentencia absolutoria a favor del imputado(a).

Los casos en los cuales procede el sobreseimiento están establecidos en el artículo 327 del CNPP en los siguientes términos:

> Artículo 327. Sobreseimiento
> El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.
>
> El sobreseimiento procederá cuando:
> I. El hecho no se cometió;
> II. El hecho cometido no constituye delito;
> III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
> IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;
> V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
> VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;
> VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;
> VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;
> IX. Muerte del imputado, o
> X. En los demás casos en que lo disponga la ley (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 327).
>
> El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas

cautelares que se hubieran dictado (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 328).

El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.
Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a los que no se extendiere aquél (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 329).

Las facultades del Juez(a) en relación con el sobreseimiento, se encuentran establecidas en el artículo 330 del CNPP, que dispone lo siguiente:

El Juez de control, al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, podrá rechazarlo o bien decretar el sobreseimiento incluso por motivo distinto del planteado conforme a lo previsto en este Código.
Si la víctima u ofendido se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el imputado o su Defensor, el Juez de control se pronunciará con base en los argumentos expuestos por las partes y el mérito de la causa.
Si el Juez de control admite las objeciones de la víctima u ofendido, denegará la solicitud de sobreseimiento.
De no mediar oposición, la solicitud de sobreseimiento se declarará procedente sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 330).

4.2.2. La suspensión del proceso

Otra de las consecuencias del cierre de la investigación complementaria, que establece el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es la suspensión del proceso; la cual consiste en la paralización del proceso penal por acreditarse alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 331 del CNPP.

Al respecto, es importante establecer que no hay que confundir la suspensión del proceso, con “la suspensión condicional del proceso”, ya que son cosas muy distintas; toda vez que la suspensión del proceso, significa que éste se paraliza, porque dentro de otros supuestos, el imputado(a) huyo de la justicia y no se ha podido encontrar, por tanto, se suspende el trámite del proceso penal en la etapa en que se encuentre, hasta que se logre ubicar al imputado(a) y así poder volver a continuarlo.

Por su parte, “la suspensión condicional del proceso” es una de las formas de solución alterna al procedimiento, que temporalmente detiene el curso del proceso mientras se

cumplen ciertas condiciones y que una vez cumplidas, se extingue la acción penal sin dejar antecedentes penales al imputado(a); como ya lo explicamos cuando analizamos la justicia restaurativa en materia penal.

Los casos en los cuales se dicta la suspensión del proceso penal, están establecidos en el artículo 331 del CNPP, en los siguientes términos:

> Artículo 331. Suspensión del proceso
> El Juez de control competente decretará la suspensión del proceso cuando:
> I. Se decrete la sustracción del imputado a la acción de la justicia;
> II. Se descubra que el delito es de aquellos respecto de los cuales no se puede proceder sin que sean satisfechos determinados requisitos y éstos no se hubieren cumplido;
> III. El imputado adquiera algún trastorno mental temporal durante el proceso, o
> IV. En los demás casos que la ley señale (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 331).

Como lo mencionamos al establecer la diferencia entre la suspensión del proceso y "la suspensión condicional del proceso"; la suspensión del proceso penal se presenta cuando se actualiza alguna causa que impide su continuación, como lo es que se decrete la sustracción del imputado a la acción de la justicia, se descubra que el delito es de aquellos respecto de los cuales no se puede proceder sin que sean satisfechos determinados requisitos y éstos no se hubieren cumplido o el imputado(a) adquiera algún trastorno mental temporal durante el proceso; y es hasta que desparezcan estas causas, que se volverá a continuar con el trámite del proceso penal en la etapa en que se encontraba, como lo establece el artículo 332 del CNPP.

En contra de la resolución que ponga término al proceso o lo suspenda; procede impugnarla mediante el recurso de apelación establecido en el artículo 467 fracción VI, del CNPP.

4.2.3. La acusación

La tercera consecuencia del cierre de la investigación complementaria, que establece el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es la acusación que debe presentar el Ministerio Público al considerar satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 335 del CNPP.

Por tanto, el Ministerio Público deberá elaborar su escrito de acusación, en términos de lo que dispone el numeral 335 del CNPP, en los siguientes términos:

> Artículo 335. Contenido de la acusación
> Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio

Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;

II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;

III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;

IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;

V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;

VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;

VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;

VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;

IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;

X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;

XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;

XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y

XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 335).

Para ejemplificar como se realiza el escrito de acusación por parte del Fiscal, se continuará utilizando el caso del señor Juan Pérez Ramírez, de la siguiente forma:

PROCESO PENAL NÚMERO: 20/2026
ACUSADO: Juan Pérez Ramírez
DELITO: Robo Agravado
ASUNTO: ESCRITO DE ACUSACIÓN

MTRO. MARKO ANTONIO RODRIGUEZ VENTURA
H. JUEZ DE CONTROL Y ENJUICIAMIENTO
PRESENTE.

LIC. GABRIELA MORA CASTAN, Fiscal Segunda de la Unidad Integral de Procuración de Justicia, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Nicolás Bravo número 34, Colonia Centro, de esta ciudad; con fundamento en los artículos 130, 131 fracciones XX, XXI, XXII, 324 fracción III, y 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales; vengo a presentar ESCRITO DE ACUSACIÓN en contra del imputado Juan Pérez Ramírez y solicitando la apertura a juicio en su contra, por su probable intervención en la comisión del hecho que la ley señala como delito de robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 202 fracción I y 205 fracción II, inciso b), del Código Penal del Estado, cometido en agravio del patrimonio del señor Juan Manuel Hernández Martínez, propietario de la tienda llamada "Abarrotes Mary", en los términos siguientes:

ACUSACIÓN

I. LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO Y SU ABOGADO:

ACUSADO: Juan Pérez Ramírez, actualmente interno el CERESO, de este Distrito Judicial, por haberse dictado en su contra la medida cautelar de Prisión Preventiva.

ABOGADO: Lic. Pedro Morales Lugo, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle américas número 23, colonia cardel, de esta ciudad.

II.- LA IDENTIFICACION DE LA VICTIMA U OFENDIDO Y SU ASESOR JURIDICO

EL AGRAVIADO: Juan Manuel Hernández Martínez, con domicilio en la calle Japón número 47, colonia Anzures, de esta ciudad.

.

ASESOR JURIDICO: Lic. Rodrigo Rodríguez Sánchez, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Jamaica número 29, colonia libertad, de esta ciudad.

III. LA RELACIÓN CLARA, PRECISA, CIRCUNSTANCIADA Y ESPECÍFICA DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS EN MODO, TIEMPO Y LUGAR, ASÍ COMO SU CLASIFICACIÓN JURIDICA.

El día el día 13 de enero del 2026, siendo aproximadamente las 7:55 horas, el acusado Juan Pérez Ramírez, entró a la tienda llamada "Abarrotes Mary",

propiedad del señor Juan Manuel Hernández Martínez, la cual está ubicada en la calle Juárez número 23, Colonia Centro, de esta ciudad y apuntó con una pistola a la persona de nombre Angélica Martínez Flores, quien es la encargada de la tienda y le gritó "esto es un asalto y dame todo el dinero que tienes en la caja", por lo que ante el temor de que le disparara, la señora Angélica Martínez le entregó todos los billetes que tenía en la caja de la tienda que está en un cajón del mostrador, siendo la cantidad de $1,250.00 pesos y el acusado Juan Pérez Ramírez al tener el dinero, salió corriendo del interior de la tienda; pero siendo aproximadamente las 8:00 horas, el policía de seguridad pública Roberto López Del Ángel quien iba a bordo de su motocicleta oficial número 234, sobre la calle Juárez número 23, Colonia Centro, vio salir corriendo al acusado del interior de la tienda y escuchó que alguien gritó "agárrenlo que es un ratero", por lo que inició una persecución inmediata en su contra, hasta lograr detenerlo unos metros más adelante sobre la misma calle Juárez en el número 27, y al realizarle una revisión corporal, encontró en su bolsa derecha de su pantalón un fajo de billetes de diferentes denominaciones y en su mano derecha una pistola, y en ese momento llegó la señora Angélica Martínez, quien le manifestó al policía ser la encargada de la tienda y al ver al acusado, lo reconoció plenamente como la persona que minutos antes entró a la tienda y apuntándola con una pistola en su mano derecha le dijo que era un asalto y que le diera todo el dinero de la caja, por lo que le entregó los billetes que había en la caja de la tienda; asimismo, en ese momento llegó otra persona de nombre Miguel Hernández Bautista, y le dijo al policía que él observó cuando el acusado entró a robar a la tienda, como lo mencionó la señora Angélica Martínez, ya que se encontraba junto al mostrador y que fue la persona que gritó "agárrenlo que es un ratero"; de igual forma, llegó otra persona de nombre María González Buendía, y le dijo al policía que ella observó cuando el acusado salió corriendo de la tienda, ya que ella tiene un puesto de tamales afuera de la negociación; por lo que ante el señalamiento de estas personas, y siendo aproximadamente las 8:25 horas, el policía Roberto López Del Ángel, procedió a la detención del acusado Juan Pérez Ramírez.

Hechos antes descritos de forma clara y precisa en sus circunstancias de tiempo, lugar y modo que reviste la clasificación jurídica del delito de Robo Agravado, previsto y sancionado en los artículos 202 fracción I y 205 fracción II, inciso b), del Código Penal del Estado, cometido en agravio del patrimonio del señor Juan Manuel Hernández Martínez, propietario de la tienda llamada "Abarrotes Mary".

IV. LA RELACIÓN DE LAS MODALIDADES DEL DELITO QUE CONCURRIEREN

En el presente caso el delito de robo, reviste la modalidad de ser agravado, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el numeral 205 fracción II, inciso b), del Código Penal del Estado, ya que la conducta delictiva fue cometida por el acusado utilizando un medio violento como lo fue un arma de fuego tipo pistola.

V. LA AUTORIA O PARTICIPACIÓN CONCRETA QUE SE ATRIBUYE AL ACUSADO.

Lo es como autor material, en términos de lo dispuesto del artículo 37 del Código Penal del Estado, al ser la persona que de manera directa y personal llevó cabo el hecho delictivo que se le atribuye.

VI. PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDERAN APLICABLES SON:

En cuanto al hecho delictuoso de robo agravado, tienen aplicación lo previsto y sancionado en los artículos 202 fracción I y 205 fracción II, inciso b), del Código Penal del Estado.

VII. EL SEÑALAMIENTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE PRETENDEN DESAHOGAR EN AUDIENCIA DE JUICIO

TESTIMONIALES A CARGO DE:

1.- ANGÉLICA MARTÍNEZ FLORES, testigo del delito que se le endilga al acusado, quien tiene su domicilio en la calle margaritas número 567, colonia álamos, de esta ciudad. Testigo que es idóneo, pertinente y suficiente, con el objeto de acreditar ante el Juez de Juicio Oral, que el día el día 13 de enero de 2026, el acusado ingresó a robar a la tienda llamada “Abarrotes Mary”; así como los hechos que le constan y que pudo percibir a través de sus sentidos eses día. Testimonio que se ofrece en términos de los artículos 356, 358, 360 y 363 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, solicito a su Señoría que una vez que emita su respectiva declaración la citada testigo con base al interrogatorio que le formule esta fiscalía, se le permita tener en su poder la declaración que rindió ante esta Fiscalía el día 13 de enero de 2026, a fin de leerlo en parte o partes como apoyo de memoria con el objeto de demostrar o superar contradicciones o aclaraciones pertinentes o bien para complementarlo en el caso que se requiera. Lo anterior en términos de lo que establece el artículo 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

2.- MIGUEL HERNÁNDEZ BAUTISTA, testigo del delito que se le endilga al acusado, quien tiene su domicilio en la calle araucarias número 137, colonia

animas, de esta ciudad. Testigo que es idóneo, pertinente y suficiente, con el objeto de acreditar ante el Juez de Juicio Oral, que el día el día 13 de enero de 2026, el acusado ingresó a robar a la tienda llamada “Abarrotes Mary”; así como los hechos que le constan y que pudo percibir a través de sus sentidos eses día. Testimonio que se ofrece en términos de los artículos 356, 358, 360 y 363 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, solicito a su Señoría que una vez que emita su respectiva declaración el citado testigo con base al interrogatorio que le formule esta fiscalía, se le permita tener en su poder la declaración que rindió ante esta Fiscalía el día 13 de enero de 2026, a fin de leerlo en parte o partes como apoyo de memoria con el objeto de demostrar o superar contradicciones o aclaraciones pertinentes o bien para complementarlo en el caso que se requiera. Lo anterior en términos de lo que establece el artículo 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

3.- MARÍA GONZÁLEZ BUENDÍA, testigo del delito que se le endilga al acusado, quien tiene su domicilio en la calle Azueta número 230, colonia centro, de esta ciudad. Testigo que es idóneo, pertinente y suficiente, con el objeto de acreditar ante el Juez de Juicio Oral, que el día el día 13 de enero de 2026, el acusado ingresó a robar a la tienda llamada “Abarrotes Mary”; así como los hechos que le constan y que pudo percibir a través de sus sentidos eses día. Testimonio que se ofrece en términos de los artículos 356, 358, 360 y 363 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, solicito a su Señoría que una vez que emita su respectiva declaración la citada testigo con base al interrogatorio que le formule esta fiscalía, se le permita tener en su poder la declaración que rindió ante esta Fiscalía el día 13 de enero de 2026, a fin de leerlo en parte o partes como apoyo de memoria con el objeto de demostrar o superar contradicciones o aclaraciones pertinentes o bien para complementarlo en el caso que se requiera. Lo anterior en términos de lo que establece el artículo 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

4.- JUAN MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, testigo del delito que se le endilga al acusado, quien tiene su domicilio en la calle Aldama número 139, colonia centro, de esta ciudad. Testigo que es idóneo, pertinente y suficiente, con el objeto de acreditar ante el Juez de Juicio Oral, que es el propietario de la tienda llamada “Abarrotes Mary”, en la cual el acusado cometió el delito; así como los hechos que le constan y que pudo percibir a través de sus sentidos eses día. Testimonio que se ofrece en términos de los artículos 356, 358, 360 y 363 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, solicito a su Señoría que una vez que emita su respectiva declaración el citado testigo con base al interrogatorio que le formule esta fiscalía, se le permita tener en su poder la declaración que rindió ante esta Fiscalía el día 13 de enero de 2026, a fin de leerlo en parte o partes como apoyo de memoria con el objeto de demostrar o superar contradicciones o aclaraciones pertinentes o bien para complementarlo en el caso que se requiera. Lo anterior en términos de lo que establece el artículo 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

5.- ROBERTO LÓPEZ DEL ÁNGEL, policía de seguridad pública, el cual deberá ser citado por conducto de este H. Juzgado y a través de su superior jerárquico el Secretario de Seguridad Pública del Estado, en su domicilio laboral ubicado en la calle San José número 79, colonia centro, de esta ciudad. Testigo que es idóneo, pertinente y suficiente, toda vez que su testimonio versará en relación con la persecución y detención del acusado, el día 13 de enero de 2026 y que establecieron en el Informe de Policía Homologado IPH, con número de Oficio 402, de fecha 13 de enero de 2026. Testimonio que se ofrece en términos de lo dispuesto por los artículos 356, 358, 360 y 363 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

Asimismo, solicito a su Señoría que una vez que emita su respectiva declaración el policía con base al interrogatorio que le formule esta fiscalía, se le permita tener en su poder el Informe de Policía Homologado IPH, con número de Oficio 402, de fecha 13 de enero de 2026, mediante el cual dejó a disposición de esta Representación Social al acusado de referencia, a fin de leerlo en parte o partes como apoyo de memoria con el objeto de demostrar o superar contradicciones o aclaraciones pertinentes o bien para complementarlo en el caso que se requiera. Lo anterior en términos de lo que establece el artículo 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

6.- ROGELIO HUERTA MADRID, policía de seguridad pública, el cual deberá ser citado por conducto de este H. Juzgado y a través de su superior jerárquico el Secretario de Seguridad Pública del Estado, en su domicilio laboral ubicado en la calle San José número 79, colonia centro, de esta ciudad. Testigo que es idóneo, pertinente y suficiente, toda vez que su testimonio versará en relación con la persecución y detención del acusado, el día 13 de enero de 2026 y que establecieron en el Informe de Policía Homologado IPH, con número de Oficio 402, de fecha 13 de enero de 2026. Testimonio que se ofrece en términos de lo dispuesto por los artículos 356, 358, 360 y 363 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

Asimismo, solicito a su Señoría que una vez que emita su respectiva declaración el policía con base al interrogatorio que le formule esta fiscalía, se le permita

tener en su poder el Informe de Policía Homologado IPH, con número de Oficio 402, de fecha 13 de enero de 2026, mediante el cual dejó a disposición de esta Representación Social al acusado de referencia, a fin de leerlo en parte o partes como apoyo de memoria con el objeto de demostrar o superar contradicciones o aclaraciones pertinentes o bien para complementarlo en el caso que se requiera. Lo anterior en términos de lo que establece el artículo 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

7.- MARGARITA MORALES VELA,, policía de seguridad pública, la cual deberá ser citada por conducto de este H. Juzgado y a través de su superior jerárquico el Secretario de Seguridad Pública del Estado, en su domicilio laboral ubicado en la calle San José número 79, colonia centro, de esta ciudad. Testigo que es idóneo, pertinente y suficiente, toda vez que su testimonio versará en relación con la persecución y detención del acusado, el día 13 de enero de 2026 y que establecieron en el Informe de Policía Homologado IPH, con número de Oficio 402, de fecha 13 de enero de 2026. Testimonio que se ofrece en términos de lo dispuesto por los artículos 356, 358, 360 y 363 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

Asimismo, solicito a su Señoría que una vez que emita su respectiva declaración la policía con base al interrogatorio que le formule esta fiscalía, se le permita tener en su poder el Informe de Policía Homologado IPH, con número de Oficio 402, de fecha 13 de enero de 2026, mediante el cual dejó a disposición de esta Representación Social al acusado de referencia, a fin de leerlo en parte o partes como apoyo de memoria con el objeto de demostrar o superar contradicciones o aclaraciones pertinentes o bien para complementarlo en el caso que se requiera. Lo anterior en términos de lo que establece el artículo 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

8.- MIGUEL ALARCÓN MÉNDEZ, perito criminalista, quien desde este momento solicito sea citado por conducto de su superior jerárquico el Director General de los Servicios Periciales, con domicilio en la calle Carranza número 67, colonia cardel, de esta ciudad, para que emita su opinión respecto del Dictamen pericial en materia de criminalística de campo, con número de Oficio 123, de fecha 14 de enero de 2026, por medio del cual practicó la inspección Ocular con secuencia fotográfica y levantamiento de indicios, en la tienda llamada “Abarrotes Mary” y el cual corre agregado a la carpeta de investigación que lleva esta fiscalía; testimonial que es idónea, pertinente y suficiente, con el objeto de demostrar la existencia y ubicación de la negociación en la cual el acusado se apoderó del dinero. Testimonio que se ofrece en términos de los artículos 261, 262, 272, 356, 358, 360, y 363 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, solicito a su señoría que una vez que emita su respectiva declaración el citado perito, con base al interrogatorio que le formule esta fiscalía a mi cargo, se le permita tener en su poder el Dictamen pericial con número de Oficio 123, de fecha 14 de enero de 2026 y con su correspondiente Cadena de Custodia; que tuvo a bien emitir a fin de leer en parte o partes como apoyo de memoria con el objeto de demostrar o superar contradicciones o aclaraciones pertinentes o bien para complementarlo en el caso que se requiera, y de ser necesario se pueda hacer valer de algún medio audiovisual, fotográfico o que considere ese perito sea útil para esclarecer y no dejar duda de las observaciones y conclusiones a las que haya llegado al realizar su dictamen; en virtud de que dicho dictamen cuenta con secuencia fotográfica consistente en 10 placas fotográficas. Lo anterior en términos de lo que establece el artículo 376 y 381 del Código Nacional de procedimientos penales vigente en el Estado.

9.- VIRIDIANA MÁRQUEZ TORRES, perito criminalista, quien desde este momento solicito sea citado por conducto de su superior jerárquico el Director General de los Servicios Periciales, con domicilio en la calle Carranza número 67, colonia cardel, de esta ciudad, para que emita su opinión respecto del Dictamen pericial con número de Oficio 456, de fecha 14 de enero de 2026, por medio del cual practicó valuación de los billetes de varias denominaciones que ascienden a la cantidad de $1,250.00, pesos, el cual el acusado se apoderó y el cual corre agregado a la carpeta de investigación que lleva esta fiscalía; testimonial que es idónea, pertinente y suficiente, con el objeto de demostrar el dinero que el imputado se apoderó. Testimonio que se ofrece en términos de los artículos 261, 262, 272, 356, 358, 360, y 363 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, solicito a su señoría que una vez que emita su respectiva declaración la citada perito, con base al interrogatorio que le formule esta fiscalía a mi cargo, se le permita tener en su poder el Dictamen pericial con número de Oficio 456, de fecha 14 de enero de 2026 y con su correspondiente Cadena de Custodia; que tuvo a bien emitir a fin de leer en parte o partes como apoyo de memoria con el objeto de demostrar o superar contradicciones o aclaraciones pertinentes o bien para complementarlo en el caso que se requiera. Lo anterior en términos de lo que establece el artículo 376 del Código Nacional de procedimientos penales vigente en el Estado.

10.- MAURO VILLA MORALES, perito criminalista, quien desde este momento solicito sea citado por conducto de su superior jerárquico el Director General de los Servicios Periciales, con domicilio en la calle Carranza número 67, colonia cardel, de esta ciudad, para que emita su opinión respecto del Dictamen pericial en materia de balística forense, con número de Oficio 789, de fecha 14 de enero de 2026, por medio del cual dictaminó que el arma de fuego tipo pistola, marca

Colt Government, calibre .38 Súper Conmemorativa, es un arma de fuego y es útil para hacer disparos y la cual fue asegurada al acusado; dictamen que corre agregado a la carpeta de investigación que lleva esta fiscalía; testimonial que es idónea, pertinente y suficiente, con el objeto de demostrar el arma de fuego tipo pistola que el imputado utilizó para cometer el delito. Testimonio que se ofrece en términos de los artículos 261, 262, 272, 356, 358, 360, y 363 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, solicito a su señoría que una vez que emita su respectiva declaración el citado perito, con base al interrogatorio que le formule esta fiscalía a mi cargo, se le permita tener en su poder Dictamen pericial en materia de balística forense, con número de Oficio 789, de fecha 14 de enero de 2026 y con su correspondiente Cadena de Custodia; que tuvo a bien emitir a fin de leer en parte o partes como apoyo de memoria con el objeto de demostrar o superar contradicciones o aclaraciones pertinentes o bien para complementarlo en el caso que se requiera. Lo anterior en términos de lo que establece el artículo 376 del Código Nacional de procedimientos penales vigente en el Estado.

11.- CÉSAR MÁRQUEZ MARTÍNEZ, perito médico, quien desde este momento solicito sea citado por conducto de su superior jerárquico el Director General de los Servicios Periciales, con domicilio en la calle Carranza número 67, colonia cardel, de esta ciudad, para que emita su opinión respecto del Dictamen pericial en materia de lesiones, con número de Oficio 101, de fecha 13 de enero de 2026, por medio del cual dictaminó que el acusado no presentaba lesiones, ni refirió molestias físicas y el cual corre agregado a la carpeta de investigación que lleva esta fiscalía; testimonial que es idónea, pertinente y suficiente, con el objeto de demostrar que al momento de la detención del imputado no se le causó ninguna lesión física. Testimonio que se ofrece en términos de los artículos 261, 262, 272, 356, 358, 360, y 363 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, solicito a su señoría que una vez que emita su respectiva declaración el citado perito, con base al interrogatorio que le formule esta fiscalía a mi cargo, se le permita tener en su poder Dictamen pericial en materia de lesiones, con número de Oficio 101, de fecha 13 de enero de 2026 y con su correspondiente Cadena de Custodia; que tuvo a bien emitir a fin de leer en parte o partes como apoyo de memoria con el objeto de demostrar o superar contradicciones o aclaraciones pertinentes o bien para complementarlo en el caso que se requiera. Lo anterior en términos de lo que establece el artículo 376 del Código Nacional de procedimientos penales vigente en el Estado.

12.- FERNANDO MORALES MELQUIADES, policía ministerial, mismo que deberá ser citado por conducto de este H. Juzgado y a través de su superior

jerárquico el Director de la Policía Ministerial, en su domicilio laboral ubicado en la calle lucio, número 567, colonia acueducto, de esta ciudad; para que emita su opinión respecto del Informe de Investigación, con número de Oficio 206, de fecha 14 de enero de 2026, por medio del cual realizó una investigación del robo que cometido en la tienda llamada "Abarrotes Mary" y el cual corre agregado a la carpeta de investigación que lleva esta fiscalía; testimonial que es idónea, pertinente y suficiente, con el objeto de demostrar que el delito que cometió el imputado. Testimonio que se ofrece en términos de los artículos 261, 262, 272, 356, 358, 360, y 363 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

.

Asimismo, solicito a su Señoría que una vez que emita su respectiva declaración el citado policía, con base al interrogatorio que le formule esta fiscalía, se le permita tener en su poder el Informe de Investigación, con número de Oficio 206, de fecha 14 de enero de 2026; a fin de leerlo en parte o partes como apoyo de memoria con el objeto de demostrar o superar contradicciones o aclaraciones pertinentes o bien para complementarlo en el caso que se requiera. Lo anterior en términos de lo que establece el artículo 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

PRUEBA MATERIAL

1.- Consistente en el arma de fuego tipo pistola, marca Colt Government, calibre .38 Súper Conmemorativa, en funcionamiento; debidamente embalada y etiquetada con su respectiva cadena de custodia, misma que se ofrece en términos de lo que establece en el artículo 356, 357, 383 y 387 del Código Nacional de Procedimientos Penales; prueba de la cual desde este momento solicito su admisión para ser incorporada a juicio oral, previa acreditación a efecto de que se ponga a la vista de los testigos ANGÉLICA MARTÍNEZ FLORES y MIGUEL HERNÁNDEZ BAUTISTA; y el policía aprehensor ROBERTO LÓPEZ DEL ÁNGEL; así como el perito MAURO VILLA MORALES, quien emitió el Dictamen pericial en materia de balística forense, con número de Oficio 789, de fecha 14 de enero de 2026; para que al momento que depongan lo reconozcan y/o informen sobre dicha arma de fuego tipo pistola; lo anterior en términos de lo que establece el numeral 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la Escritura Pública número 1974, de fecha 2 de abril del año 2000, pasada ante la fe del Notario número 2, de esta demarcación notarial, mediante la cual se acredita que el señor Juan Manuel Hernández Martínez, es propietario del inmueble ubicado en la calle

Juárez número 23, Colonia Centro, de esta ciudad, en el cual se encuentra ubicada la tienda llamada “Abarrotes Mary”. Con esta documental se acredita la propiedad del inmueble en el cual se ubica la tienda, en donde el acusado cometió el delito.

Solicitando que sea incorporado dicho documento mediante lectura en su parte conducente en audiencia de juicio oral y el cual se ofrece en términos de los artículos 261, 262, 356, 358, 380, 383 y 387 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Aviso de Funcionamiento Comercial número 678, de fecha 2 de enero del año 2003, expedido por la Dirección de Comercio, del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, mediante la cual se autoriza el funcionamiento comercial del negocio comercial denominado “Abarrotes Mary”, representado por el señor Juan Manuel Hernández Martínez. Con esta documental se acredita el funcionamiento como negocio comercial de la tienda, en donde el acusado cometió el delito.

Solicitando que sea incorporado dicho documento mediante lectura en su parte conducente en audiencia de juicio oral y el cual se ofrece en términos de los artículos 261, 262, 356, 358, 380, 383 y 387 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el alta de funciones ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con número de folio 567, de fecha 25 de enero del año 2003, del negocio comercial denominado “Abarrotes Mary”, representado por el señor Juan Manuel Hernández Martínez. Con esta documental se acredita el alta fiscal como negocio comercial de la tienda, en donde el acusado cometió el delito.

Solicitando que sea incorporado dicho documento mediante lectura en su parte conducente en audiencia de juicio oral y el cual se ofrece en términos de los artículos 261, 262, 356, 358, 380, 383 y 387 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

VIII. MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN PARA PROBARLO

Considerando las circunstancias del delito y con fundamento en los artículos 53, 54, 56 fracción IV, 57, 58 del Código Penal del Estado, esta Fiscalía solicita se condene al acusado, por cuanto hace al hecho que la ley señala como delito de robo agravado, al pago de la reparación del daño material y moral a favor de la parte agraviada, por la cantidad de $1,250.00, pesos; no obstante

que al momento de la detención del imputado fue recuperado el dinero por el policía aprehensor; ya que en términos del artículo 231 tercer párrafo, del Código Penal del Estado, dispone que “no se considerará reparación del daño el hecho de que autoridades competentes o la propia víctima recuperen las cosas objeto del delito, pues esa circunstancia es ajena a la voluntad del inculpado”.

Siendo los medios de prueba que se ofrecen para probarlo, los siguientes:

1.- TESTIMONIAL a cargo de VIRIDIANA MÁRQUEZ TORRES, perito criminalista, quien desde este momento solicito sea citado por conducto de su superior jerárquico el Director General de los Servicios Periciales, con domicilio en la calle Carranza número 67, colonia cardel, de esta ciudad, para que emita su opinión respecto del Dictamen pericial con número de Oficio 456, de fecha 14 de enero de 2026, por medio del cual practicó valuación de los billetes de varias denominaciones que ascienden a la cantidad de $1,250.00, pesos, el cual el acusado se apoderó y el cual corre agregado a la carpeta de investigación que lleva esta fiscalía; testimonial que es idónea, pertinente y suficiente, con el objeto de demostrar el dinero que el imputado se apoderó. Testimonio que se ofrece en términos de los artículos 261, 262, 272, 356, 358, 360, y 363 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, solicito a su señoría que una vez que emita su respectiva declaración la citada perito, con base al interrogatorio que le formule esta fiscalía a mi cargo, se le permita tener en su poder el Dictamen pericial con número de Oficio 456, de fecha 14 de enero de 2026 y con su correspondiente Cadena de Custodia; que tuvo a bien emitir a fin de leer en parte o partes como apoyo de memoria con el objeto de demostrar o superar contradicciones o aclaraciones pertinentes o bien para complementarlo en el caso que se requiera. Lo anterior en términos de lo que establece el artículo 376 del Código Nacional de procedimientos penales vigente en el Estado.

2.- TESTIMONIAL a cargo de RAQUEL RAMOS HERNANDEZ, contadora de la parte agraviada tienda llamada “Abarrotes Mary”, representada por el señor Juan Manuel Hernández Martínez, quien podrá ser localizada y deberá ser citada por conducto de este honorable juzgado, en su domicilio en avenida Lázaro Cárdenas número 345, Colonia Arboledas, en esta ciudad. Testigo que es idóneo, pertinente y con el objeto de acreditar ante el Juez de Juicio Oral, su opinión respecto del Reporte de ventas, movimientos de efectivo y faltantes, del día 14 de febrero de 2026, de la negociación denominada “Abarrotes Mary”; respecto al monto de la cantidad de dinero que el acusado se apoderó el día que cometió el delito. Testimonio que se ofrece en términos de los artículos 261, 262, 356, 358, 360, y 363 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, solicito a su señoría que una vez que emita su respectiva declaración la citada testigo con base al interrogatorio que le formule esta fiscalía a mi cargo, se le permita tener en su poder el Reporte de ventas, movimientos de efectivo y faltantes, del día 14 de enero de 2026, de la negociación denominada "Abarrotes Mary"; que tuvo a bien emitir a fin de leer en parte o partes como apoyo de memoria con el objeto de demostrar o superar contradicciones o aclaraciones pertinentes o bien para complementarlo en el caso que se requiera. Lo anterior en términos de lo que establece el artículo 376 del Código Nacional de procedimientos penales vigente en el Estado.

IX. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CUYA APLICACIÓN SE SOLICITA

Esta Representación Social solicita a su Señoría que en términos en lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal Vigente para el Estado, le imponga al acusado, por lo que hace al delito de robo agravado, las penas máximas previstas en los artículos 202 fracción I párrafo primero, en relación con el 205 fracción II inciso b), y relacionado con el 21 párrafo segundo, todos del Código Penal del Estado.

Asimismo se solicita se imponga al acusado, en términos de lo establecido por los numerales 45 fracción VI, 67 y 68 fracción I párrafo segundo del Código Penal del Estado, la suspensión de sus derechos políticos y civiles por ser una consecuencia de la punición de prisión y hasta que esta se tenga por extinguida; y en términos del numeral 70 del Código Penal de la entidad, amonéstese públicamente al acusado de referencia.

X. MEDIOS DE PRUEBA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRETENDE PRESENTAR PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

1.- Oficio número FGE/UDAI/92/2026, de fecha 8 de febrero de 2026, signado por Javier Salguero De la Rosa, analista de información plataforma México, mediante el cual informa que el acusado, cuenta con un Informe de Policía Homologado, con Oficio número 032/2020, de fecha 23 de mayo de 2020, por el delito de robo agravado cometido en perjuicio de la tienda Chedraui.

Solicitando que sea incorporado dicho documento mediante lectura en su parte conducente en audiencia correspondiente y los cuales se ofrece en términos de los artículos 261, 262, 356, 358, 380, 383 y 387 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2.- Oficio número 102/2026, de fecha 8 de marzo de 2026, signado por el Lic. Josué Montaño Rojas, Director de Readaptación Social del Estado, mediante el

cual informa que al acusado, se le instruyó el proceso penal número 123/2020, del índice del Juzgado de Control y Enjuiciamiento de este Distrito Judicial, por el delito de robo agravado cometido en perjuicio de la tienda Chedraui, y por el cual estuvo privado de su libertad 5 años.

Solicitando que sea incorporado dicho documento mediante lectura en su parte conducente en audiencia correspondiente y los cuales se ofrece en términos de los artículos 261, 262, 356, 358, 380, 383 y 387 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

XI. SOLICITUD DE DECOMISO DE BIENES ASEGURADOS

En el caso que nos ocupa no se realizó por la Fiscalía aseguramiento de bienes, por lo que no se realiza solicitud alguna.

XII. PROPUESTA DE ACUERDOS PROBATORIOS

Hasta el momento no existe propuesta de acuerdos probatorios, reservándose el derecho la Fiscalía para en su caso hacerlo en la Audiencia Intermedia correspondiente, en los términos previstos por el artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

XIII. DESAHOGO DE PRUEBA ANTICIPADA

No se desahogó ninguna prueba anticipada prevista en el artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la etapa de investigación.

XIV.- SOLICITUD DE QUE SE APLIQUE ALGUNA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

La Fiscalía no realiza solicitud de aplicación de forma anticipada de terminación del proceso, por no resultar procedente hasta este momento en el caso que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted, C. Juez de Control y Enjuiciamiento, atentamente pido:

PRIMERO.- Tener a la Fiscalía en tiempo y forma, presentando escrito de acusación en contra del acusado Juan Pérez Ramírez y solicitando la apertura a juicio en su contra, por su probable intervención en la comisión del hecho que la ley señala como delito de robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 202 fracción I y 205 fracción II, inciso b), del Código Penal del

Estado, cometido en agravio del patrimonio del señor Juan Manuel Hernández Martínez, propietario de la tienda llamada “Abarrotes Mary”.

SEGUNDO.- Que en términos de los artículos 338 y 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sean notificadas las partes para los fines legales correspondientes, agregando para tal efecto las copias de traslado correspondientes.

TERCERO.- En términos de lo que establece el artículo 337 del Código Procesal multicitado, solicito a Usted C. Juez de Control, se le haga saber al acusado y su defensa, que se le dejarán a la vista los registros que integran la carpeta de investigación y el acceso a los indicios recabados durante la investigación.

A T E N T A M E N T E
XALAPA, VERACRUZ, A 2 DE ABRIL DE 2026
LIC. GABRIELA MORA CASTAN
FISCAL II DE LA UNIDAD INTEGRAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

En relación con el contenido del escrito de acusación por parte del Fiscal, se advierte entre otras cosas, los datos de prueba que ya tenía en su carpeta de investigación y los que se allegó en la etapa de la investigación complementaria, como son el Reporte de ventas, movimientos de efectivo y faltantes, elaborado por la contadora Raquel Ramos Hernández; el Oficio número FGE/UDAI/92/2026, signado por Javier Salguero De la Rosa, analista de información plataforma México y el Oficio número 102/2026, signado por el Lic. Josué Montaño Rojas, Director de Readaptación Social del Estado.

De igual forma, en este escrito de acusación se ejemplifica como se deben ofrecer los medios de prueba que serán anunciadas en la audiencia intermedia y que el Juez(a) de Control las admita para ser desahogadas en la audiencia de juicio; lo cual es muy importante, ya que precisamente el objeto primordial de la audiencia intermedia es que el Juez(a) de Control va a analizar cuales pruebas aceptará y cuales rechazará, lo cual tiene un gran impacto en la audiencia de juicio, en la cual se resuelve el fondo del asunto.

Cómo se puede observar en el escrito de acusación, las pruebas testimoniales se ofrecen solicitando la declaración del testigo, con base al interrogatorio que le formulará la fiscalía, y para ello se solicita que al rendir su testimonio pueda tener a la vista la declaración que realizó en la carpeta de investigación, para que pueda leerlo en parte o partes como apoyo de memoria con el objeto de demostrar o superar contradicciones o aclaraciones pertinentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026), que dispone lo siguiente:

> Artículo 376. Lectura para apoyo de memoria o para demostrar o superar contradicciones en audiencia
> Durante el interrogatorio y contrainterrogatorio del acusado, del testigo o del perito, podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubiera participado, realizando cualquier tipo de manifestación, cuando fuera necesario para apoyar la memoria del respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones pertinentes.
> Con el mismo propósito se podrá leer durante la declaración de un perito parte del informe que él hubiere elaborado.

Toda vez, que por lógica, con el paso del tiempo vamos olvidando algunas cosas que realizamos con anterioridad y precisamente la técnica de litigación de oral de refresco de memoria, es muy útil para ayudar al testigo a rendir adecuadamente su declaración ante el Juez(a) de Juicio.

Esta misma forma de ofrecimiento de las pruebas testimoniales, se realiza con las pruebas periciales y policiales, para cuando el perito o policía rinda su declaración ante el Juez(a) de Juico, pueda tener a la vista su dictamen pericial o informe policial, para que pueda leerlo en parte o partes como apoyo de memoria con el objeto de demostrar o superar contradicciones o aclaraciones pertinentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual forma, en este escrito de acusación se ejemplifica la forma de ofrecer las pruebas documentales, lo cual se realiza ofertando la documental correspondiente y para su desahogo en la audiencia de juicio, sea incorporando dicho documento mediante lectura en su parte conducente, es decir, la parte que nos interesa que el Juez(a) de Juicio tenga conocimiento del contenido de la documental, para su valoración; esto en términos de los artículos 380, 383 y 387 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, en este escrito de acusación se ejemplifica la forma de ofrecer la prueba material, que en este caso es el arma de fuego tipo pistola, marca Colt Government, calibre .38 Súper Conmemorativa; y la cual, se pondrá a la vista de los testigos Angélica Martínez Flores y Miguel Hernández Bautista, el policía aprehensor Roberto López Del Ángel y el perito Mauro Villa Morales, para que al momento que su declaración reconozcan y/o informen sobre dicha arma de fuego tipo pistola, la cual el acusado utilizó para cometer el delito; lo anterior en términos del artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

> Artículo 383. Incorporación de prueba
> Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o

intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos. Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026).

También, en este escrito de acusación se ejemplifica la forma de ofrecer las pruebas para el pago de la reparación del daño a la víctima u ofendido, por parte del acusado; y en relación con el ejemplo del caso del señor Juan Pérez Martínez, en el cual, no obstante que al momento de su detención fue recuperado el dinero por el policía aprehensor, en términos del artículo 231 tercer párrafo, del Código Penal del Estado (art. 231), "No se considerará reparación del daño el hecho de que autoridades competentes o la propia víctima recuperen las cosas objeto del delito, pues esa circunstancia es ajena a la voluntad del inculpado" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026).

Asimismo, en este escrito de acusación se ejemplifica la forma de ofrecer las pruebas para la individualización de la pena y reparación del daño, que es la parte de la audiencia de juicio que continua después del dictado del fallo condenatorio, en la cual se solicita al Juez(a) que aplique las sanciones que establece el delito que cometió el acusado.

En el ejemplo del señor Juan Pérez Martínez, se ofrecieron las documentales consistentes en el Oficio número FGE/UDAI/92/2026, signado por Javier Salguero de la Rosa, mediante el cual informa que el acusado, cuenta con un Informe de Policía Homologado, con Oficio número 032/2020, de fecha 23 de mayo de 2020, por el delito de robo agravado cometido en perjuicio de la tienda Chedraui y el Oficio número 102/2026, signado por el Lic. Josué Montaño Rojas, mediante el cual informa que al acusado, se le instruyó el proceso penal número 123/2020, del índice del Juzgado de Control y Enjuiciamiento de este Distrito Judicial, por el delito de robo agravado cometido en perjuicio de la tienda Chedraui, y por el cual estuvo privado de su libertad 5 años. Asimismo, se citan las pruebas para el pago de la reparación del daño.

Al igual que las documentales señaladas con anterioridad, el desahogo de estas pruebas en la audiencia de juicio, es incorporando el documento mediante lectura en su parte conducente, resaltando la parte que nos interesa que el Juez(a) de Juicio tenga conocimiento para la valoración de la prueba documental.

Cabe precisar en relación con todo lo antes citado, que esta técnica de ofrecimiento de pruebas para ser ofertadas en la audiencia intermedia y que el Juez(a) de Control las admita para ser desahogadas en la audiencia de juicio; de igual forma, la debe realizar el asesor(a) jurídico y el abogado(a) defensor.

Por lo que para finalizar lo concerniente al escrito de acusación del Ministerio Público, el artículo 336 del CNNP, establece la forma de notificación de la acusación a las partes, disponiendo que "una vez presentada la acusación, el Juez de control ordenará su

notificación a las partes al día siguiente. Con dicha notificación se les entregará copia de la acusación" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014, art. 336).

NOTA: *Para ejemplificar todo lo comentado en este capítulo en relación con la Investigación Complementaria, se puede visualizar de forma gráfica en el siguiente esquema (3), en la parte que se aprecia de forma sombreada (3).*

Esquema 3

INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA

(Artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales)

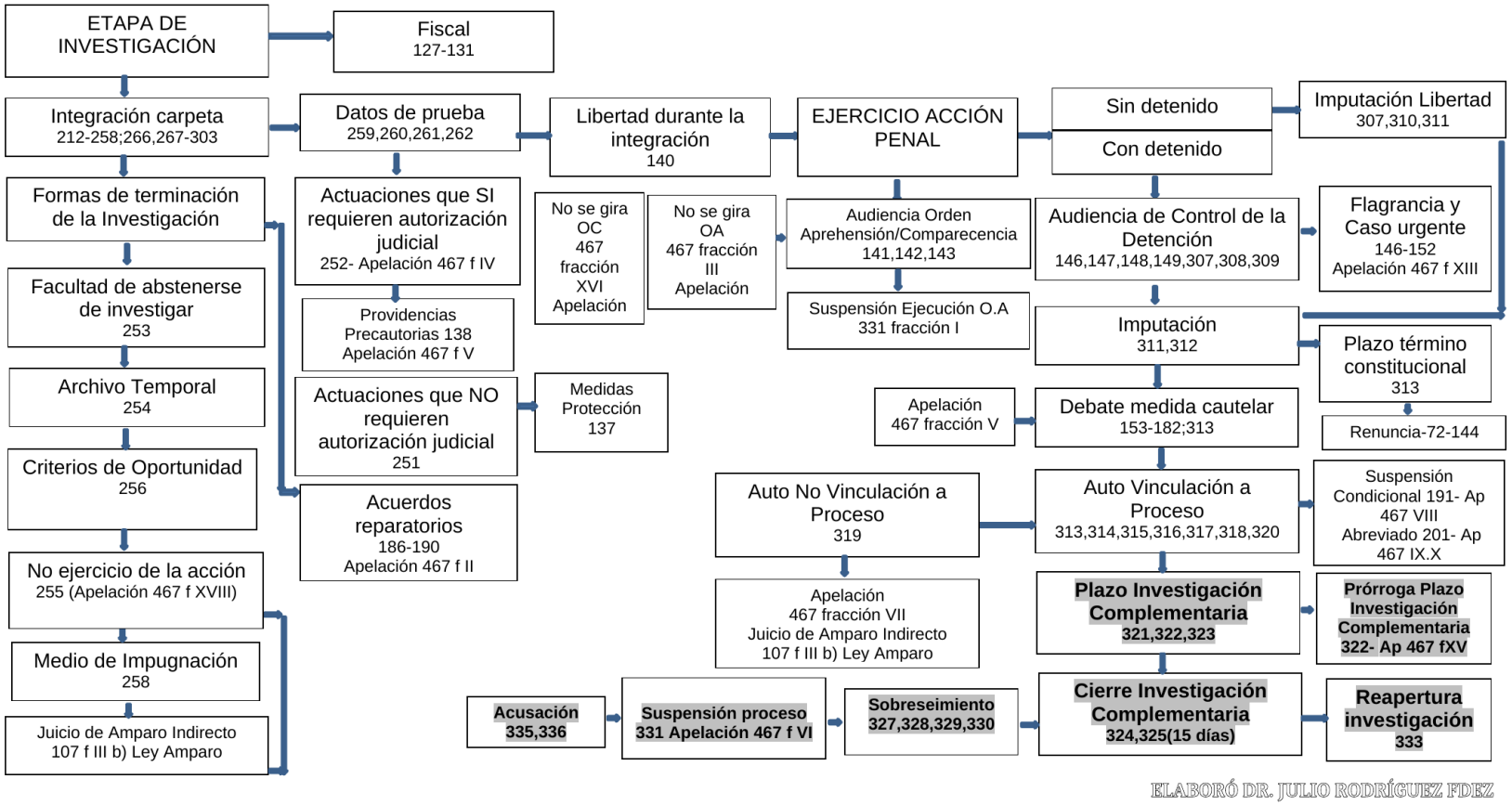

ELABORÓ DR. JULIO RODRÍGUEZ FDEZ

CAPÍTULO V
LA ETAPA INTERMEDIA

5.1. La etapa intermedia

La etapa intermedia, preparatoria o de preparación de juicio se desahoga tanto en forma escrita como oral y se inicia con la formulación de la acusación y concluye con el auto de apertura a juicio oral (Guerra Flores, 2016).

Toda vez, que en términos del artículo 334 del CNPP "La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026).

De lo antes citado por el numeral 334 del CNPP, esta etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa intermedia se compondrá de dos fases, siendo que la primera, la fase escrita que iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público, el cual ya analizamos a detalles en líneas anteriores y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia.

La segunda fase oral, dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

5.1.1. La fase escrita

La fase escrita, inicia con el escrito de acusación que formula el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia.

En términos del artículo 335 del CNPP, el contenido del escrito de acusación que realiza el Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa, la individualización del acusado(a) y de su defensor; la identificación de la víctima u ofendido y su asesor(a) jurídico; la relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica; la relación de las modalidades del delito que concurrieren; la autoría o participación concreta que se atribuye al acusado(a); la expresión de los preceptos legales aplicables; el señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba

anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación; el monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo; la pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos; los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma; la solicitud de decomiso de los bienes asegurados; la propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y la solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

Todos los requisitos antes citados y que establece el artículo 335 del CNPP, para la elaboración del escrito de acusación que realiza el Ministerio Público; quedaron ejemplificados uno a uno, en el ejercicio didáctico del caso señor Juan Pérez Ramírez, relativo al escrito de acusación que se realizó.

Pero al respecto, uno de los requisitos del escrito de acusación es "la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación"; en relación con esto, la prueba anticipada es una probanza de tipo excepcional que se puede desahogar antes de la audiencia de juicio ante la presencia del Juez(a) de Control, pero solo procede cuando se acredite que es por extrema necesidad, ya que el testigo no podrá acudir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental, que le impiden declarar o para evitar la pérdida o alteración de alguna evidencia.

La prueba anticipada se encuentra prevista en el artículo 304 del CNPP (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 304), el cual establece lo siguiente:

> Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:
> I. Que sea practicada ante el Juez de control;
> II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar;
> III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y
> IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

El procedimiento para el desahogo de la prueba anticipada, se encuentra previsto en el artículo 305 del CNPP, el cual dispone que "la solicitud de desahogo de prueba

anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia, querella o equivalente y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral. Cuando se solicite el desahogo de una prueba en forma anticipada, el órgano jurisdiccional citará a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral y luego de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en la audiencia de juicio oral, sin grave riesgo de pérdida por la demora y, en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral. El imputado que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para que se imponga en forma personal, por teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación, de la práctica de la diligencia" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 305).

Pero en relación con el requisito que establece el artículo 305 del CNPP, en el sentido de que el imputado(a) que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para que se imponga en forma personal, por teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación, de la práctica de la diligencia de la prueba anticipada; sí esta diligencia se realiza sin la presencia del imputado(a) o acusado(a), carecerá de valor para considerarla como una prueba válida para justificar la emisión de una sentencia condenatoria, ya que se viola el presunción de inocencia al transgredir el modo en que debe incorporarse la prueba testimonial en el sistema procesal adversarial, ya que imputado(a) debe tener la oportunidad de verificar la existencia de las pruebas que se utilizan en su contra.

Tiene aplicación al razonamiento antes vertido, la siguiente tesis de jurisprudencia:

> PRUEBA ANTICIPADA DESAHOGADA SIN LA PRESENCIA DEL ACUSADO. NO PUEDE SER UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA JUSTIFICAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA.
>
> Hechos: Dos personas fueron condenadas a más de cuarenta años de prisión por diversos delitos. En amparo directo alegaron que se violó su derecho a la presunción de inocencia, pues su responsabilidad se sustentó exclusivamente en una prueba anticipada consistente en testimoniales imprecisas rendidas ante el Juez de Control, la Fiscalía y un defensor público genérico. Señalaron que el hecho de que dicha prueba anticipada haya constituido un elemento indispensable para el dictado de la sentencia condenatoria vulneró el principio de contradicción probatoria.
>
> Criterio jurídico: Si una testimonial se desahoga como prueba anticipada ante un Juez de Control, sin que el acusado haya tenido la oportunidad de contrainterrogar al testigo, sólo será válida en la medida en que la acusación

pueda sostenerse aun prescindiendo de ella, pero no cuando es indispensable para la versión acusadora.

Justificación: Conforme al artículo 20, apartado A, fracciones III y IV, de la Constitución Federal, una sentencia penal sólo puede emitirse con base en pruebas desahogadas en la audiencia de juicio de manera pública, contradictoria y oral. En esta disposición se encuentran los principios de inmediación y contradicción, que son una condición indispensable para la garantía del derecho a una defensa adecuada.
No es admisible condenar a una persona si no tuvo la oportunidad de verificar la existencia de las pruebas que se utilizan en su contra, de examinar sus características y de exponerlas ante quien habrá de decidir sobre su culpabilidad.
La infracción a estos principios viola el diverso de presunción de inocencia, porque transgredir el modo en que debe incorporarse la prueba testimonial en un sistema procesal adversarial impide considerar a dicho testimonio como una prueba válida para justificar la emisión de una sentencia condenatoria (Suprema Corte de Justicia de la Nación, s. f., registro digital 2030503).

En contra de la resolución que niegue el desahogo de la prueba anticipada, o las que determinen la ilicitud o ilegalidad de algún dato o medio de prueba, o la prueba, cuando ésta sea anticipada, procede impugnarlas mediante el recurso de apelación establecido en el artículo 467 fracciones I y XII, del CNPP.

Continuando con la explicación de la fase escrita, el artículo 336 del CNNP establece que “Una vez presentada la acusación, el Juez de control ordenará su notificación a las partes al día siguiente. Con dicha notificación se les entregará copia de la acusación” (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 336).

A su vez, el artículo 337 del CNPP, establece que debe existir un descubrimiento probatorio de las partes en relación con el material probatorio que tengan y que pretendan desahogar en la audiencia de juicio, en los siguientes términos:

El descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. En el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. En el caso del imputado o su defensor, consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia, lo cual deberá realizarse en los términos de este Código.

> El Ministerio Público deberá cumplir con esta obligación de manera continua a partir de los momentos establecidos en el párrafo tercero del artículo 218 de este Código, así como permitir el acceso del imputado o su Defensor a los nuevos elementos que surjan en el curso de la investigación, salvo las excepciones previstas en este Código.
> La víctima u ofendido, el asesor jurídico y el acusado o su Defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia del juicio, en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340, respectivamente, para lo cual, deberán entregar materialmente copia de los registros y acceso a los medios de prueba, con costo a cargo del Ministerio Público. Tratándose de la prueba pericial, se deberá entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no cuenta con ellos, caso en el cual, deberá descubrirlos a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia.
> En caso que el acusado o su defensor, requiera más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrá solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, le conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 337).

En relación con la esencia del descubrimiento probatorio, el destacado penalista Dr. Arturo Oseguera, establece lo siguiente:

> El descubrimiento probatorio es la obligación que tienen las partes de dar a conocer a la contraparte los medios de prueba que pretenden utilizar en juicio, con la finalidad de garantizar los principios de igualdad, contradicción y defensa adecuada. Conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales consiste en el intercambio de información, documentos, objetos, registros, peritajes, y demás elementos probatorios que serán ofrecidos en la audiencia intermedia. Sí una prueba no fue descubierta oportunamente, el Juez puede excluirla e impedir que sea utilizada en juicio. Ninguna de las partes puede llegar a juicio con pruebas ocultas, todas deben conocidas previamente, para garantizar un proceso penal justo y equilibrado (Oseguera, s. f.).

Para ejemplificar cómo el Ministerio Público informa al Juez(a) de Control que realizó su descubrimiento probatorio, se utilizará para fines didácticos el caso del señor Juan Pérez Ramírez, de la siguiente forma:

PROCESO PENAL No.: 20/2026
Oficio No. UIPJ/FIS2/456/2026
ASUNTO: Cumplimiento descubrimiento probatorio

MTRO. MARKO ANTONIO RODRIGUEZ VENTURA

JUEZ DE CONTROL Y ENJUICIAMIENTO
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 131, 212, 213, 214, 215 y 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y en cumplimiento a su Oficio número 0123/2026, se hace de su atento conocimiento que el día de hoy compareció ante esta Representación Social el Lic. Lic. Pedro Morales Lugo, abogado del acusado Juan Pérez Ramírez, para efectos de que esta Fiscalía efectuara en su favor el correspondiente descubrimiento probatorio; aunado a que se dejó a su disposición el contenido de la Carpeta de Investigación número UIPJ/2/196/2026, para que tenga acceso a la misma; manifestando dicho profesionista darse por debidamente notificado del descubrimiento probatorio y sus efectos legales correspondientes.
Se adjunta al presente la constancia respectiva.

A T E N T A M E N T E
XALAPA, VERACRUZ, A 20 DE ABRIL DE 2026
LIC. GABRIELA MORA CASTAN
FISCAL II DE LA UNIDAD INTEGRAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Ahora bien, en términos del artículo 338 del CNPP:

> Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:
> I. Constituirse como coadyuvantes en el proceso;
> II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección;
> III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, de lo cual se deberá notificar al acusado;
> IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026).

Lo anterior significa que la víctima u ofendido, por conducto de su asesor(a) jurídico, analizará el escrito de acusación del Ministerio Público y en caso de encontrar algún vicio formal de la acusación, como errores en la redacción que no afectan el fondo del asunto, como nombres equivocados de los testigos, peritos o policías, fechas mal escritas o algún otro dato de identificación incorrecto, pero sin cambiar los hechos, ni el delito; solicitará su corrección; además podrá ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público y solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

Asimismo, la persona acusada tiene que actuar en esta fase escrita de la etapa intermedia, en los términos que establece el artículo 340 del CNPP, en los siguientes términos:

> Dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Juez de control, podrán:
>
> I. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, el acusado o su Defensor podrán señalarlo en la audiencia intermedia;
> II. Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio;
> III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones, y
> IV. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios.
> El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026).

Lo anterior significa que el acusado(a), por conducto de su abogado(a), analizará el escrito de acusación del Ministerio Público y señalará vicios formales del escrito de acusación, como errores en la redacción que no afectan el fondo del asunto, como nombres equivocados de los testigos, peritos o policías, fechas mal escritas o algún otro dato de identificación incorrecto, pero sin cambiar los hechos, ni el delito; así como ofrecer medios de prueba que pretenda se desahoguen en la audiencia de juicio, para acreditar la defensa técnica a favor del acusado(a).

5.1.2. La fase oral

La fase oral, dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

En la audiencia intermedia, las partes procesales podrán ofrecer los medios de prueba que consideren refuerzan su teoría del caso, los cuales serán desahogados ante el Juez(a) de Juicio en la audiencia de desahogo de las pruebas.

> En esta parte se retoma el modelo del procedimiento acusatorio para dar cabida a las actuaciones siguientes:
>
> 1. Formulación de la acusación.
> 2. Exposición de defensas y excepciones.
> 3. Ofrecimiento de pruebas.
> 4. Acuerdos probatorios.
> 5. Auto de apertura a juicio oral (art. 211, fracc. II, CNPP).
> Las partes son citadas a la audiencia de preparación de juicio oral, en la que el juez de control debe definir el objeto del juicio, así como el tribunal que será competente para conocer del juicio oral (Guerra Flores, 2016).

Esto es así, ya que en términos del artículo 334 del CNPP, “la etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio” (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 334).

Toda vez que en esta segunda fase oral, se realiza la denominada audiencia intermedia en la cual el Ministerio Público, el asesor(a) jurídico y el abogado(a) defensor, ofrecen sus medios de prueba que pretenden sean desahogas en la audiencia de juicio y poder obtener una sentencia favorable a sus intereses.

Por tanto, es en esta audiencia intermedia que el Juez(a) de Control escuchando a las partes procesales relativo al ofrecimiento de sus medios de prueba, va a analizar cuales admitirá y cuales rechazará, lo cual tiene un gran impacto en la audiencia de juicio en la cual se resuelve el fondo del asunto.

En este orden de ideas, el artículo 341 del CNPP dispone que “el Juez de control, en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del Ministerio Público, señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a treinta ni exceder de cuarenta días naturales a partir de presentada la acusación. Previa celebración de la audiencia intermedia, el Juez de control podrá, por una sola ocasión y a solicitud de la defensa, diferir, hasta por diez días, la celebración de la audiencia intermedia. Para tal efecto, la defensa deberá exponer las razones por las cuales ha requerido dicho diferimiento” (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 341).

La audiencia intermedia se puede diferir, en términos del artículo 337, último párrafo, del CNNP, cuando alguna de las partes manifieste que no se ha hecho el descubrimiento probatorio a su favor; ya que el descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio; y en el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio y en el caso del imputado(a) o su defensor, consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia.

Pero en caso de no presentarse algún motivo por el cual se difiera la audiencia intermedia, el artículo 342 del CNPP (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 342), dispone que “la audiencia intermedia será conducida por el Juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. Es indispensable la presencia permanente del Juez de control, el Ministerio Público, y el Defensor durante la audiencia. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico deberán concurrir,

pero su inasistencia no suspende el acto, aunque si ésta fue injustificada, se tendrá por desistida su pretensión en el caso de que se hubiera constituido como coadyuvante del Ministerio Público".

El desarrollo de la audiencia intermedia lo explica el artículo 344 del CNPP en los siguientes términos:

> Al inicio de la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su Defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar. Asimismo, la Defensa promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que se establece en este Código.
> Desahogados los puntos anteriores y posterior al establecimiento en su caso de acuerdos probatorios, el Juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente.
> Si es el caso que el Ministerio Público o la víctima u ofendido ocultaron una prueba favorable a la defensa, el Juez en el caso del Ministerio Público procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes. De igual forma impondrá una corrección disciplinaria a la víctima u ofendido (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 344).

Ahora bien, resulta importante destacar que el Ministerio Público y el acusado(a), sin oposición fundada de la víctima u ofendido, podrán celebrar acuerdos probatorios, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias; con la finalidad de agilizar la audiencia de juicio oral y evitar debatir sobre alguna situación que no es motivo de conflicto.

El artículo 345 del CNPP estable la esencia de los acuerdos probatorios en los siguientes términos:

> Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.
> Si la víctima u ofendido se opusieren, el Juez de control determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio.
> El Juez de control autorizará el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.
> En estos casos, el Juez de control indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la

audiencia del juicio oral (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 345).

Cómo por ejemplo, en el caso práctico del señor Juan Pérez Ramírez, la defensa ofrece como prueba su acta de nacimiento para acreditar su nombre completo; por lo que en este sentido, el Ministerio Público y el abogado(a) del acusado celebran un acuerdo probatorio en relación con esta prueba documental, para aceptar como probado el hecho del nombre completo del acusado y así evitar debatir sobre una situación que no es motivo de conflicto.

Por lo que continuando con el desarrollo de la audiencia intermedia en términos del 344 del CNPP; las partes procesales procederán a ofrecer los medios de prueba que tienen la intención lleguen a la audiencia de juicio y sean desahogados, para acreditar su teoría del caso; pero el Juez(a) de Control podrá excluir los medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los supuestos que establece el artículo 346 del CNPP, en los siguientes términos:

> Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate
> Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:
> I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:
> a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;
> b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o
> c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;
> II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;
> III. Por haber sido declaradas nulas, o
> IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.
> En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.
> Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda

> rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026).
>
> La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable. El juez de control debe resolver sobre la admisión de los medios de prueba y excluir aquellos inconducentes que no se refieran directa o indirectamente a los hechos controvertidos, en virtud de ser sobreabundantes, impertinentes o innecesarios, puesto que en esta etapa lo que se pretende es depurar la prueba para que se definan los hechos que serán objeto de debate (Guerra Flores, 2016).

Esto es así, ya que una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez(a) de Control puede ordenar se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos.

El Juez(a) de Control ordenará la exclusión de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que sean sobreabundantes, por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones; impertinentes, por no referirse a los hechos controvertidos; innecesarias, por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos; por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales; por haber sido declaradas nulas, o por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en el CNPP para su desahogo.

Se entiende como pruebas sobreabundantes, aquellas que pretendan acreditar un mismo hecho para el cual fueron ofrecidas; como, por ejemplo, en el caso del señor Juan Pérez Ramírez, se ofrecen tres testigos más para que declaren que lo vieron salir corriendo de la tienda el día que cometió el delito; en este caso el Juez(a) de Control dispondrá que la parte que ofrezca estas pruebas reduzca el número de testigos, ya que van a declarar sobre lo mismo.

Se entiende como pruebas impertinentes, aquellas que no tienen relación con los hechos propios de la comisión del delito; como, por ejemplo, en el caso del señor Juan Pérez Ramírez, se ofrece un dictamen del estado del clima del día que el acusado cometió el delito; en este caso el Juez(a) de Control no la admitirá porque no guarda ninguna relación, directa ni indirecta, con los hechos que se debatirán en la audiencia de juicio.

Se entiende como pruebas innecesarias, aquellas que no necesitan ser probadas por ya está acreditado el hecho que se pretende probar; como, por ejemplo, en el caso del señor Juan Pérez Ramírez, se ofrecen testigos para acreditar quien es el dueño

de la tienda en donde sucedieron los hechos; en este caso el Juez(a) de Control no la admitirá porque no guarda ninguna relación, directa ni indirecta, con los hechos que se debatirán en la audiencia de juicio.

Asimismo, no se admitirán aquellas pruebas por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales, como por ejemplo, en el caso del señor Juan Pérez Ramírez, se ofrece su declaración ante el Ministerio Público en la cual confiesa haber cometido el delito, pero en dicha diligencia no estuvo asistido por su abogado(a) defensor; en este caso el Juez(a) de Control no la admitirá porque se obtuvo con violación al artículo 20 Apartado B, fracción VIII, Constitucional, que establece que en todo momento el imputado(a) debe estar asistido de su abogado(a) defensor.

Asimismo, no se admitirán aquellas pruebas por haber sido declaradas nulas, en términos del artículo 97 del CNPP, que establece que cualquier prueba que se obtiene con violación a derechos humanos es nula.

Ahora bien, para ejemplificar cómo se desarrolla la audiencia inicial en términos del artículo 344 del CNPP, ésta se inicia con el uso de la voz al Ministerio Público para que realice una exposición resumida de su acusación, lo que significa que no tiene que leer todo su escrito de acusación; seguirán las exposiciones de la víctima u ofendido por conducto de su asesor(a) jurídico y posteriormente los argumentos del acusado por sí o por conducto de su abogado(a) defensor y en caso de presentarse alguna incidencia será resuelta por el Juez(a) de Control; asimismo, se resolverá lo conducente a los acuerdos probatorios que hayan acordado las partes y el Juez(a) se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes.

Acto seguido, se ofrecen los medios de prueba; para ejemplificarlo retomaremos el caso del señor Juan Pérez Ramírez, para lo cual solo citaremos una prueba testimonial, una pericial, una documental y la prueba material, de las diversas que se ofrecieron en el escrito de acusación del Ministerio Público; y por cuanto hace a la forma en que el Ministerio Público debe ofrecerlas en audiencia, es la siguiente:

> Su Señoría, en términos de los artículos 356, 358, 360 y 363 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ofrece la Testimonial a cargo de ANGÉLICA MARTÍNEZ FLORES, testigo del delito que se le endilga al acusado, quien tiene su domicilio en la calle margaritas número 567, colonia álamos, de esta ciudad. Testigo que es idóneo, pertinente y suficiente, con el objeto de acreditar ante el Juez de Juicio Oral, que el día el día 13 de enero de 2026, el acusado ingresó a robar a la tienda llamada “Abarrotes Mary”; así como los hechos que le constan y que pudo percibir a través de sus sentidos eses día. Testimonio que se ofrece en términos de los artículos 356, 358, 360 y 363 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, solicito a su Señoría que una vez que emita su respectiva declaración la citada testigo

con base al interrogatorio que le formule esta fiscalía, se le permita tener en su poder la declaración que rindió ante esta Fiscalía el día 13 de enero de 2026, a fin de leerlo en parte o partes como apoyo de memoria con el objeto de demostrar o superar contradicciones o aclaraciones pertinentes o bien para complementarlo en el caso que se requiera. Lo anterior en términos de lo que establece el artículo 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

Se ofrece la Testimonial a cargo de MIGUEL ALARCÓN MÉNDEZ, perito criminalista, quien desde este momento solicito sea citado por conducto de su superior jerárquico el Director General de los Servicios Periciales, con domicilio en la calle Carranza número 67, colonia cardel, de esta ciudad, para que emita su opinión respecto del Dictamen pericial en materia de criminalística de campo, con número de Oficio 123, de fecha 14 de enero de 2026, por medio del cual practicó la inspección Ocular con secuencia fotográfica y levantamiento de indicios, en la tienda llamada "Abarrotes Mary" y el cual corre agregado a la carpeta de investigación que lleva esta fiscalía; testimonial que es idónea, pertinente y suficiente, con el objeto de demostrar la existencia y ubicación de la negociación en la cual el acusado se apoderó del dinero. Testimonio que se ofrece en términos de los artículos 261, 262, 272, 356, 358, 360, y 363 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, solicito a su señoría que una vez que emita su respectiva declaración el citado perito, con base al interrogatorio que le formule esta fiscalía a mi cargo, se le permita tener en su poder el Dictamen pericial con número de Oficio 123, de fecha 14 de enero de 2026 y con su correspondiente Cadena de Custodia; que tuvo a bien emitir a fin de leer en parte o partes como apoyo de memoria con el objeto de demostrar o superar contradicciones o aclaraciones pertinentes o bien para complementarlo en el caso que se requiera, y de ser necesario se pueda hacer valer de algún medio audiovisual, fotográfico o que considere ese perito sea útil para esclarecer y no dejar duda de las observaciones y conclusiones a las que haya llegado al realizar su dictamen; en virtud de que dicho dictamen cuenta con secuencia fotográfica consistente en 10 placas fotográficas. Lo anterior en términos de lo que establece el artículo 376 y 381 del Código Nacional de procedimientos penales vigente en el Estado.

Se ofrece la DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la Escritura Pública número 1974, de fecha 2 de abril del año 2000, pasada ante la fe del Notario número 2, de esta demarcación notarial, mediante la cual se acredita que el señor Juan Manuel Hernández Martínez, es propietario del inmueble ubicado en la calle Juárez número 23, Colonia Centro, de esta ciudad, en el cual se encuentra ubicada la tienda llamada "Abarrotes Mary". Con esta documental se acredita la propiedad del inmueble en el cual se ubica la tienda, en donde el acusado cometió el delito. Solicitando que sea incorporado dicho documento mediante lectura en su parte conducente en audiencia de juicio oral y el cual

se ofrece en términos de los artículos 261, 262, 356, 358, 380, 383 y 387 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
Se ofrece LA PRUEBA MATERIAL, consistente en el arma de fuego tipo pistola, marca Colt Government, calibre .38 Súper Conmemorativa, en funcionamiento; debidamente embalada y etiquetada con su respectiva cadena de custodia, misma que se ofrece en términos de lo que establece en el artículo 356, 357, 383 y 387 del Código Nacional de Procedimientos Penales; prueba de la cual desde este momento solicito su admisión para ser incorporada a juicio oral, previa acreditación a efecto de que se ponga a la vista de los testigos ANGÉLICA MARTÍNEZ FLORES y MIGUEL HERNÁNDEZ BAUTISTA; y el policía aprehensor ROBERTO LÓPEZ DEL ÁNGEL; así como el perito MAURO VILLA MORALES, quien emitió el Dictamen pericial en materia de balística forense, con número de Oficio 789, de fecha 14 de enero de 2026; para que al momento que depongan lo reconozcan y/o informen sobre dicha arma de fuego tipo pistola; lo anterior en términos de lo que establece el numeral 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales".

En relación con lo antes citado, esta es la forma de cómo se deben ofrecer los medios de prueba en la audiencia intermedia y de acuerdo a su contenido, estos medios probatorios ofertados tienen relación directa con el objeto de la investigación y son útiles para el esclarecimiento de los hechos; por tanto, el Juez(a) de Control ordenará admitirlos para que sean desahogados en la audiencia de juicio.

Al respecto, es importante destacar que esta forma de ofrecimiento de los medios de prueba en la audiencia intermedia, igualmente la deben realizar el asesor(a) jurídico y el abogado(a) defensor.

Asimismo, como lo establece el último párrafo del artículo 346 del CNPP, la decisión del Juez(a) de Control de excluir algún medio de prueba en la audiencia intermedia, es apelable; por tanto, procede el recurso de apelación, en términos del artículo 467, fracción XI, del CNPP y en caso que el Tribunal de Alzada confirme la exclusión de la prueba; procede promover el Juicio de Amparo Indirecto, en términos del artículo 107 fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo.

Por tanto, una vez agotados los medios de impugnación en contra del desechamiento de algún medio de prueba, que el Juez(a) de Control excluyó en la audiencia intermedia; procede dictarse el correspondiente auto de apertura a juicio; cómo se explicará en el punto siguiente.

5.2. El auto de apertura a juicio

El auto de apertura a juicio es la resolución que emite el Juez(a) de Control mediante la cual finaliza la etapa intermedia y se ordena el inicio del juicio oral, estableciendo

las pruebas que se desahogaran en la audiencia de juicio y las demás situaciones que establece el artículo 347 del CNPP, en los siguientes términos:

> Artículo 347. Auto de apertura a juicio
> Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:
> I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;
> II. La individualización de los acusados;
> III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;
> IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;
> V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;
> VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;
> VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;
> VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y
> IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026).
>
> El Juez de control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.
>
> Al final, el juez de control pone término a esta etapa mediante el dictado del auto de apertura a juicio oral, el cual debe fijar claramente el asunto controvertido y los medios probatorios que serán conocidos por el tribunal de juicio oral; en síntesis, contiene:
> 1. La especificación de los hechos atribuidos y su determinación jurídica.
> 2. La transcripción de los acuerdos probatorios.
> 3. La relación de las pruebas que deberán desahogarse durante el juicio (Guerra Flores, 2016).

Para ejemplificar como se elabora el auto de apertura a juicio, continuaremos con el caso del señor Juan Pérez Ramírez, en los siguientes términos:

> AUTO.- En la ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo los trece días del mes de julio del año dos mil veintiséis.----------
> Cerrado el debate en la audiencia intermedia, y estando en condiciones de dictar el correspondiente AUTO DE APERTURA A JUICIO, relativo al proceso

penal número 20/2026, mismo que se instruye en contra del acusado Juan Pérez Ramírez, por la comisión del delito de robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 202 fracción I y 205 fracción II, inciso b), del Código Penal del Estado, cometido en agravio del patrimonio del señor Juan Manuel Hernández Martínez, propietario de la tienda llamada "Abarrotes Mary"; y

R E S U L T A N D O:

I.- En fecha 15 de enero de 2026, mediante oficio número 1234/2026, signado por la Fiscal segunda adscrita a la unidad integral de procuración de justicia, solicitó fecha y hora de audiencia inicial en contra de Juan Pérez Ramírez, por la comisión del delito de robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 202 fracción I y 205 fracción II, inciso b), del Código Penal del Estado, cometido en agravio del patrimonio del señor Juan Manuel Hernández Martínez, propietario de la tienda llamada "Abarrotes Mary; misma que tuvo verificativo el día 15 de enero de 2026, realizándose el control de la detención, la imputación y empezando a correr el término constitucional, duplicado en los términos de ley, imponiendo la medida cautelar consistente en prisión preventiva con vigencia de un año. - - -

en la cual se ofrecieron y admitieron los medios de prueba para audiencia de juicio oral. - - -

le dijo al policía que él observó cuando el señor Juan Pérez entró a robar a la tienda, como lo mencionó la señora Angélica Martínez, ya que se encontraba junto al mostrador y que fue la persona que gritó "agárrenlo que es un ratero"; de igual forma, llegó otra persona de nombre "María González Buendía", y le dijo al policía que ella observó cuando el señor Juan Pérez salió corriendo de la tienda, ya que ella tiene un puesto de tamales afuera de la negociación; por lo que ante el señalamiento de estas personas, y siendo aproximadamente las 8:25 horas, el policía Roberto López Del Ángel, procedió a la detención del señor Juan Pérez y en ese momento le hizo lectura de sus derechos como persona detenida en términos del artículo 20 Constitucional; y solicitó al 911 apoyo de una patrulla para trasladar al detenido a la delegación de policía y elaborar el informe de policía homologado para ponerlo a disposición de la Fiscalía, y mientras llegaba la patrulla, elaboró la cadena de custodia de la pistola asegurada al detenido y elaboró la cadena de custodia de los fajos de billetes también asegurados; posteriormente arribó la patrulla número 1525 de la policía de seguridad pública, a bordo de los elementos "Rogelio Huerta Madrid" y "Margarita Morales Vela", para proceder al traslado del detenido a la delegación de policía.

Asimismo, debe precisarse que el hoy acusado Juan Pérez Ramírez, intervino en estos hechos como autor material, en términos de lo dispuesto del artículo 37 del Código Penal del Estado, al ser la persona que de manera directa y personal llevó cabo el hecho delictivo que se le atribuye.-

IV.- Clasificación jurídica del hecho.- El delito de robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 202 fracción I y 205 fracción II, inciso b), del Código Penal del Estado; sus elementos constitutivos:

a).- a quien con ánimo de dominio, lucro o uso

b).- se apodere de una cosa mueble, total o parcialmente ajena

c).- sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella

El delito de robo, reviste la modalidad de ser agravado, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el numeral 205 fracción II, inciso b), del Código Penal del Estado, ya que la conducta delictiva fue cometida por el acusado utilizando un medio violento como lo fue un arma de fuego tipo pistola.- - - - -- - - - -- - - - -

V.- Penas y medidas de seguridad solicitadas.- Se solicita se le imponga al acusado Juan Pérez Ramírez, por el delito de robo agravado, las hipótesis previstas por los artículos 202 fracción I y 205 fracción II, inciso b), del Código Penal del Estado. - - -

TESTIMONIALES DE LA FISCALÍA A CARGO DE:

1.- Testimonial a cargo de la testigo ANGÉLICA MARTÍNEZ FLORES, quien tiene su domicilio en la calle margaritas número 567, colonia álamos, de esta ciudad; persona que será citada, por personal del órgano jurisdiccional de juicio, en términos del artículo 90 y 91 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
Testigo que es idóneo y pertinente para acreditar hechos respecto a la forma circunstanciada en que se desarrollaron los hechos que se le imputan al acusado. Se admite en términos de los artículos 261, 262, 263, 265, 356, 357, 358, 360, 363, 366, del Código Nacional de Procedimientos Penales.
Autorizándose con fundamento en el numeral 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que el testigo pueda valerse de su declaración realizada ante la fiscalía en fecha 13 de enero de 2026, para que sea ingresado en el momento de exponer su testimonial y le fuera necesario apoyar la memoria, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar aclaraciones pertinentes. ----------

2.- Testimonial a cargo del testigo MIGUEL HERNÁNDEZ BAUTISTA, quien tiene su domicilio en la calle araucarias número 137, colonia animas, de esta ciudad; persona que será citada, por personal del órgano jurisdiccional de juicio, en términos del artículo 90 y 91 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
Testigo que es idóneo y pertinente para acreditar hechos respecto a la forma circunstanciada en que se desarrollaron los hechos que se le imputan al acusado. Se admite en términos de los artículos 261, 262, 263, 265, 356, 357, 358, 360, 363, 366, del Código Nacional de Procedimientos Penales.
Autorizándose con fundamento en el numeral 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que el testigo pueda valerse de su declaración realizada ante la fiscalía en fecha 13 de enero de 2026, para que sea ingresado en el momento de exponer su testimonial y le fuera necesario apoyar la memoria, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar aclaraciones pertinentes. ----------

3.- Testimonial a cargo de la testigo MARÍA GONZÁLEZ BUENDÍA, quien tiene su domicilio en la calle Azueta número 230, colonia centro, de esta ciudad; persona que será citada, por personal del órgano jurisdiccional de juicio, en términos del artículo 90 y 91 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
Testigo que es idóneo y pertinente para acreditar hechos respecto a la forma circunstanciada en que se desarrollaron los hechos que se le imputan al acusado. Se admite en términos de los artículos 261, 262, 263, 265, 356, 357, 358, 360, 363, 366, del Código Nacional de Procedimientos Penales.
Autorizándose con fundamento en el numeral 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que el testigo pueda valerse de su declaración realizada ante la fiscalía en fecha 13 de enero de 2026, para que sea ingresado

en el momento de exponer su testimonial y le fuera necesario apoyar la memoria, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar aclaraciones pertinentes. ----------

4.- Testimonial a cargo del testigo JUAN MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, quien tiene su domicilio en la calle Aldama número 139, colonia centro, de esta ciudad; persona que será citada, por personal del órgano jurisdiccional de juicio, en términos del artículo 90 y 91 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Testigo que es idóneo y pertinente para acreditar hechos respecto a la forma circunstanciada en que se desarrollaron los hechos que se le imputan al acusado. Se admite en términos de los artículos 261, 262, 263, 265, 356, 357, 358, 360, 363, 366, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Autorizándose con fundamento en el numeral 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que el testigo pueda valerse de su declaración realizada ante la fiscalía en fecha 13 de enero de 2026, para que sea ingresado en el momento de exponer su testimonial y le fuera necesario apoyar la memoria, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar aclaraciones pertinentes. ----------

5.- Testimonial a cargo de ROBERTO LÓPEZ DEL ÁNGEL, policía de seguridad pública, el cual deberá ser citado por conducto de su superior jerárquico el Secretario de Seguridad Pública del Estado, en su domicilio laboral ubicado en la calle San José número 79, colonia centro, de esta ciudad; en términos del artículo 90 y 91 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se admite en términos de lo dispuesto por los artículos 356, 357,358 360, 363, 366 del Código Nacional de Procedimientos Penales, versando su testimonio en los puntos relacionados con el Informe de Policía Homologado IPH, con número de Oficio 402, de fecha 13 de enero de 2026; autorizándose con fundamento en el numeral 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que el policía ofrecido pueda valerse del informe antes señalado, para que sea ingresado en el momento de exponer su testimonial y le fuera necesario apoyar la memoria, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar aclaraciones pertinentes. ----------

6.- Testimonial a cargo de ROGELIO HUERTA MADRID, policía de seguridad pública, el cual deberá ser citado por conducto de su superior jerárquico el Secretario de Seguridad Pública del Estado, en su domicilio laboral ubicado en la calle San José número 79, colonia centro, de esta ciudad; en términos del artículo 90 y 91 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se admite en términos de lo dispuesto por los artículos 356, 357,358 360, 363, 366 del Código Nacional de Procedimientos Penales, versando su testimonio en los puntos relacionados con el Informe de Policía Homologado IPH, con número de Oficio 402, de fecha 13 de enero de 2026; autorizándose con fundamento en el numeral 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que el policía ofrecido pueda valerse del informe antes señalado,

para que sea ingresado en el momento de exponer su testimonial y le fuera necesario apoyar la memoria, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar aclaraciones pertinentes. - - -

numeral 376 y 381 del Código Nacional de Procedimientos Penales que el perito pueda valerse de su dictamen señalado, para que sea ingresado en el momento de exponer su testimonial y le fuera necesario apoyar la memoria, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar aclaraciones pertinentes, pudiendo hacer uso de medios tecnológicos para proyección de imágenes.
2.- Testimonial a cargo de VIRIDIANA MÁRQUEZ TORRES, perito criminalista, misma que deberá ser citada por conducto su superior jerárquico el Director General de los Servicios Periciales, con domicilio en la calle Carranza número 67, colonia cardel, de esta ciudad; en términos del artículo 90 y 91 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
Testigo que versará en relación a la opinión técnica sobre su Dictamen pericial en materia de avaluó con número de Oficio 456, de fecha 14 de enero de 2026.
Se admite en términos de los artículos 356,357,358,360,363,366, del Código Nacional de Procedimientos Penales; autorizándose con fundamento en el numeral 376 y 381 del Código Nacional de Procedimientos Penales que la perito pueda valerse de su dictamen señalado, para que sea ingresado en el momento de exponer su testimonial y le fuera necesario apoyar la memoria, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar aclaraciones pertinentes, pudiendo hacer uso de medios tecnológicos para proyección de imágenes.
3.- Testimonial a cargo de MAURO VILLA MORALES, perito criminalista, mismo que deberá ser citado por conducto su superior jerárquico el Director General de los Servicios Periciales, con domicilio en la calle Carranza número 67, colonia cardel, de esta ciudad; en términos del artículo 90 y 91 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
Testigo que versará en relación a la opinión técnica sobre su Dictamen pericial en materia de balística forense, con número de Oficio 789, de fecha 14 de enero de 2026.
Se admite en términos de los artículos 356,357,358,360,363,366, del Código Nacional de Procedimientos Penales; autorizándose con fundamento en el numeral 376 y 381 del Código Nacional de Procedimientos Penales que el perito pueda valerse de su dictamen señalado, para que sea ingresado en el momento de exponer su testimonial y le fuera necesario apoyar la memoria, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar aclaraciones pertinentes, pudiendo hacer uso de medios tecnológicos para proyección de imágenes.-
4.- Testimonial a cargo de CÉSAR MÁRQUEZ MARTÍNEZ, perito criminalista, mismo que deberá ser citado por conducto su superior jerárquico el Director General de los Servicios Periciales, con domicilio en la calle Carranza número 67, colonia cardel, de esta ciudad; en términos del artículo 90 y 91 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
Testigo que versará en relación a la opinión técnica sobre su Dictamen pericial en materia de lesiones, con número de Oficio 101, de fecha 13 de enero de 2026.
Se admite en términos de los artículos 356,357,358,360,363,366, del Código Nacional de Procedimientos Penales; autorizándose con fundamento en el

numeral 376 y 381 del Código Nacional de Procedimientos Penales que el perito pueda valerse de su dictamen señalado, para que sea ingresado en el momento de exponer su testimonial y le fuera necesario apoyar la memoria, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar aclaraciones pertinentes, pudiendo hacer uso de medios tecnológicos para proyección de imágenes.

DOCUMENTALES APORTADAS POR LA FISCALÍA

1.- Documental Pública, consistente en la Escritura Pública número 1974, de fecha 2 de abril del año 2000, pasada ante la fe del Notario número 2, de esta demarcación notarial; se admite en términos de los artículos 356,358,383 y 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales e incorporada a juicio a través de la lectura y con base a lo establecido en el artículo 380 del mismo ordenamiento procesal penal. -
2.- Documental pública, consistente en el Aviso de Funcionamiento Comercial número 678, de fecha 2 de enero del año 2003, expedido por la Dirección de Comercio, del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz; se admite en términos de los artículos 356,358,383 y 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales e incorporada a juicio a través de la lectura y con base a lo establecido en el artículo 380 del mismo ordenamiento procesal penal. -
3.- Documental pública, consistente en el alta de funciones ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con número de folio 567, de fecha 25 de enero del año 2003; se admite en términos de los artículos 356,358,383 y 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales e incorporada a juicio a través de la lectura y con base a lo establecido en el artículo 380 del mismo ordenamiento procesal penal. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

1.- Testimonial a cargo del testigo ANDRES MORALES RUBIO, quien tiene su domicilio en la calle zacatecas número 67, colonia zapata, de esta ciudad; persona que será citada, por personal del órgano jurisdiccional de juicio, en términos del artículo 90 y 91 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Testigo que es idóneo y pertinente para acreditar hechos respecto a la forma circunstanciada en que se desarrollaron los hechos que se le imputan al acusado. Se admite en términos de los artículos 261, 262, 263, 265, 356, 357, 358, 360, 363, 366, del Código Nacional de Procedimientos Penales.
Autorizándose con fundamento en el numeral 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que el testigo pueda valerse de su declaración realizada ante la fiscalía en fecha 23 de febrero de 2026, para que sea ingresado en el momento de exponer su testimonial y le fuera necesario apoyar la memoria, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar aclaraciones pertinentes. ----------

REPARACIÓN DEL DAÑO:

Con fundamento en los artículos 54,56 fracción IV y 58 fracción I, del Código Penal del Estado, la Fiscalía solicita por concepto de reparación de reparación del daño, la cantidad de $1,250.00 pesos.----------

MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS PARA DESAHOGO EN AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN DEL DAÑO

1.- Testimonial a cargo de VIRIDIANA MÁRQUEZ TORRES, perito criminalista, misma que deberá ser citada por conducto su superior jerárquico el Director General de los Servicios Periciales, con domicilio en la calle Carranza número 67, colonia cardel, de esta ciudad; en términos del artículo 90 y 91 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
Testigo que versará en relación a la opinión técnica sobre su Dictamen pericial en materia de avaluó con número de Oficio 456, de fecha 14 de enero de 2026. Se admite en términos de los artículos 356,357,358,360,363,366, del Código Nacional de Procedimientos Penales; autorizándose con fundamento en el numeral 376 y 381 del Código Nacional de Procedimientos Penales que la perito pueda valerse de su dictamen señalado, para que sea ingresado en el momento de exponer su testimonial y le fuera necesario apoyar la memoria, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar aclaraciones pertinentes, pudiendo hacer uso de medios tecnológicos para proyección de imágenes.
2.- Testimonial a cargo de RAQUEL RAMOS HERNANDEZ, persona que será citada, por personal del órgano jurisdiccional de juicio, en términos del artículo 90 y 91 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
Testigo que versará en relación a la opinión técnica sobre su Reporte de ventas, movimientos de efectivo y faltantes, del día 14 de febrero de 2026.

Se admite en términos de los artículos 356,357,358,360,363,366, del Código Nacional de Procedimientos Penales; autorizándose con fundamento en el numeral 376 y 381 del Código Nacional de Procedimientos Penales que la testigo pueda valerse de reporte señalado, para que sea ingresado en el momento de exponer su testimonial y le fuera necesario apoyar la memoria, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar aclaraciones pertinentes, pudiendo hacer uso de medios tecnológicos para proyección de imágenes.
3.- Documental Pública, consistente en el Oficio número FGE/UDAI/92/2026, de fecha 8 de febrero de 2026, signado por Javier Salguero De la Rosa, analista de información plataforma México; se admite en términos de los artículos 356,358,383 y 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales e incorporada a juicio a través de la lectura y con base a lo establecido en el artículo 380 del mismo ordenamiento procesal penal.- -
4.- Documental Pública, consistente en el Oficio número 102/2026, de fecha 8 de marzo de 2026, signado por el Lic. Josué Montaño Rojas, Director de Readaptación Social del Estado; se admite en términos de los artículos 356,358,383 y 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales e incorporada a juicio a través de la lectura y con base a lo establecido en el artículo 380 del mismo ordenamiento procesal penal.- -
VIII.- Medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de ley.- No fueron solicitadas por las partes en el presente asunto medidas correspondientes.
IX.- Identificación de personas que deben ser citadas a la audiencia de debate; datos que serán considerados en el momento procesal oportuno.- - - - - - - - - -
Todos los medios probatorios anteriores son admitidos en términos de los artículos 263, 356, 357, 358 y 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales; por otra parte se emite el AUTO DE APERTURA A JUICIO. - - - - - - -
En tales condiciones, en acatamiento a lo señalado en el artículo 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se emite la resolución sobre la admisiones de los medios de prueba y se;

R E S U E L V E:

Primero.- Se pronuncia el correspondiente auto de apertura a juicio oral, bajo los lineamientos establecidos en el presente proveído. - - - - - - - - - - - - - - - - - -
Segundo.- Previas anotaciones de rigor en el libro de gobierno de éste juzgado, remítanse de inmediato los registros escritos del presente proceso penal al juez de enjuiciamiento de este distrito judicial en turno, para que proceda al desahogo del juicio, dejando a su disposición los registros digitales, bajo el resguardo del encargado del sitio de videograbación de este distrito judicial.
Tercero.- Se deja a disposición de la juez de enjuiciamiento, al acusado Juan Pérez Ramírez, bajo la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa con vigencia de un año. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Cuarto.- Gírese oficio correspondiente a los encargados del sitio de videograbación de juicios orales de este distrito judicial, informando el turno del expediente que nos ocupa, al Juez(a) de Juicio oral, a efecto que los registros ópticos respectivos queden a su disposición.- - - - - - - - - - -- - - - - - - - -
Quinto.- Hágase del conocimiento al al Juez(a) de Juicio oral de este distrito judicial, para los efectos legales procedentes, que no se encuentran objetos puestos a disposición de éste juzgado, asimismo no se encuentra pendiente de resolver recurso alguno, ni amparo vigente en el presente asunto.- - - - - - - -
Sexto.- Gírese oficio respectivo al director del reclusorio regional local, informando que a partir de este momento el acusado Juan Pérez Ramírez, queda a disposición del Juez(a) de Juicio oral de este distrito judicial.- - - - - -
Séptimo.- Notifíquese a las partes por los medios legales procedentes, y cúmplase.- - - - - - - - - -

duplicado en los términos de ley, imponiendo al imputado la medida cautelar consistente en prisión preventiva con vigencia de un año.

II.- Establece que dentro del término constitucional, fue dictado el auto de vinculación a proceso al imputado.

III.- Establece la fecha cuando la fiscalía informó el cierre de la investigación complementaria.

IV.- Establece la fecha cuando fue presentado el escrito de acusación por la fiscalía y la vista a las partes para realizar el descubrimiento probatorio.
V.- Establece cuando se realizó la audiencia intermedia, en la cual se ofrecieron y admitieron los medios de prueba para audiencia de juicio oral.

VI.- Establece la realización de la audiencia para efecto de pronunciar el auto de apertura a juicio oral.

Lo antes citado, es de suma importancia, toda vez que los pasos procesales enlistados ya los estudiamos en los capítulos anteriores de esta obra y por ello, estos conceptos ya no son desconocidos.

Por último, del contenido del auto de apertura a juicio, se aprecia que los medios de prueba que se desahogarán en la audiencia de juicio, será en el orden establecido en dicho auto; como se explicará en el siguiente capítulo.

NOTA: *Para ejemplificar todo lo comentado en este capítulo en relación con la Etapa Intermedia, se puede visualizar de forma gráfica en el siguiente esquema (4).*

Esquema 4

ETAPA INTERMEDIA

(Artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales)

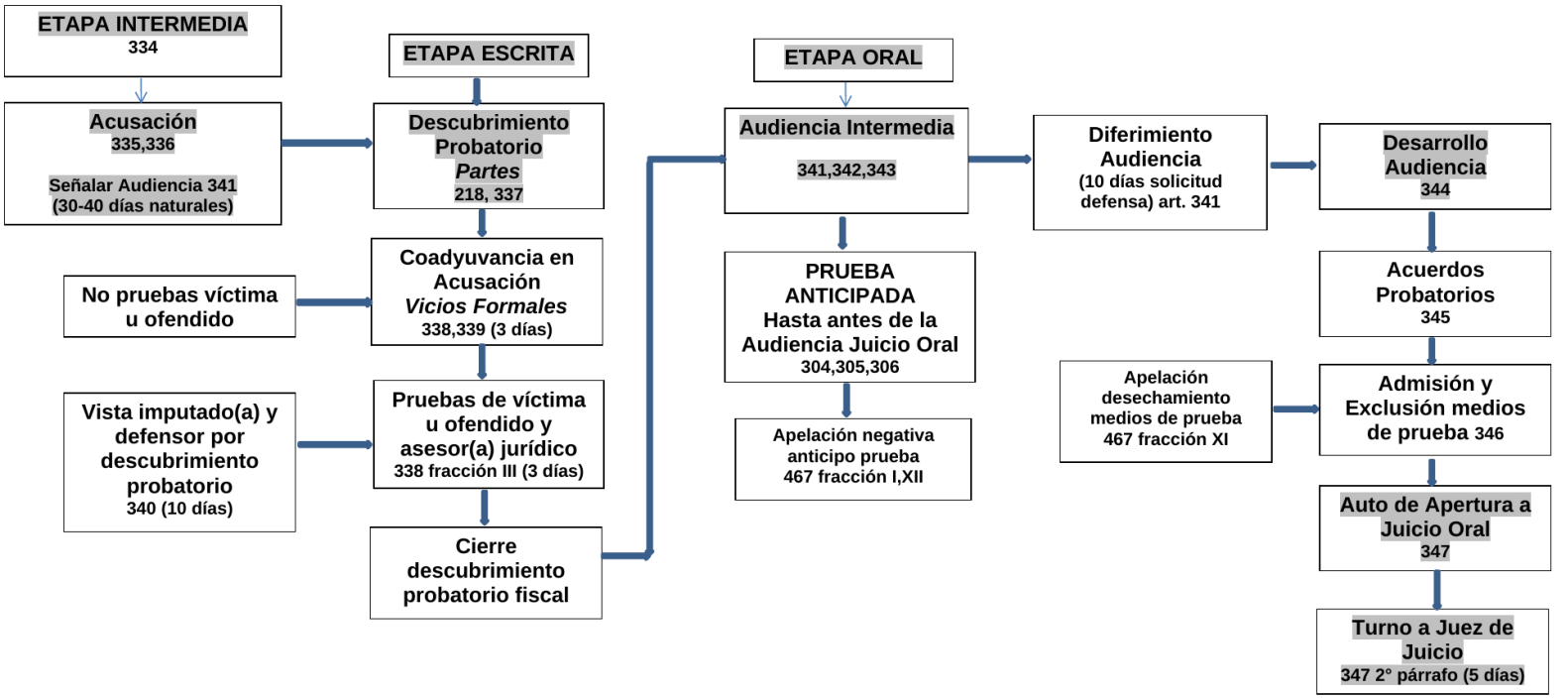

ELABORÓ DR. JULIO RODRÍGUEZ FDEZ

CAPÍTULO VI
LA ETAPA DE JUICIO

6.1. La etapa de juicio

En términos del artículo 348 del CNPP, “el juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad” (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 348).

> Esta etapa se inicia con los alegatos de apertura y concluye con la sentencia. Es aquí donde tendrán validez las pruebas desahogadas en el juicio (Guerra Flores, 2016).

La fecha, lugar, integración y citaciones para el desahogo de la audiencia de juicio, lo establece el artículo 349 del CNPP, en los siguientes términos:

> El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 349).
>
> Una vez radicado el proceso ante el tribunal de juicio oral, el juez que lo preside debe señalar la fecha para la celebración de la audiencia de debate, que debe llevarse a cabo entre los 20 y los 60 días siguientes. La audiencia solo se puede suspender una vez y por un plazo máximo de 10 días o, de lo contrario, se considera interrumpida y debe ser motivo de reinicio, previa declaración de nulidad de lo actuado en ella (Guerra Flores, 2016).

Resulta importante precisar que aun cuando el CNPP habla del Tribunal de Enjuiciamiento, como el órgano que conocerá y desahogará la audiencia de juicio, en la práctica también se le denomina como sinónimo de Juzgado de Juicio.

Ahora bien, un punto a destacar en esta etapa de juicio, es que en términos del artículo 350 del CNPP, “los jueces que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de enjuiciamiento” (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 350), lo cual significa, que el Juez(a) de Control que conoció de la audiencia inicial, de la investigación complementaria, de la etapa intermedia o de cualquier otra actuación en el desarrollo

del proceso, no podrá fungir como Juez(a) de Juicio en un caso que ya conoció en dichas etapas; ya que precisamente el Juez(a) que presida la audiencia de juicio, no debe conocer absolutamente nada del caso que será materia de la audiencia.

Por tanto, la etapa de juicio es la parte final del sistema penal, en la cual se resuelve la inocencia o la culpabilidad de la persona acusada e inicia con la recepción del auto de apertura a juicio por parte del Juez(a) de Control, y se desarrolla en una audiencia ante el Juez(a) de Juicio, iniciando con los alegatos de apertura y concluyendo con el dictado de la sentencia.

6.2. El desarrollo de la audiencia de juicio

En términos del artículo 391 del CNPP, "en el día y la hora fijados, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Quien la presida, verificará la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y la declarará abierta. Advertirá al acusado y al público sobre la importancia y el significado de lo que acontecerá en la audiencia e indicará al acusado que esté atento a ella. El juzgador que presida la audiencia de juicio señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de su apertura y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 391).

En el desarrollo de la audiencia de juicio, el artículo 396 del CNPP establece que esta audiencia será oral en todo momento, lo cual significa que las partes procesales deberán realizar sus argumentaciones de forma oral y con una adecuada técnica de litigación oral.

En la audiencia de juicio "las decisiones del Tribunal de enjuiciamiento, así como las de su Presidente serán verbales, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera o las partes así lo soliciten, quedando todos notificados por su emisión" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 353).

> El juzgador que preside la audiencia de juicio ordenará y autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales y moderará la discusión; impedirá intervenciones impertinentes o que no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la persecución penal o la libertad de defensa. Asimismo, resolverá las objeciones que se formulen durante el desahogo de la prueba" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 354).
>
> Al inicio el juez presidente –si se trata de un tribunal conformado por tres jueces– debe señalar las acusaciones que sean objeto del juicio y que aparezcan

contenidas en el auto de apertura, así como los acuerdos probatorios a que hayan llegado las partes.
Posteriormente, la audiencia se desarrolla –de forma oral– en el orden siguiente:
1. Alegatos de apertura por parte del ministerio público, del asesor coadyuvante y del defensor.
2. Desahogo de pruebas del ministerio público, del asesor jurídico y del defensor.
3. Declaración del imputado –si es su deseo–, que puede darse en cualquier momento de la audiencia.
4. Alegatos de clausura por parte del ministerio público, del asesor jurídico y del defensor.
5. Deliberación.
6. Explicación de sentencia (art. 211, fracc. III, CNPP)" (Guerra Flores, 2016).

Al respecto de lo que menciona la tratadista Angélica Guerra Flores, en relación "a que si se trata de un tribunal conformado por tres jueces", es pertinente destacar que en nuestro actual sistema penal acusatorio y adversarial, el Tribunal de Enjuiciamiento o Juzgado de Juicio, sólo será presidido por un Juez(a) y no por tres jueces; como en algunos estados de la república llegó a establecerse al inicio de la implementación del nuevo sistema procesal penal; como el Estado de Chihuahua, que fue una de las primeras entidades federativas en implementarlo, tal y como se puede observar en varios videos que circulan en redes sociales, de aquel célebre y lamentable caso de la "joven Rubí", que fue el primer Feminicidio que se resolvió con las reglas de este sistema procesal penal y que dejó muchas enseñanzas.

Ahora bien, el artículo 398 del CNPP, establece que "tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación. En este supuesto, el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su Defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de enjuiciamiento suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del establecido para la suspensión del debate previsto por este Código" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 398).

La reclasificación del delito por parte del Ministerio Público, consiste en la facultad que tiene para que, en el alegato de apertura o de clausura, pueda plantear una reclasificación jurídica del delito que invocó en su escrito de acusación.

Para ejemplificar lo antes citado, digamos que en el escrito de acusación el Fiscal acusó a una persona por el delito de homicidio, pero del material probatorio que tiene, valora que el delito adecuado es el Feminicidio; por tanto, con fundamento en el artículo

398 del CNPP el Ministerio Público puede en el alegato de apertura o de clausura, plantear una reclasificación jurídica del delito que señaló en su escrito de acusación.

Lo anterior significa, que la audiencia de juicio se va a diferir para permitir al abogado(a) del acusado(a) preparar su defensa, de acuerdo al nuevo delito que el Fiscal está acusando y que será la materia a comprobar en la audiencia de juicio.

En el diferimiento de la audiencia de juicio, que procede en términos de los artículos 351, párrafo último, debe respetarse los límites temporales establecidos, toda vez que si la audiencia no se reanuda dentro del plazo máximo de 10 días naturales se actualiza su interrupción, la nulidad de todo lo actuado y el reinicio del juicio ante un Juez(a) de Juicio, como lo establece el artículo 352 del CNPP.

Lo anterior es así, ya que el sistema penal se rige, entre otros principios, por el de continuidad, concentración e inmediación, los cuales establecen que la audiencia de juicio se debe desarrollar de manera sucesiva, continua y con la presencia del Juez(a) de Juicio.

Por tanto, el desarrollo de la audiencia de juicio, se realiza en el siguiente orden:

1.- Inicia con los alegatos de apertura, por parte del Ministerio Público, del asesor(a) jurídico y del abogado(a) defensor.

2.- Continúa con el desahogo de las pruebas, iniciando con las ofrecidas por el Fiscal, posteriormente las del asesor(a) jurídico y finaliza con las ofrecidas por el abogado(a) defensor; las cuales están establecidas en el auto de apertura a juicio.

Cabe precisar en términos de los artículos 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal y 259 del CNPP, para el dictado de la sentencia definitiva sólo serán valoradas las pruebas que sean desahogadas en la audiencia de juicio.

3.- Continúa la declaración del acusado(a), si es su deseo declarar.

4.- Continúa con los alegatos de clausura, por parte del Ministerio Público, del asesor(a) jurídico y del abogado(a) defensor.

5.- Finaliza con la deliberación del fallo, dictado por el Juez(a) de Juicio.

6.2.1. Los alegatos de apertura

> Los alegatos de apertura son la exposición racional que las partes hacen de los hechos y sus antecedentes, así como la promesa al juez de lo que se verá en juicio. Por lo que respecta al desahogo de las pruebas, cada parte decide

> el orden en que estas se presentarán; testigos y peritos deben comparecer personalmente –excepto en el caso de la prueba anticipada–. Los alegatos de clausura constituyen la última oportunidad para que las partes presenten sus argumentos de conclusión y convenzan al juez respecto de cada una de sus pretensiones (Guerra Flores, 2016).

El artículo 394 del CNPP, establece la forma de expresar los alegatos de apertura en la audiencia de juicio, en los siguientes términos:

> Una vez abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Acto seguido se concederá la palabra al Asesor jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere, para los mismos efectos. Posteriormente se ofrecerá la palabra al Defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga en forma concreta y oral (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 394).

Para ejemplificar como se elaboran los alegatos de apertura, continuaremos con el caso del señor Juan Pérez Ramírez, y establecer la forma en la cual Fiscal debe exponerlos en la audiencia, en los siguientes términos:

ALEGATOS DE APERTURA

> "Esta Fiscalía procede a formular los alegatos de apertura de conformidad con el artículo 394 del Código Nacional de Procedimientos Penales; los hechos que se demostrarán en esta audiencia y ante la presencia de este Tribunal de Enjuiciamiento, es que el día el día 13 de enero del 2026, siendo aproximadamente las 7:55 horas, (CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO) en el interior de la tienda llamada “Abarrotes Mary” (CIRCUNSTANCIA DE LUGAR), el acusado entró a la tienda y apuntó con una pistola a la persona de nombre Angélica Martínez Flores, quien es la encargada y le gritó “esto es un asalto y dame todo el dinero que tienes en la caja”, por lo que ante el temor de que le disparara, la señora Angélica Martínez le entregó todos los billetes que tenía en la caja que está en un cajón del mostrador, siendo la cantidad de $1,250.00 pesos y el acusado Juan Pérez Ramírez al tener el dinero, salió corriendo del interior de la tienda (CIRCUNSTANCIAS DE MODO)".
> CLASIFICACIÓN LEGAL.- Hechos antes descritos de forma clara y precisa en sus circunstancias de tiempo, lugar y modo que configuran el delito de robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 202 fracción I y 205 fracción II, inciso b), del Código Penal del Estado, cometido en agravio del patrimonio del señor Juan Manuel Hernández Martínez, propietario de la tienda llamada ´Abarrotes Mary´.

Hecho delictivo antes descrito, que se demostrará con los medios de pruebas que fueron autorizados en el auto de apertura a juicio a esta Fiscalía y que se desahogarán ante este Tribunal de Enjuiciamiento; en el siguiente orden:

TESTIMONIALES

1.- El testimonio de ANGÉLICA MARTÍNEZ FLORES, testigo del delito que se le endilga al acusado, quien declarará cómo el acusado ingresó a robar a la tienda llamada "Abarrotes Mary", ya que es testigo presencial de los hechos.

2.- El testimonio de MIGUEL HERNÁNDEZ BAUTISTA, testigo del delito que se le endilga al acusado, quien declarará cómo el acusado ingresó a robar a la tienda llamada "Abarrotes Mary", ya que es testigo presencial de los hechos.

3.- El testimonio de MARÍA GONZÁLEZ BUENDÍA, testigo del delito que se le endilga al acusado, quien declarará cuando observó al acusado salir corriendo de la tienda llamada "Abarrotes Mary.

4.- El testimonio de JUAN MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, quien declarará ser el dueño del inmueble en el cual se encuentra la tienda llamada "Abarrotes Mary".

5.- El testimonio de los policías ROBERTO LÓPEZ DEL ÁNGEL, ROGELIO HUERTA MADRID y MARGARITA MORALES VELA, quien declararán cómo se realizó la detención del acusado después de ingresar a robar a la tienda llamada "Abarrotes Mary".

6.- El testimonio del policía ministerial FERNANDO MORALES MELQUIADES, quien declarará cómo elaboró y cuál es el objeto de su informe de Investigación, con número de Oficio 206, de fecha 14 de enero de 2026, en relación con la investigación del delito de robo que cometó el acusado en la tienda llamada "Abarrotes Mary".

PERICIALES

1.- El testimonio del perito MIGUEL ALARCÓN MÉNDEZ, quien declarará cómo elaboró y cuál es el objeto de su Dictamen pericial en materia de criminalística de campo, con número de Oficio 123, de fecha 14 de enero de 2026; por medio del cual practicó la inspección ocular con secuencia fotográfica y levantamiento de indicios, en la tienda llamada "Abarrotes Mary".

2.- El testimonio de la perito VIRIDIANA MÁRQUEZ TORRES, quien declarará cómo elaboró y cuál es el objeto de su Dictamen pericial con número de Oficio

456, de fecha 14 de enero de 2026; por medio del cual practicó valuación de los billetes de varias denominaciones que ascienden a la cantidad de $1,250.00, pesos, el cual el acusado se apoderó.

3.- El testimonio del perito MAURO VILLA MORALES, quien declarará cómo elaboró y cuál es el objeto de su Dictamen pericial en materia de balística forense, con número de Oficio 789, de fecha 14 de enero de 2026; por medio del cual dictaminó que el arma de fuego tipo pistola, marca Colt Government, calibre .38 Súper Conmemorativa, es un arma de fuego y es útil para hacer disparos y la cual fue asegurada al acusado.

4.- El testimonio del perito CÉSAR MÁRQUEZ MARTÍNEZ, quien declarará cómo elaboró y cuál es el objeto de su Dictamen pericial en materia de lesiones, con número de Oficio 101, de fecha 13 de enero de 2026; por medio del cual dictaminó que el acusado no presentaba lesiones, ni refirió molestias físicas, al momento de su detención.

DOCUMENTALES

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la Escritura Pública número 1974, de fecha 2 de abril del año 2000, pasada ante la fe del Notario número 2; mediante la cual se acreditará que el señor Juan Manuel Hernández Martínez, es el propietario del inmueble en el cual se encuentra ubicada la tienda llamada “Abarrotes Mary”.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Aviso de Funcionamiento Comercial número 678, de fecha 2 de enero del año 2003, expedido por la Dirección de Comercio, del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz; mediante la cual se autorizó el funcionamiento comercial del negocio comercial denominado “Abarrotes Mary”.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el alta de funciones ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con número de folio 567, de fecha 25 de enero del año 2003, del negocio comercial denominado “Abarrotes Mary”, representado por el señor Juan Manuel Hernández Martínez.

PRUEBA MATERIAL

1.- Consistente en el arma de fuego tipo pistola, marca Colt Government, calibre .38 Súper Conmemorativa; la cual será incorporada a juicio oral previa acreditación a efecto de que se ponga a la vista de los testigos ANGÉLICA MARTÍNEZ FLORES y MIGUEL HERNÁNDEZ BAUTISTA; y el policía aprehensor ROBERTO LÓPEZ DEL ÁNGEL; así como el perito MAURO

VILLA MORALES; para que al momento que depongan lo reconozcan y/o informen sobre dicha arma de fuego tipo pistola.

Igualmente se demostrará que el acusado intervino en la comisión del hecho que la ley señala como robo agravado como autor material en términos del artículo 37 del Código Penal, ya que de manera directa y personal realizó la conducta imputada.

Esta forma de elaborar los alegatos de apertura en la audiencia de juicio, igualmente lo debe realizar el asesor(a) jurídico y el abogado(a) defensor del acusado(a).

6.2.2. El desahogo de las pruebas

El artículo 358 del CNPP establece que "la prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 358).

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado A, fracciones III y IV, de la Constitución Política Federal, una sentencia en materia penal sólo puede emitirse con base en las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, de manera pública, contradictoria y oral. Esta disposición constitucional establece los principios de inmediación y contradicción, que es una condición indispensable para el debido respeto de la garantía al derecho de una defensa adecuada.

Esto es así, ya que igualmente el artículo 259 del CNPP, establece que para el dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas las pruebas que sean desahogadas en la audiencia de juicio.

En términos del artículo 395 del CNPP, el orden de recepción de las pruebas en la audiencia de juicio corresponde recibir primero los medios de prueba admitidos al Ministerio Público, posteriormente los de la víctima u ofendido del delito y finalmente los de la defensa; los cuales quedaron establecidos en el auto de apertura a juicio.

Para fines didácticos en la presente obra, explicaremos como se desahogan las pruebas en la audiencia de juicio.

1.- Desahogo de la prueba testimonial

En términos del artículo 360 del CNPP, "toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición

en contrario. El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 360).

El artículo 371 del CNPP, establece la forma de llevar a cabo la declaración del testigo, en los siguientes términos:

> Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en la audiencia, por lo que permanecerán en una sala distinta a aquella en donde se desarrolle, advertidos de lo anterior por el juzgador que preside la audiencia. Serán llamados en el orden establecido.
> Esta disposición no aplica al acusado ni a la víctima, salvo cuando ésta deba declarar en juicio como testigo. El juzgador que presida la audiencia de juicio identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones.
> Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones, o de otros documentos que las contengan, y sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 371).

El artículo 372 del CNPP, establece el desarrollo del interrogatorio al testigo que declare en la audiencia de juicio, en los siguientes términos:

> Otorgada la protesta y realizada su identificación, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que propuso el testigo, perito o al acusado para que lo interrogue, y con posterioridad a los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado. La parte contraria podrá inmediatamente después contrainterrogar al testigo, perito o al acusado.
> Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor jurídico de la víctima, en su caso. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la debida diligenciación de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este Código.
> A solicitud de algunas de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que ya hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados; al perito se le podrán formular preguntas

> con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia del dictamen pericial, a las que el perito deberá responder atendiéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.
> Después del contrainterrogatorio el oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado. En la materia del contrainterrogatorio la parte contraria podrá recontrainterrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 372).

Ahora bien, el testigo o cualquier persona que declare en la audiencia de juicio, lo hará de manera libre y espontánea o a través de preguntas, que le formulará la parte que ofreció su declaración mediante el interrogatorio.

El artículo 373 del CNPP establece las reglas para formular preguntas en juicio, señalando que:

> Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos. Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en contrainterrogatorio (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 373).

El artículo 374 del CNPP, establece las objeciones que se pueden hacer valer en el interrogatorio del testigo o perito, estableciendo que “la objeción de preguntas deberá realizarse antes de que el testigo emita respuesta. El Juez analizará la pregunta y su objeción y en caso de considerar obvia la procedencia de la pregunta resolverá de plano. Contra esta determinación no se admite recurso alguno” (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 374).

Asimismo, el artículo 375 del CNPP establece la figura del “testigo hostil”, al establecer que “el Tribunal de enjuiciamiento permitirá al oferente de la prueba realizar preguntas sugestivas cuando advierta que el testigo se está conduciendo de manera hostil” (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 375).

Ahora bien, es muy importante señalar que el testigo puede apoyarse de la declaración que rindió ante el Ministerio Público, el perito puede apoyarse del dictamen que emitió, el policía puede apoyarse del informe que rindió y para lo cual al ofrecer la prueba testimonial en la audiencia intermedia, deberá solicitarse que al momento de su declaración pueda tener a la vista los citados documentos para hacer la lectura de su contenido para apoyo de memoria o para demostrar o superar contradicciones en audiencia.

Esta técnica de litigación oral, está establecida en el artículo 376 del CNPP en los siguientes términos:

> Lectura para apoyo de memoria o para demostrar o superar contradicciones en audiencia
> Durante el interrogatorio y contrainterrogatorio del acusado, del testigo o del perito, podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubiera participado, realizando cualquier tipo de manifestación, cuando fuera necesario para apoyar la memoria del respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones pertinentes.
> Con el mismo propósito se podrá leer durante la declaración de un perito parte del informe que él hubiere elaborado (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 376).

Por tanto, en el desahogo de la prueba testimonial en la audiencia de juicio, el testigo al momento de rendir su declaración podrá apoyarse de la declaración que rindió al Ministerio Público, pudiendo tenerlo a la vista para hacer la lectura de su contenido, para apoyo de memoria o para demostrar o superar contradicciones en audiencia; lo cual es una técnica de litigación oral.

Asimismo, toda pregunta que se realice al testigo en el interrogatorio, deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico y no se permitirán preguntas ambiguas, conclusivas, impertinentes, argumentativas, sugestivas o capciosas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos.

De igual forma, al realizarse una pregunta al testigo, la contraparte puede hacer valer objeciones precisamente al presentarse preguntas ambiguas, conclusivas, impertinentes, argumentativas, sugestivas o capciosas; pero la objeción de preguntas deberá realizarse antes de que el testigo emita respuesta y el Juez(a) analizará la pregunta y su objeción y en caso de calificarla procedente, solicitará se reformule la pregunta al testigo y sino, autoriza que el testigo conteste la pregunta formulada.

Se considera pregunta ambigua, aquella que se puede entender de dos o más formas para contestar. Ejemplo: ¿Estaba usted cerca del lugar?, ya que no se especifica si es para explicar poca distancia o poco tiempo.

Se considera pregunta conclusiva, cuando se pretende que el testigo acepte una afirmación hecha, en lugar que el testigo declare libremente. Ejemplo: Entonces ¿usted está de acuerdo que el acusado traía una pistola?

Se considera pregunta impertinente, aquella que no tiene relación con el asunto y no aporta nada al proceso. Ejemplo: ¿Por qué se divorció de su esposa?

Se considera pregunta argumentativa, aquella que pretende obtener una deducción lógica en lugar de obtener información con la respuesta. Ejemplo:¿si usted es una persona sincera, sabrá entonces que el imputado no pudo cometer el robo, ¿o no?.

Se considera pregunta sugestiva, aquella que sugiere al testigo lo que debe contestar. Ejemplo: ¿Verdad que el vehículo era color blanco?

Se considera pregunta capciosa, aquella que utiliza engaños para confundir al testigo. Ejemplo: ¿A qué distancia estaba usted cuando el imputado golpeo al gerente de la tienda?, cuando todavía no se ha probado este hecho.

Para ejemplificar como se desahoga en juicio la prueba testimonial mediante el interrogatorio, continuaremos con el caso del señor Juan Pérez Ramírez, en los siguientes términos:

En el auto de apertura a juicio se admitió la declaración de la señora Angélica Martínez Flores, testigo del delito que se le endilga al acusado, quien declarará en relación a los hechos que le constan, en relación al día 13 de enero de 2026, cuando el acusado ingresó a robar a la tienda llamada “Abarrotes Mary”.

Cómo esta testigo fue ofrecida por el Ministerio Público, le corresponde iniciar el interrogatorio, en los siguientes términos:

> Buenos días Señora Angélica Martínez Flores, le voy a realizar algunas pruebas en relación a los hechos que le constan:
>
> 1.- ¿Cuál es su nombre completo?
> 2.- ¿A qué se dedica?
> 3.- ¿Cuál es el motivo por el cual se encuentra en la sala de oralidad?
> 4.- ¿Conoce al acusado?
> 5.- Le puede decir al Señor Juez qué ocurrió el día de los hechos
> 6.- Le puede decir al Señor Juez qué observó usted en ese momento
> 7.- Le puede decir al Señor Juez dónde se encontraba usted
> 8.- Le puede decir al Señor Juez quién estaba presente
> 9.- Le puede decir al Señor Juez si pudo observar las características físicas de la persona que menciona
> 10.- Le puede decir al Señor Juez, después de cometido el delito por parte de esta persona, cuándo lo volvió a ver

Al respecto cabe precisar que la clave en el interrogatorio, no es hacer muchas preguntas, sino hacer las preguntas correctas para probar la teoría del caso.

En relación con el desahogo de esta prueba testimonial, el abogado(a) defensor deberá estar atento a la forma en la cual el Ministerio Público está realizando las preguntas, ya que sí considera alguna pregunta como ambiguas, conclusivas, impertinentes, argumentativas, sugestivas o capciosas, la puede objetar.

Al terminar el interrogatorio de la testigo, corresponde el abogado(a) defensor realizar el contrainterrogatorio en relación a lo que declaró en la audiencia y aquí sí se permiten formular preguntas sugestivas, como lo autoriza el artículo 373 del CNPP.

Para ejemplificar como se desahoga en juicio la prueba testimonial mediante el contrainterrogatorio, continuaremos con el caso del señor Juan Pérez Ramírez, en los siguientes términos:

En el auto de apertura a juicio se admitió la declaración de la señora María González Buendía, testigo del delito que se le endilga al acusado, quien declaró que observó salir al imputado corriendo de la tienda llamada "Abarrotes Mary", porque afuera tiene un puesto de tamales.

Cómo esta testigo fue ofrecida por el Ministerio Público, le corresponde al abogado(a) del imputado, realizar el contrainterrogatorio, en los siguientes términos:

> Buenos días Señora María González Buendía, le voy a realizar algunas pruebas en relación a los hechos que acaba de declarar en la presente audiencia:
>
> 1.- Usted estaba a más de 70 metros del lugar, ¿verdad?
> 2.- ¿A esa distancia pudo ver las características físicas del imputado?
> 3.- En su entrevista dijo que eran las 10 am, ¿correcto?
> 4.- ¿Usted es amiga de la víctima?

En el caso del señor Juan Pérez Ramírez, que nos está sirviendo para fines didácticos; esta forma de desahogar en la audiencia de juicio una prueba testimonial, igualmente se realiza con los demás testigos que fueron admitidos en el auto de apertura a juicio.

Asimismo, el artículo 377 del CNPP establece que "el acusado podrá rendir su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el juzgador que preside la audiencia le permitirá que lo haga libremente o conteste las preguntas de las partes. En este caso se podrán utilizar las declaraciones previas rendidas por el acusado, para apoyo de memoria, evidenciar o superar contradicciones. El Órgano jurisdiccional podrá formularle preguntas destinadas a aclarar su dicho. El acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus manifestaciones, siempre que preserve la disciplina en la audiencia. En la declaración del acusado se seguirán, en lo conducente, las mismas reglas para el desarrollo del interrogatorio. El imputado deberá declarar con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos

de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 377).

Cabe precisar que el acusado(a) es la única persona que se puede negar al contrainterrogatorio que pretenda hacerle el Ministerio Público o el asesor(a) jurídico, derivado del principio de presunción de inocencia.

Asimismo, en relación con el desahogo de la prueba testimonial, resulta pertinente señalar que el artículo 386 del CNPP establece que podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:

I. El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o
II. Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado.

Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada.

En relación con la hipótesis de la fracción I del artículo 386 del CNPP, en el caso del fallecimiento de un testigo, perito o policía, que debía rendir su declaración antes de que se celebrara la audiencia de juicio, constituye una razón suficiente para justificar su incorporación previa lectura de la declaración que realizó.

Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:

> DECLARACIONES O INFORMES DE TESTIGOS FALLECIDOS LEÍDOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SE INCORPORAN POR RAZONES DISTINTAS A LAS QUE DAN LUGAR A LA POSIBILIDAD DE DESAHOGAR MEDIOS DE PRUEBA DE FORMA ANTICIPADA (ARTÍCULOS 386, FRACCIÓN I, Y 304, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).
>
> Hechos: En una audiencia de juicio oral se incorporaron, por lectura, los registros de investigación realizados por un agente de la policía que falleció antes de la celebración de dicha audiencia. El imputado promovió amparo directo en el que adujo que esa incorporación era inconstitucional, toda vez que la fracción I del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales que lo permite, viola los principios de inmediación, contradicción e igualdad procesal. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo al estimar que el precepto referido no viola dichos principios, pues su racionalidad radica en

el fallecimiento de quien debía rendir testimonio. En su contra se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el fallecimiento de un testigo antes de que se celebre la audiencia de juicio oral constituye razón suficiente para justificar la excepción prevista en el precepto referido, sin embargo, debe diferenciarse del supuesto de la fracción II del artículo 304 de ese ordenamiento, que permite desahogar un medio de prueba de forma anticipada por la existencia de un motivo razonable que hiciere temer la muerte del testigo.

Justificación: Lo que explica la necesidad de que un testimonio se desahogue de forma anticipada es que se advierta como probable el fallecimiento del testigo antes de la celebración de la audiencia de juicio oral. Esa probabilidad debe apoyarse en datos objetivos que la hagan razonable. Si la persona fallece ya habrá declarado ante un Juez en un contradictorio. Por el contrario, en la incorporación mediante lectura de declaraciones o informes de personas fallecidas antes de la audiencia de juicio oral se parte de que no había indicios que hicieran suponer la necesidad del desahogo anticipado de la prueba (Suprema Corte de Justicia de la Nación, s. f., registro digital 2029379).

En relación con la hipótesis de la fracción II del artículo 386 del CNPP, en el caso de incorporarse a juicio los registros de las declaraciones de los testigos, derivado de su incomparecencia por causa atribuible al imputado, se actualiza la excepción para la incorporación por lectura o reproducción de los registros en los que consten sus declaraciones, lo cual constituye una excepción válida en el sistema penal acusatorio.

Tiene aplicación al razonamiento antes vertido, la siguiente jurisprudencia:

INCORPORACIÓN POR LECTURA DE DECLARACIONES ANTERIORES. EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

Hechos: Una persona interpuso recurso de apelación contra la sentencia que confirmó la diversa que le impuso una pena privativa de la libertad por la comisión del delito de desaparición cometida por particulares. Alegó que no debieron incorporarse a juicio los registros de las declaraciones de los testigos, derivado de su incomparecencia por causa atribuible al imputado.
El Tribunal de Apelación desestimó los argumentos, al señalar que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 386, fracción II, referido. Contra dicha determinación, se promovió amparo directo, en el que se argumentó que

dicho precepto viola los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad, inmediación y contradicción del proceso penal. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo solicitado y la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales no viola los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad, contradicción e inmediación, pues la incorporación por lectura de declaraciones anteriores de testigos, peritos o coimputados ante su incomparecencia constituye una excepción válida en el sistema penal acusatorio.

Justificación: La fracción II del mencionado artículo 386 permite la incorporación a juicio, previa lectura o reproducción, de los registros en que consten las declaraciones de testigos, peritos o coimputados ante su incomparecencia por una causa atribuible al acusado, y el último párrafo dispone expresamente que: "Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada". Esto presupone que la Fiscalía debe acreditar ante la persona juzgadora en el momento de la incorporación de los datos de prueba a juicio, los elementos y/o constancias válidas para demostrar que la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados fue atribuible a la parte imputada y que, por tanto, se actualiza la excepción para la incorporación por lectura o reproducción de los registros en los que consten sus declaraciones.
En consecuencia, la hipótesis contenida en la norma reclamada requiere justificación con prueba idónea exhibida por la Fiscalía, en su carácter de parte en el juicio, al corresponderle demostrar que el actuar atribuible al imputado impida la comparecencia de testigos, peritos o coimputados.
Por ello, aunque la porción normativa pareciere poco clara en torno a qué debe entenderse por una conducta que genere la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, sí existen garantías para que no sea aplicada indiscriminadamente y, por ende, no es contraria al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.
Asimismo, al exigir que la incomparecencia esté debidamente acreditada se configura una excepción válida y justificable a los principios de contradicción e inmediación que modula la posibilidad del contradictorio en la audiencia de juicio oral, sin que por ello se afecte la igualdad procesal entre las partes (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

2.- El desahogo de la prueba pericial

El artículo 368 del CNPP establece que “podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el

proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026).

El artículo 369 del CNPP dispone que "los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia. No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026).

En el desahogo de la prueba pericial en la audiencia de juicio, el perito al momento de rendir su declaración podrá apoyarse del dictamen que realizó, pudiendo tenerlo a la vista para hacer la lectura de su contenido, para apoyo de memoria o para demostrar o superar contradicciones en audiencia; lo cual es una técnica de litigación oral, establecida en el artículo 376 del CNPP.

Para ejemplificar como se desahoga en juicio la prueba pericial, continuaremos con el caso del señor Juan Pérez Ramírez, en los siguientes términos:

En el auto de apertura a juicio, se admitió la declaración de Miguel Alarcón Méndez, perito criminalista, para que emita su opinión respecto del Dictamen pericial en materia de criminalística de campo, con número de Oficio 123, de fecha 14 de enero de 2026, por medio del cual practicó la iinspección ocular con secuencia fotográfica y levantamiento de indicios, en la tienda llamada "Abarrotes Mary"; en la cual el acusado cometió el delito que se le imputa.

Como este perito fue ofrecido por el Ministerio Público, le corresponde iniciar el interrogatorio, en los siguientes términos:

> Buenos días perito, le voy a realizar algunas pruebas en relación con el dictamen pericial que elaboró.
> 1.- ¿Sabe usted el motivo por el cual se encuentra en esta sala de audiencia?
> 2.- ¿Nos puede indicar cuál es su ocupación?
> 3.- ¿Cuánto tiempo tiene de desempeñarse como perito en criminalística?
> 4.- ¿Tiene cursos de perfeccionamiento para el desempeño de sus funciones?
> 5.- ¿En qué consiste su función como perito en criminalística?
> 6.- En relación al proceso penal que nos ocupa, ¿cuál fue su intervención?
> 7.- ¿Le puede decir al Señor Juez en qué consistió dicho dictamen?
> 8.- ¿Le puede decir al Señor Juez cuáles fueron las técnicas e instrumentos

que utilizó para elaborar su dictamen?
9.- ¿Le puede decir al Señor Juez cuales fueron sus conclusiones?

Asimismo, en relación con el desahogo de esta prueba pericial, el abogado(a) defensor deberá estar atento a la forma en la cual el Ministerio Público está realizando las preguntas, ya que sí considera alguna pregunta como ambiguas, conclusivas, impertinentes, argumentativas, sugestivas o capciosas, la puede objetar.

Al terminar el interrogatorio del perito, corresponde el abogado(a) defensor realizar el contrainterrogatorio en relación a lo que declaró en la audiencia y aquí sí se permiten formular preguntas sugestivas, como lo autoriza el artículo 373 del CNPP.

3.- El desahogo de la prueba documental y material

El artículo 380 del CNPP, establece que "se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. Quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones. El Órgano jurisdiccional, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una videograbación o grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte conducente" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026).

El artículo 383 del CNPP establece que "los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos. Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026).

Para ejemplificar como se desahoga en juicio la prueba documental, continuaremos con el caso del señor Juan Pérez Ramírez, en los siguientes términos:

En el auto de apertura a juicio se admitió la documental pública, consistente en la Escritura Pública número 1974, de fecha 2 de abril del año 2000, mediante la cual se acredita que el señor Juan Manuel Hernández Martínez, es propietario del inmueble en el cual se encuentra ubicada la tienda llamada "Abarrotes Mary", en donde el acusado cometió el delito.

La forma de desahogar en la audiencia de juicio una prueba documental, es incorporar esta documental mediante lectura en su parte conducente, es decir, que se va a leer la parte del documento que interesa conozca el Juez(a) de Juicio, para tomarlo en cuenta al momento de dictar la sentencia.

Asimismo, para ejemplificar como se desahoga en juicio la prueba material, seguimos con el caso del señor Juan Pérez Ramírez, en los siguientes términos:

En el auto de apertura a juicio se admitió el arma de fuego tipo pistola, marca Colt Government, calibre .38 Súper Conmemorativa, que el acusado utilizó para cometer el delito; esta prueba se desahoga en la audiencia de juicio, siendo incorporada para ponerla a la vista de los testigos presenciales Angélica Martínez Flores y Miguel Hernández Bautista; del policía aprehensor Roberto López Del ángel; así como del perito Mauro Villa Morales, quien emitió el dictamen pericial en materia de balística forense; para que al momento que declaren la reconozcan e informe sobre dicha arma de fuego tipo pistola; tal y como lo establece el artículo 383 del CNPP.

4.- La prueba digital

La prueba digital es toda información obtenida de correos electrónicos, mensajes de WhatsApp, fotos y videos obtenidos de un celular, imágenes de Facebook o de alguna otra red social, que haya sido generada, almacenada o transmitida por medios electrónicos.

La prueba digital en el sistema penal tiene la naturaleza jurídica de una prueba documental electrónica, pero su valor jurídico debe estar corroborado por una prueba pericial en informática forense, derivado de la facilidad de su manipulación y hoy con el uso de la inteligencia artificial, es mayor el grado de alteración en una prueba digital.

> La prueba pericial en informática forense, es el medio de prueba mediante el cual un perito especializado analiza, preserva, extrae e interpreta información contenida en dispositivos electrónicos o sistemas informáticos, con el fin de aportar evidencia técnica y científica dentro de un proceso judicial. Su objetivo es demostrar o descartar hechos relevantes mediante el análisis de evidencia digital, garantizando la autenticidad e integridad de la información. En la actualidad, gran parte de la evidencia se encuentra en dispositivos electrónicos. La informática forense permite que esa información pueda ser presentada en juicio con rigor científico, respetando la cadena de custodia y garantizando su confiabilidad (Oseguera, s. f.).

Tiene aplicación al razonamiento antes citado, la siguiente jurisprudencia:

> PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA. El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se extiende a las llevadas a cabo mediante cualquier medio o artificio técnico

> desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías, desde el correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y móvil, hasta las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica (chat), en tiempo real o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. En consecuencia, para que su aportación a un proceso penal pueda ser eficaz, la comunicación debe allegarse lícitamente, mediante autorización judicial para su intervención o a través del levantamiento del secreto por uno de sus participantes pues, de lo contrario, sería una prueba ilícita, por haber sido obtenida mediante violación a derechos fundamentales, con su consecuente nulidad y exclusión valorativa. De igual forma, dada la naturaleza de los medios electrónicos, generalmente intangibles hasta en tanto son reproducidos en una pantalla o impresos, fácilmente susceptibles de manipulación y alteración, ello exige que para constatar la veracidad de su origen y contenido, en su recolección sea necesaria la existencia de los registros condignos que a guisa de cadena de custodia, satisfagan el principio de mismidad que ésta persigue, o sea, que el contenido que obra en la fuente digital sea el mismo que se aporta al proceso. Así, de no reunirse los requisitos mínimos enunciados, los indicios que eventualmente se puedan generar, no tendrían eficacia probatoria en el proceso penal, ya sea por la ilicitud de su obtención o por la falta de fiabilidad en ésta (Suprema Corte de Justicia de la Nación, s. f., registro digital 2013524).

Como se mencionó al inicio de este punto, la prueba digital tiene la naturaleza jurídica de una prueba documental electrónica, pero su valor jurídico debe estar corroborado por una prueba pericial en informática forense y al respecto, merece especial atención lo que está sucediendo actualmente con el uso indiscriminado de la inteligencia artificial, y que está generando un alto grado de alteración en pruebas digitales.

Al respecto, es oportuno establecer que en el uso de la inteligencia artificial, la supervisión y la decisión humana aseguran que la tecnología opere como auxiliar y no como sustituto; esta idea la desarrolla perfectamente el connotado jurista Dr. Rodolfo de la Guardia García, en los siguientes términos:

> Aunque la Inteligencia Artificial es un sistema capaz de procesar grandes volúmenes de datos, realizar predicciones y generar recomendaciones, siempre debe estar bajo la supervisión y responsabilidad del ser humano. Esta condición dependiente enfatiza la necesidad de mantener la soberanía del juez en la toma de decisiones.
> Al existir el riesgo de que un algoritmo reproduzca los prejuicios de quienes lo diseñaron se hace imperativa la necesidad de la supervisión directa del juez y la posibilidad de que la defensa pueda cuestionar la metodología y los resultados obtenidos con apoyo de Inteligencia Artificial" (De la Guardia García, 2026).

5.- Otras pruebas

El artículo 388 del CNPP establece que “además de las previstas en este Código, podrán utilizarse otras pruebas cuando no se afecten los derechos fundamentales”; como son la prueba nueva y la prueba de refutación, con apego en lo dispuesto por el artículo 390 del CNPP, que dispone lo siguiente:

> Artículo 390. Medios de prueba nueva y de refutación
> El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar la recepción de medios de prueba nueva, ya sea sobre hechos supervenientes o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia.
> Si con ocasión de la rendición de un medio de prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal de enjuiciamiento podrá admitir y desahogar nuevos medios de prueba, aunque ellos no hubieren sido ofrecidos oportunamente, siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.
> El medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate, para lo que el Tribunal de enjuiciamiento deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de los medios de prueba supervenientes o de refutación, para preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversos medios de prueba, encaminados a controvertirlos (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 390).

En relación con la prueba nueva, en términos del artículo 390 del CNPP, esta probanza procederá ofrecerla sobre hechos supervenientes que se desconocía su existencia o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia.

> La prueba nueva, es aquella que no existía o cuya existencia era desconocida por la parte que la ofrece durante la etapa procesal correspondiente, por lo que no pudo ofrecerse oportunamente; pero debe justificarse por qué no se ofreció antes. La prueba nueva incorpora información que no era posible conocer antes (Oseguera, s. f.).

En relación a la prueba nueva, pongamos como ejemplo que durante el juicio aparece una videograbación que demuestra que el acusado estaba en otro lugar el día de los hechos; por tanto, resulta procedente admitir esta nueva probanza en la audiencia de juicio.

Por cuanto hace a la prueba de refutación, el artículo 390 del CNPP establece la posibilidad de que el Juez(a) de Juicio admita y desahogue nuevos medios de prueba, a

pesar de que no hubieran sido ofrecidos oportunamente, cuando derivado del desahogo de un medio de prueba durante el juicio oral, surja alguna controversia relacionada con su veracidad, autenticidad o integridad, siempre que no hubiera sido posible prever su necesidad y no se hubiera decretado el cierre del debate.

Por tanto, la prueba de refutación tiene naturaleza jurídica extraordinaria, porque su trámite no sigue el cauce ordinario que se establece para la generalidad de los medios de prueba, en la medida que únicamente tiene cabida durante la audiencia de juicio oral; dentro de la cual, se puede anunciar ante el Juez(a) de Juicio, desde el momento en que alguna de las partes advierta la existencia de los destacados vicios inherentes a la veracidad, autenticidad o integridad de un medio de prueba desahogado, y hasta antes de que se declare cerrado el debate.

De manera que la necesidad de su ofrecimiento no se puede prever desde la etapa intermedia, porque el carácter novedoso e inesperado de la información a refutar, necesariamente surge de alguna manifestación concreta que se proporciona en el juicio oral, ante el Juez(a) de Juicio; así como en la necesidad de evidenciar la contradicción entre esa información y respecto de la que obra en registros previos.

Tiene aplicación al razonamiento antes vertido, la siguiente tesis de jurisprudencia:

> PRUEBA DE REFUTACIÓN. LA OPORTUNIDAD PARA SU OFRECIMIENTO Y SU TRÁMITE, DERIVAN DE SU CARÁCTER DE ELEMENTO DE JUICIO EXTRAORDINARIO.
>
> Hechos: Una persona promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia, en la que se le consideró penalmente responsable, a título de partícipe inductora, del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en los artículos 110, 112 y 123, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tabasco. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción para pronunciarse sobre la naturaleza jurídica, requisitos, objeto y alcances de la prueba de refutación, establecida en el artículo 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de establecer las condiciones para resolver si la entrevista de un testigo que se practicó durante la etapa de investigación inicial, cuyo registro obraba en un dispositivo de video DVD, válidamente puede ser ofertada como prueba de refutación.
> Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la prueba de refutación es una prueba extraordinaria, porque las reglas para su ofrecimiento y trámite, no siguen el cauce ordinario que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece a través de la depuración en

audiencia intermedia para la generalidad de los medios de prueba; sino que todo ello ocurre durante el juicio oral, ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

Justificación: Los artículos 44, párrafo segundo, 376, 385, 386 y 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen la posibilidad de que el Tribunal de Enjuiciamiento admita y desahogue nuevos medios de prueba, a pesar de que no hubieran sido ofrecidos oportunamente, cuando derivado del desahogo de un medio de prueba durante el juicio oral, surja alguna controversia relacionada con su veracidad, autenticidad o integridad, siempre que no hubiera sido posible prever su necesidad y no se hubiera decretado el cierre del debate. Por tanto, la prueba de refutación tiene naturaleza jurídica extraordinaria, porque su trámite no sigue el cauce ordinario que se establece para la generalidad de los medios de prueba, en la medida que únicamente tiene cabida durante la audiencia de juicio oral; dentro de la cual, se puede anunciar ante el Tribunal de Enjuiciamiento desde el momento en que alguna de las partes advierta la existencia de los destacados vicios inherentes a la veracidad, autenticidad o integridad de un medio de prueba desahogado, y hasta antes de que se declare cerrado el debate. De manera que la necesidad de su ofrecimiento no se puede prever desde la etapa intermedia, porque el carácter novedoso e inesperado de la información a refutar, necesariamente surge de alguna manifestación concreta que se proporciona en el juicio oral, ante el Tribunal de Enjuiciamiento; así como en la necesidad de evidenciar la contradicción entre esa información y respecto de la que obra en registros previos.

La prueba de refutación, se ofrece para controvertir, desacreditar o desvirtuar una prueba presentada por la contraparte durante el juicio; se ofrece para desacreditar una prueba previamente desahogada y debe justificarse porque es necesaria para refutar la prueba presentada. La prueba de refutación responde a una prueba presentada por la contraparte para demostrar que carece de credibilidad, metodología o valor probatorio (Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro 2031029).

En relación a la prueba de refutación, pongamos como ejemplo que la fiscalía presenta un dictamen pericial en informática y la defensa ofrece un perito de refutación para demostrar que el análisis contiene errores; por tanto, resulta procedente admitir esta probanza en la audiencia de juicio.

6.2.3. Los alegatos de clausura

El artículo 399 del CNNP, establece que “concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al Asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al Defensor,

para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al Defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 399).

En los alegatos de clausura, las partes procesales realizan un resumen de su teoría del caso, explicando como las pruebas ofrecidas la acreditan y con lo cual se destruye la teoría de su contraparte, y por tanto, solicita al Juez(a) se dicte una sentencia a su favor; para lo cual el órgano jurisdiccional aplicará la sana crítica y las máximas de la razón, para llegar a la conclusión de quien sí acreditó su teoría del caso con base en las pruebas aportadas.

Para ejemplificar como se elaboran los alegatos de clausura, continuaremos con el caso del señor Juan Pérez Ramírez, y establecer la forma cómo los debe exponer el Fiscal en la audiencia de juicio, en los siguientes términos:

ALEGATOS DE CLAUSURA

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 399 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y una vez que se han desahogado los medios de prueba, tal y como se señaló en los alegatos de apertura, ha quedado demostrado ante este Tribunal de Enjuiciamiento todos y cada uno de los elementos del delito de robo agravado, cometido por el acusado.

Descripción típica que consta de los siguientes elementos: objetivos o externos, normativos y subjetivos y que quedaron acreditados con el material de prueba desahogado de la siguiente manera:
ELEMENTOS OBJETIVOS O EXTERNOS: (Son aquellas circunstancias externas del hecho materializado en el mundo exterior que conforman, a su vez, el aspecto objetivo del tipo penal):
Así tenemos:
CONDUCTA.- Aquella reprochable al acusado, al haber causado, lo que se acreditó con:
Los testimonios de las declaraciones de Angélica Martínez Flores, Miguel Hernández Bautista y María González Buendía, quienes son contestes en señalar de manera directa al acusado como la persona que el día el día 13 de enero del 2026, entró a la tienda llamada "Abarrotes Mary" y apuntó con una pistola a la persona de nombre Angélica Martínez Flores, quien es la encargada de la tienda y le gritó "esto es un asalto y dame todo el dinero que tienes en la caja", por lo que ante el temor de que le disparara, la señora Angélica Martínez le entregó todos los billetes que tenía en la caja de la tienda que está en un

cajón del mostrador, siendo la cantidad de $1,250.00 pesos y el acusado al tener el dinero, salió corriendo del interior de la tienda.
Así como el dicho del policía aprehensor Roberto López Del Ángel, quien, si bien no presenció el hecho, pero fue quien detuvo al acusado después de observar que salió de la tienda y le encontró el dinero que robó y la pistola con la cual amagó a la señora Angélica Martínez Flores.
Asimismo, con el contenido de los dictámenes periciales elaborados por los peritos Miguel Alarcón Méndez, Viridiana Márquez Torres, Mauro Villa Morales y César Márquez Martínez; y con el informe de Investigación, del policía ministerial Fernando Morales Melquiades.
SUJETO ACTIVO.- Entendido este como la persona a quien se le reprocha la conducta, es decir quien realiza o ejecuta la actividad descrita en el tipo penal, siendo en el presente caso el acusado, cuya identificación está acreditada con los generales que proporcionara en su momento ante la Fiscalía y su identificación en la presente audiencia de juicio; así también con la identificación que del mismo hace la parte ofendida en esta audiencia, así como los testimonios de los testigos de los hechos y el policía aprehensor.
SUJETO PASIVO.- Que es el titular del bien jurídico tutelado, en este caso la persona sobre la cual recae directamente los efectos de la conducta y que en el caso que nos ocupa recae sobre el agraviado Juan Manuel Hernández Martínez, dueño de la tienda; como se acreditó con las documentales consistentes en la Escritura Pública número 1974; Aviso de Funcionamiento Comercial número 678, expedido por la Dirección de Comercio, del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz; Alta de funciones ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT).
BIEN JURÍDICO TUTELADO.- Es el objeto de protección del Derecho Penal, es decir aquellos valores fundamentales del ser humano y su entorno social que son protegidos por el Estado.
En el presente caso por cuanto hace al delito de robo agravado, lo es el patrimonio del agraviado Juan Manuel Hernández Martínez.
Al haberse demostrado ser el dueño del dinero que el acusado se apoderó del interior de la tienda; lo que se vio corroborado con los testimonios de la perito en valuación Viridiana Márquez Torres en relación con la cantidad de dinero y con el Reporte de ventas, movimientos de efectivo y faltantes, del día 14 de febrero de 2026, de la negociación denominada “Abarrotes Mary”, elaborado por la contadora Raquel Ramos Hernández.
MEDIO UTILIZADO.- El acusado para ejecutar la conducta que hoy se le reprocha utilizó una arma de fuego tipo pistola, marca Colt Government, calibre .38 Súper Conmemorativa; lo que se vio corroborado con el testimonio de los testigos Angélica Martínez Flores, Miguel Hernández Bautista y el policía aprehensor Roberto López Del ángel; ya que la prueba material se les puso a la vista a los que depusieron en audiencia y la cual fue reconocida por dichas personas, como la que utilizara el hoy acusado para cometer el robo; así como

el perito Mauro Villa Morales quien realizó el dictamen pericial sobre dicha arma de fuego tipo pistola.
CIRCUNSTANCIA DE LUGAR.- Siendo en el presente caso el escenario o lugar donde se efectúo la conducta que se le reprocha al hoy acusado, que en el caso que nos ocupa fue en el interior de la tienda llamada "Abarrotes Mary"; lo que se demostró con el testimonio de los testigos Angélica Martínez Flores, Miguel Hernández Bautista y María González Buendía, así como lo manifestado por el policía aprehensor Roberto López Del Ángel y con el Dictamen pericial en materia de criminalística de campo, por medio del cual practicó el perito Miguel Alarcón Méndez realizó la inspección ocular con secuencia fotográfica y levantamiento de indicios, en la tienda.
RESULTADO MATERIAL.- Es el cambio del mundo exterior a consecuencia de la acción desplegada por el acusado, que en el presente caso fue el apoderamiento sin consentimiento del dinero propiedad del agraviado, el cual obtuvo al ingresar a robar a la tienda.
ELEMENTO SUBJETIVO:
DOLO.- Entendido como el conocimiento y la voluntad de realizar los elementos del aspecto objetivo del tipo penal y que en el presente caso lo constituye el hecho de que el acusado, conocía que el hecho de apoderarse de un dinero que no es de su propiedad; por lo que en ese orden de ideas se tiene la certeza de que la conducta que ha externado el acusado, reúne tanto el elemento cognoscitivo constituido por la conciencia de quebrantar la norma, y el volitivo o emocional que consiste en la voluntad de realizar el hecho jurídicamente reprochable.
ELEMENTO NORMATIVO.- siendo aquel que requiere de una valoración jurídica o cultural, siendo en el presente caso, respecto del delito de robo agravado.
INTERVENCION.- Igualmente ha quedado demostrado que el acusado intervino en la comisión del hecho que la ley señala como robo agravado, como autor material en términos del artículo 37 del Código Penal del Estado, ya que de manera directa y personal cometió el delito imputado.
PRUEBAS DELACUSADO.- Asimismo, con las pruebas que ofrece el acusado, no logra desvirtuar las ofrecidas por la Fiscalía; toda vez que el testigo Andrés Morales Rubio, mencionó que el acusado se encontraba el día de los hechos con él en otro lugar, pero este dicho no está corroborado por otros medios de prueba que lo acrediten.
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.- Es por ello que las sanciones que deberán imponerse al acusado por cuanto hace al delito de robo agravado,

son las establecidas en los artículos 202 fracción I, párrafo primero y 205 fracción III inciso b) del Código Penal del Estado,

> Asimismo en términos de lo establecido por los numerales 45 fracción VI, 67 y 68 fracción I párrafo segundo del Código Penal del Estado, la suspensión de sus derechos políticos y civiles, y en términos del numeral 70 del Código Penal amonéstesele severamente y de forma pública".

Esta forma de elaborar los alegatos de clausura en la audiencia de juicio, igualmente lo debe realizar el asesor(a) jurídico y el abogado(a) defensor del acusado(a).

6.3. La sentencia

> Como ya se ha referido, una de las características del sistema acusatorio es que el juez escuche a las partes, valore las pruebas según su libre convicción y explique públicamente la sentencia; por tanto, una vez concluida la deliberación se reanuda la audiencia para que el tribunal de enjuiciamiento dé a conocer públicamente su decisión (Guerra Flores, 2016).

Ahora bien, en relación con el dictado de la sentencia, el artículo 359 del CNPP establece que “el Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado” (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026).

Por su parte, el artículo 400 del CNPP establece que “inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026).

Asimismo, el artículo 401 del CNPP, establece que “una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo.

> El fallo deberá señalar:
> I. La decisión de absolución o de condena;
> II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del

Tribunal, y

III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, Art 401).

El artículo 403 del CNPP establece los requisitos de la sentencia, en los siguientes términos:

La sentencia contendrá:

I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;

II. La fecha en que se dicta;

III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;

IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;

VII. Las razones que sirvieren para fundar la resolución;

VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;

IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el

> Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y
> X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 403)

En relación con el sentido resolutivo de la sentencia que dicta el Juez(a) de Juicio, ésta puede absolutoria o condenatoria, como a continuación se explicará.

6.3.1. La sentencia absolutoria

Como lo establece el artículo 402 del CNPP, únicamente será condenada una persona cuando el Juez(a) de Juicio acredite que es responsable de la comisión del delito por el cual se siguió la audiencia de juicio, ya que toda duda razonable favorece al acusado(a).

Por tanto, de la valoración de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, el Juez(a) de Juicio podrá dictar una sentencia absolutoria cuando se acredite una duda razonable; tal y como lo establece el artículo 359 del CNPP, en los siguientes términos:

> Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026).

Al respecto, es preciso destacar que el postulado básico que inspira el principio de presunción de inocencia es que una condena penal sólo puede justificarse si se acredita la culpabilidad más allá de toda duda razonable. Esto básicamente quiere decir que el juzgador no puede dictar sentencia condenatoria sin antes tener un grado de certidumbre superlativo de que esa persona imputada es responsable. A la inversa, ante la duda, se debe absolver sin más.

En relación con lo antes citado, tiene aplicación por su sentido la siguiente tesis de jurisprudencia:

> PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU INTERRELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS DEL MODELO PENAL ACUSATORIO.
>
> Hechos: Tres personas fueron condenadas en primera instancia por el delito de tentativa de secuestro agravado; el Tribunal de Juicio Oral les impuso, entre otras, la pena de prisión por tres años y seis meses. La Fiscalía Estatal, inconforme con el quantum de la pena, interpuso recurso de apelación y la resolución de la Sala Penal le resultó favorable, pues la pena de prisión aumentó de tal forma que se impusieron cincuenta años. Los tres sentenciados promovieron juicio de amparo en contra de esa decisión. En su demanda,

alegaron diversas violaciones a su debido proceso y, de manera destacada, al principio de presunción de inocencia. Al conocer del amparo directo, tras ejercer su facultad de atracción, el Tribunal Pleno concluyó que los sentenciados fueron juzgados por el Tribunal de Juicio Oral bajo un estándar probatorio que partió de la presunción de culpabilidad, pues se dio pleno crédito al dicho de la alegada víctima, sin ponderar con seriedad los elementos de prueba aportados por la defensa.

Criterio jurídico: El postulado básico que inspira el principio de presunción de inocencia es que una condena penal sólo puede justificarse si se acredita la culpabilidad más allá de toda duda razonable. Esto básicamente quiere decir que el juzgador no puede dictar sentencia condenatoria sin antes tener un grado de certidumbre superlativo de que esa persona imputada es responsable. A la inversa, ante la duda, se debe absolver sin más.

Justificación: La ingeniería del modelo acusatorio de justicia penal –que pone a la presunción de inocencia al centro– deliberadamente responde a la intención de evitar, tanto como sea posible, una falla que resultaría atroz para la credibilidad del sistema de justicia penal: la de errar y condenar a personas inocentes. De este modo, con el propósito de reducir esa falibilidad al máximo posible, el modelo incorpora protecciones reforzadas en favor de la persona acusada. Sus reglas se diseñan con la intención de que resulte más fácil que se libere a un culpable a que se condene a un inocente. Nada dilapidaría la confianza en el sistema penal tanto como la percepción de que es un aparato habilitado para permitir la condena del inocente. Y, a la inversa, nada lo legitima más que la percepción de que su diseño conduce a sancionar a quien así lo merece. Es en función de esa finalidad que nuestro sistema de justicia penal acoge un modelo de corte acusatorio y adversarial. La oralidad, la publicidad, la inmediación y el debate contradictorio se interrelacionan de una manera que en conjunto garantizan, al máximo posible, evitar ese aberrante error. Por ejemplo, la oralidad permite que los argumentos de las partes se expongan de manera transparente, pública y dinámica. Esto, a su vez, permite que ellas siempre estén en posibilidad de refutar con severidad y vehemencia cada argumento propuesto por su contraparte. La cercanía de la autoridad judicial con esa dinámica (propia del debate contradictorio) asegura condiciones que elevan la posibilidad de acercarse a la verdad, pues le permite percibir directa y sensorialmente contradicciones relevantes o identificar testimonios no fiables. Tan delicados son los bienes jurídicos en juego en un proceso penal, que el Poder Reformador de la Constitución ha querido elegir el modelo más confiable posible: aquel que nos ofrece una verdad racional, legítima y opuesta al poder punitivo inmotivado o abusivo. El corazón de esta doctrina pretende expresar algo sencillo de comprender: toda persona penalmente acusada tiene derecho de ingresar al terreno del

juicio con la presunción de que genuinamente es inocente. Esta idea va más allá de descartar prejuicios irracionales; por ejemplo, preconcepciones como su aspecto o su comportamiento. De hecho, exige partir precisamente de lo opuesto: presuponer –honestamente y de buena fe– que el inculpado no ha cometido el delito por el que se le acusa. No es casual que el Poder Reformador de la Constitución, al redactar el catálogo de derechos humanos a favor de toda persona imputada en su artículo 20, apartado B, haya elegido la fracción I para consagrar el derecho a la presunción de inocencia. Y es que este principio tiene una entidad especial para el modelo penal acusatorio: es el valor que teje la interdependencia de los derechos humanos involucrados en un proceso penal –que de manera conjunta dan significado a la idea de un debido proceso–. Un proceso que inicia sin presunción de inocencia progresa con una distorsión insalvable; sus pasos estarán desviados desde el origen y su validez constitucional siempre estará en entredicho.

Ahora bien, el artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece lo que debe realizar el Juez(a) de Juicio, al dictar una sentencia absolutoria; en los siguientes términos:

Artículo 405. Sentencia absolutoria
En la sentencia absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente.
En su sentencia absolutoria el Tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, bajo los rubros siguientes:
I. Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible;
II. Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, o
III. Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.
De ser el caso, el Tribunal de enjuiciamiento también podrá tomar como referencia que el error de prohibición vencible solamente atenúa la culpabilidad y con ello atenúa también la pena, dejando subsistente la presencia del dolo,

igual como ocurre en los casos de exceso de legítima defensa e imputabilidad disminuida (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026).

"De resultar que la sentencia es absolutoria, el tribunal debe disponer el levantamiento inmediato de las medidas cautelares que se hubieren aplicado al imputado" (Guerra Flores, 2016); esto es ordenar su inmediata libertad en caso de estar en calidad de detenido(a).

En contra del dictado de una sentencia absolutoria, procede impugnarla mediante el recurso de apelación establecido en el artículo 468 fracción II del CNPP y en caso que el Tribunal de Alzada la confirme, procede el Juicio de Amparo Directo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 fracción I, de la Ley de Amparo.

6.3.2. La sentencia condenatoria

Así, el juzgador solo puede emitir un fallo de condena si adquiere la convicción –más allá de toda duda razonable– de que el imputado cometió o participó en la comisión del hecho que la ley señala como delito, pues, en caso de duda, debe absolverlo (Guerra Flores, 2016).

El artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone el contenido que debe tener una sentencia condenatoria; en los siguientes términos

Artículo 406. Sentencia condenatoria
La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.
La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.
La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.
El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.
Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía

incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.
El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando

exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.
Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.
La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.
En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026).

Para ejemplificar lo antes citado, retomemos el caso del señor Juan Pérez Ramírez, quien de acuerdo a las pruebas desahogadas en la audiencia del juicio, queda probado el delito que cometió y su participación en la comisión del hecho delictivo; por tanto, procede dictar en su contra una sentencia condenatoria y la sanción a imponerle, será después de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, en la cual se dicta la Sentencia Integral.

En relación con lo antes citado, es importante destacar que esta resolución del Juez(a) de Juicio en la cual acreditó la responsabilidad del acusado, se le conoce como fallo de condena, porque todavía no es considerada como la Sentencia Integral, en la cual se establecen las sanciones impuestas al sentenciado por el delito cometido y el pago de la reparación del daño; ya que posterior al dictado del fallo condenatorio, se debe desahogar la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, en la cual con el desahogo de las pruebas que se ofrecieron para esta etapa y que igualmente constan en el auto de apertura a juicio, se establecerán las sanciones a imponer al acusado y la cantidad por concepto del pago de la reparación del daño a la víctima u ofendido; tal y como lo refiere el artículo 408 del CNPP.

Esto es así, ya que el artículo 401 del CNPP dispone que “en caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de

un plazo que no podrá exceder de cinco días" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, artículo 401).

6.3.2.1. La audiencia de individualización de sanciones

Una vez dictado el fallo condenatorio en la audiencia de juicio, se convoca a la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, en la cual el Juez(a) de Juicio dicta las sanciones a imponer al sentenciado y la cantidad por concepto del pago de la reparación del daño causado a la víctima u ofendido.

El artículo 408 del CNPP establece que "el desahogo de los medios de prueba para la individualización de sanciones y reparación del daño procederá después de haber resuelto sobre la responsabilidad del sentenciado. El debate comenzará con el desahogo de los medios de prueba que se hubieren admitido en la etapa intermedia. En el desahogo de los medios de prueba serán aplicables las normas relativas al juicio oral" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 408).

Al respecto, es importante recordar que desde el escrito de acusación del Ministerio Público, se ofrecen pruebas para esta audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, que continua posterior al dictado del fallo condenatorio.

El desarrollo de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, la establece el artículo 409 del CNPP, en los siguientes términos:

> Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño
> Después de la apertura de la audiencia de individualización de los intervinientes, el Tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura. Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate. Éste iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes.
> Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días

siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026).

Una vez desahogada la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, el Juez(a) de Juicio deliberará y procederá a manifestarse respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido.

Para ello, el Juez(a) de Juicio debe valorar los criterios para la individualización de la sanción penal, en términos del artículo 410 del CNPP (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 410), que dispone:

> Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad
> El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:
> Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.
> La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.
> El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.
> Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado,

> víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.
> Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.
> Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.
> En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos.
> No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.
> El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.

Por tanto, en relación con los criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad, el Juez(a) de Juicio deberá tomar en consideración la gravedad del delito cometido, así como el grado de culpabilidad del sentenciado; la gravedad del delito estará determinada por el valor del bien jurídico que tutela el delito, el grado de afectación, la naturaleza dolosa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho delictivo, así como por la forma de intervención del sentenciado.

En relación con estos criterios y retomando el ejercicio didáctico del señor Juan Pérez Ramírez, de las pruebas desahogadas en la audiencia, el Juez(a) de Juicio valorará lo siguiente:

> El hecho delictivo imputado al acusado, relativo al delito de robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 202 fracción I y 205 fracción II, inciso b), del Código Penal del Estado, así como su participación en su comisión; está plenamente acreditado con la prueba consistente con la declaración de la señora Angélica Martínez Flores, quien es la encargada de la tienda y quien manifestó que el acusado Juan Pérez Ramírez, el día 13 de enero del 2026, siendo aproximadamente las 7:55 horas, entró a la tienda llamada “Abarrotes

Mary", propiedad del señor Juan Manuel Hernández Martínez, apuntándole con una pistola y le gritó "esto es un asalto y dame todo el dinero que tienes en la caja", por lo que ante el temor de que le disparara, la señora Angélica Martínez le entregó todos los billetes que tenía en la caja de la tienda que está en un cajón del mostrador, siendo la cantidad de $1,250.00 pesos; asimismo con la prueba consistente en la declaración del señor Miguel Hernández Bautista quien observó cuando el acusado entró a robar a la tienda, ya que se encontraba junto al mostrador y que fue la persona que gritó "agárrenlo que es un ratero"; de igual forma se corrobora con la prueba consistente en la declaración de la señora María González Buendía, quien declaró que observó cuando el acusado salió corriendo de la tienda, ya que ella tiene un puesto de tamales afuera de la negociación; así como la prueba del policía aprehensor Roberto López Del Ángel, quien vio salir corriendo al acusado del interior de la tienda y escuchó que alguien gritó "agárrenlo que es un ratero", por lo que inició una persecución inmediata en su contra, hasta lograr detenerlo unos metros más adelante sobre la misma calle donde se encuentra la tienda; de igual forma con la prueba del dueño de la tienda el señor Juan Manuel Hernández Martínez, quien no autorizó al imputado apoderarse del dinero de su tienda; de igual forma con las pruebas consistentes en la Documental Privada, consistente en la Escritura Pública número 1974, mediante la cual se acredita que el señor Juan Manuel Hernández Martínez, es propietario del inmueble en el cual se encuentra ubicada la tienda llamada "Abarrotes Mary"; también con documental Pública, consistente en el Aviso de Funcionamiento Comercial, expedido por la Dirección de Comercio, del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, mediante la cual se autoriza el funcionamiento comercial del negocio comercial denominado "Abarrotes Mary", así como con la Documental Pública, consistente en el alta de funciones ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), del negocio comercial denominado "Abarrotes Mary"; asimismo, con los las pruebas consistentes en el Dictamen pericial en materia de criminalística de campo, elaborado por el perito Miguel Alarcón Méndez, relativo a la existencia y ubicación de la tienda llamada "Abarrotes Mary"; Dictamen pericial en materia de valuación, elaborado por la perito Viridiana Márquez Torres, en relación con los billetes de varias denominaciones que ascienden a la cantidad de $1,250.00, pesos; aunado a que está acreditada "la agravante del delito de robo", ya que el acusado cometió el delito de robo utilizando un medio violento, como lo es el arma de fuego tipo pistola, marca Colt Government, calibre .38 Súper Conmemorativa, la cual de acuerdo al Dictamen pericial en materia de

balística forense, elaborado por el perito Mauro Villa Morales, es un arma de fuego y es útil para hacer disparos.

Por tanto, la sanción a imponer al sentenciado Juan Pérez Ramírez, por el delito de robo agravado, se aplicará las sanciones que disponen los artículos 202 fracción I y 205 fracción II, inciso b), del Código Penal del Estado de Veracruz, que disponen:

> Artículo 202.-A quien con ánimo de dominio, lucro o uso, se apodere de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella, se le sancionará de la siguiente manera:
> I.- Si el apoderamiento fuere con ánimo de dominio o lucro, y el valor de lo robado no excediere de cien días de salario, con prisión de tres meses a cinco años y multa hasta de ciento cincuenta días de salario (Código Penal de Veracruz, 2026, artículo 202).
>
> Artículo 205.-Se aplicarán al responsable de robo, además de las sanciones que correspondan conforme a su cuantía o naturaleza, las siguientes:
> II.- De cinco a nueve años de prisión, cuando:
> b.) Se ejecute con violencia física o moral en las personas o en las cosas, o bien se ejerza aquélla para proporcionarse la fuga o defender lo robado (Código Penal de Veracruz, 2026, artículo 205)

El delito cometido por el acusado Juan Pérez Ramírez, se considera como robo agravado, ya que el delito principal que es el robo, previsto en el artículo 202 fracción I, se acredita al apoderarse sin consentimiento del propietario de una cosa mueble con ánimo de dominio, lucro o uso; y este delito se considera agravado, en términos del artículo 205, fracción II, inciso b), toda vez que tiene una agravante, que significa que se aumenta la pena a imponer, a parte de la prevista para el delito principal y para el caso a estudio, se agrava el delito cometido porque en su comisión se utilizó un arma de fuego tipo pistola.

Además de lo antes citado, es importante destacar que de acuerdo a las pruebas consistentes en el Oficio número FGE/UDAI/92/2026, signado por Javier Salguero De la Rosa, analista de información plataforma México, mediante el cual informa que el acusado cuenta con un Informe de Policía Homologado, por el delito de robo agravado cometido en perjuicio de la tienda Chedraui y el Oficio número 102/2026, signado por el Lic. Josué Montaño Rojas, Director de Readaptación Social del Estado, mediante el cual informa que al acusado, se le instruyó el proceso penal número 123/2020, del índice del Juzgado de Control y Enjuiciamiento de este Distrito Judicial, por el delito de robo agravado cometido en perjuicio de la tienda Chedraui, y por el cual estuvo

privado de su libertad 5 años; con estas pruebas, se acredita la reincidencia por parte del el acusado Juan Pérez Ramírez.

Lo anterior significa, que el acusado volvió a comer un delito por el cual ya se le había juzgado y que se le dijo que no volviera a cometer otro delito; toda vez que tiene antecedentes penales de haber cometido otro robo agravado a una tienda comercial y por el cual estuvo privado de su libertad por cinco años. Por tanto, el Juez(a) de Juicio al individualizar la sanción penal tomará en cuenta esta situación de la reincidencia en la cual cayó el acusado Juan Pérez Ramírez.

Por tanto, la pena privativa de libertad a imponer al señor acusado Juan Pérez Ramírez, será individualizada por el Juez(a) de Juicio, lo cual significa que con base a las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio y en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, establecerá cual es la pena privativa de libertad a imponer al sentenciado, la cual se tomará con base a la cuantía de lo robado, que es de tres meses a cinco años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de salario y por la agravante, se aplicará además de la sanción que correspondan conforme a la cuantía, de cinco a nueve años de prisión.

Asimismo, en la sentencia condenatoria en relación con las sanciones impuestas, se establecerá sí procede la sustitución y conmutación de dichas sanciones; lo cual significa, que la sustitución es el cambio de la pena de prisión, por otra medida menos lasciva al sentenciado, como puede ser el trabajo comunitario o una multa; en cambio, la conmutación es el cambio de la pena de prisión, por otra medida más benéfica al sentenciado, como puede ser el arresto domiciliario por cuestiones de edad avanzada o enfermedad grave, entre otras.

Pero al respecto, es importante establecer que en términos del artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, “no procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas” (Ley Nacional de Ejecución Penal, 2026, art. 144).

Ahora bien, para ejemplificar cómo se calcula el pago de la reparación del daño; se retoma el caso del señor Juan Pérez Ramírez y en relación con la reparación del daño, se tomará en cuenta las pruebas desahogadas como el dictamen pericial por medio del cual se practicó valuación de los billetes de varias denominaciones que ascienden a la cantidad de $1,250.00, pesos, el cual el acusado se apoderó y el reporte de ventas, movimientos de efectivo y faltantes, de la negociación denominada “Abarrotes Mary”. Por lo que, el concepto por el pago de la reparación del daño a la víctima, será por la cantidad de $1,250.00, pesos; no obstante que al momento de la detención del acusado fue recuperado el dinero por el policía aprehensor; ya que en términos del artículo 231 tercer párrafo, del Código Penal del Estado, dispone que “no se considerará reparación del daño el hecho de que autoridades competentes o la propia víctima recuperen las

cosas objeto del delito, pues esa circunstancia es ajena a la voluntad del inculpado" (Código Penal de Veracruz, 2026, artículo 231).

Por tanto, una vez individualizadas las sanciones a la persona sentenciada y establecida la cantidad por el concepto por el pago de la reparación del daño; se dicta la Sentencia Integral, la cual se realizará dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, como lo dispone el artículo 409 del CNPP.

Ahora bien, esta sentencia condenatoria puede ser impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 468 fracción II del CNPP y en caso que el Tribunal de Alzada, confirme el sentido condenatorio de la sentencia, procede el Juicio de Amparo Directo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 fracción I, de la Ley de Amparo.

Por lo que una vez que se interpusieron y resolvieron los medios de impugnación en contra de la sentencia condenatoria, en términos del artículo 412 del CNPP la sentencia queda firme y se procede a su ejecución.

Al respecto, el artículo el 413 del CNPP establece que "el Tribunal de enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a aquél en que la sentencia condenatoria quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al Juez que le corresponda la ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento. Dicha disposición también será aplicable en los casos de las sentencias condenatorias dictadas en el procedimiento abreviado" (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2026, art. 413).

Asimismo, el artículo 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece la forma en la cual el Juez de Juicio remite al Juez de Ejecución la sentencia que ya quedó firme para su ejecución, en los siguientes términos:

El Juez o Tribunal de enjuiciamiento, dentro de los tres días siguientes a que haya causado ejecutoria la sentencia, la remitirá al Juez de Ejecución y a la Autoridad Penitenciaria.
Cuando el sentenciado se encuentre privado de la libertad, el Juez o Tribunal de enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a que haya causado ejecutoria la sentencia, lo pondrá a disposición del Juez de Ejecución.
Si el sentenciado se encuentra en libertad y se dicta una sentencia condenatoria sin otorgamiento de algún sustitutivo penal, el Juez de Ejecución lo requerirá para que en el plazo de cinco días se interne voluntariamente, y en caso de no hacerlo, ordenará su reaprehensión inmediata.
En caso de que el sentenciado se encuentre en libertad y se dicte una sentencia condenatoria con otorgamiento de sustitutivo penal, el Juez de Ejecución lo prevendrá

para que en un plazo de tres días manifieste si se acoge a dicho beneficio, bajo el apercibimiento que de no pronunciarse se ordenará su reaprehensión".

NOTA: *Para ejemplificar todo lo comentado en este capítulo en relación con la Etapa de Juicio, se puede visualizar de forma gráfica en el siguiente esquema (5).*

Esquema 5

ETAPA DE JUICIO

(Artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales)

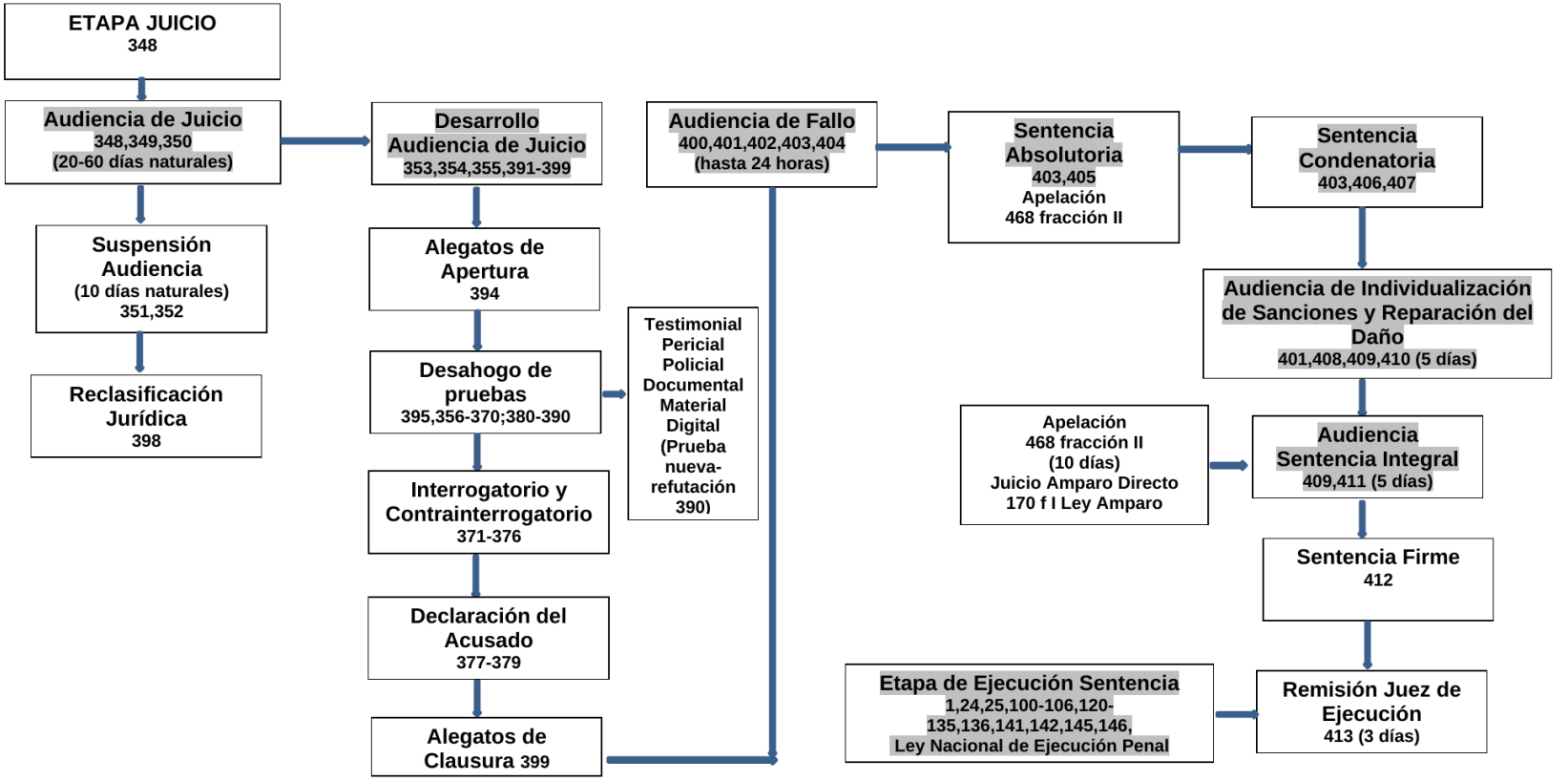

ELABORÓ DR. JULIO RODRÍGUEZ FDEZ

CAPÍTULO VII
LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

7.1. La etapa de ejecución de la sentencia

> La ejecución de la sentencia es un procedimiento mediante el cual se verifica que, se de cabal cumplimiento a las resoluciones judiciales, es decir, este consiste en hacer efectivas las medidas o acciones establecidas en la sentencia condenatoria, como es el pago de una indemnización, la entrega de un bien o la realización de una determinada conducta (Ávila Zaragoza, 2025).
>
> Derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, se incorpora un nuevo paradigma al orden jurídico mexicano, caracterizado con una visión oral, adversarial y garantista. Esta transformación no dejó de lado el respeto a los derechos fundamentales de los sentenciados y con la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se introduce la figura del Juez de Ejecución; su papel es crucial, ya que debe asegurar que la ejecución de las sentencias penales se realice bajo una perspectiva protectora, que garantice los derechos humanos del entorno penitenciario, abarcando aspectos en cuestiones de internamiento y los beneficios pre liberacionales (Ávila Zaragoza, 2025).

Es por ello, cómo se estableció en la parte inicial de esta obra, las etapas del sistema penal acusatorio y adversarial fueron organizadas para su estudio didáctico en seis, siendo la etapa de ejecución de la sentencia, la sexta y última.

Pero al respecto, existen posturas que establecen que la ejecución de la sentencia, no puede considerarse como una instancia o etapa en el sistema penal; tal es el caso del contenido de la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 2030332 (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917), la cual en la parte correspondiente dispone lo siguiente:

> La etapa de ejecución penal no es una instancia, se trata únicamente del cumplimiento de lo determinado en el proceso punitivo, esto es, la vigilancia de las sanciones, como la pena privativa, en relación con las condiciones en las que se compurgará y la reparación del daño, su cuantificación y liquidación. No se trata de un nuevo análisis de la litis principal o de su revisión a través de algún medio de impugnación ordinario, sino de la realización de lo decidido sobre las sanciones penales. Es una vía incidental –accesoria al proceso principal– mediante la que se acatan las determinaciones adoptadas al resolver el proceso penal y que, derivado de la dinámica o dificultad de las audiencias, se posterga para que se haga junto a la liquidación.

En atención con lo antes citado, se deduce que una vez resuelto el fondo del asunto al dictarse la sentencia y quedar esta firme, ya no existe ninguna controversia en relación a cómo se cometió el delito y quién fue la persona que participó en su consumación; por tanto, la ejecución de la sentencia consiste en la vigilancia por parte del Juez(a) de Ejecución de las sanciones impuestas por el Juez(a) de Juicio en la sentencia, como es la pena privativa de libertad, en relación con las condiciones en las que se compurgará y el pago de la reparación del daño.

Pero no obstante de ello, la ejecución de la sentencia sí debe considerarse cómo la última etapa del sistema penal acusatorio y adversarial; tal y como lo establece el especialista en la materia Mtro. Roberto Carlos Ávila Zaragoza, en los siguientes términos:

> La ejecución de la sentencia no es menos importante en el proceso penal, si bien es cierto, en la etapa del proceso penal se pone en tela de juicio la probable culpabilidad de una persona imputada, cierto es más aún que, la misma culmina en el procedimiento ordinario de ejecución de la sentencia (se aprecia por parte del escritor que, también debería ser considerada una etapa del proceso penal y no un procedimiento diverso), en donde se materializa cada una de las penas a las que resultó condenada una persona y que al final de todo, no sólo basta con hacer pagar o castigar al sentenciado con pena de prisión, sino que también la víctima logre resarcir el daño resentido, a través de un pago ya sea económico, o mediante la restitución de algún bien.
> En consecuencia, a criterio del escritor, el procedimiento ordinario de la ejecución de la sentencia debería ser contemplado como una etapa más del proceso penal y no así, como un procedimiento ordinario (Ávila Zaragoza, 2025).

De lo antes establecido, resulta correcto el planteamiento del especialista citado, ya que la ejecución de la sentencia no es menos importante en el sistema penal, ya que en esta etapa se materializa cada una de las penas establecidas en la sentencia dictada en contra de la persona condenada y no es suficiente castigarlo con pena de prisión, sino que también a la víctima u ofendido se debe reparar el daño sufrido por la comisión del delito; por tanto, sí debe considerarse cómo la última etapa del sistema penal acusatorio y adversarial la ejecución de la sentencia e incluso estar establecida así, en el artículo 211 del CNPP que establece las etapas procesales del procedimiento penal, pero no contempla como tal a la etapa de ejecución de la sentencia.

Con base en esta idea, fue que el suscrito al analizar didácticamente el contenido del artículo 211 del CNPP, que establece las etapas del sistema penal acusatorio y

adversarial, las organizó para su estudio en “seis etapas”, siendo la última precisamente la etapa de ejecución de la sentencia.

> El objetivo de la etapa de ejecución de la sentencia no solo implica su cumplimiento material sino que la misma sea eficaz y eficiente velar su vigilancia, las condiciones de reclusión, la reinserción social y la posibilidad de obtener beneficios como la libertad anticipada del sentenciado. Su importancia radica en asegurar que la pena sea legal, proporcional, humana y útil para la reintegración del individuo a la sociedad, evitando abusos, tratos crueles o penas inadecuadas, exigiendo al Estado proporcionar condiciones de dignidad y protección de sus derechos humanos; así también se busca restablecer la dignidad de la víctima, compensar los perjuicios sufridos y promover la justicia restaurativa. Sin embargo, el estudio del procedimiento de ejecución suele ser relegado por los litigantes, quienes centran su atención en el procedimiento penal y de juicio sin considerar la preparación a la etapa de la ejecución de la sentencia. Esto ha generado que la ejecución de sentencia sea un terreno poco explorado en la práctica jurídica (Ávila Zaragoza, 2025).

Esta última afirmación del especialista en la materia Mtro. Roberto Carlos Ávila Zaragoza, en el sentido de que la ejecución de la sentencia es un terreno poco explorado en la práctica jurídica; efectivamente es así, toda vez que al ya no existir debate sobre la responsabilidad del sentenciado en la comisión del delito, pareciera que esta etapa final del sistema penal ya no es importante y claro que sí lo es, ya que precisamente es fundamental saber cómo se ejecutarán las sanciones que impuso el Juez(a) de Juicio en la sentencia.

Un punto importante a destacar, es que esta etapa de ejecución de la sentencia no encuentra su fundamento práctico en el Código Nacional de Procedimientos Penales, sino en la Ley Nacional de Ejecución Penal (en adelante LNEP).

Al respecto, la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo primero establece lo siguiente:

> Artículo 1. Objeto de la Ley
> La presente Ley tiene por objeto:
> I. Establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial;
> II. Establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y
> III. Regular los medios para lograr la reinserción social.
> Lo anterior, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados

> en la Constitución, Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en esta Ley (Ley Nacional de Ejecución Penal, 2026).

A su vez, en términos del artículo tercero de la LNEP (Ley Nacional de Ejecución Penal, 2026, art. 3), esta etapa de ejecución será dirigida por el Juez(a) de Ejecución, quién es "la autoridad judicial especializada del fuero federal o local, competente para resolver las controversias en materia de ejecución penal, así como aquellas atribuciones que prevé la presente Ley".

Asimismo, en materia de supletoriedad, el artículo 8° de la LNEP dispone que "en todo lo no previsto por la presente Ley se atenderá en lo conducente a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y a las leyes penales aplicables" (Ley Nacional de Ejecución Penal, 2026, art. 8).

Por su parte, el artículo 25 de la LNEP, establece las competencias del Juez(a) de Ejecución en esta etapa de ejecución de la sentencia, en los siguientes términos:

> En las competencias a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Ejecución deberá observar lo siguiente:
> I. Garantizar a las personas privadas de la libertad, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución, los Tratados Internacionales, demás disposiciones legales y esta Ley;
> II. Garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita;
> III. Decretar como medidas de seguridad, la custodia de la persona privada de la libertad que llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar;
> IV. Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de sanciones penales;
> V. Garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución;
> VI. Aplicar la ley más favorable a las personas privadas de la libertad;
> VII. Establecer las modalidades sobre las condiciones de supervisión establecidas para los supuestos de libertad condicionada, sustitución de penas y permisos especiales;
> VIII. Rehabilitar los derechos de la persona sentenciada una vez que se cumpla con el término de suspensión señalado en la sentencia, así como en los casos de indulto o en los casos de reconocimiento de inocencia;

IX. Imponer los medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones;
X. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran (Ley Nacional de Ejecución Penal, 2026).

En este mismo orden de ideas, el artículo 100 de la LNEP, dispone que "el Juez de Ejecución dará trámite a los procedimientos que correspondan a la Ejecución de Sentencia, para dar cumplimiento al fallo emitido por el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento en los términos establecidos por esta Ley, por el Código y demás leyes penales aplicables" (Ley Nacional de Ejecución Penal, 2026, art. 100).

En atención a lo establecido en el artículo antes citado, es importante destacar que sí bien es cierto la etapa que estamos analizando tiene como objetivo la ejecución de la sentencia dictada por el Juez(a) de Juicio; no debemos olvidar que también el Juez(a) de Ejecución vigilará el cumplimiento de la sentencia que dictó el Juez(a) de Control en un procedimiento abreviado; como ya se analizó esta forma de terminación anticipada del proceso, en la presente obra.

7.2. El trámite de ejecución de la sentencia

El artículo 103 de la LNEP establece el inicio del trámite de la etapa de ejecución de la sentencia, en los siguientes términos:

Artículo 103. Inicio de la Ejecución
La administración del Juzgado de Ejecución al recibir la sentencia o el auto por el que se impone la prisión preventiva, generará un número de registro y procederá a turnarlo al Juez de Ejecución competente, para que proceda a dar cumplimiento a tales resoluciones judiciales.
Una vez recibidos por el Juez de Ejecución, la sentencia y el auto que la declare ejecutoriada, dentro de los tres días siguientes dictará el auto de inicio al procedimiento ordinario de ejecución, y en su caso prevendrá para que se subsanen errores u omisiones en la documentación correspondiente en el plazo de tres días.
Se ordenará asimismo la notificación al Ministerio Público, a la persona sentenciada y a su defensor.
El Juez de Ejecución prevendrá al sentenciado para que, dentro del término de tres días, designe un Defensor Particular y, sino lo hiciera, se le designará un Defensor Público, para que lo asista durante el procedimiento de ejecución en los términos de esta Ley, de la Ley Orgánica respectiva y del Código.
El Juez de Ejecución solicitará a la Autoridad Penitenciaria que en el término de tres días remita la información correspondiente, para la realización del cómputo de las penas y abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto

> domiciliario cumplidos por el sentenciado (Ley Nacional de Ejecución Penal, 2026, art. 103).

De lo dispuesto por el artículo 103 de la LNEP, el Mtro. Roberto Carlos Ávila Zaragoza, establece lo siguiente:

> Una vez recibidos por el Juez de Ejecución, la sentencia y el auto que, la declare ejecutoriada se dictará dentro de los tres días siguientes el auto de inicio al procedimiento ordinario de ejecución, y en su caso, prevendrá para que se subsanen errores u omisiones en la documentación correspondiente en el plazo de tres días.
> Se ordenará, asimismo, la notificación al Ministerio Público, a la persona sentenciada y a su defensor.
> El Juez de Ejecución prevendrá al sentenciado para que, dentro del término de tres días, designe un Defensor Particular y, si no lo hiciera, se le designará un Defensor Público, para que lo asista durante el procedimiento de ejecución en los términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, de la Ley Adjetiva e incluso de la Ley Orgánica respectiva; lo anterior, en aras de salvaguardar en todo momento su derecho humano a ser asistido por un profesionista versado en Derecho que, cuente con título y cédula profesional expedido por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y en su caso, el gafete institucional expedido por la dependencia pública respectiva que, lo acredite como tal figura para ejercer como una defensa técnica adecuada (Ávila Zaragoza, 2025).

Al respecto, es importante destacar que, en esta etapa de ejecución de la sentencia cambia el nombre y número de expediente, en relación al que se dictó la sentencia por parte del Juez(a) de Juicio o por el Juez(a) de Control en un procedimiento abreviado; ya que en esta etapa ante el Juez(a) de Ejecución, el expediente en el que se actúa se llama “carpeta de ejecución” y en términos del artículo 105 de la LNEP, debe contener lo siguiente:

> Artículo 105. Contenido de la carpeta de ejecución

La carpeta de ejecución deberá contener cuando menos los siguientes documentos:

I. Sentencia definitiva de primera instancia y auto que la declare ejecutoriada;

II. Sentencia definitiva de segunda instancia si fuera el caso;

III. Sentencia de amparo vinculada a dichas resoluciones, en su caso;

IV. Auto de ejecución de la sentencia en el cual se determinen el cómputo de la pena, considerando el tiempo de prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, las condiciones de cumplimiento del pago de multa, la reparación del daño, así como el pronunciamiento respecto del otorgamiento o negativa del sustitutivo penal;

V. Plan de Actividades;

VI. Actas y acuerdos de cualquier procedimiento de justicia alternativa o restaurativa en su caso;

VII. Informe del Centro Penitenciario respecto a procedimientos disciplinarios desde su ingreso hasta la sentencia;

VIII. Copia de la ficha signalética y la identificación administrativa;

IX. Actas del Comité Técnico de los órganos colegiados, en las que se funden las actuaciones realizadas por cada una de las áreas;

X. Documentos que acrediten el pago de la reparación del daño, en su caso;

XI. Documentos que demuestren que se han ejecutado otras sanciones penales, y

XII. Los demás registros de actividad procesal (Ley Nacional de Ejecución Penal, 2016, art. 105).

En relación con los requisitos que establece el artículo 105 de la LNEP, en relación con el contenido que debe tener la carpeta de ejecución; es importante recordar que esta etapa de ejecución de la sentencia, inicia una vez que los medios de impugnación que se promovieron en contra de la sentencia condenatoria fueron resueltos y por

tanto, la sentencia ha causado estado, lo que significa que ya no procede otro medio de impugnación para combatirla y por tanto, quedó firme para su ejecución.

Es por ello, que en la carpeta de ejecución debe estar agregada la sentencia definitiva dictada por el Juez(a) de Juicio y el auto que la declare ejecutoriada, en caso que no haya sido impugnada mediante algún medio de impugnación; así como la sentencia definitiva de segunda instancia, en caso que se promovió el recurso de apelación; y por último, la sentencia de amparo como último medio de impugnación.

Ahora bien, como lo establece el artículo 1° de la LNEP y el artículo 25 de la citada ley, el Juez(a) de Ejecución conocerán de las controversias que se presenten en relación con los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la

ejecución penal, garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos y sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de las sanciones penales.

En relación con lo antes citado, el artículo 116 de la LNEP establece las controversias que el Juez(a) de Ejecución conocerá, en los siguientes términos:

> Artículo 116. Controversias
> Los jueces de ejecución conocerán controversias relacionadas con:
> I. Las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas;
> II. El plan de actividades de la persona privada de la libertad y cuestiones relacionadas con el mismo, que impliquen violación de derechos fundamentales;
> III. Los derechos propios de quienes soliciten ingresar o hayan ingresado al Centro como visitantes, defensores públicos y privados, defensores en los tribunales de amparo, y observadores por parte de organizaciones de la sociedad civil;
> IV. La duración, modificación y extinción de la pena y de sus efectos, y
> V. La duración, modificación y extinción de las medidas de seguridad (Ley Nacional de Ejecución Penal, 2026, art. 116).

En relación con las controversias que conocerá el Juez(a) de Ejecución en términos del artículo 116 de la LNEP, podrán intervenir como partes procesales de acuerdo a la naturaleza de la controversia, las siguientes:

> I. La persona privada de la libertad;
> II. El defensor público o privado;
> III. El Ministerio Público;
> IV. La Autoridad Penitenciaria, el Director del Centro o quién los represente;
> V. El promovente de la acción o recurso, y
> VI. La víctima y su asesor jurídico, cuando el debate esté relacionado con la reparación del daño y cuando se afecte de manera directa o indirecta su derecho al esclarecimiento de los hechos y a la justicia.
> Cuando se trate de controversias sobre duración, modificación o extinción de la pena o medidas de seguridad, sólo podrán intervenir las personas señaladas en las fracciones I, II, III, IV y VI, del presente artículo y en este último caso respecto de la reparación del daño.
> Cuando el promovente no sea la persona privada de la libertad, el Juez de Ejecución podrá hacerlo comparecer a la audiencia si lo estima necesario (Ley Nacional de Ejecución Penal, 2026, art. 121).

Cabe precisar que la víctima u ofendido y su asesor(a) jurídico, sólo podrán intervenir en la controversia que tenga como finalidad el debate relacionado con la reparación del daño y cuando se afecte de manera directa o indirecta su derecho al esclarecimiento de los hechos y a la justicia.

> La controversia judicial deberá presentarse por escrito ante la administración del juzgado de ejecución, precisando el nombre del promovente, datos de localización, el relato de su inconformidad, los medios de prueba en caso de contar con ellos, la solicitud de suspensión del acto cuando considere que se trata de caso urgente y la firma o huella digital. El Juez de Ejecución, de acuerdo con la naturaleza de la pretensión, de oficio o a petición de parte, ordenará la suspensión del acto si lo considera pertinente, así como el desahogo de las pruebas que estime conducentes para resolver el conflicto (Ley Nacional de Ejecución Penal, 2026, art. 122).

El artículo 123 de la LNEP, establece que se dicta el "auto de inicio" derivado de la controversia planteada al Juez(a) de Ejecución, en los siguientes términos:

> Una vez recibida la solicitud, la administración del juzgado de ejecución registrará la causa y la turnará al juez competente. Recibida la causa, el Juez de Ejecución contará con un plazo de setenta y dos horas para emitir un auto en cualquiera de los siguientes sentidos:
> I. Admitir la solicitud e iniciar el trámite del procedimiento;
> II. Prevenir para que aclare o corrija la solicitud, si fuere necesario, o
> III. Desechar por ser notoriamente improcedente.
> Cuando se realice una prevención, el solicitante tendrá un plazo de setenta y dos horas para que aclare o corrija la solicitud, en caso de no hacerlo, se desechará de plano.
> El auto que admita la solicitud deberá realizarse por escrito y notificarse al promovente de manera inmediata sin que pueda exceder del término de veinticuatro horas. En caso de que no se notifique, se entenderá que fue admitida la solicitud.
> Las solicitudes que tengan un mismo objeto, total o parcialmente, serán acumuladas en el auto admisorio para ser resueltas en un solo acto conjuntamente, continuándose la substanciación por separado de la parte que no se hubiese acumulado. El auto que admite o niega la acumulación podrá ser reclamado mediante revocación (Ley Nacional de Ejecución Penal, 2026, art. 123).

La sustanciación de la controversia planteada al Juez(a) de Ejecución, está regulada por el artículo 124 de la LNEP, en los siguientes términos:

> Artículo 124. Sustanciación
> En caso de ser admitida la solicitud o subsanada la prevención, la administración del juzgado de ejecución notificará y entregará a las partes copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del plazo de cinco días contesten la acción y ofrezcan los medios de prueba que estimen pertinentes; además se requerirá a la Autoridad Penitenciaria para que dentro del mismo término rinda el informe que corresponda.
> En caso de tratarse de medidas disciplinarias y de violación a derechos que constituyan un caso urgente que, de no atenderse de inmediato, quedará sin materia la acción o el recurso jurisdiccional, el Juez de Ejecución de oficio o a solicitud de parte decretará de inmediato la suspensión del acto, hasta en tanto se resuelve en definitiva.
> Rendido el informe y contestada la acción, se entregará copia de las mismas a las partes que correspondan y se señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia, la cual deberá realizarse al menos tres días después de la notificación sin exceder de diez días.
> En caso de que las partes ofrezcan testigos, deberán indicar el nombre, domicilio y lugar donde podrán ser citados, así como el objeto sobre el cual versará su testimonio.
> En la fecha fijada se celebrará la audiencia, a la cual deberán acudir todos los interesados. La ausencia del director del Centro o quien lo represente y de la víctima o su asesor jurídico no suspenderá la audiencia (Ley Nacional de Ejecución Penal, 2026, art. 124).

En relación con lo establecido en la última parte del citado artículo 124 de la LNEP, es importante recordar que el desahogo de las anteriores etapas procesales del sistema penal, ya analizadas en la presente obra, se realiza en una audiencia; y lo mismo sucede en esta etapa de ejecución penal, ya que la controversia planteada al Juez(a) de Ejecución se resolverá en una audiencia, la cual debe cumplir las mismas formalidades procesales de las audiencias que ya analizamos y que los artículo 125 y 126 de la LNEP así lo establecen.

El Juez(a) de Ejecución en la audiencia que se realice, emitirá su resolución y la explicará a las partes, las cuales en caso de no convenir a sus intereses, podrán impugnarla mediante el recurso de revisión previsto en el artículo 130 de la LNEP o el recurso de apelación establecido en el artículo 132 de la citada ley, pero de acuerdo al tipo de resolución de que se trate; y una vez resueltos los medios de impugnación correspondientes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 de la LNEP, se ejecutará la resolución que emitió el Juez de Ejecución.

Ahora bien, como se mencionó en líneas anteriores, la etapa de ejecución de la sentencia inicia una vez que los medios de impugnación que se promovieron en su

contra fueron resueltos y la sentencia causó estado, por tanto, no procede otro medio de impugnación para combatirla.

Pero al respecto, resulta importante establecer que existe un recurso legal extraordinario que permite anular una sentencia condenatoria ya firme, cuando aparezcan pruebas que demuestren que el delito no existió o que persona sentenciada no participó en él; este recurso se denomina reconocimiento de inocencia y está previsto en los artículos 485 fracción III, 486, 488 y 489 del CNPP.

El reconocimiento de inocencia es un medio extraordinario de impugnación que procede una vez dictado un fallo de condena que ha quedado firme, mediante la presentación de pruebas de suficiente peso que perturben esa cosa juzgada.

La figura jurídica del reconocimiento de inocencia, consiste en que una vez que ha quedado firme una sentencia de condena, se aportan elementos nuevos que permiten establecer la inocencia de una persona o la insuficiencia de pruebas para sustentar ese fallo condenatorio.

Lo antes citado se ejemplifica en el caso de un hombre y una mujer, que fueron sentenciados por el delito de secuestro y el hombre promovió un incidente de reconocimiento de inocencia, en el supuesto de que se desacreditaron en sentencia irrevocable las pruebas en las que se fundó la condena; ya que algunas pruebas en las que se sustentó la sentencia fueron declaradas ilícitas en un juicio de amparo promovido por la mujer coinculpada. Por tanto, el incidente fue declarado fundado, por lo que se anuló el fallo condenatorio y fue ordenada su inmediata libertad personal.

Tiene aplicación a lo antes manifestado, la siguiente tesis de jurisprudencia

> RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. NATURALEZA JURÍDICA DE ESA FIGURA PREVISTA EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
>
> Hechos: En un procedimiento penal de corte tradicional, un hombre y una mujer fueron declarados responsables del delito de secuestro. Luego de quedar firme la condena, el hombre promovió un incidente de reconocimiento de inocencia previsto en el artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales (aplicable también para los procedimientos penales tradicionales), en el supuesto de que se desacreditaron en sentencia irrevocable las pruebas en las que se fundó la condena. Lo anterior, pues algunas pruebas en las que se sustentó la sentencia fueron declaradas ilícitas en un juicio de amparo promovido por la mujer coinculpada. El incidente fue declarado fundado, por lo que se anuló el fallo condenatorio y fue ordenada su inmediata libertad personal.

En desacuerdo, la víctima promovió un juicio de amparo indirecto en el que le fue concedida la protección constitucional para que se revaloraran las circunstancias del caso y nuevamente se resolviera el incidente. Inconforme con esta decisión, el sentenciado interpuso un recurso de revisión que fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

Criterio jurídico: El reconocimiento de inocencia previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, es un medio extraordinario de impugnación que procede una vez dictado un fallo de condena que ha quedado firme, mediante la presentación de pruebas de suficiente peso que perturben esa cosa juzgada. Por ello, específicamente busca garantizar la finalidad del procedimiento penal de no castigar a una persona inocente, de conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: La figura jurídica del reconocimiento de inocencia, contemplada en el artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es aplicable para procedimientos penales tradicionales y acusatorios, y consiste en que una vez que ha quedado firme una sentencia de condena, se aportan elementos nuevos que permiten establecer la inocencia de una persona o la insuficiencia de pruebas para sustentar ese fallo condenatorio.
No es un medio ordinario de impugnación, sino extraordinario y excepcional, por lo que no abre una instancia más, no tiene como finalidad revalorar las pruebas desahogadas en el procedimiento penal, ni es una figura en la que proceda la suplencia de la deficiencia de la queja.
Protege el principio de seguridad jurídica, porque sólo procede con posterioridad al dictado de la sentencia firme, es decir, que no es procedente algún medio ordinario de impugnación en su contra. Por lo tanto, sólo puede ser afectada su ejecutoriedad a través de elementos probatorios específicos de tal relevancia que afecten la cosa juzgada.
Además, tiene la finalidad de cumplir con los propósitos del sistema de justicia penal acusatorio, previstos en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución, porque a través de su aplicación busca refrendar o no el esclarecimiento de los hechos y, de ser fundado el reconocimiento de inocencia, preservar las garantías de la persona inocente.
Lo anterior, en el entendido de que el reconocimiento de inocencia puede dar lugar a tres supuestos: primero, se puede determinar que no existió el delito por el que se dictó la condena; segundo, que existiendo el delito, el sentenciado no participó en su comisión, lo cual permite que la persona sentenciada pueda promover, por separado, una acción penal en contra de quien sea el responsable y reparar el daño causado a la parte ofendida; o bien, podría resultar en que se desacrediten las pruebas que llevaron a la condena. Es

decir, en ningún caso el reconocimiento de inocencia implica que un hecho delictuoso quede impune.

7.3. Los beneficios preliberacionales

Los beneficios preliberacionales tienen como finalidad la reinserción social de la persona sentenciada; lo cual, es precisamente uno de los principios de la etapa de ejecución de la sentencia y que así, lo establece la fracción III del artículo 1° de la LNEP, al establecer que dicha ley tiene como uno de sus objetivos, regular los medios para lograr la reinserción social del sentenciado(a).

Los beneficios preliberacionales establecidos en la LNEP, son la libertad condicionada, la libertad anticipada, la sustitución y suspensión temporal de las penas, los permisos humanitarios y la preliberación por criterios de política penitenciaria.

Este tipo de beneficios, en términos del artículo 122 de la LNEP, se deben solicitar al Juez(a) de Ejecución, quien los analizará y resolverá en una audiencia, tal y como lo establecen los artículos 125 y 126 de la citada legislación.

Por lo que procederemos al estudio de cada uno de los beneficios preliberacionales, antes citados.

a) La libertad condicionada

La libertad condicionada es una forma de cumplir la sentencia impuesta bajo una medida de supervisión en el exterior.

> El Juez de Ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico (Ley Nacional de Ejecución Penal, 2026, art. 136).

El monitoreo electrónico es un sistema de control y supervisión a distancia de la persona sentenciada que obtiene este beneficio de preliberación, mediante la aplicación de un dispositivo como brazalete o tobillera con un GPS, para así verificar su ubicación y se dé correcto cumplimiento a este beneficio; pero es importante destacar, que no todos los estados del país cuentan con la capacidad económica para contar con este dispositivo, ya que esto obedece a su capacidad presupuestal.

Los requisitos para la obtención de la libertad condicionada, se encuentran establecidos en el artículo 137 de la LNEP, que dispone lo siguiente:

> Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada
> Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez

deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:

I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;

II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;

III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;

IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;

V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley;

VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y

VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.

La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico. Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo.

La asignación de la medida de libertad bajo supervisión con monitoreo electrónico, así como la asignación de dispositivos, deberá responder a principios de necesidad, proporcionalidad, igualdad, legalidad y no discriminación.

No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

La persona que obtenga la libertad condicionada, deberá comprometerse a no molestar a la víctima u ofendido y a los testigos que depusieron en su contra (Ley Nacional de Ejecución Penal, 2026, art. 137).

Ahora bien, en relación con lo establecido en el artículo 137 de la LNEP, en el sentido de que no gozarán de la libertad condicionada las personas sentenciadas por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas; esta disposición no es violatoria de los derechos humanos de este tipo de personas, ya que no se transgreden sus derechos fundamentales a la reinserción social, a la igualdad y no discriminación, ni a la dignidad humana, en virtud de que para la concesión de beneficios penitenciarios introducen una distinción justificada y razonable en la relevancia penal de la comisión de determinados delitos y las graves consecuencias que generan; toda vez, que la prohibición para tener acceso a beneficios preliberacionales a personas sentenciadas por el delito de secuestro constituye una distinción que se justifica en las diversas, complejas y trascendentales consecuencias jurídicas, sociales, económicas y culturales que ocasiona a las víctimas y a la sociedad en su conjunto; y lo mismo sucede, con los delitos en materia de delincuencia organizada y trata de personas.

Tiene aplicación con el argumento antes citado, la siguiente tesis de jurisprudencia (Suprema Corte de Justicia de la Nación, s. f., registro digital 2031822):

> BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SECUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA.
>
> Hechos: Una persona condenada por el delito de secuestro exprés solicitó al Juez de Ejecución Penal el beneficio preliberacional de libertad condicionada. Su petición fue rechazada por el Juez, lo que se confirmó en el recurso de apelación, pues los artículos 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro prohíben otorgar ese beneficio a las personas sentenciadas por el delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades. La persona sentenciada promovió amparo indirecto en el que cuestionó la constitucionalidad de dichos artículos. El Juez de Distrito negó el amparo, contra lo que interpuso recurso de revisión, en el que insistió en la inconstitucionalidad de dichos preceptos, y el Tribunal Colegiado de Circuito reservó la competencia para conocer del problema de constitucionalidad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
> Criterio jurídico: Los artículos 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no transgreden los derechos humanos a la reinserción social, a la igualdad y no discriminación, ni a la dignidad humana, en virtud de que para la concesión de beneficios penitenciarios introducen una distinción justificada y razonable en la relevancia penal de la comisión de determinados delitos y las graves consecuencias que generan.
> Justificación: El artículo 18 de la Constitución Política del país contempla los requisitos preliberacionales como una legítima expresión de la facultad de libre configuración legislativa del sistema penitenciario. Ese amplio margen de actuación concedido a nivel constitucional permite que la persona legisladora determine en qué casos será posible sustituir la pena de prisión por una medida menos severa, a fin de desincentivar la comisión de ciertos delitos, procurar la reinserción social y evitar su repetición.
> Lo anterior implica que la persona legisladora tomará en cuenta múltiples razones de política criminal para establecer una regulación sobre el otorgamiento de beneficios preliberacionales, la cual podrá ser estricta y diferenciada en ciertos supuestos, como ocurre con el delito de secuestro, lo que no pone en riesgo la reinserción social.
> Por otra parte, la prohibición para tener acceso a beneficios preliberacionales a personas sentenciadas por el delito de secuestro constituye una distinción

> que se justifica en las diversas, complejas y trascendentales consecuencias jurídicas, sociales, económicas y culturales que ocasiona a las víctimas y a la sociedad en su conjunto. Este es un criterio legítimo, objetivo y razonable que no vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación.
> Además, la restricción referida no conlleva un tratamiento que humille, degrade o cosifique a las personas sentenciadas por el delito de secuestro. La dignidad inherente a toda persona no depende de la concesión de los beneficios preliberacionales, sino de la existencia de un procedimiento respetuoso de las garantías constitucionales que asisten a las partes en el proceso penal.

Por tanto, en caso de no estar en los supuestos previstos en el citado artículo 137 de la LNEP, "una vez otorgada la medida de libertad condicionada, la autoridad de supervisión dará seguimiento a las obligaciones y condiciones establecidas en la resolución e informará al Juez(a) de Ejecución de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales para la autoridad de supervisión de medidas cautelares y en las disposiciones aplicables correspondientes. Esta obligación quedará a cargo de las autoridades encargadas de llevar a cabo las funciones de supervisión de las personas beneficiadas con alguna de las medidas de libertad condicionada establecidas en esta Ley" (Ley Nacional de Ejecución Penal, 2026, art. 138).

> Las personas sentenciadas que se encuentren en los supuestos de libertad condicional podrán solicitar la reducción de obligaciones en el régimen de supervisión, siempre y cuando se hubieren dedicado [de forma exclusiva] a actividades productivas, educativas, culturales o deportivas no remuneradas. En el caso de las actividades culturales y deportivas, el sentenciado deberá acreditar participar en la difusión, promoción, representación, y en su caso, competencias en dichas actividades. En el caso de actividades educativas, se deberá acreditar la obtención de grados académicos (Ley Nacional de Ejecución Penal, 2026, art. 139).

> La medida de libertad condicionada terminará por revocación en los casos de violación reiterada a los términos establecidos por el Juez de Ejecución, por sustitución, por la extinción de la pena en su totalidad o por el otorgamiento de la libertad anticipada, o cometa un nuevo delito en el plazo que resta para el cumplimiento de la pena originalmente impuesta (Ley Nacional de Ejecución Penal, 2026, art. 140).

b) La libertad anticipada

La obtención de este beneficio de la libertad anticipada, extingue la pena de prisión y otorga la libertad a la persona sentenciada.

Los requisitos para la obtención de la libertad anticipada, se encuentran establecidos en el artículo 141 de la LNEP, que establece lo siguiente:

> Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada
> El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente.
> El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido.
> Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:
> I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;
> II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;
> III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;
> IV. Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud;
> V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso;
> VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y
> VII. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos.
> No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas (Ley Nacional de Ejecución Penal, 2026).

Asimismo, en relación con lo establecido en el artículo 141 de LNEP, en el sentido de que no gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas, esta disposición no es violatoria de los derechos humanos de este tipo de personas; toda vez que aplica la misma hipótesis que con la libertad condicionada, tal y como lo establece la tesis de jurisprudencia con número de registro 2031822, que ya analizamos.

Ahora bien, es muy común escuchar que una persona que ha sido sentenciada y que se encuentra en un centro penitenciario cumpliendo la pena privativa de libertad impuesta, puede salir por "buena conducta" y es cierto; ya que es uno de los requisitos para la obtención de los beneficios preliberacionales de libertad condicionada, en términos de la fracción III del artículo 137 de la LNEP y para la libertad anticipada, como lo establece la fracción III del artículo 141 de la LNEP.

Pero para analizar el requisito de la "buena conducta" durante el internamiento, previsto para la obtención de los beneficios preliberacionales de libertad condicionada

y anticipada; corresponde al Juez(a) de Ejecución en ejercicio de su arbitrio judicial, realizar un análisis integral de la conducta del interno desde que ingresó hasta que se resuelva sobre la procedencia del beneficio preliberacional, para detectar cambios positivos, con el objeto de ponderar si impactan en términos globales o integrales en la evaluación final para concluir si hubo o no una buena conducta y tener por satisfecho el requisito señalado, para así obtener los beneficios preliberacionales de libertad condicionada y anticipada.

Tiene aplicación con el razonamiento antes vertido, la siguiente tesis de jurisprudencia (Suprema Corte de Justicia de la Nación, s. f., registro digital 2028767):

> BENEFICIOS PRELIBERACIONALES DE LIBERTAD CONDICIONADA Y ANTICIPADA. EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DE LOS ARTÍCULOS 137 Y 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, RELATIVO A LA "BUENA CONDUCTA" DURANTE EL INTERNAMIENTO, DEBE ANALIZARSE DESDE EL PUNTO DE VISTA GRADUAL Y PROGRESIVO.
>
> Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el requisito de la "buena conducta" durante el internamiento, previsto para la obtención de los beneficios preliberacionales de libertad condicionada y anticipada. Mientras que uno estableció que en la reinserción social, al ser de naturaleza gradual y progresiva, el comportamiento de la persona privada de la libertad debía evaluarse de momento a momento, por lo que el Juez tendría que allegarse de toda la información necesaria para advertir si hubo un cambio en la conducta del sentenciado que le permita reinsertarse a la vida social y gozar de la libertad anticipada; el otro consideró que la buena conducta debe observarse durante todo el internamiento, no obstante que el sentenciado pudiera haberla mantenido sólo por un lapso con el fin de lograr su libertad.
> Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el requisito establecido en la fracción III de los artículos 137 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, relativo a haber tenido "buena conducta" durante el internamiento, deberá analizarse bajo la perspectiva de que la reinserción social es un proceso gradual y progresivo para tenerla por satisfecha.
> Justificación: Conforme al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 34/2021, en concordancia con la regla 4 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), la finalidad de la "reinserción" del sentenciado a la sociedad se logra de forma gradual y progresiva, pues su comportamiento se transforma durante su internamiento.

Por tanto, corresponde al juzgador en ejercicio de su arbitrio judicial, realizar un análisis integral de la conducta del interno desde que ingresó hasta que se resuelva sobre la procedencia del beneficio preliberacional, donde deberá analizar cada una de las sanciones o correctivos impuestos –fechas en que acontecieron, frecuencia, naturaleza de la infracción, gravedad, hechos que las motivaron, trascendencia, si las faltas están previstas en la ley aplicable o reglamentos–, para detectar cambios positivos, con el objeto de ponderar si impactan en términos globales o integrales en la evaluación final para concluir si hubo o no una buena conducta y tener por satisfecho el requisito señalado, para alcanzar alguno de los beneficios preliberacionales previstos en la invocada ley.

c) La sustitución y suspensión temporal de las penas

El Juez(a) de Ejecución podrá sustituir la pena de prisión impuesta, por alguna pena o medida de seguridad no privativa de libertad, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la LNEP.

En términos del artículo 142 de la LNEP, "las penas privativas de la libertad impuestas por las o los jueces y tribunales penales deberán ser cumplidas hasta el término de su duración, salvo su modificación judicial por traslación de tipo, adecuación o sustitución en los casos establecidos en esta Ley" (Ley Nacional de Ejecución Penal, 2026, art. 142).

Los requisitos para la obtención de la sustitución de la pena, se encuentran previstos en el artículo 144 de la LNEP, que dispone lo siguiente:

> Artículo 144. Sustitución de la pena
> El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:
> I. Cuando se busque la protección de las hijas e hijos de personas privadas de la libertad, siempre que éstos sean menores de 12 años de edad o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos. Esto cuando la persona privada de la libertad sea su cuidadora principal o única cuidadora, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.
> II. Cuando la permanencia de la persona sentenciada con la hija, hijo o persona con discapacidad, no representa un riesgo objetivo para aquellos.
> III. Cuando esta fuere innecesaria o incompatible con las condiciones de la persona privada de la libertad por senilidad, edad avanzada, o su grave estado de salud, en los casos regulados en la legislación penal sustantiva, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en esta Ley.
> IV. Cuando, en términos de la implementación de programas de tratamiento

de adicciones, reinserción en libertad, justicia colaborativa o restitutiva, política criminal o trabajo comunitario, el Juez de Ejecución reciba de la Autoridad Penitenciaria o de la autoridad de supervisión un informe sobre la conveniencia para aplicar la medida y si el sentenciado no representa un riesgo objetivo y razonable para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad. Dicha autoridad deberá fungir como aval para la sustitución.
En todos los casos a que se refiere este artículo se considerará el interés superior de la niñez y en su caso se tomará en cuenta la opinión de las personas menores de 12 años o con discapacidad afectadas, atendiendo su grado de desarrollo evolutivo o cognitivo, o en su caso, el grado de discapacidad.
Sólo podrán aplicarse los sustitutivos descritos en las fracciones anteriores cuando se actualicen los supuestos durante la ejecución de la pena, así como a las personas que al momento de ser sentenciadas se ubiquen en las hipótesis previstas en este artículo, siempre que subsistan las causas durante la ejecución.
No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas (Ley Nacional de Ejecución Penal, 2026).

Asimismo, en relación con lo establecido en el artículo 144 de LNEP, en el sentido de que no procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas; se aplica el mismo criterio que con la libertad condicionada y la anticipada, en términos de la tesis de jurisprudencia con número de registro 2031822; toda vez que esta disposición no es violatoria de los derechos humanos de este tipo de personas.

d) Los permisos humanitarios

La persona privada de su libertad podrá solicitar al Juez(a) de Ejecución, un permiso extraordinario de salida cuando se justifique por una enfermedad terminal o por el fallecimiento de un familiar muy cercano.

Los requisitos para la obtención de los permisos humanitarios, se encuentran establecidos en el artículo 145 de la LNEP, que establece lo siguiente:

Artículo 145. Permisos extraordinarios de salida por razones humanitarias
La persona privada de su libertad, podrá solicitar al Juez de Ejecución un permiso extraordinario de salida cuando se justifique por enfermedad terminal, fallecimiento de un pariente consanguíneo en línea ascendiente o descendiente de primer grado, cónyuge, concubina o concubinario, o socioconviviente.
Esta medida no aplicará para las personas privadas de su libertad por delincuencia organizada o aquellas sujetas a medidas especiales de seguridad.
El permiso será otorgado siempre y cuando implique un traslado en la misma

localidad, o dentro de un radio razonable, condicionado a que este sea viable y materialmente posible. En caso de que sea materialmente imposible, la Autoridad Penitenciaria podrá sustituirlo por otra medida.
La Autoridad Penitenciaria deberá emitir opinión sobre la idoneidad del permiso, y sobre la duración y medidas de supervisión o monitoreo durante su vigencia.
La temporalidad debe ser determinada por el Juez de Ejecución, quién deberá atender a los méritos y racionalidad de la propia solicitud, y en ningún caso podrá exceder de veinticuatro horas contadas a partir del arribo al lugar para el cual fue concedido el permiso.
El Juez de Ejecución establecerá las condiciones, obligaciones de la persona privada de su libertad, temporalidad y medidas de seguimiento, vigilancia o monitoreo, para lo cual podrá solicitar el auxilio de las instancias de seguridad pública.
La violación a las condiciones u obligaciones por parte de la persona privada de su libertad tendrá como consecuencia su revocación y reaprehensión inmediata, sin menoscabo de las sanciones a las que se haga acreedor en términos de las disposiciones disciplinarias aplicables (Ley Nacional de Ejecución Penal, 2026, art. 145).

Asimismo, en relación con lo establecido en el artículo 145 de LNEP, en el sentido de que esta medida no aplicará para las personas privadas de su libertad por delincuencia organizada o aquellas sujetas a medidas especiales de seguridad; de igual forma aplica el mismo criterio que con la libertad condicionada, la libertad anticipada y la sustitución de la pena, con fundamento en la tesis de jurisprudencia con número de registro 2031822.

e) La preliberación por criterios de política penitenciaria

La autoridad penitenciaria con opinión de la Fiscalía podrá solicitar al Poder Judicial de la Federación o al Tribunal Superior de Justicia de los estados del país, la conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada, de un grupo determinado de personas sentenciadas, de acuerdo con los criterios que establece el artículo 146 de la LNEP.

Al respecto, debemos entender por autoridad penitenciaria, a “la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas encargada de operar el Sistema Penitenciario” (Ley Nacional de Ejecución Penal, 2016, art. 3); el cual se realiza en los denominados centros penitenciarios, que es el “espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas” (Ley Nacional de Ejecución Penal, 2026, art. 3).

Los criterios para la obtención de la preliberación por criterios de política penitenciaria, se encuentran establecidos en el artículo 146 de la LNEP, que dispone lo siguiente:

> Artículo 146. Solicitud de preliberación
> La Autoridad Penitenciaria, con opinión de la Procuraduría, podrá solicitar al Poder Judicial de la Federación o ante el Tribunal Superior de Justicia que corresponda, la conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas de acuerdo a alguno de los siguientes criterios:
> I. Se trate de un delito cuya pena máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;
> II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos;
> III. Por motivos humanitarios cuando se trate de personas sentenciadas adultas mayores, portadoras de una enfermedad crónico-degenerativa o terminal, independientemente del tiempo que lleven compurgando o les falte por compurgar de la sentencia;
> IV. Cuando se trate de personas sentenciadas que hayan colaborado con la procuración de justicia o la Autoridad Penitenciaria, y no hayan sido acreedoras a otra medida de liberación;
> V. Cuando se trate de delitos de cuyo bien jurídico sea titular la federación o la entidad federativa, o aquellos en que corresponda extender el perdón a estos;
> VI. Cuando la continuidad de la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines de la reinserción del sentenciado a la sociedad o prevenir la reincidencia.
> No podrá aplicarse la medida por criterios de política penitenciaria en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro, ni otros delitos que conforme a la ley aplicable merezcan prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
> En cualquier caso, la Autoridad Penitenciaria deberá aplicar los principios de objetividad y no discriminación en el proceso y ejecución de la medida (Ley Nacional de Ejecución Penal, 2026, art. 146).

En términos del último párrafo del artículo 146 de la LNEP, que establece que la autoridad penitenciaria deberá aplicar los principios de objetividad y no discriminación en el proceso y ejecución de esta medida; dará vista a la Fiscalía que corresponda para solicitarle una opinión técnica al respecto, en términos de la política criminal vigente. A su vez, el artículo 147 de la LNEP establece que la autoridad penitenciaria entregará al Juez(a) de Ejecución, la solicitud mediante la cual pide este beneficio, junto con la opinión técnica emitida por la Fiscalía, para que así el Juez(a) proceda a resolver sí concede esta medida.

> La Autoridad Penitenciaria para plantear la solicitud al Poder Judicial, deberá aplicar criterios objetivos de política criminal, política penitenciaria, criterios humanitarios, el impacto objetivo en el abatimiento de la sobrepoblación de los Centros Penitenciarios, así como el número total documentado de casos que dicha medida beneficiaría. La aplicación de la medida podrá beneficiar a cualquier persona sentenciada al momento de la determinación, así como a cualquier otra persona sentenciada bajo el mismo supuesto beneficiado hasta un año después de su ratificación (Ley Nacional de Ejecución Penal, 2026, art. 148).

Asimismo, en relación con lo establecido en el artículo 146 de LNEP, en el sentido de que no podrá aplicarse la medida por criterios de política penitenciaria en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro, ni otros delitos que conforme a la ley aplicable merezcan prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política Federal; aplica el mismo criterio que con la libertad condicionada, la libertad anticipada, la sustitución de la pena y los permisos humanitarios, ya que este tipo de disposiciones legales que limitan en estos casos la procedencia de un beneficio preliberacional, no son violatorios de los derechos humanos de las personas que cometen este tipo de delitos.

CONCLUSIÓN

Cómo se mencionó en la introducción de esta obra, ésta fue pensada y diseñada en ser para las y los estudiantes de la Licenciatura en Derecho, una herramienta de estudio en su formación docente en la materia del sistema penal acusatorio y adversarial; para lograr este objetivo, se tomó como base la técnica pedagógica del "aprendizaje basado en problemas", que es una estrategia de enseñanza aprendizaje para la ciencia jurídica en un enfoque de competencias; la cual es magistralmente analizada por el eminente abogado y pedagogo Dr. Carlos García Méndez, en su obra titulada "Trascender las fronteras del conocimiento", de la siguiente forma:

> Saber y saber enseñar, son dos cuestiones diferentes, de tal suerte que una persona puede tener un amplio conocimiento sobre una ciencia o disciplina y no necesariamente saber trasmitirlo a sus alumnos y muchos menos formarlos bajo un enfoque por competencias, lo que puede traer como consecuencia que exista desinterés e incluso rechazo de la asignatura de que se trate (García Méndez, 2025).

Por tanto, espero desde mi más humilde opinión, haber logrado con esta obra coadyuvar con las y los estudiantes de la Licenciatura en Derecho, en su formación docente en la materia del sistema penal acusatorio y adversarial.

Toda vez, que como bien señala la Magistrada de la Cuarta Sala Penal Regional de Ciudad Juárez, Chihuahua, Myrelle Oralia Lozoya Molina, en relación con el sistema penal acusatorio y adversarial: "El problema no es el sistema penal, es no entender cómo funciona" (Lozoya Molina, s. f.).

Sería cuanto…

REFERENCIAS

Bibliográficas

Ávila Zaragoza, R. C. (2025). *El procedimiento de ejecución penal después de una sentencia condenatoria.* Anaya Editores.

De la Guardia García, R. (2024). *El criterio de oportunidad de la información esencial y eficaz.* Anaya Editores.

De la Guardia García, R. (2026). *Inteligencia artificial y valoración de la prueba en materia penal.* Anaya Editores.

Fernández de Cevallos y Torres, J. (s. f.). El recurso innominado del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, (15).

García Méndez, C. (2025). *Trascender las fronteras del conocimiento*. Universidad de Xalapa.

Guerra Flores, A. (2016). *Introducción al proceso penal acusatorio: Juicios orales*. Oxford University Press.

Namorado Urrutia, P. (2002). *Manual de obligaciones civiles*. Universidad Veracruzana.

Rodríguez Fernández, J. (2025). *La esencia procesal de la audiencia del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.* Anaya Editores.

Normativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Nacional de Procedimientos Penales
Código Penal del Estado de Veracruz
Ley Nacional de Ejecución Penal
Ley de Amparo

Jurisprudenciales

Registro digital: 2030479. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Penal, Constitucional. Tesis: 1a./J. 88/2025 (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 50, Junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 624. Tipo: Jurisprudencia

Registro digital: 2026729. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Común, Penal. Tesis: 1a./J. 42/2023 (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 26, Junio de 2023, Tomo IV, página 3938. Tipo: Jurisprudencia

Registro digital: 2028324. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Penal, Común. Tesis: 1a./J. 33/2024 (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 35, Marzo de 2024, Tomo III, página 2424. Tipo: Jurisprudencia

Registro digital: 2024606. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s):

Penal, Constitucional. Tesis: 1a./J. 45/2022 (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2953. Tipo: Jurisprudencia

Registro digital: 2032181. Instancia: Plenos Regionales. Duodécima Época. Materias(s): Penal. Tesis: PR.P.T.CN. J/9 P (12a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 9, Mayo de 2026, Tomo III, Volumen 1, página 553. Tipo: Jurisprudencia

Registro digital: 2027848. Instancia: Pleno. Undécima Época. Materias(s): Penal. Tesis: P./J. 11/2023 (11a.) Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.* Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo I, página 226. Tipo: Jurisprudencia

Registro digital: 2022158. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a./J. 32/2020 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 149. Tipo: Jurisprudencia

Registro digital: 2003545. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 535. Tipo: Aislada

Registro digital: 2002977. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Penal. Tesis: 1a./J. 101/2012 (10a.) Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 534. Tipo: Jurisprudencia

Registro digital: 2031996. Instancia: Pleno. Duodécima Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 52/2026 (12a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.* Libro 8, Abril de 2026, Tomo I, Volumen 1, página 63. Tipo: Jurisprudencia

Registro digital: 2028933. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Penal, Común. Tesis: 1a./J. 73/2024 (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.* Libro 38, Junio de 2024, Tomo II, página 1721. Tipo: Jurisprudencia

Registro digital: 2027403. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Penal, Constitucional. Tesis: 1a./J. 137/2023 (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 2353. Tipo: Jurisprudencia

Registro digital: 2030503. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a./J. 86/2025 (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 50, Junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 915. Tipo: Jurisprudencia

Registro digital: 2029379. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a./J. 139/2024 (11a.) Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 41, Septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 953. Tipo: Jurisprudencia

Registro digital: 2032227. Instancia: Pleno. Duodécima Época. Materias(s): Penal, Constitucional. Tesis: P./J. 120/2026 (12a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tipo: Jurisprudencia

Registro digital: 2013524. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: I.2o.P.49 P (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2609. Tipo: Aislada

Registro digital: 2031029. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Penal, Constitucional. Tesis: 1a./J. 197/2025 (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 52, Agosto de 2025, Tomo IV, Volumen 2, página 1210. Tipo: Jurisprudencia

Registro digital: 2027822. Instancia: Pleno. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: P./J. 8/2023 (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo I, página 222. Tipo: Jurisprudencia

Registro digital: 2030332. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 45/2025 (11a.) Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 49, Mayo de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 311. Tipo: Jurisprudencia

Registro digital: 2031031. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 209/2025 (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 52, Agosto de 2025, Tomo IV, Volumen 2, página 1233. Tipo: Jurisprudencia

Registro digital: 2031822. Instancia: Pleno. Duodécima Época. Materias(s): Penal. Tesis: P./J. 6/2026 (12a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.* Libro 7, Marzo de 2026, Tomo I, Volumen 1, página 66. Tipo: Jurisprudencia

Registro digital: 2028767. Instancia: Plenos Regionales. Undécima Época. Materias(s): Penal. Tesis: PR.P.T.CN. J/11 P (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 37, Mayo de 2024, Tomo III, página 3031. Tipo: Jurisprudencia

Publicaciones electrónicas

Búho Penal. Infografía. https://www.facebook.com/buhopenalmx

Diario Oficial de la Federación. https://www.dof.gob.mx/

Imagen. https://www.google.com/search?q=imagen+sala+de+audiencia

Imagen. https://www.google.com/search?q=imagen+mesa+de+oralidad

Imagen. https://www.google.com/search?q=imagen+mesa+de+oralidad

Lozoya Molina, Myrelle Oralia. *Infografía* consultada en mgda.myrellelozoyamolina

Oseguera Arturo. *Infografía.* #defensapenaloseguera

SÍNTESIS CURRICULAR DEL AUTOR

Dr. Julio Rodríguez Fernández

Formación profesional

- Licenciado en Derecho, por la Universidad Veracruzana.
- Diplomado en Juicio de Amparo, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana.
- Diplomado en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio y Adversarial, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana.
- Diplomado en el Nuevo Procedimiento Nacional Civil y Familiar, en la Universidad de Xalapa.
- Maestría en Derecho Procesal, en el Centro Mexicano de Estudios de Posgrado.
- Doctorado en Derecho Procesal, en el Centro Mexicano de Estudios de Posgrado.

Experiencia laboral

- Procuraduría General de Justicia de Veracruz: Analista Jurídico en el Centro de Información; Encargado Oficina de Amparos en la Dirección Jurídica; Agente del Ministerio Público Investigador (anterior sistema penal).
- Subsecretaría de Seguridad Pública de Veracruz: Analista Jurídico.
- DIF Estatal Veracruz: Encargado Sección Penal y Amparos de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena.
- Secretaría de Salud de Veracruz: Jefe del Departamento Contencioso Administrativo en la Dirección Jurídica.
- Fiscalía General de Veracruz: Fiscal 18° Unidad Integral Procuración de Justicia Xalapa (nuevo sistema penal); Fiscal Auxiliar de la Subprocuradora Regional Zona Xalapa; Fiscal de Distrito en Xalapa; Fiscal 1° Fiscalía especializada Delitos Cometidos por Servidores Públicos; Subprocurador Regional Zona Córdoba; Subprocurador Regional Zona Veracruz.
- Fundación Rafael Dondé CDMX: Jefe del Área Penal y de Amparos.

Publicaciones

- Coautor del libro *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, publicado por el Instituto Interdisciplinario de Investigaciones de la Universidad de Xalapa.
- Coautor del libro *Estudios sobre género*, publicado por el Instituto Interdisciplinario de Investigaciones de la Universidad de Xalapa.
- Autor del libro *La esencia procesal de la audiencia del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales*, publicado por Anaya Editores.

Actualmente

Jefe del Departamento Jurídico de la Universidad de Xalapa. Catedrático de la misma casa de estudios en la licenciatura en Derecho, y en los programas de maestría: Ciencias Forenses, Sistema Penal Acusatorio y Derechos Humanos y Juicio de Amparo.



El ***Manual universitario del proceso penal mexicano***, del Dr. Julio Rodríguez Fernández, es una guía didáctica y práctica para comprender el sistema penal acusatorio y adversarial en México. A través de las seis etapas del procedimiento penal, aborda sus principios, instituciones, reglas probatorias y mecanismos alternativos de solución de controversias.

Con casos prácticos, ejemplos de litigación, esquemas e infografías, el autor vincula los fundamentos teóricos con la realidad de los tribunales y facilita la comprensión de conceptos jurídicos complejos. Asimismo, desarrolla temas esenciales como las audiencias, la teoría del caso, el interrogatorio y contrainterrogatorio, la sentencia y su ejecución.

Con un lenguaje claro y rigor académico, esta obra constituye una herramienta de aprendizaje y consulta para estudiantes de Derecho y jóvenes profesionales que buscan fortalecer sus conocimientos y prepararse para los desafíos de la práctica jurídica.

En el prólogo, el Dr. Rodolfo de la Guardia García destaca la experiencia, vocación docente y compromiso con la formación de nuevas generaciones que distinguen esta valiosa contribución al estudio del derecho procesal penal mexicano.



ISBN: 978-607-8991-68-6